

quitar e quitar de comillarios por causa de lo suso
dicho e pueda poner e ponga otros la dicha hermandad.

27

Otro sy ordenamos e mandamos que
las penas todas que los procuradores e alcal
des e comillarios pusieren en las juntas que sean e
se paguen todas ala dicha hermandad e que las non
puedan poner nin pongan por si nin las lieuen nin
se partan entrey e alio que sean todas para la dicha
hermandad e las se partan entre todas los de la dicha
hermandad segun el dho dho es salvo las penas de las
heredias e de los llamamientos que las puedan po
ner y lleuar para si los dichos procuradores.

28

Otro si ordenamos e mandamos que del
pues que alguno o algunas fuieren conde pna
das por los alcaldes e comillarios e procuradores de
la dicha hermandad en algunas penas o en otras le
gimo cargo de hermandad en villa o en ciudad e en p
ta que por las dichos procuradores o alcaldes o comilla
rios las dichas penas no puedan ser dimittidas en todo
o en parte nin en guada e mabradas mas que sean el
señaladas segun dho es.

29

Otro sy ordenamos e mandamos que
de las dichas penas de la herman
dad nin otras cosas algunas tocantes a
la dicha hermandad no se pueda fazer raciones nin
gracias algunas apelaciones algunas lo qualquier color
e causa que sea alguna de ellas para las necesidades
de la dicha hermandad.

30

Otro sy ordenamos e mandamos que no
se fagan reparamientos algunos
de maravedis algunos por los de la dicha her
mandad para cosa alguna que sea general nin parti
cular salvo quando fuere necesario e no oviere pe
nas nin otras cosas de que se cumplan las dichas co
sas necesarias de lo by causas e cosas e justicias e
razones ala dicha hermandad e que en los dichos ca
sos no se fagan los dichos reparamientos de marave
dis salvo por todas los prebendados de la dicha



ARABAKO BILTZAR NAGUSIAK
JUNTAS GENERALES DE ALAVA

Edición	Juntas Generales de Álava
Dirección y coordinación	Camino Urdiain • Servicio de Documentación ASPIC
Diseño y maquetación	Zados
Fotografías	Quintas Fotógrafos Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz Archivo del Territorio Histórico de Álava Museo de Bellas Artes Sormen Creativos
Fotomecánica	L´arte
Texto	César González Mínguez José Ramón Díaz de Durana Antonio Bombín José María Ortíz de Orruño Ernesto Pastor Díaz de Garayo
Impresión	XXXXXX
Depósito Legal	XXXXXX
ISBN	978-84-934396-5-1

Edición corregida y aumentada

*Coordinador de las anteriores ediciones:
César González Mínguez*

*Sello de placa procedente de la colección de Reales Cédulas de Felipe IV dirigidas a la Provincia en demanda del servicio de gente armada remitidas desde 1634 a 1642. Archivo del Territorio Histórico.
Sign: DH 246-3. Foto Quintas.*



..... *Juntas Generales de Álava*

Institución Foral del Gobierno
de Álava s. XV - XIX



..... *Índice*

PRÓLOGO	
César González Mínguez	4
GENESIS DE LA HERMANDAD DE ÁLAVA	
César González Mínguez	8
NACIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA (1463-1537)	
José Ramón Díaz de Durana.....	32
LAS JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA EN LA EDAD MODERNA	
Antonio Bombín Pérez	48
PERSISTENCIAS Y CAMBIOS EN EL S. XIX	
José María Ortiz de Orruño y José María Portillo	68
GLOSARIO	
Ernesto Pastor Díaz de Garayo.....	92
RETRATOS Y LISTADO DE DIPUTADOS GENERALES	96
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	100
APÉNDICE	
<i>Confirmación de Carlos V de las ordenanzas y leyes concedidas a Álava por Enrique IV en 1463. (1537 mayo 18, Valladolid). Archivo del Territorio Histórico de Álava, Sig. D.1401-16. Cuaderno en pergamino (34,5x25 cms.). Letra capital decorada. Encuadernación en pergamino.</i>	
Transcripción de César González Mínguez.....	106

..... *Prólogo*

Cada libro, al margen de que su contenido sea o no histórico, tiene su propia historia, la de su elaboración y la de su recorrido posterior a través de las sucesivas ediciones. El libro que tengo el honor de prologar ahora es una nueva versión del titulado *“Juntas Generales de Álava. Pasado y presente”*, del que en su día fui coordinador, en el que un destacado elenco de profesores universitarios, en su mayoría pertenecientes a la Universidad del País Vasco, trataron de exponer el proceso formativo de las Juntas Generales de Álava arrancando de la génesis de la Hermandad Provincial, así como su desarrollo en los tiempos modernos, pasando por la abolición foral y el restablecimiento pleno de las mismas a partir de 1979. El libro concluía con un epílogo, pero concebido más bien como un verdadero prólogo a la nueva etapa de las Juntas Generales a las que se auguraba un fecundo futuro. Esta primera edición vio la luz en 1990, siendo Presidente de la institución Juan José Ibarretxe Marcuartu, quien en la presentación de la obra señaló como objetivos de la misma dar a conocer la institución a todos los ciudadanos, explicando su historia y su funcionamiento.

Cinco años más tarde, en 1995, se hizo una segunda edición de la obra, sin introducir modificación alguna, salvo en las palabras de presentación del Presidente, que corrieron a cargo en esta ocasión de Juan Pastor Álvarez, y en las que insistía en la vocación divulgadora del libro: “continuar abriendo esta Cámara Foral a la sociedad a la que servimos, dando a conocer de la mejor forma posible tanto el ayer como el hoy de esta auténtica casa de todos los alaveses”.

Una nueva edición, la tercera, apareció en 1997, siendo Presidente José Manuel López de Juan Abad, en la que se introdujeron algunos cambios. Unos afectaron al aspecto externo, como el diseño totalmente nuevo de las sobrecubiertas y la renovación parcial de las ilustraciones. Otros afectaron al contenido, y acaso no sea el menor, la supresión por deseo expreso del Presidente del epílogo que había acompañado las dos primeras ediciones. La tercera edición se enriqueció también con algunos anexos, recogiendo los resultados globales de las elecciones habidas a Juntas Generales desde 1979 y el listado nominal de los procuradores elegidos en las cuatro primeras legislaturas.

La cuarta edición vio la luz en el año 2000, siendo Presidenta Xesqui Castañer López, la primera mujer que accedía a dicho cargo. En esta ocasión se hicieron algunos cambios formales y de diseño editorial, renovando ampliamente las ilustraciones y gráficos. Se actualizaron algunos textos y se incluyeron otros nuevos, como los que estudian la historia más reciente de la institución y los valores artístico–arquitectónicos del edificio que la alberga, al tiempo que se volvió a restituir el texto del epílogo que había acompañado a las dos primeras ediciones.

A estas alturas no podemos sino afirmar con absoluta rotundidad que el éxito del libro ha sido sorprendente, pues todas sus ediciones se han ido agotando sucesivamente. Su generosa distribución, no hay que olvidar que ha venido siendo a lo largo de estos años el más distinguido regalo institucional de las Juntas Generales de Álava, ha permitido que llegue a todos los rincones de la geografía alavesa y a otros muchos de la española, convirtiéndose en una verdadera referencia bibliográfica inevitable sobre el tema. Pero me gustaría destacar también otros objetivos cubiertos con las sucesivas ediciones, entre los que podemos destacar los siguientes:

- Contribuir al conocimiento de los orígenes y evolución histórica de las Juntas Generales de Álava, al tiempo que se fortalece la memoria histórica sobre una institución medular.
- Suscitar el interés e impulsar las investigaciones relacionadas con el tema. No hay que olvidar que con anterioridad a la publicación de este libro, no existía ningún estudio monográfico alusivo a las Juntas Generales de Álava.
- Difundir en la sociedad alavesa la imagen de una institución verdaderamente antigua, pues hunde sus raíces en la Edad Media, pero que está en constante proceso de renovación, tratando de dar adecuada respuesta a las demandas de la sociedad actual, y en la que reside la potestad legislativa dentro del entramado político–institucional del Territorio Histórico de Álava.
- Colaborar en el afianzamiento de la institución, asentando lo más sólidamente posible su desarrollo futuro sobre el mejor conocimiento de su pasado.

El libro que tiene ahora el lector en sus manos, promovido bajo la presidencia de María Teresa Rodríguez Barahona, viene a ser algo más que una nueva edición de los anteriores, en la medida que se han actualizado los textos y, en algunos casos, ampliado considerablemente su contenido. Se han renovado, igualmente, las ilustraciones y aparato gráfico, se ha incluido algún texto fundamental, como es el caso de las Ordenanzas de Rivabellosa de 1463, y puesto al día el repertorio bibliográfico. Este volumen pretende ofrecer un conjunto de estudios dotados ya de un cierto carácter permanente o definitivo, aunque no dejemos de reconocer que tales adjetivos se avienen mal con la esencia de los estudios históricos que, por su naturaleza, están siempre abiertos a cualquier tipo de revisión y crítica en aras de su mejora y enriquecimiento.

Por último, y no por ello menos importante, no sería justo acabar estas palabras introductorias sin manifestar honradamente el reconocimiento y gratitud a las Juntas Generales de Álava, impulsoras y mecenas de todas estas ediciones, así como a todos los autores y demás personas que han colaborado en las distintas ediciones y puesto en cada momento lo mejor de su quehacer profesional al servicio de una noble empresa.

César González Mínguez
Catedrático de la Universidad del País Vasco

de ... uassallo del Rey ...
 don loys fijo del ... de la ... Comde de bel mont uassallo del Rey ...
 don johan fijo del ... de la ... de de ayunt fore uassallo del Rey ...
 don arabomar abennahomach abenhudh Rey de qumaa uassallo del Rey ...
 don Gaston bizande de bent uassallo del Rey ...
 don Guu bizande de Lunages uassallo del Rey ...



Roy loys de ... Alouage dela mar ...
 Sancto marines de ... dela frontera ...
 Carta por de ... notario del Rey en el ...
 Millan por de ... la escuio el Anno ... q el Rey ...

Detalle del Privilegio rodado por el que Alonso X concede Fuero
a la Villa de Corres el 3 de febrero de 1256.
Archivo del Territorio Histórico de Álava. Sign DH 246-3.
Foto Quintas.

• • • • • Juntas Generales de Álava

Genesis de la hermandad provincial de Álava

César González Mínguez



GÉNESIS DE LA HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA

César González Mínguez

ÁLAVA: UN TERRITORIO DISPUTADO

La Crónica de Alfonso III, escrita a fines del siglo IX, constituye el bautismo historiográfico del espacio cántabro–vascongado. En la misma aparece por vez primera el topónimo Álava, cuando tras referirse a las campañas que Alfonso I de Asturias realiza a mediados del siglo VIII, precisa que:

«en aquel tiempo fueron pobladas las Asturias, las Primorias —zona de Cangas de Onis—, Liébana, Transmiera, Sопuerta, Carranza, Vardulias, que ahora es llamada Castilla..., Álava, Vizcaya, Alaón —¿Ayala?— y Orduña fueron siempre poseídas por los suyos».

El breve texto cronístico es susceptible, al menos, de una doble interpretación. El territorio de Álava, como los de Vizcaya, Ayala y Orduña, por un lado, no serían repoblados por Alfonso I, como había hecho este monarca en otras zonas del reino astur. Por otro, puede entenderse que tales territorios no habrían sido dominados por los musulmanes, permaneciendo siempre controlados por la población indígena, aunque ello no impidió que el territorio alavés se viera afectado durante los siglos VIII y IX por numerosas razias enviadas por los emires de Córdoba. Durante estos dos siglos el topónimo Álava puede identificarse con las tierras de la Llanada, concretamente al norte y este de Vitoria, coincidiendo, aproximadamente, con la mitad oriental de la denominada «Álava nuclear», según aparece descrita en el documento conocido como la «Reja de San Millán», de 1025, y que, con pequeñas modificaciones, viene a coincidir con los límites que un documento de 1258 especifica para la Cofradía de

Arriaga. A esta Álava nuclear se iría sumando una Álava periférica, constituida por la Tierra de Ayala; la situada al oeste del río Bayas; Treviño y La Rioja Alavesa.

Durante la alta y plena Edad Media, la falta de fuentes documentales dificulta extraordinariamente el conocimiento exacto de cómo fue la organización política de la sociedad alavesa, inserta sucesivamente en las formaciones políticas superiores que irán surgiendo en los territorios que la rodeaban, es decir, el reino astur, el reino de Pamplona y el condado de Castilla. A lo largo de los siglos VIII y IX las tierras de la Castilla originaria, al norte de Burgos, y las alavesas constituyeron la gran marca oriental del reino astur, que hizo frente a los reiterados ataques lanzados por los musulmanes del sur peninsular o del valle del Ebro. Hay que destacar que esta actividad militar contribuirá a la maduración política de ambos territorios, que desde la segunda mitad del siglo IX aparecen gobernados por jefes indígenas que reciben el título de condes, vinculados políticamente al reino astur.

Desde principios del siglo X el territorio alavés quedó definitivamente en la retaguardia de la frontera cristiano-musulmana, a salvo tanto de los ataques de los emires cordobeses como de la poderosa familia de los Banu Qasi, sólidamente establecida en La Rioja.

A lo largo del siglo X son muy patentes en Álava las influencias de Castilla y de Pamplona. Se conocen los nombres de tres condes alaveses: Munio Vélaz en el año 919, probablemente miembro de una familia autóctona; Álvaro Herremálliz en el 931, bien relacionado con la corte del rey navarro Jimeno Garcés, y, por último, Fernán González (932-970), que lo era también de Castilla y estuvo casado en dos ocasiones con infantas navarras, a través de las cuales llegarían influencias de esa procedencia tanto a Castilla como a Álava, que se irán intensificando en el último tercio del siglo X y principios del XI. El último conde soberano de Castilla, García Sánchez (1017-1029), dada su corta edad, estuvo bajo la regencia y tutoría de Sancho III el Mayor de Navarra, que era cuñado suyo. A partir de 1024 la documentación

conservada presenta a Sancho III reinando en Sobrarbe, Ribagorza, Aragón, Pamplona, Nájera, Álava y Castilla. La trágica y prematura muerte de García Sánchez en León (1029) no hará más que consolidar la posición de Sancho el Mayor en los dos últimos territorios.

Bajo soberanía navarra tenemos al frente del gobierno de Álava a Munio González, entre 1030 y 1043, que tiene título de conde, del que carece su sucesor Fortún Iñiguez. La tenencia de éste sobre Álava fue muy breve, pues en 1045 figura al frente de la misma el conde Munio Muñoz, que murió probablemente en 1054 luchando en la batalla de Atapuerca. Posteriormente destaca al frente del gobierno de Álava el conde Álvaro Díaz, conocido también como Domno Marcelo, con el que concluye, temporalmente, la soberanía navarra sobre Álava. En 1076, en efecto, Sancho IV de Navarra fue asesinado en Peñalén. La grave crisis dinástica subsiguiente en el reino navarro fue aprovechada por Alfonso VI de Castilla, que incorporó a su reino La Rioja y parte de Navarra, Vizcaya y Álava, y por el monarca aragonés Sancho Ramírez, que se apoderó del resto del reino navarro, que hasta 1134 estará unido a Aragón. Alfonso VI cedió el gobierno de Álava a los señores de Vizcaya, que gozaban de la plena confianza del soberano castellano: primero a Iñigo López de Vizcaya y posteriormente a su hijo y nieto, Lope Iñiguez (1078-1093) y Diego López de Haro (1093-1124), respectivamente.

En 1134 se produjo la restauración de la monarquía pamplonesa en la persona de García Ramírez (1134-1150), que tratará de dar al reino las fronteras que había alcanzado a la muerte de Sancho III el Mayor. En los últimos años de su reinado, García Ramírez se titula ya rey de Pamplona, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, correspondiendo la tenencia de estos tres últimos territorios al magnate navarro don Ladrón Iñiguez, que tenía título de conde. Un hijo de éste, Vela Ladrón, figura como conde de Álava en 1158.

Los difíciles años de la minoría de Alfonso VIII de Castilla serán aprovechados por Sancho VI de Navarra, sucesor de García Ramírez, para extender por el oeste la frontera de su reino. Ésta no quedó

estabilizada hasta 1179, cuando ambos monarcas firmaron un tratado que establecía la frontera entre Castilla y Navarra a lo largo de una línea que desde el Cantábrico, siguiendo el curso del Deva, dejaba Iciar y Durango para Navarra y el castillo de Malvecín para Castilla; avanzaba siguiendo el curso del Bayas, siendo Zubarrutia y Badaya para Navarra y Morillas para Castilla; a partir de Nanclares de la Oca la frontera seguía el curso del Zadorra hasta el Ebro. Como consecuencia de este tratado quedó afianzada la soberanía navarra «*in tota Álava*».

A partir de 1179 también quedó eclipsada del gobierno condal de Álava la familia Ladrón, pues en dicho año Sancho VI prescindió de los servicios de Juan Vélaz, hijo de Vela Ladrón, en la tenencia alavesa. Desde este momento se constata la fragmentación del territorio alavés en varias tenencias, cuyos titulares son renovados con frecuencia. De esta forma, Sancho VI trataba de imponer en dicho territorio el régimen de honores y tenencias propio del reino de Navarra. La documentación de los últimos años del reinado de Sancho VI permite comprobar la pluralidad de tenencias y la movilidad de sus titulares. Desde 1181, Álava y Guipúzcoa forman una tenencia conjunta, dirigida desde Aitzorroz, en la que se sucedieron cuatro señores: Diego López, en 1181–1182; Iñigo de Oriz, en 1184–1188; Pedro Ladrón, en 1194, y Lope Sánchez, en 1195. Otras tenencias alavesas son Treviño, de la que es titular Álvaro Muñoz el Viejo, 1181–1187; Portilla, sucesivamente en manos de García Pérez de Morieta, 1183–1194; Gómez Martínez, 1194–1196, y Martín Ruiz, 1198; Buradón y Antoñana, en las que en 1181 está el mismo Gómez Martínez; Laguardia, ocupada por Martín Iñiguez en 1193 y por Gonzalo Baztán en 1198; Záitegui, en poder de Furtado de Álava, 1192–1198, e Iñigo López de Mendoza, 1194–1196; y Arlucea, a cuyo frente estarán Miguel de Lerat en 1187, Pedro Ladrón, 1189–1194, Lope Sánchez en 1194 y García Baztán en 1195. Vitoria constituyó también una tenencia, a cuyo frente estuvo Pedro Ramírez desde 1184 hasta, probablemente, la rendición de la misma por Alfonso VIII en 1200.

Sancho VI había reorganizado políticamente el espacio alavés, como había hecho en el conjunto del reino, que a partir de 1162 pasó a denominarse oficialmente «reino de Navarra», pero, además, con el fin de asegurar la defensa de Álava, procedió a la fundación de una serie de villas, como Treviño, Laguardia, Vitoria, Antoñana, Bernedo y La Puebla de Arganzón. La última fundación navarra fue Labraza, hecha ya por Sancho VII el Fuerte. Este fortalecimiento de la presencia navarra en tierras alavesas fue efímero, y la reacción de Alfonso VIII de Castilla se produjo entre 1199 y 1200. En el otoño del primer año el monarca castellano, que había negociado previamente con los nobles alaveses y guipuzcoanos, descontentos con la política de los reyes navarros de fortalecimiento del realengo y de fundación de villas, se había apoderado prácticamente de Álava y Guipúzcoa y tan sólo Vitoria continuaría resistiendo hasta que concluyó su rendición en los primeros días de enero de 1200. De toda la tierra alavesa, sólo Laguardia y su comarca continuaron bajo señorío navarro.

La incorporación de Álava a Castilla fue definitiva y tan sólo se produjo una transitoria modificación de la situación como consecuencia de la guerra civil entre Pedro I de Castilla y Enrique de Trastámara. Aprovechando esta circunstancia, Carlos II de Navarra lanzó en 1368 una ofensiva, apoderándose por la fuerza de varias plazas castellanas: Vitoria, Salvatierra, Contrasta, Santa Cruz de Campezo y la fortaleza de Alegría, en Álava; Rentería y Villafranca, en Guipúzcoa; y Logroño y Agoncillo, en La Rioja. Una vez consolidado en el trono Enrique de Trastámara, la soberanía castellana sobre tales posiciones fue restaurada en 1373, en virtud de la sentencia dictada por el cardenal Guido de Bolonia, que supuso, por otra parte, el punto final definitivo a las reivindicaciones planteadas por Navarra sobre el territorio de Álava.

En el siglo XIII Álava había adquirido ya prácticamente su perfil territorial definitivo, salvo algunas modificaciones posteriores que afectan a reducidos espacios y que culminan en el siglo XVI. Para el primero de estos siglos la percepción del territorio alavés se nos presenta

a través de dos conjuntos netamente diferenciados desde el punto de vista de la organización política: las villas y la Cofradía de Arriaga.

EL MUNDO URBANO ALAVÉS

El proceso de fundación de villas o de urbanización del territorio alavés se inició en 1140 cuando Alfonso VII el Emperador concedió fuero a Salinas de Añana, renovación del que unos pocos años antes le había otorgado Alfonso I el Batallador. Con anterioridad, hacia 1100, Lope González, tenente de Álava, yerno de Lope Iñiguez, segundo de los señores de Vizcaya, otorgó un fuero señorial, cuyo texto desconocemos, a una primera «*uillam francorum de Estiualiz*», que nunca llegó a tener la importancia que alcanzaron otras villas del entorno. Conviene recordar que la decisión del tenente de Álava guarda relación con la política desplegada por el monarca castellano Alfonso VI de apoyo a las peregrinaciones jacobeanas y de impulso a la fundación de nuevas villas, como se corrobora, entre otros numerosos ejemplos, a través de la concesión de fuero a Logroño (1095) y a Miranda de Ebro (1099). También habría que recordar ahora a la primitiva Portilla, situada a la sombra del castillo de su nombre y que en fecha que se desconoce recibió un fuero inspirado en el de Logroño. Fue destruida por Sancho IV en 1288, y sus pobladores se distribuyeron entre la actual Portilla y Berantevilla.

Las iniciativas para la fundación de las villas partirán de los reyes de Castilla y de Navarra, de acuerdo con las alternativas en la titularidad de la soberanía política. La creación de los nuevos villazgos, que concluyó en 1338 con la fundación de Monreal de Zuya, responde a causas muy variadas, aunque no todas tienen por qué darse en cada uno de los casos concretos. Entre ellas podemos señalar las necesidades de carácter defensivo y de fortalecimiento de las fronteras, el afianzamiento del realengo, el incremento de las rentas reales derivado de la concesión de fuero a un lugar, el desarrollo de los intercambios y de las rutas comerciales, la defensa de la población rural amenazada por la presión señorial, etc.

A partir de la segunda mitad del siglo XII, como consecuencia del proceso de fundación de villas, se produjo una importante reordenación del espacio alavés, que se corresponde con una diversificación de las actividades económicas, pues a la agricultura, que seguirá siendo, no obstante, la dominante, se añadirán otras nuevas propias del mundo urbano, relacionadas con el comercio, la producción artesanal, los servicios, etc., y con una ampliación del espectro social, al surgir las nuevas clases urbanas, cuya estructura conocemos bien gracias principalmente a los estudios hechos en los últimos años sobre Vitoria, Laguardia y Salvatierra.

Hasta 1332, año en que se disolvió la Cofradía de Arriaga, fueron fundadas en Álava 18 villas reales, es decir, Salinas de Añana (1140), Treviño (1151–1161), Laguardia (1164), Vitoria (1181), Antoñana (1182), Bernedo (1182), La Puebla de Arganzón (1191), Labraza (1196), Labastida (1242), Corres (1256), Santa Cruz de Campezo (1256), Salvatierra (1256), Contrasta (1256), Peñacerrada (¿1256?), Salinillas de Buradón (ante 1264), Arceniega (1272), Berantevilla (1312) y San Vicente de Arana (1312–1319). Todas ellas habían sido fundadas en territorio de realengo, a excepción de dos, Vitoria y Salvatierra, que lo fueron en el espacio dominado por la Cofradía de Arriaga. La concesión por el monarca de fuero a un lugar, o lo que es lo mismo, el privilegio de «villazgo», suponía una transformación político-administrativa de enorme importancia. Los pobladores de la villa recibían un estatuto jurídico propio, el contenido en el fuero, lo que marca ya un neto contraste con la población rural circundante, y que les permite su propio autogobierno, al asumir competencias judiciales y administrativas similares a las que los oficiales reales, es decir, tenentes, merinos, justicias, etc., ejercían en los territorios no constituidos en villazgos.

De 1332 a 1338 se completará la urbanización de Álava. Entre dichos años Alfonso XI fundará las últimas villas medievales alavesas, es decir, Villarreal (1333), Alegría (1337), Elburgo (1337) y Monreal de Zuya (1338), todas ellas en el antiguo territorio que había pertenecido a la Cofradía de Arriaga.

••••• Villas alavesas fundadas con anterioridad a la Voluntaria Entrega en 1332



Salinas de Añana. Villa fundada en 1140. Foto Quintas.



Laguardia. Villa fundada en 1164. Foto Quintas.



Antoñana. Villa fundada en 1182. Foto Quintas.



Bernedo. Villa fundada en 1182. Foto Quintas.



Labraza. Villa fundada en 1196. Foto Quintas.



Salimillas de Buradón. Villa fundada antes de 1264. Foto Quintas.



Peñacerrada. Villa fundada en ¿1256? Foto Quintas.



Salvatierra. Villa fundada en 1256. Foto Quintas.



Contrasta. Villa fundada en 1256. Foto Quintas.



San Vicente de Arana. Villa fundada entre 1312-19. Foto Quintas.

COFRADÍA Y JUNTAS DE ARRIAGA

La Cofradía de Álava o Cofradía de Arriaga, por el lugar donde se reunían sus juntas, constituye uno de los temas de la historia medieval alavesa que más interés ha suscitado, aureolado frecuentemente con una cierta polémica. Desde hace algunos años ha sido objeto de la atención de distintos historiadores que, desde planteamientos muy diferentes, han permitido avanzar en una más rigurosa interpretación de lo que fue y significó la Cofradía, desde sus remotos e imprecisos orígenes hasta su desaparición en 1332.

El primer testimonio documental conservado referente a la Cofradía de Álava data de 1258. El hecho de que para esta fecha se nos muestre con unos perfiles netamente definidos permite pensar, razonablemente, en unos orígenes bastante anteriores, que la carencia de documentación no nos deja precisar pero que están estrechamente relacionados tanto con la dinámica reconquistadora como con el proceso de feudalización de la sociedad alavesa. En la segunda mitad del siglo XI algunas informaciones documentales dan pie para pensar en la existencia de unos *“seniores o barones de Alaba”* con capacidad para ejercer en exclusiva determinadas acciones jurídicas en un territorio concreto, al este del Bayas y al norte del Ebro. En la segunda mitad del siglo XII, los antiguos *“barones o milites alavenses”* han fortalecido considerablemente su protagonismo social y político, beneficiándose del ambiente belicoso que caracteriza las relaciones de Alfonso VIII de Castilla con los monarcas navarros Sancho VI y Sancho VII. Para entonces se han configurado en Álava dos espacios netamente diferenciados: uno de realengo y otro de señorío. El primero abarcaba el territorio situado al oeste del Bayas y al sur de los montes de Vitoria; de cuya administración y gobierno se encargarían directamente los oficiales de la Corona, es decir, merinos mayores y adelantados con sus agentes subordinados. El segundo territorio comprendía la Llanada y sus bordes montañosos, aproximadamente hasta las fronteras actuales de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, coincidiendo con la denominada Álava nuclear sobre la que los *seniores* alaveses ejercían su señorío colectivo.

En los siglos XIII y XIV, a través de las informaciones proporcionadas por algunos relatos cronísticos y unos pocos documentos, la Cofradía de Arriaga aparece ya bien caracterizada. Desde el punto de vista institucional se trata de un señorío jurisdiccional, en este sentido de naturaleza muy similar a los señoríos de Vizcaya, Ayala y Oñate, cuyo ámbito territorial coincidía con el conjunto de los solares y propiedades de los hidalgos alaveses. El principal elemento diferenciador era el carácter electivo del señor por los propios hidalgos, según lo expresa bien claramente la Crónica de Alfonso XI:

«Et a las veces tomaban por Señor algunos de los fijos de los Reyes; et a las veces al Señor de Vizcaya; et a las veces al de Lara; et a las veces al Señor de los Cameros».

El territorio de la Cofradía siempre fue solariego, en el sentido de que era un señor, distinto del rey, quien ejercía la titularidad del señorío y así sucedió tanto bajo la soberanía navarra como bajo la castellana, después de 1200. No obstante, la suprema titularidad o soberanía política correspondió, primero, a los reyes de Navarra y, después, a los de Castilla.

El señor elegido por los miembros de la Cofradía administraba justicia en el territorio, bien personalmente o a través de los merinos y alcaldes nombrados por él y que actuaban en las merindades o distritos en que se dividía la Cofradía. En reconocimiento de su señorío percibía de los labradores y collazos el llamado *«pecho forero»*, es decir, el *«semoio»* y el *«buey de marzo»*. El señor de la Cofradía era el responsable de la defensa y seguridad del territorio, manteniendo las tenencias de los castillos y convocando a las mesnadas si era necesario. El territorio de la Cofradía tenía un ordenamiento jurídico propio, no escrito, basado en el uso y la costumbre. Tales eran, en esencia, las características del «señorío apartado» que la Cofradía ejercía en su territorio.



Escultura de Alfonso XI, Rey de Castilla en el Salón de Plenos de Juntas Generales de Álava. Obra de Carlos Imbert (1856). Foto Quintas.

El rey, por otro lado, además de conservar la titularidad política superior o Señorío Real, tenía unos derechos propios de carácter pecuniario sobre los labradores y collazos de los cofrades, según se desprende del convenio de 1258 entre Vitoria y la Cofradía. Se trata de los *«pechos reales»*, distintos del *«pecho forero»* que pagaban al señor de la Cofradía. Además, con anterioridad a 1332, y así se señala también en el documento de 1258, el rey tenía en tierra alavesa algunos heredamientos como cualquier otro miembro de la Cofradía.

La Cofradía reunía sus Juntas en Arriaga, lugar muy próximo a Vitoria, en el que modernamente se ha levantado una ermita dedicada a San Juan, que evoca aquellas Juntas medievales. Se desconoce la periodicidad de las mismas y cuándo empezaron a reunirse, pues sólo están documentadas a partir de 1258. Ya por entonces se recuerda que las Juntas se seguirían haciendo en Arriaga, *«assí commo se suelen fazer»*, a pesar de que dicho lugar pasaba a integrarse ese año

en la jurisdicción territorial de Vitoria. Este carácter inmemorial de las Juntas de Arriaga nos es recordado también por el testimonio del obispo de Calahorra y cofrade alavés, don Juan Rodríguez de Rojas, quien manifiesta a Alfonso XI, poco antes de disolverse la Cofradía, como

«todos los Fijos dalgo et Labradores de Álava están ayuntados en el campo de Arriaga, que es logar do ellos acostumbran fazer junta desde siempre acá».

Las Juntas tenían el carácter de una asamblea o tribunal judicial superior, presidido por el señor de la Cofradía, ante el que se verían los pleitos no resueltos por merinos y alcaldes. Su competencia alcanzaba a todos los miembros de la Cofradía y a sus vasallos, así como a aquellos que sin ser naturales de Álava delinquieran en su territorio. Las Juntas de Arriaga, en las que recaía también la capacidad de elegir al señor de la Cofradía, vienen a ser la expresión de una cierta capacidad de

autogobierno que tuvo una parte de Álava durante la Edad Media, hasta 1332, perfectamente compatible con el reconocimiento del monarca castellano como señor superior.

Un aspecto sobre el que han incidido la mayor parte de los autores es en el carácter nobiliario de la Cofradía de Álava, como se constata con la simple lectura de los nombres de los cofrades, entre los que destacan al filo de 1332, algunos apellidos bien conocidos, como Rojas, Mendoza, Hurtado de Mendoza, Guevara, Ayala, Velasco, etc., cuyos representantes se situarán pocos años más tarde entre los miembros más ilustres y poderosos de la nobleza trastamarista. Labradores y collazos formaban también parte de la Cofradía, pero en relación de subordinación y dependencia hacia los infanzones e hidalgos rurales, a quienes han de pagar ciertos derechos. En la práctica, aunque labradores y collazos formaban parte de la Cofradía y podían acudir a sus juntas, quienes ejercían el control absoluto de la misma eran los infanzones e hidalgos rurales, dentro de los que hay que destacar los «grandes cofrades», los apellidos de los cuales acabo de citar, y cuyo protagonismo político y poderío económico les ha convertido en la cúspide de la pirámide que refleja la feudalizada sociedad alavesa.

La trayectoria histórica de la Cofradía de Álava concluyó el 2 de abril de 1332, fecha en que se produjo lo que tradicionalmente se conoce como «*Voluntaria Entrega*» o «*Pacto de Arriaga*», es decir, la autodisolución de la Cofradía y la entrada en el realengo castellano de su territorio. En la interpretación de este hecho, algunos autores han enfatizado con rotundidad en el enfrentamiento existente entre las villas y los cofrades alaveses, señalándolo como la razón fundamental que empuja a éstos a la autodisolución. Sin duda, el proceso de fundación de villas había contribuido notablemente a erosionar el señorío de la Cofradía, provocando desequilibrios en la estructura del poder existente en el territorio alavés. Pero también hay que observar que el enfrentamiento no es con todas las villas, sino sólo con Vitoria y Salvatierra, las dos únicas que habían sido fundadas en territorio de la Cofradía, y que disputarán con ésta la jurisdicción sobre las aldeas que van incorporando a su alfoz. Sin negar importancia a

este enfrentamiento, que tiene su primer hito en la concordia de 1258, merced a la cual dieciséis aldeas pertenecientes a la Cofradía fueron repartidas entre Vitoria y Salvatierra, es imprescindible acudir también a otro tipo de explicaciones. Es evidente que la llamada «*Acta de Arriaga*», documento que contiene el traspaso al realengo de las tierras de la Cofradía en 1332, no puede entenderse al margen de las dificultades que desde la segunda mitad del siglo XIII afectaron a la nobleza alavesa, dentro del marco general de la denominada crisis del feudalismo, y de los esfuerzos que la propia clase señorial hizo para poner freno a la caída de sus rentas, provocada por una inversión de las condiciones favorables que en los siglos XI a XIII habían estimulado el crecimiento constante de las mismas. Es decir, a través de la disolución de la Cofradía de Arriaga y la entrada de su territorio en el realengo, los hidalgos alaveses consiguieron de Alfonso XI que confirmara su estatuto jurídico privilegiado. Lograron también fijar a los campesinos a la tierra, impidiendo el éxodo de los mismos desde las aldeas de la Cofradía a los lugares de realengo y especialmente a las villas, y, por último, se aseguraron el control del aprovechamiento de los montes, que, dada su revalorización en el siglo XIV, se convertiría en una saneada fuente de ingresos.

En resumen, la disolución de la Cofradía de Arriaga no supuso la claudicación de la nobleza alavesa, sino la premisa previa para captar la benevolencia del monarca castellano con el objetivo de conseguir del mismo las favorables contrapartidas ya señaladas, que permitirán el inmediato fortalecimiento de los «grandes cofrades» que de alguna manera controlaban la Cofradía.

El Acta de Arriaga precisa cómo los cofrades otorgaron a Alfonso XI

«la tierra de Álava que ouiessemos ende el senorio e fuesse regalenga e la pusieron en la corona de los nuestros regnos e para nos e para los que regnassen después de nos en Castiella e en León. Et renunciaron e se partieron de nunca auer confradía nin ayuntamiento en el campo de Arriaga nin en otro lugar ninguno a voz de confradía nin que se llamen confrades. Et renunciaron fuero e uso e costumbre que auían en esta razón para agora e para siempre jamás».

La definitiva desaparición de la Cofradía y de su principal instrumento de gobierno, las Juntas de Arriaga, no fue un acto estéril, al menos para los grandes señores de la Cofradía, que vieron fortalecida su posición al frente del conjunto de la sociedad alavesa. En concreto, y desde otro punto de vista, el Acta de 1332 constituyó *«la raíz de muchas peculiaridades y libertades de nuestra tierra alavesa»* (M. Portilla). Siguiendo una línea que enlaza con las posiciones *«pactistas»* sostenidas por J.J. de Landázuri a fines del siglo XVIII, otro autor ha destacado cómo la Cofradía ha sido el *«factor que da continuidad y cohesión política al territorio»* y, tras su desaparición en 1332, se convertiría en una especie de *«componente mítico»* del pensamiento político alavés (G. Monreal Zía). Como contrapunto a dichas opiniones no está de más recordar también algunos escuetos datos objetivos. Como ya he dicho, a partir de la primavera de 1332, Álava se había integrado plenamente en el realengo castellano. Alfonso XI se reservó para sí la administración de la justicia en el territorio, para lo cual nombraría alcaldes que fuesen hidalgos y alaveses, y el derecho a percibir el *«pecho forero»* que antes recibía el señor de la Cofradía. En todo el territorio alavés fue sustituido el derecho consuetudinario, no escrito, por el Fuero Real o Fuero de las Leyes. Desde el punto de vista político-administrativo, Álava pasó a formar parte de la merindad de Allende Ebro, dentro de la Merindad Mayor de Castilla.

Las Juntas de Arriaga, aunque sí las más importantes y de mayor significación histórica, no fueron las únicas que tuvieron lugar en el territorio alavés. En efecto, existieron muchas juntas comarcales o de concejos próximos, regidas por la costumbre y de las que apenas se ha conservado documentación escrita, al menos referida al período medieval. En tales juntas, fundamentalmente, se trataba de resolver los problemas relacionados con la utilización de los montes y pastos comunes. Cabe destacar, por ejemplo, la junta de Ruzábal, integrada por los concejos de Belandía, Lendoño de Abajo, Lendoño de Arriba y Mendeica; la junta de Ordunte, de la que formaban parte Sojoguti, Retes de Tudela, Santa Coloma y Mendieta; la junta de Armuru, que agrupaba los concejos de Amurrio, Larrimbe, Saracho, Echegoyen y



Olábezar; en Santo Tomás de Amondo, ermita de Lezama, reunían sus juntas los concejos de Lecamaña, Lezama, Astóbiza y Barambio; juntas de Arrastaria, de Murguía, de Valdegobía, etc.

Dentro del elenco de todas estas juntas, que podemos denominar menores por su escaso alcance territorial, destacan las que tenían lugar desde tiempo inmemorial en el *«Campo de Saraube»*, próximo a Amurrio, y que servían para el gobierno de la Tierra de Ayala. Con anterioridad a 1373 el territorio ayalés se regía por un fuero consuetudinario y de albedrío, no escrito, como se pone de relieve en el Proemio del fuero que en dicho año otorgó Fernán Pérez de Ayala:

«Por quanto la tierra e señorío de Ayala es antiguo, ca el señor la pobló e la aforó de los fueros que le pareció por los quales siempre se governaron sin haver apelación para ante los Reyes de Castilla, nin hay escrivano, nin demanda por escrito, salvo que si el señor entendiera que en algunas cosas non hay buen fuero, el señor, ayuntada la tierra toda, e los cinco alcaldes puedan emendar los

dichos fueros e tirar un fuero e poner otro, e los alcaldes escogerlos la tierra e confirmarlos el señor, si ve que son pertenecientes».

El fuero escrito de 1373 consta de 95 capítulos, de los que 15 están literalmente inspirados en el Fuero Real, recopilando los 80 restantes el derecho consuetudinario de la Tierra de Ayala.

Las juntas de Saraube, que siguieron reuniéndose hasta 1841, eran presididas por los señores de Ayala o por sus delegados y en ellas se elegían los oficiales encargados del gobierno del territorio, que luego juraban su cargo en la iglesia de Santa María de Respaldiza. La Tierra de Ayala estaba dividida, desde el punto de vista administrativo, en cinco cuadrillas —Lezama, Amurrio, La Sopeña, Llanteno y Oquendo—, cada una de las cuales tenía su alcalde:

«Que el señor estando en la Confradía ayuntada en Saraube, e la dicha Confradía con el señor, que pongan cinco alcaldes hombres fijos dalgo, e que sea el uno de ellos e alcalde mayor, el abad de Quejana, e que esta alcaldía que le non pueda ser tirada en su vida, salvo si el alcalde ficiere cosa porque el señor e la junta, estando ajuntados en Saraube, fallaren que fizo cosa porque la meresció perder».

SEÑORÍOS Y HERMANDADES

A pesar de la existencia en la etapa medieval de una apreciable «tradición juntera» en el territorio alavés no es posible establecer continuidad alguna de la misma con el proceso que lleva, en la segunda mitad del siglo XV, al definitivo nacimiento de las Juntas Generales de Álava, que constituyen la máxima expresión política y representativa de la Hermandad Provincial de Álava. La continuidad que algunos autores suponen entre las Juntas de Arriaga y las Juntas Generales de Álava carece en absoluto de cualquier tipo de fundamento histórico. Desde 1332 la práctica totalidad del territorio alavés estaba integrada en el realengo castellano, con la excepción de Laguardia, Labraza y Bernedo, que todavía seguirán

bajo soberanía navarra hasta 1461. A partir de la segunda mitad del siglo XIV se pusieron en marcha en Álava dos procesos simultáneos, aunque de signo contrario: uno desintegrador del realengo en múltiples señoríos particulares y otro aglutinador de villas, señoríos y territorios realengos, que, tras algunos intentos fallidos, terminará por cuajar en la creación de una Hermandad Provincial y, en consecuencia, de las Juntas Generales de Álava.

En 1332 los cofrades de Álava habían conseguido de Alfonso XI la promesa de que el territorio cedido entonces al realengo nunca sería enajenado del mismo:

«que non diéssemos la dicha tierra de Álava nin la enagenássemos a ninguna villa nin a otro ninguno mas que finque para siempre real et en la Corona de los nuestros regnos de Castiella et de León».

Durante más de treinta años esta situación se mantuvo invariable, con las solas excepciones de Huetto Arriba y Huetto Abajo, que Alfonso XI entregó a Juan Hurtado de Mendoza, y los señoríos que Pedro I dio a Pedro González de Mendoza —Domaiquia y Aríñez— y a Fernán Pérez de Ayala —valle de Cuartango—. En 1366, al dar comienzo la guerra civil que enfrentará a Pedro I con su hermanastro Enrique de Trastámara, puede afirmarse que prácticamente toda Álava seguía siendo realenga, con las excepciones apuntadas y las de Mendoza–Mendívil, que correspondía al señorío de los Hurtado de Mendoza; Guevara, que pertenecía al linaje de su nombre; el valle de Valderejo, hasta 1379 perteneciente a los señores de Vizcaya, y el señorío de los Ayala. En 1369, al imponerse Enrique de Trastámara y conseguir el trono castellano, diseñará una política, fielmente seguida luego por sus inmediatos sucesores, de amplias concesiones a los nobles que habían colaborado en su triunfo. Se trata de las famosas «*mercedes enriqueñas*», que darán lugar a un impresionante proceso de señorialización de la Corona de Castilla, a través del cual la nobleza hará frente a la crisis del feudalismo, restaurará sus rentas y afianzará su posición hegemónica como clase social. El caso alavés se ajusta a la perfección a esta sintética interpretación global.



Escudo que decoraba al parecer el sepulcro del V Duque del Infantado que falleció en 1601 y que existió en la Capilla de esta familia de Mendoza. Museo de Heráldica de Mendoza (Álava). Foto Quintas.



Escudo que dicen podría corresponder al linaje burgalés de los Rojas asentados en Álava desde el siglo XIV. Museo de Heráldica de Mendoza (Álava). Foto Quintas.



Escudo que procede de la Torre de Basabe. Corresponde a los linajes de los Rojas y Gaona. Museo de Heráldica de Mendoza (Álava). Foto Quintas.



Escudo que procede de la Torre de Basabe. Corresponde a los linajes de García de Arce y Cabeza de Vaca, Señor de la Torre. Museo de Heráldica de Mendoza (Álava). Foto Quintas.

En efecto, los linajes de los Ayala, Mendoza, Hurtado de Mendoza, Rojas, Manrique, Gaona, Abendaño, etc., que fueron en su día «grandes cofrades», se integrarán en la primera fila de la denominada «*nobleza nueva*» o «*nobleza renovada*», acaparando títulos nobiliarios, señoríos y una enorme influencia en la Corte de Castilla, donde desempeñan cargos de la mayor relevancia política. Dichos linajes, en la segunda mitad del siglo XIV, fundamentalmente, recibieron numerosos señoríos en tierras alavesas, de tal forma que, al culminar la Edad Media, toda Álava, con excepción de la jurisdicción de Vitoria, es decir, un 80% del territorio alavés, había vuelto a manos de la nobleza, es decir, se había reseñorializado. A través del ejercicio del poder jurisdiccional al frente de sus señoríos, aunque no sólo mediante este expediente, la nobleza alavesa, pasajeramente eclipsada en los inmediatos años posteriores a 1332, pudo rehacer sus fuentes de ingresos y dar una respuesta positiva a la caída de sus rentas.

La participación de Álava en el denominado «movimiento hermandino» cuenta en la actualidad con una interesante y reciente bibliografía, aunque todavía sigue resultando insuficiente pues el tema, ciertamente complejo y apasionante, requiere nuevas reflexiones. La hermandad, concebida como expresión de un movimiento asociativo e integrador de villas y lugares, constituye una institución de hondo arraigo en todo el territorio vasco, en el que se refleja con inusitada fuerza un fenómeno general bien característico de la historia bajomedieval de la Corona de Castilla. Estas alianzas concejiles expresan una clara solidaridad entre los concejos o, acaso sea mejor decir, entre las oligarquías que los controlan, para la defensa de sus intereses y de su propia articulación en la estructura de poder del estado feudal.

En la participación de Álava en el movimiento hermandino hay que distinguir dos etapas bien diferenciadas. El corte podemos establecerlo en los años iniciales de la segunda mitad del siglo XIV. Durante la primera, Vitoria y otras villas alavesas participarán en las hermandades generales que desde finales del siglo XIII constituirán numerosos concejos castellanos. Tales hermandades surgieron en unos momentos de claro debilitamiento de la autoridad real, como consecuencia de

la rebelión del infante don Sancho contra su padre Alfonso X y de las minorías de Fernando IV y de Alfonso XI, y expresan una cierta toma de conciencia política por parte de los concejos, que se unen para garantizar sus fueros y privilegios. Las hermandades, al mismo tiempo, ponen en marcha ciertos mecanismos de defensa, con los que se trata de poner fin al desorden público, garantizar el ejercicio de la justicia y, sobre todo, acabar con los abusos o «*malfeorías*» de la nobleza feudal. La primera hermandad concejil de carácter general fue firmada en Burgos, en 1282, por una treintena de concejos, de los que tres son alaveses: Vitoria, Salvatierra y Salinillas de Buradón. La formación de la misma se produjo durante la rebelión del infante don Sancho contra su padre Alfonso X y se justifica por los

«muchos desafueros e muchos dannos e muchas fuerças e muertes e presones e despechamientos sin sser oydos e desonrras e otras muchas cosas sin guisa, que eran... contra ffuero e a grand danno de todos los reynos».

La duración de esta hermandad fue muy breve y, al igual que otras que nacieron siguiendo su modelo, fue suprimida por Sancho IV, siendo ya rey, a finales de 1284.

Durante la minoría de Fernando IV, hijo y sucesor de Sancho IV, surgieron nuevas hermandades. En el verano de 1295 se formaron tres grandes hermandades, la de los concejos de Castilla, la de los de León y Galicia y la de los del arzobispado de Toledo y de la Extremadura castellana, que fueron confirmadas en las Cortes de Valladolid de ese mismo año. En la hermandad castellana participaron las siguientes villas alavesas: Salinas de Añana, Salinillas de Buradón, Treviño, Vitoria, La Puebla de Arganzón, Santa Cruz de Campezo, Labastida, Peñacerrada, Antoñana, Corres y Salvatierra.

En 1296 surgieron otras dos nuevas hermandades, la denominada «Hermandad de las villas de la marina de Castilla» y otra que fue suscrita en Haro. En la primera, Vitoria se unió con Santander, Laredo, Castro Urdiales, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía para la defensa, fundamentalmente, de sus intereses

comerciales. En la segunda, junto a Miranda de Ebro, participan seis villas riojanas: Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Haro, Briones y Abalos, y once alavesas, las mismas que en 1295 se integraron en la hermandad general de los concejos de Castilla. Esta segunda hermandad fue creada para solucionar ciertas deficiencias que se habían observado en el breve funcionamiento de la hermandad general de 1295 y, al mismo tiempo, debería poner fin a las

«muchas menguas e males e dannos e muertes de omnes e robos que auemos rrecebidos ssin rrasón e ssin derecho de algunos omnes de la tierra».

En definitiva, se trataba de proteger de la acción de los malhechores una amplia comarca, comprendida entre Salvatierra, Logroño, Santo Domingo de la Calzada y Salinas de Añana.

En 1315, durante la minoría de Alfonso XI, fue suscrita en Burgos una importante hermandad general, integrada por un centenar de concejos de Castilla, León, Galicia, Toledo y Extremadura. Álava estuvo representada en ella por Vitoria, Treviño, Salinas de Añana, Salvatierra, Peñacerrada, Portilla de Iba y Berantevilla. La quiebra del orden público y de la justicia por los abusos de los poderosos y las dificultades de toda índole derivadas de la menor edad de Alfonso XI fueron los argumentos esgrimidos para justificar su constitución. Cuando llegó a la mayoría de edad, Alfonso XI suprimió esta hermandad, al igual que hizo con todas las demás, en las Cortes de Valladolid de 1325, acaso celoso de la fuerza que podían alcanzar y, principalmente, porque estaban en abierta contradicción con su ambicioso proyecto político de fortalecimiento de la monarquía, intervencionismo regio y centralización administrativa.

Es importante destacar que de cara a la formación de una hermandad provincial alavesa, en la medida que expresan una serie de avances paulatinos en el proceso de vertebración del territorio alavés, tienen mayor importancia que las citadas una serie de hermandades locales, documentadas desde fines del siglo XIII, sobre las que, no obstante, disponemos de escasa información. En 1293 se acordó una hermandad

entre el concejo de Salvatierra y los de Eulate, Arandarache y el de las siete villas de Amescoa, situados en el camino que unía Salvatierra con Estella. El objetivo de la misma es conseguir que

«todos seamos más defendidos et más anparados de muchos males et dannos que solíamos recibir vos et nos».

En abril del mismo año fue firmada una carta de hermandad entre Salvatierra y Contrasta y todos los concejos del valle de Arana. Se trata en esta ocasión de defenderse de los daños y robos que realizan en la zona ricos hombres y otros señores, que debían afectar, fundamentalmente, a los dueños de ganados y a los comerciantes y mercaderes. Están también documentadas las hermandades de la Ribera y Lacoymonte, en 1347, o la hermandad de Arriñez y Cigoitia, en 1417.

Afortunadamente, se dispone de una mayor información sobre la hermandad de Eguílaz, cuyas juntas se reunían, al menos una vez al año, por la fiesta de San Miguel en la iglesia de San Millán de Ordoñana. Se conocen las ordenanzas de la hermandad, escritas en 1360. En dicho año se dice ya que las mismas son *«ordenanzas antiguas»*, por lo que hay que suponer para la hermandad unos orígenes bastante anteriores. El ámbito territorial de la misma comprendía doce aldeas —Aspuru, Narvaja, Zuazo, Luzuriaga, Galarreta y Ordoñana, que formaban la cuadrilla *«de abajo»*, y Albéniz, San Román, Eguílaz, Vicuña, Munaín y Mezquía, que formaban la cuadrilla *«de arriba»*—, cada una de las cuales enviaba un diputado a las juntas de hermandad, que eran presididas por un Procurador General. Para pertenecer a la hermandad las ordenanzas precisan que había que ser vecino y morador de dichas aldeas y tener la condición de escudero hidalgo,

«de sangre e posesión... de buena vida, reputación e costumbres... que sean christianos biejos de sangre linpia, sin que sean jodios nin moros».

La hermandad de Eguílaz era

«una de las qatorse hermandades que antiguamente fazían la provinçia de Álava».



según reza en las ordenanzas de 1360. Me interesa destacar que, en la segunda mitad del siglo XIV, existe una clara percepción de Álava como una unidad, a la que se define ya como provincia, constituida por una serie de hermandades que afectan a villas y tierra llana, sin hacer distinciones entre el territorio solariego y el realengo. El número de hermandades locales no varió posteriormente y en 1449 seguían siendo catorce.

A partir de la segunda mitad del siglo XIV, las llamadas «*luchas banderizas*» afectaron profundamente al conjunto de la sociedad feudal vasca. El hecho coincide con una acentuación de la depresión general, que obligó a la clase señorial a utilizar los más variados procedimientos, incluso los de signo violento, entre los que el más típico, aunque no el único, es el bandidaje, para hacer frente a la caída de las rentas señoriales, probablemente no tan grave como a veces se ha afirmado. El incremento de la presión de la nobleza feudal produjo diversos tipos de respuestas populares: constitución de nuevas pueblas, revueltas antiseñoriales o, simplemente, huida del territorio o instalación en las villas. El instrumento, no obstante, de mayor eficacia en la lucha

antiseñorial fueron las hermandades, con las que se pretendía mantener el orden público y acabar con el endémico bandidaje y con los abusos de los poderosos. El proceso de formación de las hermandades vascas, paralelo en las tres provincias, hay que situarlo, por tanto, dentro del marco general de la crisis bajomedieval. Tampoco hay que olvidar que es reflejo de un fenómeno que afecta a la totalidad de la Corona de Castilla, a partir de los primeros años del reinado de Enrique II de Trastámara. ¿Cuál fue su incidencia concreta en el territorio alavés?

En los siglos XIV y XV la frontera de Álava y Guipúzcoa con el reino de Navarra fue especialmente conflictiva, hasta el punto de conocerse con el expresivo nombre de «*frontera de malhechores*». A lo largo de la misma actuaban auténticas bandas de salteadores, en muchos casos al servicio de poderosos nobles, compuestas de navarros, guipuzcoanos y alaveses, cuyos refugios principales eran las sierras de Aralar y de Urbasa. Tales bandas actuaban indiscriminadamente, tanto en suelo navarro como castellano, siendo frecuentes los conflictos entre los respectivos reinos, provocados por su persistente actividad. Con el fin de acabar con este tipo de actuaciones delictivas, y al socaire de



En esta frontera situada entre las Sierras de Aralar y Urbasa tuvieron lugar las luchas de Señores y Reyes contra malhechores, lo que es causa fundamental en la decisión de formar la **Hermandad General de Álava**. Foto Quintas.

la difícil situación en que se encontraba Pedro I de Castilla, a punto de perder definitivamente la guerra civil y la propia vida en Montiel, Carlos II de Navarra, que ahora se titula también rey de Guipúzcoa y de Álava, tomó la iniciativa de formar una hermandad, en la que se integraban los concejos alaveses, guipuzcoanos y navarros que se veían más seriamente afectados por la actividad de los malhechores. El documento fundacional de la misma fue firmado en el convento de San Francisco de Vitoria, el 12 de marzo de 1369, siendo renovado seis años más tarde. La hermandad estaba dirigida contra todos aquellos que

«anduvieren robando, forzando o quemando o matando o causando otros maleficios».

Las ordenanzas establecían penas muy severas para los delincuentes y un procedimiento procesal muy rápido. La hermandad podía movilizar un ejército de hasta 1820 hombres, que eran proporcionados por cada una de las villas participantes, según su población. Las de mayor contribución eran Vitoria y Salvatierra, con 150 y 100 hombres, respectivamente. Carlos II, al crear la hermandad, no actuó solamente por la necesidad de asegurar el orden público en una zona fronteriza y

de difícil orografía, se trataba también de disponer de un instrumento militar importante para asegurar el control navarro de las zonas que había conquistado poco antes en el reino castellano. En 1388, cuando ya Castilla había recuperado de nuevo sus antiguas fronteras, Juan I, hijo y sucesor de Enrique II, y Carlos II se entrevistaron en Calahorra, el 9 de febrero, y acordaron la entrega recíproca de todo malhechor de un reino que se refugiara en el otro, anulando el derecho de asilo de algunas villas, como Alfaro en Castilla y Corella en Navarra, que ofrecían refugio a los malhechores.

Todas estas iniciativas reales, sin embargo, no parece que fueran suficientes para poner fin a los conflictos fronterizos y a la actividad de los malhechores. En 1412, Juan II de Castilla y Carlos III de Navarra ratificaron la prohibición de que ninguna persona pasara de un reino a otro para cometer delitos y si así sucediera el responsable sería

«querellado a los alcaldes e jueces de la hermandad del reino a do fue fecho el maleficio»,

quienes le procesarían y condenarían con el máximo rigor.

LA HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA

A instancia de Vitoria, Treviño y Salvatierra fue creada una hermandad estrictamente alavesa, cuyas ordenanzas fueron aprobadas por Juan II en Valladolid, el 6 de febrero de 1417, tras introducir algunas modificaciones en la propuesta inicial que habían presentado las tres villas. La creación de esta hermandad se justifica porque

«en esas dichas villas e sus tierra e en las comarcas de ellas se habían cometido e perpetrado muchos e enormes e graves delitos, asi de noche como de dia, robando e furtando, e pidiendo pan, vino e tomando viandas en poblado e en despoblado e desafiando asín razón e matando a los inocentes sin culpa».

Juan II de Castilla reconoció a la hermandad una cierta jurisdicción procesal y penal. Desde el punto de vista territorial, las ordenanzas establecen que:

«para bien gobernar e guardar la dicha Hermandat»

era necesario que se integrasen en la misma La Puebla de Arganzón, Nanclares de la Oca, Ollívarre, la hermandad de Aríñez y de Cigoitia, Zuya, Ubarrundia, Villarreal de Álava, Eguílaz, Barrundia, Gamboa, Iruraiz, Araya, Araya, Contrasta, Peñacerrada y

«los otros logares que son en comedio dellos».

Juan II dispuso que las tres villas fundadoras pudieran requerir a los mencionados lugares para entrar en la hermandad y en el caso de que rechazasen la oferta se les negaría cualquier ayuda para

«seguir los malhechores nin a facer sobre ello ninguna diligencia».

Los agentes ejecutivos de la hermandad, encargados de desempeñar la jurisdicción criminal de la misma, son los alcaldes de hermandad, que eran elegidos o nombrados por unos procuradores entre

«omes buenos llanos e abonados e comunes sin sospecha, tales que teman a Dios e al Rey e amen de facer justicia».

Existían también dos comisarios, cuya misión era la de

«veer e corregir a los alcaldes que fueren puestos en la dicha

hermandat si non fecieren cumplimiento de derecho e de justicia a los querellosos en la manera que devieren».

Aunque no está regulado en las ordenanzas de 1417, la hermandad tenía también sus Juntas Generales, a las que acudían los

«alcaldes, comisarios e procuradores de las çibdades, villas e logares de la Hermandad de Álava».

según consta en las que tuvieron lugar en Jócano, el 21 de noviembre de 1457.

En el siglo XV, como es bien conocido, la conflictividad social en el territorio alavés conoció un gran auge. Estaba relacionada de manera especial con el incremento de la presión de los señores, tanto en las villas, donde tratan de controlar los órganos de gobierno, como en el mundo rural, donde son frecuentes el incremento de los tributos y censos tradicionales, la exigencia de «nuevas imposiciones» o las usurpaciones de los bienes comunales, expedientes todos ellos, por supuesto no los únicos, utilizados por la nobleza para tratar de incrementar sus rentas. El desmedido afán de los nobles por aumentar su patrimonio y sus ingresos, en la búsqueda permanente de ese ideal que el banderizo Lope García de Salazar definió con aguda precisión como «valer más», les lleva también con frecuencia a violentos enfrentamientos internobiliarios, otra de las componentes más significativas de la lucha de bandos. Las gentes del común, ya se trate de campesinos o de habitantes de las villas, reaccionaron contra los excesos nobiliarios a través de revueltas campesinas, movimientos antiseñoriales y poniendo en marcha las hermandades.

La hermandad de 1417 no parece que fuera capaz de poner orden en el territorio alavés y de acabar con la actividad de los malhechores feudales. Un claro testimonio de la ineficacia de la hermandad de 1417 nos lo ofrece la Crónica de Juan II, al referirse a la formación de ciertas banderías o facciones, que define como hermandades. Algunos autores han identificado tales hermandades con la hermandad de 1417. Una valoración del carácter polisémico del vocablo hermandad y el propio contexto cronístico en que el mismo aparece invitan a pensar

que tales hermandades populares están por completo al margen de la hermandad de 1417. Hay que destacar cómo dichas hermandades populares, de marcado signo antinobiliario, trataban de ejercer, en definitiva, el papel que de suyo correspondía cumplir a la hermandad de 1417, pero que, en la práctica, no cumplía. Repasemos los datos cronísticos. En 1442 se constituyeron en Álava

«algunas hermandades de mucha gente popular, por causa del Conde de Castañeda y de Iñigo López de Mendoza, que eran entre sí diferentes y discordes, sobre ciertos vasallos de aquella tierra; pero no duraron mucho, y luego fueron amansadas y sosegadas».

Al año siguiente, estas mismas hermandades populares, contando con el beneplácito real,

«comenzaron a derribar algunas casas de caballeros, y hacer otras cosas no debidas, entre las cuales cercaron a Pedro López de Ayala... en una villa suya llamada Salvatierra».

En auxilio suyo vino su primo, el conde Pedro Fernández de Velasco, quien, al frente de numerosa hueste, levantó el asedio y realizó una dura represión:

«E como las hermandades que tenían cercado a Pedro López de Ayala supieron la venida del Conde, partiéronse dende, y el Conde los siguió e mató y prendió muchos dellos, e derribales las casas e hízoles tan grandes daños, que ovieron bien la paga de su merescimiento; e así las hermandades quedaron abatidas, que dende adelante no pudieron permanecer».

Evidentemente, las que no permanecieron fueron esas hermandades populares citadas por el cronista, pero continuó existiendo la hermandad de 1417, aunque ineficaz para lograr sus objetivos. Así se constata en un informe del bachiller Juan Martínez de Álava, vecino de Vitoria, dirigido a Juan II, en el que se precisa cómo

«en la dicha çibdad e su jurisdicción se ha cometido muchas muertes e malefícios e fechos perpectados e otros delictos»

y que los

«malechores e delinquentes quedan syn pena»,

pues encuentran refugio seguro en los señoríos de los nobles de la comarca, con lo que evitaban ser juzgados ante los tribunales de Vitoria. En 1448, para acabar con esta situación, Juan II ordenó que los nobles no acogieran en sus casas y señoríos a los malhechores y que cuando fueran requeridos por los alcaldes y jueces de Vitoria se los entreguen para

«prozeder contra ellos e faser todo complimiento de justícia».

En 1449, Juan II trató de poner en funcionamiento una gran hermandad regional. El ámbito territorial de la misma comprendería Vizcaya, Guipúzcoa, Álava, norte de Burgos y parte de Cantabria y La Rioja. El objetivo a alcanzar era el mantenimiento de la paz y del orden, tratando de impedir que fueran

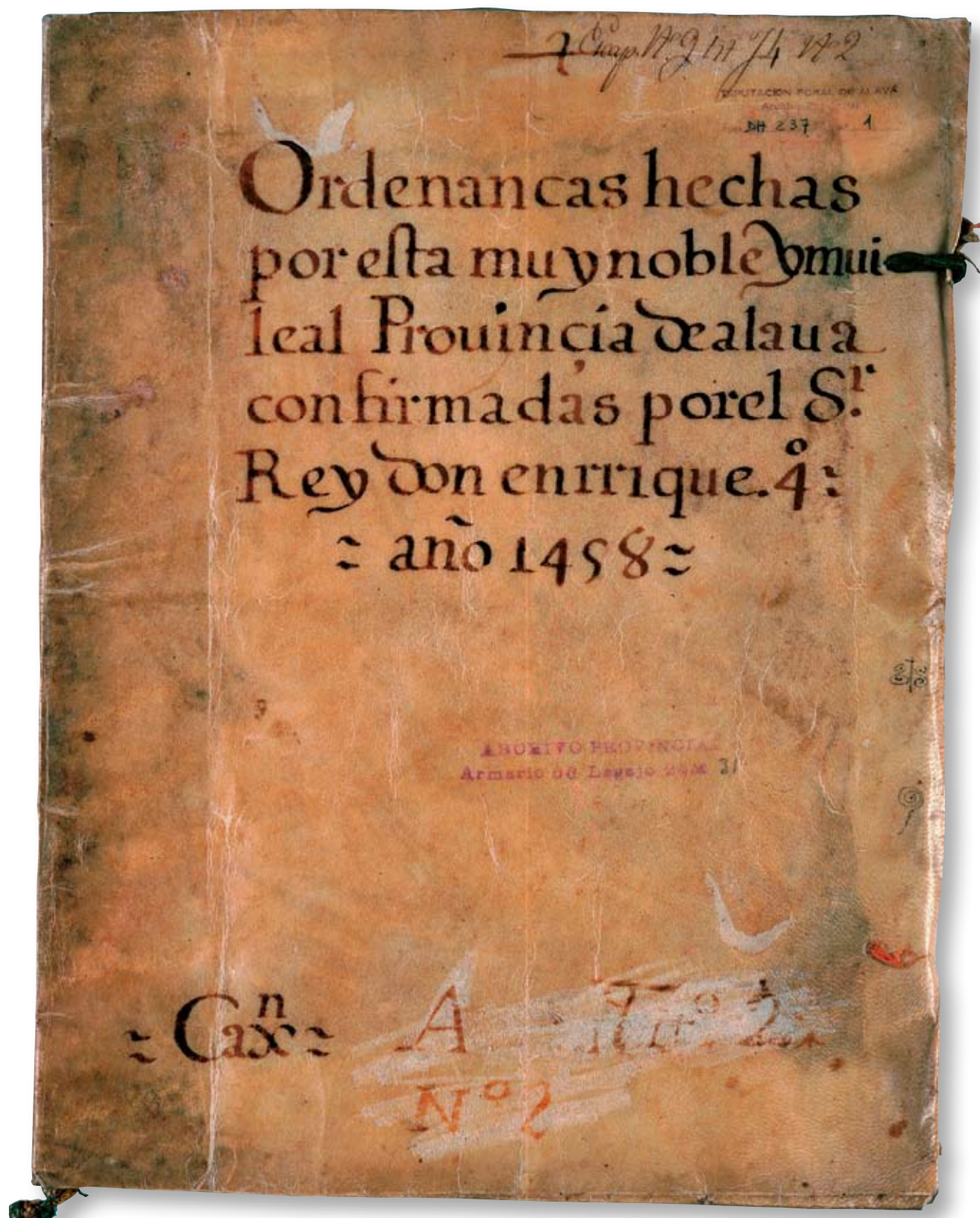
«fechas fuerças, ni robos, ni otros males, ni dañnos, ni desaguisados algunos syn rasón e syn derecho por persona ni personas algunas».

Sorprendentemente, y a pesar del requerimiento que le hizo Juan II, Vitoria se resistió a formar parte de esta hermandad,

«por miedo a ello, tras escusas non devidas e non acatando lo que cunple a servicio de Dios e mio e a execución de la mi justicia e a bien de la cosa pública de mis reynos».

Durante el reinado de Juan II las hermandades tuvieron un extraordinario auge en toda la Corona de Castilla, actuando como instrumentos de lucha contra los abusos de la nobleza y para el mantenimiento del orden público, castigo de los malhechores y guarda de la justicia. En este contexto general hay que situar las hermandades de 1417 y de 1449. De esta segunda no ha quedado más información que los testimonios fundacionales y no debió llegar a consolidarse. En cuanto a la de 1417, hay que señalar su precaria existencia e ineficacia en el cumplimiento de sus objetivos, aunque no se puede negar que

Ordenanzas de la Provincia de Álava confirmadas por Enrique IV el 22 de abril de 1458.
Archivo del Territorio Histórico. Sign: DH-237-1. Foto Quintas.



de alguna manera serviría para preparar el camino a la definitiva hermandad provincial alavesa de 1458.

Al igual que Juan II, su hijo y sucesor, favoreció también la creación de hermandades. En los primeros días de la primavera de 1457, Enrique IV, de camino hacia Guipúzcoa, recibió en Vitoria puntual información sobre el funcionamiento de la hermandad de 1417 y de las deficiencias operativas observadas en el funcionamiento de la misma. Es en este momento cuando se fraguará la idea, promovida por Enrique IV, de reorganizar dicha hermandad con el objetivo de mejorar su eficacia. El cuaderno de ordenanzas de la nueva hermandad fue elaborado por los

«procuradores de las dichas cibdades e villas e logares de tierra de Álava»

y, una vez examinado por el Consejo Real, fue aprobado por Enrique IV en Madrid, el 22 de marzo de 1458. En el preámbulo del documento se señala cómo en Álava se han seguido produciendo

«robos e fuerzas e quemas e muertes e feridas de omes e escesos e delitos e maleficios que... eran fechos e cometidos e se facían e cometían de cada día por algunas personas, malhechores, acotados e encartados e lacayos e otras personas»,

por lo que Enrique IV ordenó hacer una

«Hermandad de las dichas cibdades e villas e logares de la dicha tierra de Álava e vecinos e moradores dellas para las cosas que cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia e a pro e bien común e paz e sosiego de la dicha tierra de Álava».

Las ordenanzas de 1458 no destacan precisamente por su originalidad, pues son las mismas que fueron aprobadas en 1417 por Juan II, de las que se han suprimido en esta ocasión los artículos 17 y 34. El primero hacía referencia a la obligación de los hidalgos andariegos de acudir a los llamamientos de los alcaldes de hermandad, mientras el segundo diseñaba los límites territoriales más convenientes para la hermandad. Es evidente, por tanto, que la hermandad de 1458 es una

refundación o confirmación de la hermandad de 1417, no existiendo solución de continuidad entre las dos. Se trata de darle ahora un carácter permanente, con vocación de futuro:

« ... quela dicha Hermandad de Álava quede e permanezca e non sea corrompida ni desatada ... ».

Insistiendo en ese punto, pero también para aumentar su eficacia en la lucha contra los malhechores, Enrique IV ordena

«a los alcaldes e procuradores e otros oficiales e otras personas qualesquier de las hermandades de Vizcaya e Guipúzcoa e las Encartaciones e de tierra de Mena, e a otros qualesquier mis corregidores e justicias... den todo el favor e ayuda que compliere e menester fuere para que la dicha hermandad sea guardada e conservada e para que no sea corrompida ni desfecha, e para las otras cosas complideras a mi servicio e a execución de la mi justicia».

La información que se ha conservado sobre los primeros años de funcionamiento de la hermandad de 1458 no es abundante y procede del Archivo Municipal de Salvatierra y, en menor medida, del de Zaldueño. Se conocen las convocatorias de, al menos, cinco Juntas Generales: 23 de marzo de 1458, en el convento de San Francisco de Vitoria; 26 de mayo de 1458, en Aránguiz; 7 de marzo de 1461, en Caicedo de Yuso; 26 de noviembre de 1461, otra vez en Aránguiz, y 5 de mayo de 1462, de nuevo en el convento de San Francisco de Vitoria. Asunto principal tratado en las mismas fueron las diferencias entre Salvatierra y la hermandad de Eguílaz a propósito del nombramiento de alcaldes de hermandad, que la villa pretendía ejercer en exclusiva. Por otra parte, cabe constatar la escasa autoridad que tienen en estos momentos las Juntas Generales, sobre las que ejercen una clara influencia Vitoria y Salvatierra, y la poca eficacia de la hermandad en orden a la consecución de los fines para los que había sido creada.

La realista valoración de tan escasos resultados llevará a Enrique IV, que estaba perfectamente informado de la situación, a nombrar una comisión constituida por cuatro miembros,

«los doctores Fernand Gonçález de Toledo e Diego Martynex de Çamora e los licenciados Pero Alonso de Valdivielso e Juan García de Sancto Domingo»,

para que corrigiesen y reformasen

«las dichas hermandades de Álava con la cibdad de Bitoria e villas de Salvatierra e Miranda e Pancorvo e otras sus adherentes de la dicha hermandad».

La comisión, el 4 de mayo de 1463, recibió amplios poderes de Enrique IV, que siguió puntualmente toda su actuación, con el objetivo de redactar unas nuevas ordenanzas que regularan el funcionamiento de la hermandad. Tras diversas vicisitudes, la comisión se redujo a un solo miembro, el licenciado Pedro Alonso de Valdivielso, el cual presidió en Rivabellosa, los días 11 y 12 de octubre de 1463, una reunión con dieciséis procuradores de la hermandad y Juan López de Letona, escribano fiel de la misma. Durante esos días se culminó la redacción de las nuevas ordenanzas de la hermandad —sesenta en total—, que se conocen como *«Cuaderno de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna la M.N. y M.L. Provincia de Álava»*, pues, en efecto, durante cuatro siglos han sido el núcleo fundamental de las leyes de la Provincia, al que durante ese tiempo se irán añadiendo las normas emanadas de las Juntas Generales de la hermandad y otros nuevos privilegios otorgados por los monarcas.

La creación de la hermandad de 1463, o mejor, la redacción en ese año de las nuevas ordenanzas de la hermandad, constituye el término de llegada de un largo proceso gestado fundamentalmente a lo largo del siglo XV, cuando es mayor la inestabilidad social en Álava, aunque tiene unos antecedentes bastante más remotos. Las ordenanzas de 1463 diseñan una nueva estructura de poder y organizativa muy distintas, con una mayor capacidad integradora, que las que se reflejan en las viejas ordenanzas de 1417, reiteradas en 1458. En definitiva, estamos ante la creación de un poderoso instrumento que se supone ha de ser eficaz para el logro de los objetivos para los que fue concebido, es decir, la represión de los malhechores, el mantenimiento del orden público

y la defensa de la justicia. Su propio nacimiento va unido a la patente solidaridad de campesinos, comerciantes, artesanos y pequeña nobleza, ya habitara en aldeas o en villas, unidos para hacer frente a los abusos y al incremento de la presión señorial de los ricos hombres alaveses.

El ámbito territorial de acción de la hermandad, por otro lado, termina por consolidar el propio de la Provincia de Álava, cuyo perfil definitivo conocerá a fines del siglo XV y en la centuria siguiente sus últimas modificaciones. Efectivamente, en la segunda ordenanza se enumeran las entidades territoriales que integraban la hermandad, es decir, las villas de Vitoria, Salvatierra, Miranda de Ebro, Pancorbo y Saja, veintiséis hermandades locales, la jurisdicción de los escuderos de Vitoria y las Juntas de San Millán y de Araya. Este núcleo originario, del que están ya ausentes Treviño y La Puebla de Arganzón, se vio modificado, con anterioridad a 1481, con la salida de la hermandad de Miranda de Ebro, Pancorbo, Villalba de Losa y Losas de Suso, pertenecientes en la actualidad a la provincia de Burgos, y de la villa riojana de Saja. Con anterioridad a 1502 pasaron a formar parte de la hermandad Antoñana, Santa Cruz de Campezo, Lagrán, Peñacerrada, Labastida, Salinillas de Buradón, Berantevilla, Aramayona, Llodio, Labraza y el valle de Orozco. A comienzos del siglo XVI, Álava ha adquirido ya su perfil territorial definitivo, sólo alterado por la pérdida del valle de Orozco, en 1568, que volvió a la jurisdicción del señorío de Vizcaya.

Por último, las ordenanzas de 1463 establecen con rigor las reuniones, composición y atribuciones de las Juntas Generales que constituían el órgano supremo de gobierno y jurisdicción de la hermandad y que generarán una actividad política y legislativa de suma importancia, según reza en la ordenanza novena:

«Otrosy hordenamos e mandamos que se fagan doss juntas generales en cada año por la dicha hermandad; e que las dichas juntas se fagan una en la cibdad de Bitoria e la otra en el lugar donde se acordare en la dicha junta; e que así se sigan las dichas juntas dende adelante donde por la dicha junta fuere hordenado, e que

las dichas juntas no se fagan en otros lugares salvo sy causa justa oviere; e que la una de las dichas juntas se faga en cada un año primero día del mes de mayo, e la otra junta se faga dia de Sanct Martín del mes de noviembre, e que en las dichas juntas generales no estén en cada una de ellas más de quinze días»,

En cuanto a la composición de las Juntas Generales, la ordenanza undécima establece que

«Otrosí hordenamos e mandamos que los concejos e universidades que suelen e han de embiar procuradores a las dichas juntas, que embien un procurador o doss a las dichas juntas e no más, e que embien por procuradores a las dichas juntas hombres buenos e de buenas famas e ydóneos e pertenescientes e hombres honrrados e ricos e abonados cada uno de ellos en quantya de quarenta mill maravedís, e que sean hombres de buen desseo e abtoridad porque fagan e hordenen bien las cosas de la dicha junta. E que no embien a las dichas juntas por procuradores hombres que ayan sydo e sean malhechores, nin omes aficionados nin parciales a los cavalleros e parientes mayores, nin ombres que tengan de librar en las dichas juntas cosas algunas por sy nin por otros, e que no trayan en almoneda la dicha procuración dizzendo quién yría por menos, segund que fasta aquí algunos han fecho, nin la pongan en renta salvo que embien los que vieren que son ydonios e pertenescientes para ello. E que no embien a ningunos por procuradores por ruegos de personas algunas, nin embien a las personas que lo procuraren que los embien salvo a los que entendieren que cumple, e que a los tales e non a otros algunos den sus poderes, e que les den el salario que han acostumbrado por los días que fueren e vinieren e estovieren en la dicha junta».

En lo referente a las atribuciones, hay que señalar que las Juntas Generales tuvieron desde el primer momento la propensión a rebasar el marco competencial que marcaban las ordenanzas, por eso en la décimoquinta se precisa que

«Otrosí por quanto algunas vezes en las dichas juntas han fecho e fazen algunas hordenanças que non trayan vino de Navarra nin

vaya allá nin a otras partes semejantes, e mandan algunas cosas que non conciernen a los casos de la hermandad nin a la essecución de la justicia nin a aquellas cosas sobre que se fyzo la hermandad, e pone penas grandes e las executan después, e de ello a venido e viene muy grande daño a la dicha hermandad e a los vezinos e moradores de ellas, e por ende hordenamos e mandamos que en las dichas juntas non fagan nin hordenen salvo las cosas tocantes a los casos de la dicha hermandad e a la essecución de la justicia e sobre aquellas cosas que pueden e deven según los quadernos de la dicha hermandad, e que sy otras cosas algunas fizieren e hordenaren allende de lo suso dicho que no valga nin sean obedescidas nin cumplidas por la dicha hermandad».

Pero la verdad es que, a pesar de lo establecido en las ordenanzas, los estrechos límites competenciales otorgados a las Juntas Generales fueron superados ampliamente desde el primer momento. En la práctica, a partir de 1463, la historia de la Hermandad Provincial de Álava se reduce, esencialmente, a la continua ampliación de sus competencias originarias, ya sea por concesión o con el acuerdo de los reyes. Efectivamente, a las competencias judiciales y administrativas especificadas en las ordenanzas se fueron añadiendo otras legislativas, como la promulgación de ordenanzas valederas para toda Álava; económicas, en relación con los problemas de abastecimiento de trigo o con la construcción y reparación de puentes y caminos; fiscales, que desembocarán en la formación de una Hacienda Foral; militares, para el reclutamiento y avituallamiento de tropas, etc. Pero el análisis exhaustivo de todos estos aspectos será hecho en el capítulo siguiente.

ORDENANZAS

Y Leyes del quadero con que
se gouerna esta muy Noble y
Alouy leal Prouincia de alaua, da
das por el Sr. Rey Don Enrri-
que Quarto en el Año de 1463.

Las quales despues fueron
Confirmadas por los Señores
Reyes Catholicos el año de 1488.

Y el Sr. Emperador Carlos V. las
Confirma y aprueba el año de

1537.



Caⁿ A

“Ordenanzas y Leyes del Cuaderno con que se gobierna esta muy Noble y Muy Leal provincia de Álava dadas por el Rey Don Enrique Cuarto en el año 1463. Las cuales fueron confirmadas por los Señores Reyes Católicos en el año 1488 y el Sr. Emperador Carlos V, las confirma y aprueba en el año 1537”.

Archivo del Territorio Histórico. Sign: DH-1401-16. Foto: Sormen Creativos.

• • • • • Juntas Generales de Álava

*Nacimiento y consolidación de las
Juntas Generales de Álava
(1463–1537)*

José Ramón Díaz de Durana



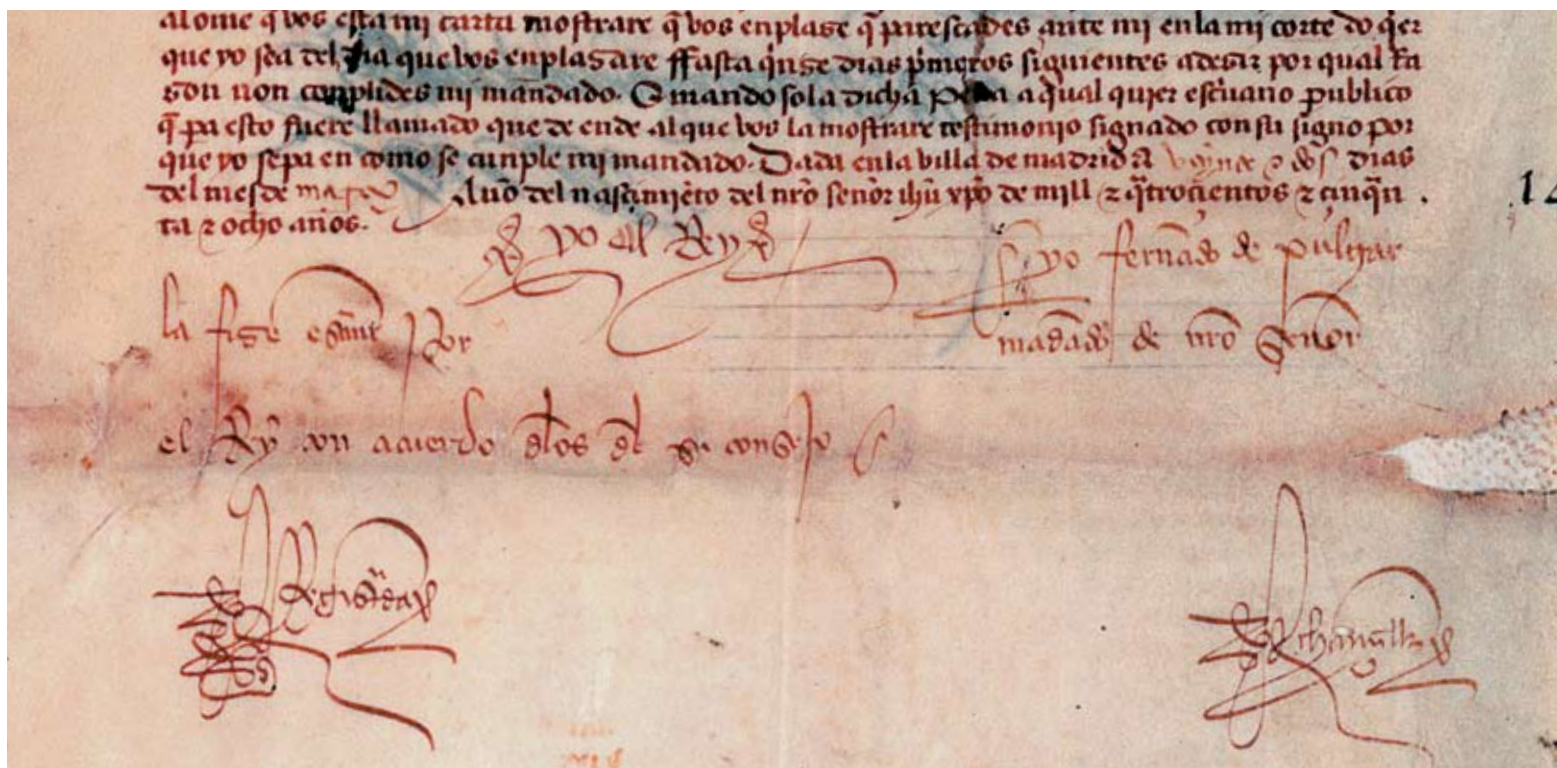
NACIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA (1463–1537)

José Ramón Díaz de Durana

NACIMIENTO DE LAS JUNTAS GENERALES

El origen de las Juntas Generales ha estado asociado tradicionalmente a un viejo, indocumentado e interesado tópico que trataba de establecer un puente entre la Cofradía de Arriaga y la Hermandad General de Álava. Se pretendía, de ese modo, demostrar el origen inmemorial de las Juntas Generales así como la antigüedad –que se extendería hasta después de la invasión musulmana en el año 711– de la «peculiaridad del gobierno» de las tierras de Álava. Pero, una y otra, son instituciones diferentes, sin nexo de unión alguno, siendo la Cofradía, además, una organización señorial que no agrupaba a todos los alaveses, sino exclusivamente a los hidalgos. El propio José Joaquín de Landázuri, autor de finales del siglo XVIII, en cuyos escritos se han apoyado más tarde los políticos e historiadores hasta hace unos años, reconocía en uno de los capítulos de su *Historia Civil de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Álava*, la «*incertidumbre del método de gobierno que tuvo Álava después que se unió voluntariamente con la Corona de Castilla*».

En la actualidad ningún historiador se plantea resolver esa «incertidumbre» y la razón no es otra que la ausencia de «un método de gobierno de Álava». Este nunca existió, salvo que entendamos por tal el ejercicio de la jurisdicción de los hidalgos sobre las tierras y los hombres de Álava antes de 1332 que en nada se parece a lo que sucede después de 1463. En definitiva, el nexo entre la Cofradía de Arriaga y las Juntas Generales no existe. Entre ambas media más de un siglo, aunque hay evidencia, como se señala en el trabajo anterior, de antecedentes de las últimas desde 1417, año en que se



Detalle de la fecha y firma del Rey Enrique IV en el documento: Confirmación de la Ordenanzas de la Provincia de Álava dada el 22 de abril de 1458. Archivo del Territorio Histórico –DH–237–1. Foto Quintas.

crea, también por iniciativa real, la primera Hermandad de Álava. Pero la importancia, fuerza e influencia de las que se desarrollan desde 1463 en nada tiene que ver con las anteriores. La historia de las Juntas Generales comienza, por tanto, en 1463. Durante el final del verano y los primeros días del otoño de ese año, en Rivabellosa, un jurista nombrado por Enrique IV –Pedro Alonso de Valdivielso– y dieciséis procuradores de distintas hermandades, redactaron sesenta Ordenanzas que relegaron al olvido a las de 1458 y constituyeron, como ha indicado G. Martínez Díez, *«el cuerpo fundamental de las leyes de la Provincia de Álava durante 400 años»*.

Ahora bien, antes de concretar los rasgos esenciales de las Juntas Generales conviene detenerse brevemente a explicar el contexto en el que nacen, que no es otro que el de la resolución de los conflictos sociales que venían desarrollándose en Álava desde finales del siglo XIV. Conflictos que enfrentan a los campesinos, a las gentes de las villas y a los pequeños hidalgos con los directos herederos de los cofrades de Arriaga que, durante la segunda mitad del siglo XIV, gracias al apoyo que prestaron a los Trastámara, se enseñorearon

nuevamente del territorio alavés. En realidad, los estudios que se han ocupado de los orígenes y primer desarrollo de la Hermandad alavesa, han resaltado que su definitiva creación en 1463 significó el inicio de un movimiento de integración territorial y política que delimitó y articuló las tierras que hoy conforman la actual Álava. Han insistido también en que el fin último de la promulgación de sus Ordenanzas por Enrique IV fue dotar a las distintas circunscripciones locales que se integraron en ella de un ordenamiento jurídico que marcara las pautas de su gobierno y de una administración de justicia fuerte y eficaz. Sin embargo, en general, los estudios de referencia, no han prestado atención al análisis del contexto social en el que tiene lugar el nacimiento de esa institución, de gran importancia para entender el por qué los hechos se desarrollaron de la manera en que lo hicieron.

Todos señalan, con acierto, que la defensa frente a los malhechores fue la causa última de su constitución, pero sólo algunos, en referencia global a la creación de hermandades en los tres territorios vascos, han insistido en la estrecha relación entre el nacimiento de cada una de ellas y la lucha de bandos o, dicho de otro modo, entre la Hermandad

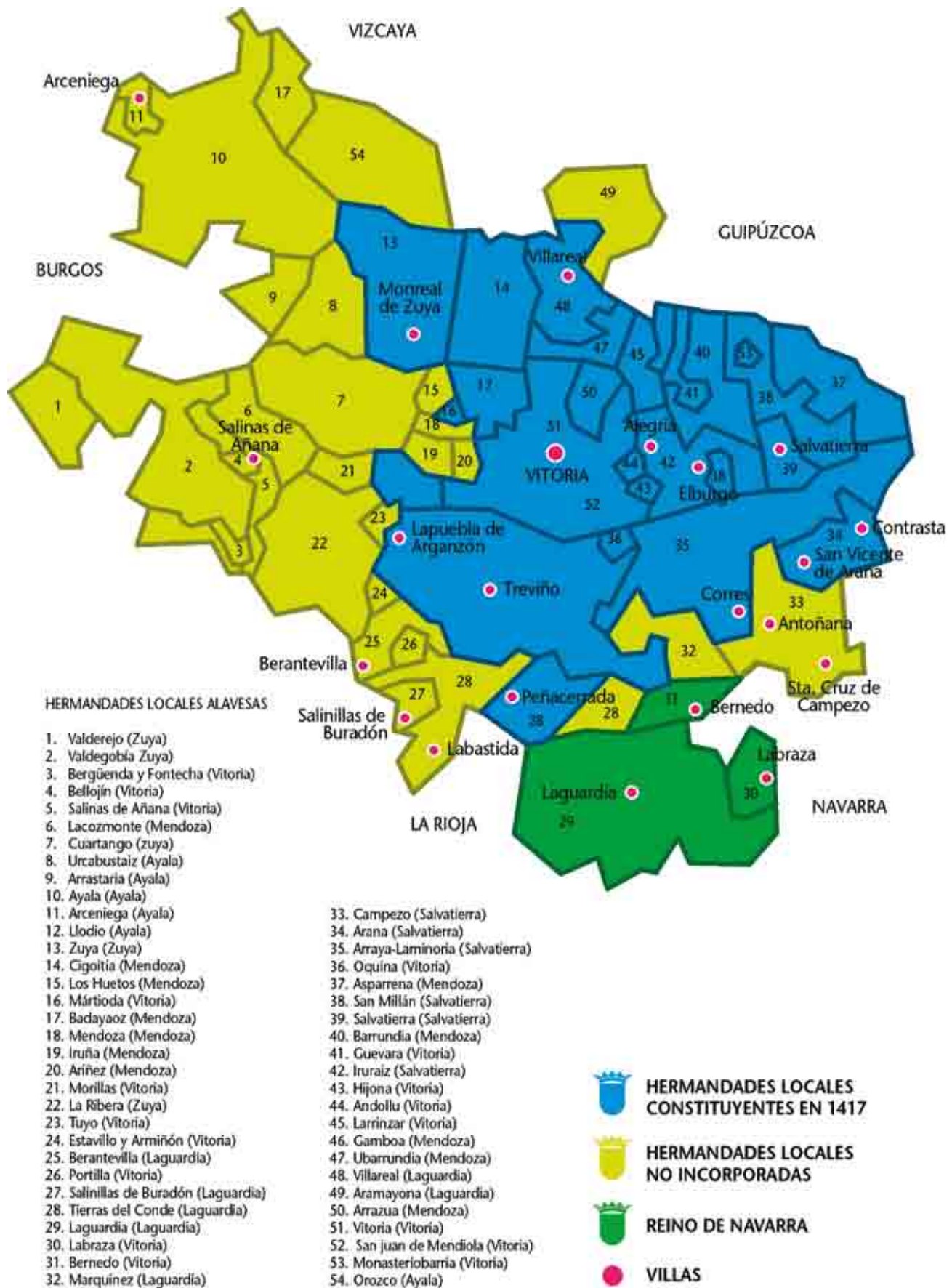


HERMANDADES LOCALES ALAVESAS

- | | |
|---------------------------------------|------------------------------------|
| 1. Valderejo (Zuya) | 33. Campezo (Salvatierra) |
| 2. Valdegobía Zuya) | 34. Arana (Salvatierra) |
| 3. Berguenda y Fontecha (Vitoria) | 35. Araya-Laminoria (Salvatierra) |
| 4. Bellojín (Vitoria) | 36. Oquina (Vitoria) |
| 5. Salinas de Añana (Vitoria) | 37. Asparrena (Mendoza) |
| 6. Lacoymonte (Mendoza) | 38. San Millán (Salvatierra) |
| 7. Cuartango (Zuya) | 39. Salvatierra (Salvatierra) |
| 8. Urcabustaiz (Ayala) | 40. Barrundia (Mendoza) |
| 9. Arrastaria (Ayala) | 41. Guevara (Vitoria) |
| 10. Ayala (Ayala) | 42. Inuraiz (Salvatierra) |
| 11. Arceniega (Ayala) | 43. Hijona (Vitoria) |
| 12. Llodio (Ayala) | 44. Andollu (Vitoria) |
| 13. Zuya (Zuya) | 45. Larrinzar (Vitoria) |
| 14. Cigollia (Mendoza) | 46. Gamboa (Mendoza) |
| 15. Los Huetos (Mendoza) | 47. Ubarrundia (Mendoza) |
| 16. Mártioda (Vitoria) | 48. Villareal (Laguardia) |
| 17. Badayaoz (Mendoza) | 49. Aramayona (Laguardia) |
| 18. Mendoza (Mendoza) | 50. Arrazua (Mendoza) |
| 19. Iruña (Mendoza) | 51. Vitoria (Vitoria) |
| 20. Ariñez (Mendoza) | 52. San Juan de Mendiola (Vitoria) |
| 21. Morillas (Vitoria) | 53. Monasteriobarria (Vitoria) |
| 22. La Ribera (Zuya) | 54. Orozco (Ayala) |
| 23. Tuyo (Vitoria) | |
| 24. Estavillo y Armiñón (Vitoria) | |
| 25. Berantevilla (Laguardia) | |
| 26. Portilla (Vitoria) | |
| 27. Salinillas de Buradón (Laguardia) | |
| 28. Tierras del Conde (Laguardia) | |
| 29. Laguardia (Laguardia) | |
| 30. Labraza (Vitoria) | |
| 31. Bernedo (Vitoria) | |
| 32. Marquínez (Laguardia) | |

SEÑORÍO Y REALENGO EN ÁLAVA EN TORNO A 1450

- | | |
|--------------------|------------------|
| AYALA | GUEVARA |
| MENDOZA | AVENDAÑO |
| MANRIQUE | MÚJICA |
| HURTADO DE MENDOZA | SÁNCHEZ DE ARCE |
| SARMIENTO | REALENGO |
| GAUNA | OTROS SEÑORÍOS |
| ROJAS | REINO DE NAVARRA |



de Álava y los conflictos sociales que tienen lugar en este territorio. El caso alavés se enmarca en estas coordenadas pero, a mi entender, su primera evolución, aunque paralela a la guipuzcoana y vizcaína, es diferente debido, por un lado, a la desigual estructura económica de los territorios costeros –orientados al artesanado y al comercio– frente al alavés –con la agricultura como actividad económica predominante–. Y, por otro, a la intensa señorialización del territorio alavés (Mapa nº 1), *quasi* inexistente en Vizcaya y Guipúzcoa. Todo ello marcó profundamente la distinta evolución de los conflictos sociales al condicionar las alianzas de los grupos enfrentados y su resolución a uno y otro lado de la divisoria de aguas durante el siglo XV.

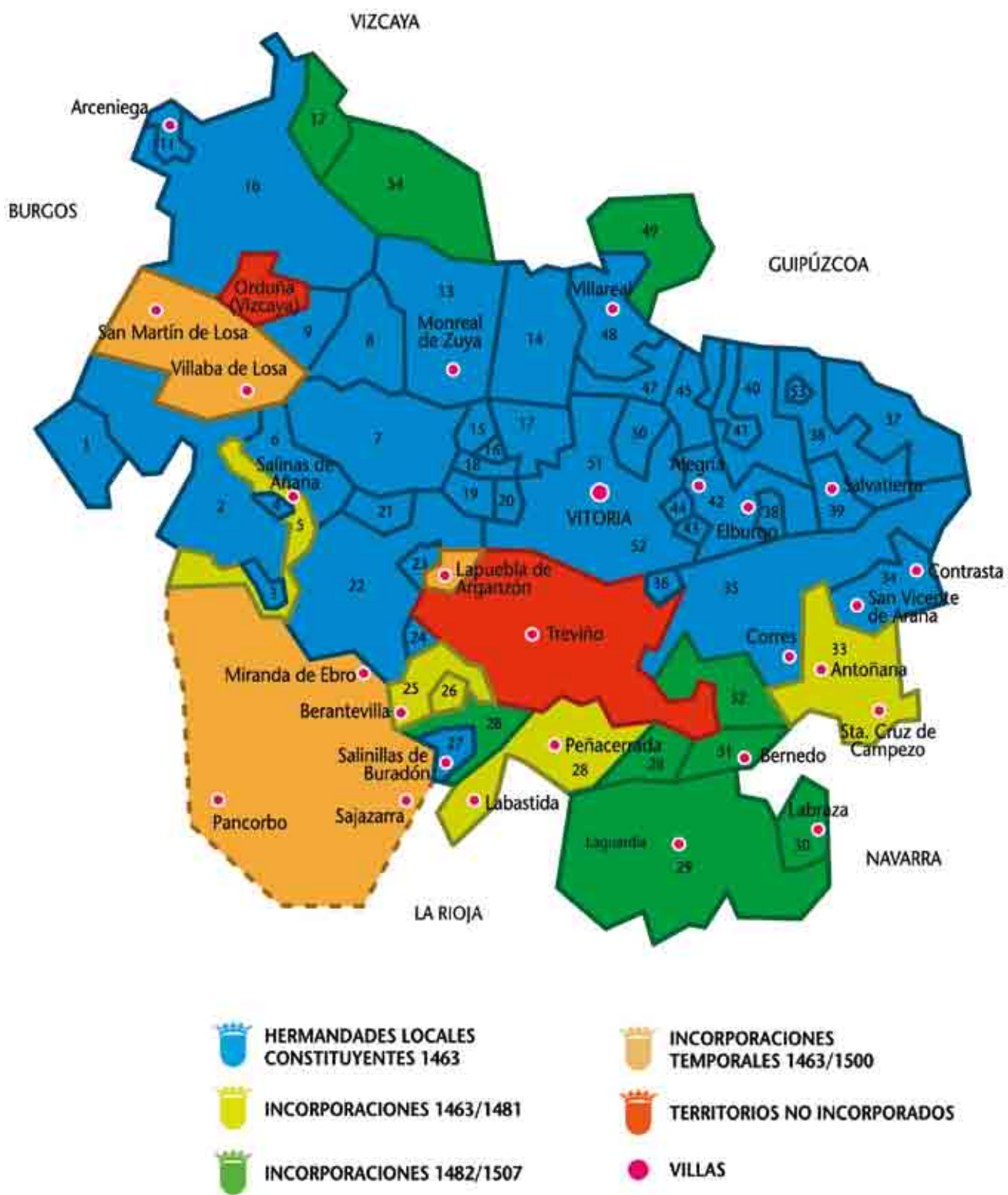
Así, mientras guipuzcoanos y vizcaínos se habían dotado durante el último cuarto del siglo XIV de los correspondientes instrumentos jurídicos y englobado a la práctica totalidad de los lugares de cada uno de esos territorios, sólo en 1417, tres villas alavesas –Vitoria, Salvatierra y Treviño (Mapa nº 2) –, intentaron agrupar al resto del territorio. Si no lo habían logrado hasta entonces –tampoco lo consiguieron en ese momento– fue por dos razones: en primer lugar, por los frenos derivados de la fuerte presión señorial, consecuencia de la reseñorialización: en torno al 80% de las tierras alavesas pasaron a manos de los señores que había sufrido Álava durante la segunda mitad del siglo XIV; y, en segundo lugar, por la debilidad del mundo urbano alavés, que debe entenderse no sólo en el sentido del reducido número de habitantes que vivían en las villas, sino también en el del escaso potencial económico de las mismas, traducido en una exigua influencia social y política en el territorio. Los condicionantes señalados determinaron, por tanto, la evolución de los conflictos sociales en Álava y, por supuesto, la creación de la propia Hermandad, cuya definitiva constitución en 1463 triunfó gracias a la directa intervención del monarca castellano, interesado en pacificar un territorio del que percibía cuantiosas rentas procedentes del tráfico comercial y, sobre todo, al cambio en la correlación de fuerzas que había tenido lugar como consecuencia, por un lado, de la decidida voluntad de los sectores más dinámicos de la sociedad alavesa –los

comerciales y, en particular, los vitorianos– por erradicar las trabas impuestas al desarrollo de la actividad económica y, por otro, a la alianza de esos grupos con las gentes de las villas y con los campesinos, cuya reacción frente a las arbitrariedades de los señores es cada vez más notoria y contundente.

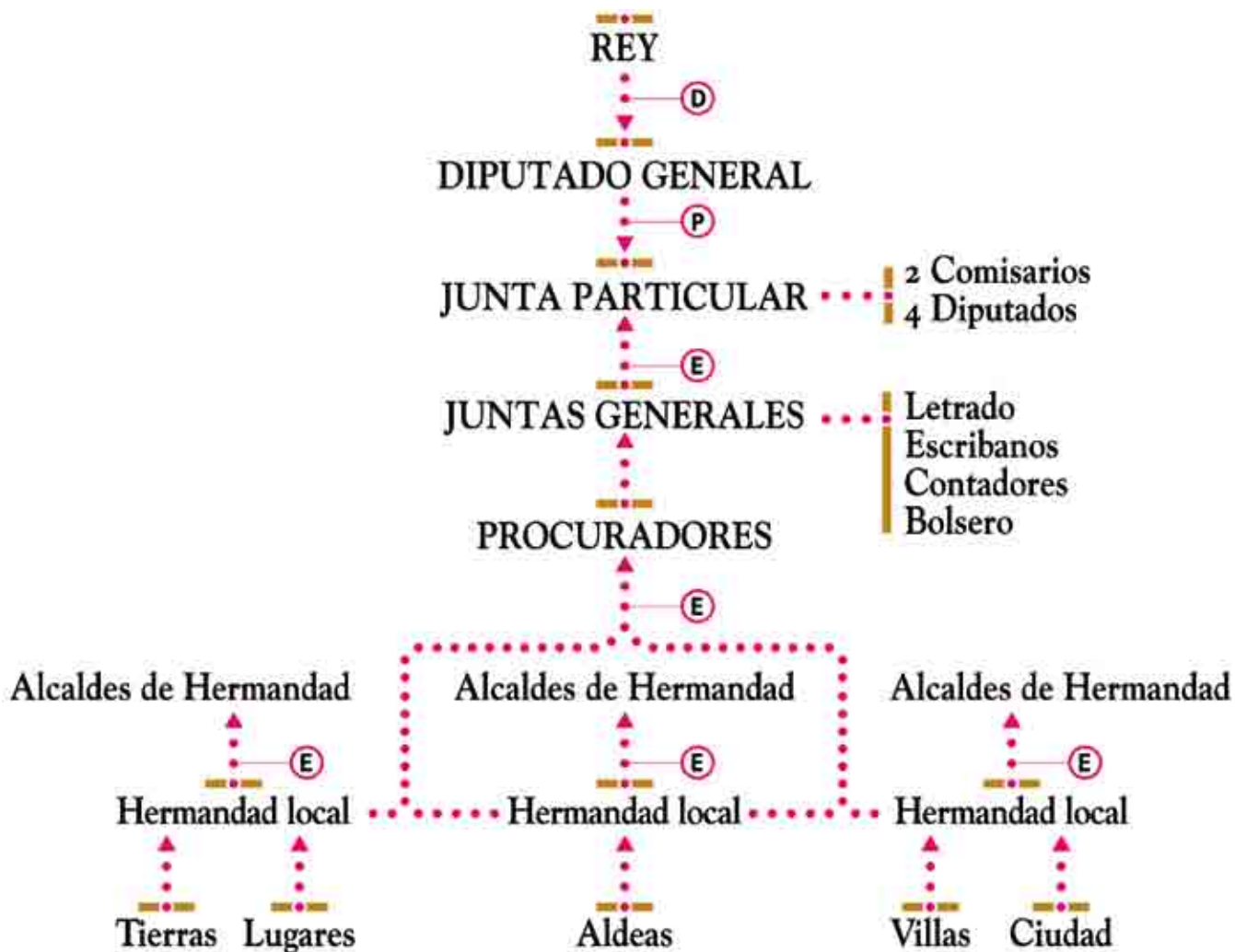
Considero que la Hermandad, en definitiva, es la cristalización de esa alianza. Su éxito atenuó la presión señorial y permitió la progresiva abolición de las rentas y prestaciones hasta entonces arbitraria y violentamente exigidas por los señores. Estos, pese a todo, continuaron detentando la jurisdicción de los lugares y hermandades locales entregadas por los Trastámara, gracias a su inclusión en los mayorazgos que fueron creándose durante el siglo XV. Pero, sobre todo, la victoria de la Hermandad se produjo en el plano político, pues no sólo acabó imponiendo un modelo de organización administrativa que vertebró de nuevo políticamente el territorio alavés, sino que desplazó para siempre de los órganos de representación y decisión a los grandes de la nobleza alavesa. La Hermandad, por tanto, nace en un contexto de grave conflictividad social y política, y su definitiva creación resulta determinante en la resolución y en el resultado final de la misma, pero entre su inicio y este anunciado primer desarrollo se produce la formación territorial de lo que hoy conocemos como Álava y se despliega una organización político-administrativa que, en sus rasgos esenciales, fue diseñada en las Ordenanzas de 1463.

CONFORMACIÓN TERRITORIAL, ORGANIGRAMA Y COMPETENCIAS

En efecto, en 1463, no todas las hermandades locales estaban reunidas en Rivabellosa. Como puede observarse en el mapa nº 3, que trata de representar la formación territorial de Álava entre 1463 y 1507, la franja sur del territorio alavés –desde Santa Cruz de Campezo a Berantevilla–, los valles norteños de Aramayona y Llodio, y Salinas de Añana, Bergüenda y Fontecha, no pertenecían a la Hermandad.



Organigrama de la Hermandad de Álava (1463–1537)



- Tierras, lugares, aldeas, villas y ciudad forman cada una de las 52 Hermandades
- E: cada Hermandad local elige un alcalde Hermandad y procuradores
- Los procuradores se reúnen en Juntas General, órgano de gobierno de la Hermandad
- Las Juntas Generales eligen la Junta Particular, presidida por el Diputado General
- El rey nombra al Diputado General entre 1499–1535

Sin embargo, para 1502, puede afirmarse que el actual perímetro provincial –si exceptuamos la pasajera incorporación de Orozco desde 1507 a 1785–, se había configurado definitivamente. Antes de 1481 se desgajan Miranda de Ebro, Pancorbo, Saja, Villalba de Losa y San Martín de Losa, villas y lugares de la actual provincia de Burgos pero, al tiempo, se unen a la Hermandad prácticamente todas las tierras del sur alavés e incluso, también temporalmente, La Puebla de Arganzón. Por último, entre 1481 y 1502 se produce la unión del resto de las hermandades: las que estaban bajo la tutela del Conde de Salinas,

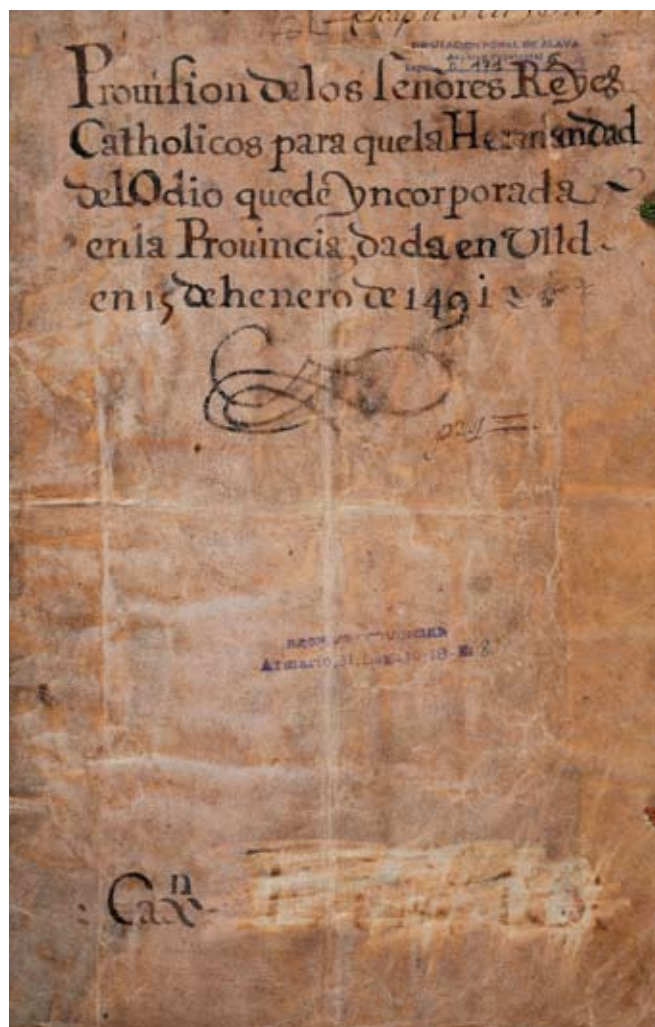
de Laguardia (1486), de Aramayona (1489), de Bernedo (1490), de Llodio (1491) y de Labraza (1501). Nunca se incorporó Treviño que, sin embargo, sí había formado parte en la de 1417.

La organización administrativa corrió pareja a la incorporación en el seno de la Hermandad General de nuevas hermandades locales –unidades administrativas que englobaban entidades menores como villas, aldeas y lugares– y a la ampliación de competencias. En cada una de ellas los vecinos elegían a un Alcalde de Hermandad bajo

cuya jurisdicción se hallaban los llamados *casos de hermandad*, es decir, los casos criminales y también todos aquellos pleitos civiles en los que una de las partes era un concejo o comunidad. El resto de las causas civiles o criminales continuaba, como hasta entonces, en manos de los alcaldes ordinarios de las distintas villas o, en su caso, de los señores en cada uno de sus territorios, tal era la superposición de jurisdicciones en Álava. Cada hermandad elegía también de entre sus vecinos a uno o dos Procuradores de Hermandad –Organigrama de la Hermandad de Álava 1463–1537– a la que representaban en las reuniones de las Juntas Generales, máximo órgano de gobierno y de representación de la Hermandad, que se reunía dos veces al año: en Mayo y en Noviembre. En estas reuniones los procuradores, a su vez, elegían a dos Comisarios que inspeccionaban la labor de los Alcaldes de Hermandad, a los Contadores *para ver las cuentas y gastos de la dicha Hermandad*, a dos Escribanos y a un Letrado.

Como complemento de las Juntas Generales, las Ordenanzas de 1463 crean un órgano de gobierno restringido que se ocupa de *todas las cosas de la dicha Hermandad* entre reunión y reunión de las Juntas Generales. Estaba compuesto por dos Comisarios y cuatro Diputados elegidos por los Procuradores en Junta General. La reunión de todos ellos se conoce, en contraposición a la Junta General de los Procuradores, como Junta Particular. Esta Junta estuvo presidida desde 1476 por el Diputado General, magistratura unipersonal que no se contemplaba en las Ordenanzas de 1463. El Diputado General nace como consecuencia de la incorporación de la Hermandad General de Álava a la Santa Hermandad del reino de Castilla, creada por los Reyes Católicos en 1476. Nombrado por los Reyes, asumió las facultades y competencias que el Juez Ejecutor de la Santa Hermandad tenía en cada uno de sus territorios. Cuando en 1498 desapareció la Hermandad castellana, el Diputado General continuó manteniendo las mismas funciones que eran, en parte, también las del Corregidor, que no existía en Álava.

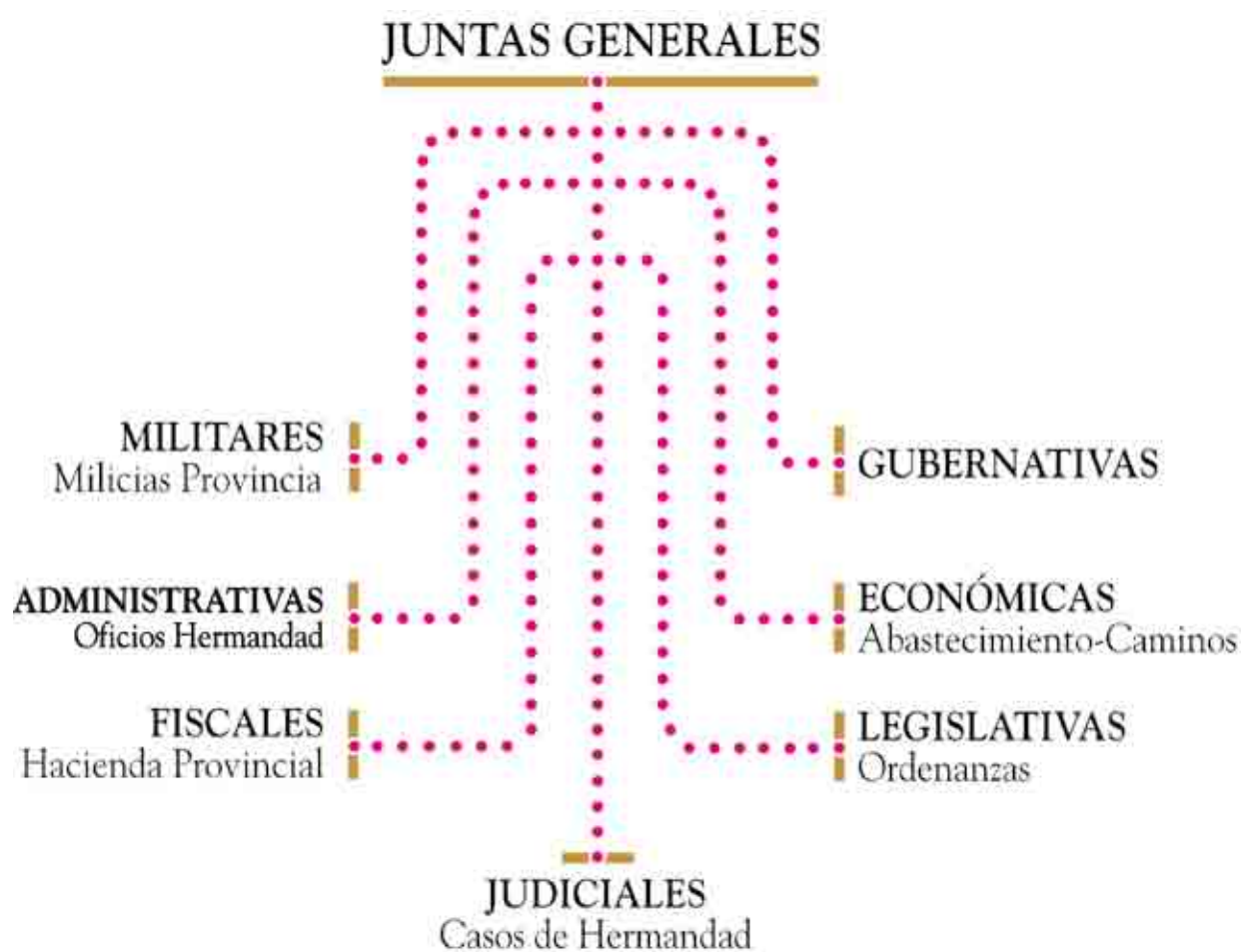
Tanto en las reuniones de las Juntas Generales como de la Junta Particular, sólo era posible abordar aquellas cuestiones *tocantes a*



Real Provisión de los Reyes Católicos por la que la Hermandad de Llodio queda incorporada a la Provincia de Álava. 15 de enero de 1491. Archivo del Territorio Histórico de Álava. Sign: DH 171 – 6. Foto Sorren Creativos.

los casos de la dicha Hermandad y a la ejecución de la iustiza e sobre aquellas cosas que pueden y deben según los quadernos de la dicha Hermandad. Sin embargo, como señaló G. Martínez Díez, una organización dotada de tal autonomía y tan amplios poderes de jurisdicción, es natural que tendiera, en su propia dinámica, a rebasar sus propios límites de competencia y a asumir otras funciones de gobierno, pues no puede darse vida a un organismo tan autónomo y poderoso como la Hermandad y sus Juntas de Procuradores sin que éstas se sientan llamadas cada día a asumir una mayor responsabilidad en la gerencia de los asuntos comunes. Así, muy pronto, las competencias de ambas Juntas fueron ampliándose –Competencias de las Juntas Generales de Álava 1463–1537–. Poco a poco, a las judiciales y administrativas señaladas en las Ordenanzas de 1463, se añadieron otras de carácter legislativo que cristalizaron en la promulgación de ordenanzas de obligado cumplimiento en todo el territorio alavés. En paralelo; también asumieron atribuciones económicas, como las relativas al abastecimiento de trigo en los momentos de necesidad, a la reparación o construcción de nuevos caminos, etc. También militares o, aún en embrión durante este período, fiscales. Ciertamente, a esta

..... Competencias de las Juntas Generales de Álava (1463–1537)



continua ampliación de competencias no fue ajena, como señala el mismo autor, la propia Corona que, al tiempo que negaba desde las Ordenanzas la posibilidad de cualquier ampliación, las permitía de hecho al realizar, en momentos de peligro o de gran necesidad para el reino, determinadas solicitudes a la Hermandad –sobre todo de dinero, de hombres o de bastimentos– que implicaban la asunción de otras competencias que en nada tenían que ver con el orden público o la represión penal.

LOS PRIMEROS PASOS DE LAS JUNTAS GENERALES: NUEVAS ATRIBUCIONES Y CARGAS, VIEJOS PROBLEMAS

Entre 1463 y 1537, las Juntas Generales de Álava, asumieron esencialmente las atribuciones que fueron desarrollando durante los siglos siguientes. También se comprometieron con nuevas cargas. En

ese tiempo, además, se resolvieron una serie de problemas –viejos ya en el momento de su resolución–, que amenazaban su futuro. Al compás de la consolidación territorial y orgánica, una de las cuestiones centrales en torno a la cual gira la política alavesa de esos años, es la relación de la Provincia con la Corona: el entendimiento y la colaboración presiden la relación entre ambas, aunque es siempre la Monarquía la que impone sus directrices. Tan excelente relación sólo fue posible gracias a la estrecha comunidad de intereses que existe entre la Corona y quienes están al frente de la Hermandad y controlan las Juntas Generales. Es en ese marco en el que la Provincia va extendiendo sus competencias originarias. Resulta complicado reconstruir paso a paso tal ampliación pues muchas veces falta la documentación que así lo acredita, bien porque se ha perdido o bien, simplemente, porque existía un acuerdo tácito entre ambas partes. Así, constatamos cómo, las Juntas Generales, cuando disponemos de abundante documentación –especialmente desde 1502, fecha a partir

Palacio conocido por el nombre de "los Álava" situado en la calle Herrería de Vitoria, erigido por Diego Martínez de Álava y Esquibel en 1535 sobre la misma casa de sus padres. Foto: Quintas. Archivo Fotográfico Juntas Generales.



de la cual se conservan sus Actas-, han asumido atribuciones que no estaban señaladas en las Ordenanzas de 1463 en todos los ámbitos relativos al gobierno y administración del territorio, de acuerdo siempre con las disposiciones emanadas de la Corona. En realidad muchas de ellas las venían desarrollando los distintos concejos de las villas en cada una de sus circunscripciones pero, desde ahora, será la Provincia quien las asuma y ordene su desarrollo. Este es uno de los grandes cambios que tiene lugar como consecuencia de la definitiva creación de la Hermandad alavesa, porque ya no serán la ciudad de Vitoria o las otras villas las que reciban privilegios del monarca de turno, sino la Provincia de Álava que, además, presentará como tal, con el respaldo de las Juntas Generales, las demandas y peticiones de cada una de ellas.

Pero las Juntas Generales no sólo asumen nuevas atribuciones. Desde su creación y especialmente desde su incorporación a la Santa Hermandad castellana, hicieron frente a una serie de cargas –en

dinero, en hombres, en suministros– que anteriormente asumía cada una de las circunscripciones y que, como hasta entonces, se añaden a los impuestos que tradicionalmente se pagaban. Porque los alaveses no eran exentos y, aunque con alguna diferencia respecto a los habitantes del resto del reino, pagaban por idénticos conceptos que los últimos y, desde luego, siempre, aquellos impuestos que aportaban el monto más importante a la Hacienda Real castellana: los servicios y la alcabala. Fue precisamente al final del siglo XV, a la luz de la nueva realidad político institucional y en el marco de la nueva política hacendística de los Reyes Católicos, tendente a la normalización de los ingresos extraordinarios, cuando las relaciones fiscales de Álava y la Corona comenzaron a tomar un nuevo sesgo.

Desde 1476 las peticiones de dinero, hombres y suministros realizados por los Reyes Católicos a la Provincia crecieron al compás de las cuantiosas necesidades de los monarcas, embarcados en una

ambiciosa política de expansión tanto en su propio reino como a nivel internacional, antesala del Imperio Español. Para sufragar los gastos originados –la conquista de Granada, de Navarra, la guerra con Francia, etc., significaron una sangría constante de hombres y de dinero– los reyes Fernando e Isabel, Felipe, Juana y su hijo Carlos V, necesitaban el dinero de los castellanos y también de los alaveses a quienes solicitaron las cantidades correspondientes. Una vez realizada la petición, las Juntas Generales debían aprobar la solicitud real que se hacía efectiva mediante el reparto entre las distintas hermandades de las cantidades de dinero, hombres o suministros requeridas. Las Juntas Generales no tenían, sin embargo, capacidad recaudatoria, únicamente aprobaban el reparto y eran los procuradores los que recaudaban el dinero en cada una de las hermandades locales según el número de pagadores de cada una de ellas. El papel de la Junta General era, por tanto, de mera intermediación entre el Rey y los alaveses, y adviértase que quienes aprobaban o daban el visto bueno a las peticiones del monarca mantenían una absoluta identidad de intereses con la Corona. Se habían producido, en cualquier caso, cambios sustanciales respecto al período anterior a 1463: en primer lugar, será la Provincia la que, desde ahora, negocie con el monarca la cantidad y el plazo en el que debía ser satisfecha, independientemente de que las villas y lugares continuaran pagando a la Hacienda Real los impuestos tradicionales; en segundo lugar, todos los alaveses eran considerados sin excepción alguna como contribuyentes, lo cual significaba un cambio radical respecto a la etapa anterior, en la que los hidalgos, clérigos y nobles estaban exentos de los impuestos personales y territoriales.

Por último, durante el período cronológico que nos ocupa, se resolvió o se canalizó la resolución de tres viejos problemas. Su desenlace, de algún modo, determinó el futuro de la Hermandad y de las Juntas Generales. El primero de ellos se refiere a la disputa que mantienen los hidalgos y los labradores pecheros de las distintas hermandades locales por ocupar los oficios de alcalde y procurador en cada una de

ellas. Los hidalgos, apoyándose en el documento de Arriaga de 1332, los reclamaban en exclusiva. Los pecheros, sin embargo, negaban semejante privilegio tomando como referencia las Ordenanzas de la Hermandad de 1417 y 1463 –que no establecían el requisito de hidalguía para acceder a los oficios– y la Ley de Constitución de la Hermandad General del Reino, que establecía que, en los lugares donde hubiera más de treinta vecinos era posible elegir dos alcaldes, uno hidalgo y otro pechero. En algunos casos los jueces dieron la razón a los pecheros, como ocurrió en el valle de Cuartango en 1510, sin embargo, la pequeña nobleza rural mantuvo el control de la justicia en las aldeas y hermandades locales.

El segundo problema afecta a la pugna que mantienen las hermandades alavesas con Vitoria por el control de los oficios ejecutivos de la Hermandad y en particular por el oficio de Diputado General. La rivalidad entre ambas ganó consistencia especialmente durante el mandato de Diego Martínez de Álava, que gobernó con mano férrea la Hermandad durante más de treinta años y fue alimentada por los propios señores, en especial por el conde de Salvatierra, Pedro López de Ayala, el Comunero, derrotado por el primero en 1521. Fruto de aquella victoria Diego se aseguró para su hijo Fernando, perpetuamente, el oficio de Diputado General. Sin embargo, su temprana muerte en 1521, y más tarde la del Diputado General en 1533, permitió finalmente una concordia entre ambas según la cual el citado oficio sería elegido por tres electores de cada parte, aunque debía ser vecino de Vitoria.

El tercero atañe a la resolución de un problema fiscal derivado de las desigualdades que se habían producido durante estos años entre las distintas hermandades locales respecto a las cantidades que cada una de ellas debía pagar en relación con su número de vecinos. La disparidad entre unas y otras era consecuencia de la sucesiva incorporación de hermandades entre 1463 y 1507. Las nuevas entraban a la Hermandad pactando previamente su número de pagadores o contribuyentes, lo

cual dio lugar a numerosas tensiones que llegaron a amenazar el futuro de la Provincia. El hecho que mejor las expresa es la separación de la Tierra de Ayala de la Hermandad entre 1531 y 1533. La única condición que pusieron los procuradores del valle para volver a integrarse fue que se realizara un nuevo *acopiamiento* «*para que cada una pagase según los vecinos que tenía*». El *acopiamiento* es un vecindario realizado por la Provincia con el fin, como ha señalado L.M^e. Bilbao, de conocer el número de vecinos de las distintas hermandades para establecer los criterios contables de distribución de las diferentes cargas que podían ocasionarse.

La resistencia y las tensiones en torno al nuevo acopiamiento se multiplicaron durante los años treinta del siglo XVI. Prueba de ello es que habiéndose iniciado su elaboración en 1533 aún no se había terminado en noviembre de 1534. Sólo la intervención del monarca, como consecuencia de las protestas de los procuradores de Ayala –*porque en lo que estaba fecho avia avido fraude*– y una vez aceptado que no habría excepción de ningún tipo por *fidalgua, nin por cavalleria, nin por privilejo alguno, nin por otra cosa alguna*, en 1537, el nuevo acopiamiento era admitido por todas las hermandades. Sucesivos vecindarios, elaborados con regularidad, anularon en el futuro las diferencias.

Por último, también en 1537, se consolidó la división del territorio provincial en seis cuadrillas –Vitoria, Salvatierra, Laguardia, Ayala, Zuya y Mendoza– a efectos fiscales y de elección de los oficios de la Hermandad escribanos, comisarios, etc. Cada cuadrilla reunía en su seno a un número heterogéneo de hermandades locales, en ocasiones sin afinidad de ningún tipo, que en conjunto contaban con un número de pagadores similar al resto. Tal división tiene antecedentes desde el final del siglo XV y especialmente en 1505 y 1515. Pero fue a partir de 1537 cuando el modelo se consolidó permaneciendo inalterable durante los siglos siguientes hasta 1840, año en el que la hermandad de Vitoria, con un mayor número de

pagadores y por tanto con un mayor protagonismo en las Juntas, constituyó una sola cuadrilla y se creó otra nueva, Añana, donde se incorporaron el resto de las pequeñas hermandades locales que hasta ese momento formaban parte de la de Vitoria.

INTERPRETANDO LA EVOLUCIÓN INICIAL DE LAS JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA

Durante este período cronológico que he denominado como la infancia de las Juntas Generales de Álava se crea un modelo de funcionamiento de la Institución que, en sus rasgos esenciales, se perpetúa durante los siglos siguientes. Por supuesto, esta configuración está determinada por las Ordenanzas de 1463, pero a ella contribuyeron también los hombres que interpretaron ese ordenamiento jurídico y adoptaron, ante situaciones concretas, determinadas decisiones. En definitiva, detrás de la naciente estructura político-administrativa hay hombres que, a partir de sus intereses de grupo, la moldean para que sirva a sus propios fines y que pugnan para que se perpetúe.

En general, los trabajos que se han ocupado de estudiar el nacimiento y primer desarrollo de la Hermandad alavesa se detienen en la explicación de ese modelo de funcionamiento, pero no han abordado los aspectos sociales del problema. Por ejemplo, una cuestión no planteada todavía, pero de gran relevancia para entender por qué los hechos se sucedieron del modo que lo hicieron, es en qué órgano de gobierno se concentraba el poder en la Provincia y quiénes eran los hombres o el grupo de hombres que lo ejercían y a qué intereses servían. Al respecto conviene destacar, en primer lugar, que las Juntas Generales, depositarias de las competencias que le asignaban las Ordenanzas de 1463 y de aquellas atribuciones que fueron incorporando, fueron perdiendo progresivamente el poder ejecutivo que pasó a manos de los integrantes primero de la Junta Particular

y más delante de la Diputación. El proceso se aceleró seguramente a partir de 1476, fecha de la incorporación a la Santa Hermandad castellana y se consolidó durante la larga etapa que se mantuvo al frente del gobierno de la Provincia Diego Martínez de Álava.

Entre las causas que fueron minando progresivamente su poder cabe señalar, además, las siguientes. En primer lugar, su propia composición ya que según las Ordenanzas la representación de cada hermandad local estaba reservada a *los hombres buenos e de buenas famas e ydóneos e perteneszientes, hombres ricos e abonados cada uno de ellos en quantya de quarenta mill mrs, e que sean hombres de buen deseo e abtoridad porque fagan e ordenen bien las cosas de la dicha junta*. En el caso de los escribanos, alcaldes y comisarios, la cantidad mínima para ser elegido era de cincuenta mil mrs. Los requisitos económicos exigidos para ser procurador o tener otro oficio en la Hermandad restringieron, por tanto, la participación en la toma de decisiones a aquellos grupos cuyos bienes raíces estuvieran valorados al menos en esa cantidad, es decir, expulsaron a la mayoría de la población de las Juntas. Para entender el significado último de tal restricción contamos con el ejemplo de una hermandad, Aramayona, de la que se ha conservado un registro de los bienes muebles e inmuebles de los vecinos del valle, elaborado en 1510. El resultado de su análisis es contundente: sobre 196 vecinos ¡únicamente tres! superaban esa cantidad. Quizá, en la Álava de los llanos, más rica, existiera un número mayor de vecinos que cumpliera esos requisitos, pero todo parece indicar que, en el mejor de los casos, sólo una minoría podía acceder a esos oficios. Si a ello añadimos que los hidalgos de las distintas hermandades monopolizaban de hecho la mayor parte de los mismos, no resulta difícil entender algunos de los enfrentamientos que se producen con los pecheros, como el ya señalado de Cuartango.

En la primera configuración territorial y política de Álava también jugaron un papel central los intereses políticos y económicos de la oligarquía vitoriana, el grupo de poder más importante del territorio.

La Hermandad de Álava estaba capitaneada por las gentes de las villas y, en particular, por la oligarquía vitoriana. Vitoria era la única villa de realengo, y quienes desde principios del siglo XV habían controlado el concejo, los que muy pronto tomaron las riendas del gobierno de la Provincia. Lo hicieron, además, sin enfrentarse con los Parientes Mayores de la nobleza alavesa –Mendoza, Velasco, Hurtado de Mendoza, Sarmiento–, etc., sin duda demasiado ocupados en la Corte o en administrar sus grandes estados señoriales en Castilla. Buena prueba de ello es que estos grandes nobles, sus representantes o sus vasallos, quedaron fuera de las juntas Generales, o que entre 1476 y 1533, Vitoria o, mejor aún, los miembros de ese grupo oligárquico monopolizan, con el beneplácito de los monarcas, la más alta magistratura de la Provincia: el oficio de Diputado General. Además, uno de los dos Comisarios de la Hermandad debía ser, igualmente, de Vitoria, donde se celebraba también una de las dos reuniones anuales de las Juntas y siempre la Junta Particular.

En definitiva, la influencia social y el poder económico de Vitoria y de la oligarquía de esa ciudad en el resto de la Provincia se completan ahora con un protagonismo político sin precedentes que les permitió influir decisivamente en la toma de decisiones y establecer, desde sus intereses de grupo, las directrices políticas que señalaron en el futuro, por ejemplo, las relaciones entre la Corona y la Provincia. Influencia y directrices que, por otra parte, debieron encontrar un amplio eco entre quienes se hallaban al frente de las distintas hermandades locales. Los requisitos económicos exigidos a los alcaldes, procuradores o comisarios del resto de la Provincia permiten suponer razonablemente cierta comunidad de intereses entre la oligarquía vitoriana y el resto de los grupos de poder a escala local.

Por último, para entender por qué las Juntas y la propia Hermandad actuaron de un modo determinado desde sus inicios, resulta revelador comprobar la estrecha vinculación de la minoría dirigente vitoriana y alavesa con la Corona. Los ejemplos de la misma son bien conocidos por la historiografía. Baste citar los ejemplos de Ochoa Pérez de

Salinas, banquero de Corte de los Reyes Católicos, relacionado financieramente con altos dignatarios del reino y con mercaderes extranjeros, primo a su vez de Martín de Salinas, escribano público de la ciudad y posteriormente pagador y tesorero de descargos de Isabel la Católica; el de Pedro Martínez de Álava, mercader y *contino* de la Casa Real; el de Fortún Ibáñez de Aguirre, miembro del Consejo del Reino y de la Santa Inquisición y, especialmente, el de Diego Martínez de Álava, nombrado Diputado General por la Reina Isabel a instancia del Ayuntamiento vitoriano, ocupando ese oficio desde 1499 a 1533.

Conviene recordar que en Álava, al final del siglo XV, al contrario de lo que ocurría en el resto de Castilla –Vizcaya y Guipúzcoa incluidas– no había Corregidor. La representación de la Corona castellana en estas tierras era el Diputado General, nombrado directamente por el monarca: los Reyes Católicos primero y Carlos V más tarde, consideraban, y con razón, que estaban suficientemente defendidos y servidos por Diego Martínez de Álava, o lo que es lo mismo por la oligarquía vitoriana, del que era, a ese nivel, su máximo exponente. Las consecuencias de tal vinculación fueron muy beneficiosas para los mas ricos e abonados de los vitorianos y alaveses, así como para sus descendientes –en el Ejército o la burocracia del Imperio Español se encuentran buenos ejemplos– y, por supuesto, tuvo su reflejo sobre las instituciones alavesas que habían nacido en 1463, mediatizadas siempre por los intereses complementarios de ambos aliados. Quizá la mejor expresión de todo ello es la nueva percepción que la propia Corona tenía de las tierras alavesas recogida en una fórmula protocolaria que encabeza las cartas reales dirigidas a la Hermandad:

A la Provincia de la çibdad de Vitoria...

Para concluir, la oligarquía vitoriana y los hidalgos de las pequeñas aldeas y villas alavesas fueron quienes más se beneficiaron de la resolución de los conflictos sociales y del nacimiento de la nueva institución provincial. Especialmente la primera que, enriquecida con el comercio, monopolizaba el Ayuntamiento y los principales

oficios de la Hermandad. Basta con acercarse a los memoriales que enviaron al monarca durante el período, así como a las actas de las Juntas Generales, para comprobar su rotunda victoria política: en la representación de la nueva vertebración política del territorio lograron desplazar no sólo a los grandes señores alaveses sino también a los campesinos.



ONCARIOS

Por la diuina clemencia empera
dor de los Romanos augusto
Rey de Alemania. Doña Juana
su madre velusino don carlos
por la gracia de dios Rey de cas
tilla de leon de aragon de las dos
sicilias de hierusalen de nauarra
de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca
de cerdeña de cordoua de cerdega de murcia
de jaen de los algarbes de algezira de gibralta de las ys
las de canaria de las yndias yslas e tierra firme de el
mar oceano condes de barcelona señores de biscaya
e de molina duques de atenas e de neopatria condes
de rusellon e de cerdania marqueses de oristana de
gociano archiduques de abstria duques de borgonia
e de brauante condes de flandes e de tirol etc. N
y ilustrissimo principe don phelipe nuestro muy caro
e muy amado nieto e hijo yalor ynfantes duques pe
lados condes marqueses Reyes omes maestros de
las ordenes priores comendadores e subcomenda
dores e alcaides de los castillos e casas fuertes y
llanas yalor de el nuestro consejo presidentes Cor
dores de las nuestras audiencias alcaldes yalquaziles
de la nuestra casa e corte e chancillerias yalor de los co
regidores asistentes gouernadores alcaldes merinos
e otros juizes e justicias quales quier. ansy de la provin
cia de la abad de bitoria y hermandades de alaba y sus
adherentes. como de todas las otras abades villas y
lugares de los nuestros Reynos y señorios. Cada vno y
qual quier de vos en vros lugares e jurisdicciones. aqui
en esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signa
do de el nuestro publico Salud e gracia sepaes q. nra
cun martinez de bermeo diputado general de la dicha
provincia de la abad de bitoria y hermandades de
alaba y sus adherentes. y Rui q. rra de alago e fernando
de v. parte procuradores de la dicha provincia nos hizier
relacion por su peticion diciendo que los Reyes nuestros



Primera página de la confirmación de las Ordenanzas de la Provincia de Álava
dadas el 18 de mayo de 1537, por Carlos I de España y V de Alemania. Archivo
del Territorio Histórico de Álava. Sign: DH-1401-16. Foto Quintas.

• • • • • Juntas Generales de Álava

Las Juntas Generales de Álava en la Edad Moderna

Antonio Bombín Pérez



LAS JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA EN LA EDAD MODERNA

Antonio Bombín Pérez

LOS HOMBRES: EVOLUCIÓN Y ENTORNO

Los logros políticos alcanzados por la Monarquía de los Reyes Católicos se tradujeron en todos sus reinos y provincias en una oleada general de crecimiento en los aspectos económico y social. La población de la provincia manifestó una clara evolución alcista, al menos en la primera mitad del siglo XVI. Los datos a los que hacemos referencia tienen básicamente dos fuentes: *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco (1100–1850)*, de Emiliano Fernández de Pinedo, y la *Historia Civil*, de Landázuri.

Según la primera obra, en 1525 Álava tendría 13.802 vecinos, es decir, unos 62.109 habitantes (utilizando el 4,5 como índice multiplicador). Dos años después el «acopiamiento» de 1527 nos da 3.513 fogueras fiscales, lo que nos daría 14.052 pagadores o vecinos y 63.234 habitantes. Hay que indicar que tanto en 1525 como en 1527 y también en 1557 se incluye el valle de Orozco con 1.216 vecinos. En 1557 nos encontramos con 15.685 vecinos, es decir, unos 70.582 habitantes, lo que nos habla de un crecimiento espectacular de la población en la época correspondiente al reinado de Carlos I.

Pero a partir de aquí las cifras no son ya tan halagüeñas; la peste de 1564–1568, procedente del valle del Ebro y ligada al comercio, se cebó notablemente en la provincia e inició el cambio de su tendencia demográfica. Para 1583 Fdz. de Pinedo nos da la cifra de 13.918 vecinos (62.631 habitantes), mientras que Landázuri nos indica que en el mismo año las 53 Hermandades arrojaban un total de 13.479,5 habitantes pagadores, es decir, unos 60.658 habitantes más los que a efectos fiscales fuesen computados como pobres. En ambos casos se trata, sin duda, de un descenso importantísimo en relación con

el año 1557, pero en realidad lo es menor si consideramos que, por separación del valle de Orozco, sus aproximadamente 1.216 vecinos ya no aparecen en los datos de 1583, por lo que el descenso, aunque importante, no resulta ya espectacular.

A finales del siglo XVI y comienzos del XVII (1596–1602) la peste, que azotó a casi toda Castilla, llegó también a la provincia; procedía de los Países Bajos y entró por Santander, desde donde se desplazó al resto del reino de Castilla en conexión con el tráfico de personas y mercancías. En Álava su virulencia fue mayor entre los años 1599 y 1601, pero no sabemos sus efectos demográficos por la lejanía temporal de otros recuentos. Para 1627, Landázuri recoge de los acuerdos de juntas la cifra global de 14.000 vecinos o pagadores (unos 63.000 habitantes), dato que parece a todas luces abultado, dada la crisis demográfica general de la primera mitad del siglo XVII. Y lo parece aún más si se compara con otro dato que el mismo autor recoge de los acuerdos de juntas de 1632, que da, también en términos generales, la cifra global de 8.500 vecinos (unos 38.250 habitantes); es posible que esta última cifra esté más próxima a la realidad que la anterior, pero parece evidente que, a su vez, es demasiado baja.

Para el año 1683 los datos de Fernández de Pinedo y de Landázuri son bastante semejantes: 10.934 vecinos frente a 10.945,5 pagadores. Estos datos nos hablan de la profunda crisis por la que atraviesa la provincia en el siglo XVII. Según los datos de Fdz. de Pinedo, en 1724 se pone ya de manifiesto que se está iniciando la recuperación: 11.568 vecinos (52.056 habitantes). En cambio, Landázuri atribuye sólo 9.969 pagadores a esa fecha según el acoplamiento, aunque a esta cifra habría que añadir un pequeño porcentaje, variable según las ocasiones, de vecinos pobres.

Para el resto del siglo XVIII los datos son ya más abundantes, refiriéndose así a períodos más cortos: en ellos se manifiesta plenamente la recuperación y el crecimiento general de la población durante el siglo. Así vemos que el censo de 1747 nos proporciona la cifra de 11.523 vecinos (51.853 habitantes); el de 1768, la de 12.152 (54.684 habitantes); el de 1789, la cifra de 15.107 vecinos (67.981

habitantes); y el correspondiente al año 1800, la de 15.406 vecinos, es decir, 69.327 habitantes.

Nos encontramos, por tanto, ante dos siglos de crecimiento de población (el XVI y el XVIII), separados por otro de un profundo descenso (el XVII). Esta crisis fue tan importante que las cifras de población de 1557 no volvieron a recuperarse hasta finales del siglo XVIII (y en realidad son aún levemente más bajas). Por la espectacularidad de su crecimiento, habría que emparejar los dos reinados más positivos demográficamente para la provincia: el de Carlos I en el siglo XVI y el de Carlos III en el siglo XVIII.

En cuanto al territorio, puede decirse que para el año 1502 básicamente se había completado ya la formación de la provincia y su territorio apenas sufriría variaciones en el futuro. Entre finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI se incorporaron las Hermandades de Bernedo Estavillo, Belloin, Berantevilla y Labraza. La unión más tardía (y sólo temporal) fue la del valle de Orozco. Parece que ésta se llevó a cabo entre 1505 y 1515. En 1537 quedó incorporado a la cuadrilla de Ayala, pero los intentos de separación comenzaron pronto, hacia 1553, protagonizados por ciudadanos particulares, probablemente por motivos de tipo fiscal. La decisión de separación oficial fue tomada por el Consejo de Castilla en 1558, que declaró el valle de Orozco unido al Señorío de Vizcaya, confirmándose esta decisión en 1568.

LAS JUNTAS GENERALES: SUS COMPETENCIAS

A) Nivel local: las Hermandades

La constitución legal por la que se rigió la provincia de Álava durante toda la época moderna se basa en las llamadas «Leyes y Ordenanzas». Los principales hitos en su elaboración son los siguientes: la primera recopilación legal conocida es la de 1417; se trata de un Real Privilegio otorgado por la Corona a la provincia durante la minoría de edad de Juan II, que contiene las 34 Ordenanzas por las que se gobernaría Álava; el documento fue firmado por la madre del rey, Doña Catalina de Lancaster, en Valladolid en 1417.

Con pequeñas modificaciones, estas Ordenanzas fueron confirmadas por Enrique IV en Madrid en 1458. Considerando, sin embargo, el propio monarca que era preciso realizar una profunda reforma en las Ordenanzas existentes, nombró una comisión que debía encargarse de la elaboración y redacción de un nuevo texto; el artífice de la obra fue Pedro Alonso de Valdivielso que la había concluido en 1463; la nueva redacción consta de 60 títulos y constituye lo que conocemos con el nombre de «Cuaderno de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna la M.N. y M.L. Provincia de Álava».

Los Reyes Católicos ratificaron estas Ordenanzas en 1488 y Carlos V en Valladolid en 1535. Poco después, para dar respuesta a las quejas de los alcaldes de Hermandad sobre los abusos de la justicia señorial, el emperador firmó una Real Provisión decretando su exención de la jurisdicción señorial e indicando por quiénes deberían ser juzgados en caso necesario: por el Diputado General, las Juntas Generales o la Chancillería de Valladolid.

En la base del gobierno de la provincia hay que situar a las Hermandades, surgidas éstas en época medieval. Su origen está relacionado con el deseo de aunar los esfuerzos de los hombres libres de las diversas villas, pueblos y lugares para defenderse de las tropelías de los poderosos y para luchar contra todo tipo de bandolerismo implantando la justicia («*En aumento de la justicia contra malhechores*»). Su origen se ha visto ya en los artículos anteriores. Las Ordenanzas de las Hermandades eran una especie de Código Penal que tipificaba cuidadosamente las penas previstas para los diversos delitos o «casos de Hermandad», los más importantes de los cuales eran: hurto, robo, incendio, allanamiento de morada y crimen, así como la jurisdicción de cada hermandad, los métodos para entregar los delincuentes de una a otra, etc. En cambio, no estaban tan claras las normas relativas a su gobierno, por lo que de ordinario se regían por la costumbre o por los acuerdos de las Juntas Generales.

En la provincia existían 53 Hermandades, agrupadas en seis cuadrillas, con un número irregular de miembros en cada una de ellas. Las cabezas de cuadrilla eran Vitoria, Salvatierra, Laguardia, Ayala, Zuya y Mendoza. En general, el gobierno de las Hermandades era semejante al de un municipio; tenían un alcalde, elegían uno o dos procuradores que llevaban la representación a las Juntas Generales, dos regidores, etc.; una vez elegidos estos cargos, debían ser ratificados en el plazo de 15 días por el Diputado General. Existían, sin embargo, diferencias: en las tierras de señorío, que comprendían ya una gran parte de la provincia, había, además del alcalde de Hermandad, un alcalde mayor nombrado por el señor para ejercer la jurisdicción señorial. Precisamente a los roces de estas dos justicias se refiere la Real Provisión de Carlos V (1537) a que antes aludíamos. Además, a veces en una misma Hermandad había dos alcaldes ordinarios, mientras que otras veces el mismo / alcalde regía dos o más Hermandades. Existían en total 75 alcaldes de Hermandad y poseían dos alcaldes las Hermandades de Cuartango, Zuya, Vitoria, Ayala, Arriñez, Iruña y la Ribera.

B) Nivel Provincial

El gobierno central de la provincia estaba encarnado en las Juntas Generales, la junta Particular y el Diputado General.

B.1) Las Juntas Generales

Estaban compuestas por los procuradores designados a este fin por las Hermandades; en el siglo XVI todas las Hermandades enviaban sus procuradores, pero en los siglos XVII y XVIII algunas Hermandades dejaron de hacerlo y sólo 37 Hermandades enviaban sus procuradores. Formaban, asimismo, parte de las Juntas Generales el Diputado General, el tesorero de la provincia, los dos escribanos (al principio sólo existía uno cedido por la provincia de entre sus numerales; más tarde serían dos, elegidos, como los comisarios, uno por la ciudad y villas y otro por las tierras esparsas); y, finalmente, los alcaldes de Hermandad: en las juntas de Vitoria, los dos de la ciudad

Detalle de las vidrieras que decoran las puertas de determinadas estancias de la Casa Palacio de la Diputación Foral de Álava, en las que se representan los escudos de las actuales y antiguas Cuadrillas. Foto Quintas.



Escudo de la Provincia de Álava



Cuadrilla de Zuya



Cuadrilla de Salvatierra



Cuadrilla de Ayala



Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa



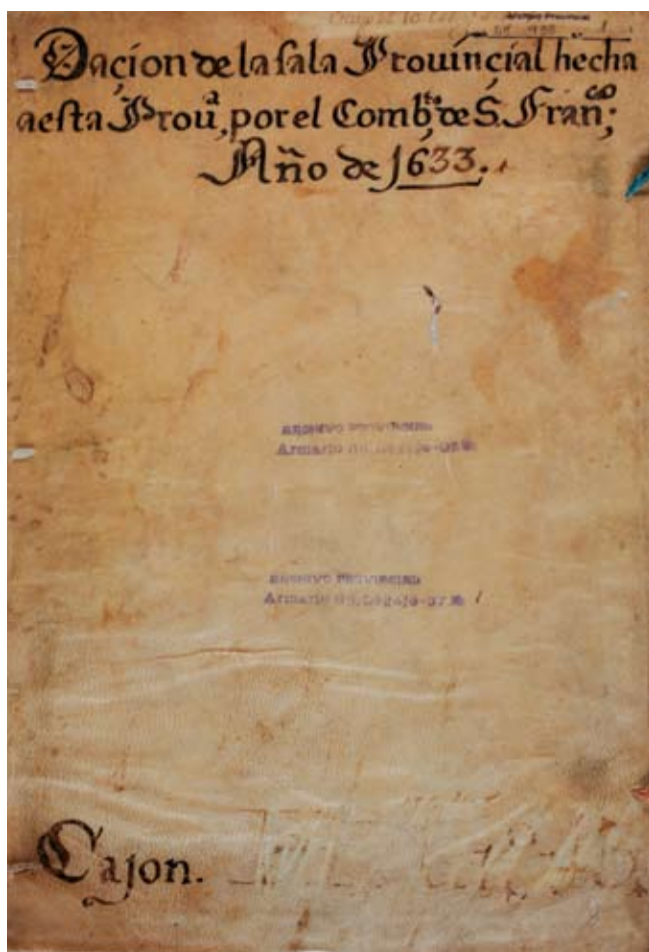
Cuadrilla de Campezo-Montaña Alavesa



Cuadrilla de Añana

y el de los caballeros hijosdalgo de Elorriaga; en las juntas de Mayo, los dos de Vitoria más el de la Hermandad a la que correspondía el pueblo.

Según las Ordenanzas se convocaban dos veces al año en reunión ordinaria: una en mayo y otra en noviembre; en principio las de Mayo del 1 al 12 y las de Noviembre del 11 al 25, pero durante el reinado de Felipe II se redujo su duración; en las de Mayo, a 4 días (del 4 al 7), celebrándose en ellas 8 sesiones; y en las de Noviembre, a 8 días (del 18 al 25), celebrándose entonces 16 sesiones. Las juntas de



Escritura de cesión de una Sala del Convento de San Francisco a las Juntas Generales para celebrar en ella sus reuniones. Año 1633. Archivo del Territorio Histórico de Álava. DH 958-1. Foto Quintas.



Convento de San Francisco. Vista desde el claustro. En el lado derecho, ruinas del edificio en cuya planta baja se hallaba la Sala cedida a la Provincia en 1633 para la celebración de sus juntas. Archivo Municipal de Vitoria-Gasteiz-MVG-E. Guéna (GUI-IV-121.05)

Noviembre se celebraban siempre en la ciudad de Vitoria; las de Mayo en el lugar de las Hermandades elegido por los procuradores de las Juntas Generales de Noviembre. Cuando las juntas se celebraban en Vitoria, el Ayuntamiento ordenaba preparar por turno el alojamiento de los procuradores a las diversas calles. Las sesiones se celebraban, hasta 1507, en la cámara del Hospital de la plaza (Santiago); entre 1507 y 1510, en casa del Diputado General; posteriormente, durante el siglo XVI, fue frecuente la reunión en la portería del convento de San Francisco y, más tarde, en el Ayuntamiento de la ciudad. A partir de 1633 las reuniones se celebraron en la sala construida para este fin en el convento de San Francisco por acuerdo con la provincia; la sala sirvió también de archivo y armería.

B.2) La Junta Particular

Constituía ésta una especie de Diputación que actuaba en caso necesario en los intervalos entre las Juntas Generales. Cuando se presentaba algún caso urgente, generalmente ocasionado por una petición u orden real, el Diputado General convocaba en la ciudad de Vitoria a los componentes de la Junta Particular. Estos eran los

dos comisarios y cuatro diputados, elegidos por mayoría de votos en las juntas de Noviembre. Los dos comisarios habían sido la máxima autoridad en la provincia hasta la aparición de la figura del juez ejecutor y Diputado General (1476). En las Ordenanzas de 1476 (la 7ª) se determinaba que uno de los comisarios fuese nombrado de la ciudad y villas y el otro de las «tierras esparzas» de la Hermandad. Pero a partir de 1581 se acordó que uno de los dos comisarios fuese siempre elegido por la ciudad, a pesar de la oposición de la villa de Salvatierra; y en 1703 se acordó, finalmente, que uno de cada doce años tendría la comisiatura la villa de Salvatierra. Así pues, a partir de 1581 uno de los comisarios sería de Vitoria, y el otro y los cinco diputados de las cinco cuadrillas de Salvatierra, Ayala, Laguardia, Zuya y Mendoza, uno de cada una.

Cuando el asunto era de cierta entidad y no podía resolverlo la Junta Particular, esta expedía las convocatorias para la Junta General de carácter extraordinario, que debía reunirse en la ciudad. En casos de guerra era el Diputado General, por la urgencia del asunto, el que podía ordenar la convocatoria de la junta General. Esta solía reunirse



Cuentas originales de cartas de pago y recibo dados por Juan de Urbina, receptor de la Provincia desde 1616 a 1642. Archivo del Territorio Histórico de Álava. Foto Quintas.



Confirmación por Felipe V de un privilegio concedido por Felipe IV acerca de la exención de la Provincia en los repartimientos que se hicieran para las obras públicas de los Reinos de Castilla, teniendo que reparar ella misma sus vías de comunicación. Archivo del Territorio Histórico de Álava. Foto Quintas.

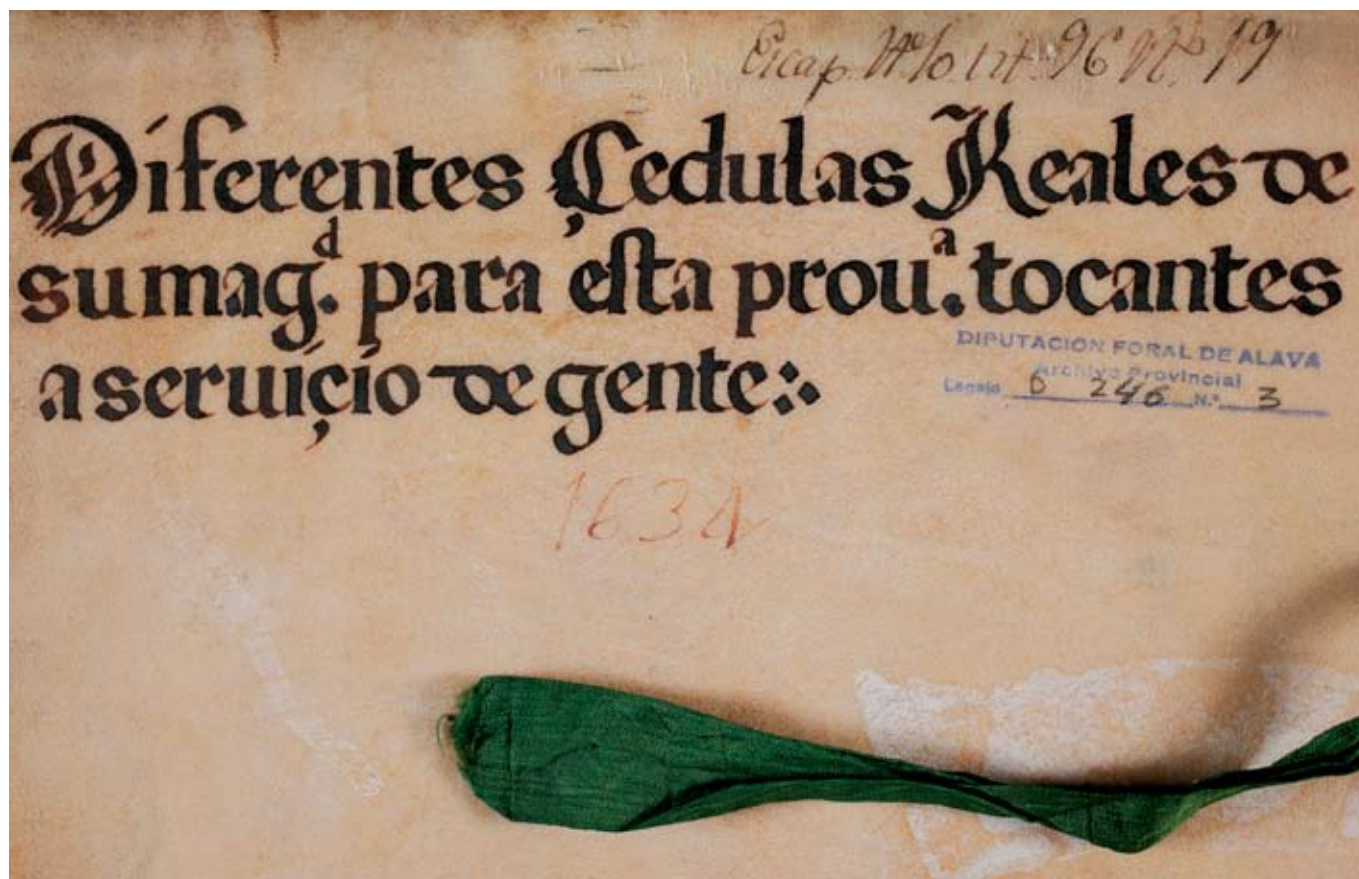
siempre por necesidades del real servicio, es decir, por peticiones de los monarcas que solían estar relacionadas por las urgentes necesidades ocasionadas por la guerra exterior o interior. En estas juntas extraordinarias sólo podían tratarse y resolverse los temas enunciados en las cartas de convocatoria, donde se indicaba, asimismo, la fecha de comienzo de la reunión.

B.3) Ampliación de las competencias de las Juntas Generales

En principio las Juntas Generales, órgano supremo de las Hermandades, tendrían competencias exclusivamente para cumplir los fines para los que fueron creadas, es decir, mantenimiento del orden público y represión penal en aquellos delitos tipificados en la Ordenanza 4a como «casos de Hermandad». En cambio, sólo tendrían jurisdicción civil cuando una de las partes fuese una comunidad, pero nunca de oficio, sino a petición de parte. Dada la naturaleza de sus funciones, tenía también jurisdicción interna sobre sus miembros, es decir, capacidad para dictar mandamientos e imponer derramas, por ejemplo cuando había que realizar levas para luchar contra los malhechores o pagar los gastos derivados de estas fuerzas y de su armamento.

Unas competencias tan poco definidas tenderían por su propio carácter hacia la ampliación, contra lo que se pronunciaba expresamente la Ordenanza 15 que mandaba que las juntas no entendiesen sino en casos de Hermandad. Pero, a pesar de esta prohibición, lo cierto es que la historia de las Juntas Generales es la de la continua ampliación de sus competencias. Habiendo visto ya las que tenía en su origen, veamos ahora las que tendrá en la época moderna, para así comprender la importancia de esta ampliación:

- **Función legislativa.** Siendo las Juntas Generales el máximo órgano de gobierno de las Hermandades de la provincia, la función legislativa, en caso de ejercerse, sería también competencia de las mismas. En efecto, la provincia disponía de su propia «Constitución», representada por las Ordenanzas de 1463; pero a medida que fueron surgiendo casos dudosos, competencias entre Hermandades o necesidades nuevas, las juntas hubieron de pronunciarse sobre ello. Son las «decisiones de juntas», que fueron creando jurisprudencia aplicable al territorio provincial.



– **Función administrativa.** Las funciones administrativas fueron creciendo sin pausa. Responsabilidad de las juntas fue determinar su propia organización, el procedimiento de actuación y los medios para hacer cumplir sus decretos. Igualmente fueron competencia suya cuestiones que ya existían en su origen, como el orden público, como otras próximas al ciudadano, asegurar los abastecimientos esenciales, normativa para la regulación del comercio, vigilancia sobre los pesos y medidas, provigilancia sobre los pesos y medidas, protección y fomento de las actividades productivas, etc. En realidad, su actividad administrativa fue amplísima, si bien disponían de muy pocos medios para poner en práctica los acuerdos de Juntas. En el siglo XVIII pondrían de manifiesto un interés nuevo por temas como la educación o las obras públicas.

– **Función fiscal.** Álava gozaba, los mismo que Guipúzcoa y Vizcaya, de exención fiscal. Pero cuando la Hacienda estatal se encontraba en situaciones de apuro, hacía peticiones a la provincia; peticiones a las que, como veremos después, solía responder ésta positivamente, pero siempre por la vía del «*donativo gracioso*», es decir, que se realizaban aun sin tener obligación legal de hacerlo. El gasto ocasionado por la propia administración del territorio, o bien el derivado de estos donativos, se atendía por las autoridades mediante la realización

de un repartimiento, resultado de ajustar la suma que se deseaba recaudar entre el número de pagadores. De ahí la utilidad de los «*acopiamentos*», que hacían los recuentos con un criterio fiscal para hacer frente a estos repartimientos. De esta forma, cada Hermandad tenía ya un número conocido de pagadores hasta que se efectuase el próximo recuento. Como las juntas carecían de agentes fiscales, una vez hecho el reparto era competencia de las Hermandades su ejecución; éstas, por su parte, podían realizar el pago de sus propios fondos o hacer una derrama vecinal.

– **Función militar.** Dada su condición de zona fronteriza, las provincias del País Vasco estaban sujetas a numerosos levantamientos generales para hacer frente a las invasiones francesas. Por ello sus Diputaciones estaban exentas de proporcionar hombres para las guerras exteriores, pero a cambio debían atender a la defensa de su territorio, entendido éste no como comunidad sino como provincia. En caso de peligro, las juntas decretaban la movilización de las milicias. Para cumplir esta función, los vecinos debían tener un arma en buen estado y, para comprobar este extremo, se celebraban con frecuencia los «*alardes*» dirigidos por los cabos. Pero, aparte de esto, en momentos de grave necesidad la Corona podía solicitar para las guerras exteriores el levantamiento de alguna compañía o

regimiento. Y, como veremos más tarde, la provincia solía responder con generosidad a estas peticiones.

- **La justicia.** Ya se ha indicado que precisamente fue ésta la causa principal de la aparición de las Hermandades y de las Juntas Generales. En primera instancia, la justicia se impartía por los alcaldes de Hermandad (en los «casos de Hermandad») o bien por los alcaldes ordinarios en los pleitos civiles, o por los alcaldes mayores en los lugares de señorío. En segunda instancia cabía apelación al Diputado General, juez máximo de la provincia en representación de sus Juntas Generales. En instancias superiores, había que recurrir a la Chancillería de Valladolid o al Consejo de Castilla, razón por la cual la provincia tenía en Valladolid y Madrid un agente letrado para llevar sus asuntos y encargarse de los pleitos.

B.4) La figura del Diputado General en la época moderna

La figura del Diputado General, la más importante en el gobierno de la provincia, surgió en el año 1476. En esta fecha los Reyes Católicos, para imponer orden en el reino y acabar con el bandolerismo en campos y caminos, crearon la Santa Hermandad. La Hermandad alavesa en su conjunto se incorporó a esta institución y a su frente se colocó un juez ejecutor, que al mismo tiempo era el diputado por la provincia en las reuniones generales de la Santa Hermandad, por lo que tomaría también el nombre de Diputado General. Cuando en 1498 los Reyes Católicos suprimieron los cargos remunerados de la institución y, entre ellos, el juez ejecutor, Vitoria solicitó que en Álava permaneciese dicho cargo, lo que consiguió por Real Provisión del mismo año.

Sin embargo, el oficio no estuvo perfectamente regulado en su origen en cuanto a su nombramiento y a la duración del cargo. En efecto, entre 1476 y 1533 hubo sólo dos Diputados Generales. Entretanto había estallado la discordia entre la ciudad y la provincia sobre quién nombraría el Diputado General y cuál sería su duración. Finalmente se llegó a la concordia de 1534, confirmada por el emperador Carlos V en 1535: a partir de entonces el cargo sería trienal y su designación se haría por seis electores, tres de la provincia y tres de la ciudad; los

de la provincia serían elegidos el día de Santa Catalina, en las Juntas Generales, por los procuradores asistentes; los tres de la ciudad serían: el procurador general y los dos regidores.

El Diputado General debería ser siempre un vecino de Vitoria, el que obtuviese más votos; en caso de empate, decidiría la suerte. El Diputado General tenía poderes políticos, como representante de la Diputación y del rey; era el maestre de campo de las fuerzas de la provincia en caso de guerra; él ostentaba el mando de las tropas de paso mientras permaneciesen en la provincia. Era también el supremo juez de Álava y ya hemos visto que su origen se centra en esta función judicial. Podía convocar las juntas en sesión extraordinaria, la Junta Particular y a los llamados «padres de la provincia». Velaba por el respeto de los fueros, por los intereses de Álava y por el cumplimiento de los acuerdos de las juntas, de lo que era personalmente responsable.

Pero su autoridad estaba siempre subordinada a la de las Juntas Generales, teniendo la obligación de realizar lo acordado por ellas. Presidía las juntas y participaba en ellas en un lugar destacado con voz pero sin voto, en reconocimiento de esta subordinación. Y no podía aceptar honores, privilegios o nombramientos del gobierno central sin permiso de las mismas.

Desde 1476 hasta 1800 se cumplió normalmente la duración trienal del cargo. Las excepciones más notables fueron las de los dos primeros Diputados Generales (D. Lope López de Ayala y D. Diego Martínez de Álava) que fueron vitalicios, y la de D. Prudencio M^a de Verástegui, que ostentó el cargo dos mandatos seguidos (1791-94 y 1794-97) por la guerra contra la Convención y la consiguiente ocupación francesa.

Desde el punto de vista social, los Diputados Generales eran miembros del patriciado urbano de Vitoria, pertenecientes al sector mercantil o al nobiliario. Nombres como los de los Mendoza, Aguirre, Velasco, Verástegui, Álava, Landázuri, Sarriá, etc., se repiten con frecuencia

y nos hablan de la elevación social del sector de donde son extraídos los Diputados Generales. Además, esta especie de acaparación del cargo por el sector más elevado de la ciudad interesaba también a los grupos más modestos de comerciantes o maestros de oficio, ya que de esta forma y con su gran influencia podían imponerse los criterios e intereses de la ciudad, más atentos al comercio y a la industria, sobre los de las restantes Hermandades locales, netamente agrarios.

LAS RELACIONES CON LA CORONA

- DONATIVOS Y SERVICIOS
- EL PASE FORAL
- LOS FUEROS EN EL SIGLO XVIII
- LA GUERRA CON LA CONVENCION

A pesar de la exención de contribuciones directas y del servicio de soldados de la provincia fuera de sus fronteras, la colaboración de Álava a las cargas generales del Estado fue importante en proporción a su demografía y riqueza. La petición o concesión de estos donativos o servicios sería la parte más importante de las relaciones entre la provincia y la Corona, pero a esto habría que añadir otros temas, tales como las confirmaciones de los fueros hechas por los reyes, las ceremonias que se realizaban con ocasión del comienzo de un nuevo reinado, de las bodas reales, funerales, nacimiento del príncipe heredero, etc. A todo ello hay que añadir los ataques, o pretendidos ataques, al fuero, la guerra en el propio territorio y otras cuestiones diversas.

A) Donativos y servicios

Como el reinado de los Reyes Católicos ya ha sido tratado en el trabajo anterior, indicaremos solamente que éstos confirmaron los fueros de la provincia en 1483 y en 1484 y que las Juntas Generales colaboraron con ellos de una manera importante fuera de sus fronteras provinciales al menos en tres ocasiones trascendentales: la guerra de Sucesión o guerra civil contra D^{ña} Juana la Beltraneja apoyada por Portugal; en la conquista de Granada y en la anexión de Navarra, donde los alaveses se ocuparon de la conquista de Estella.

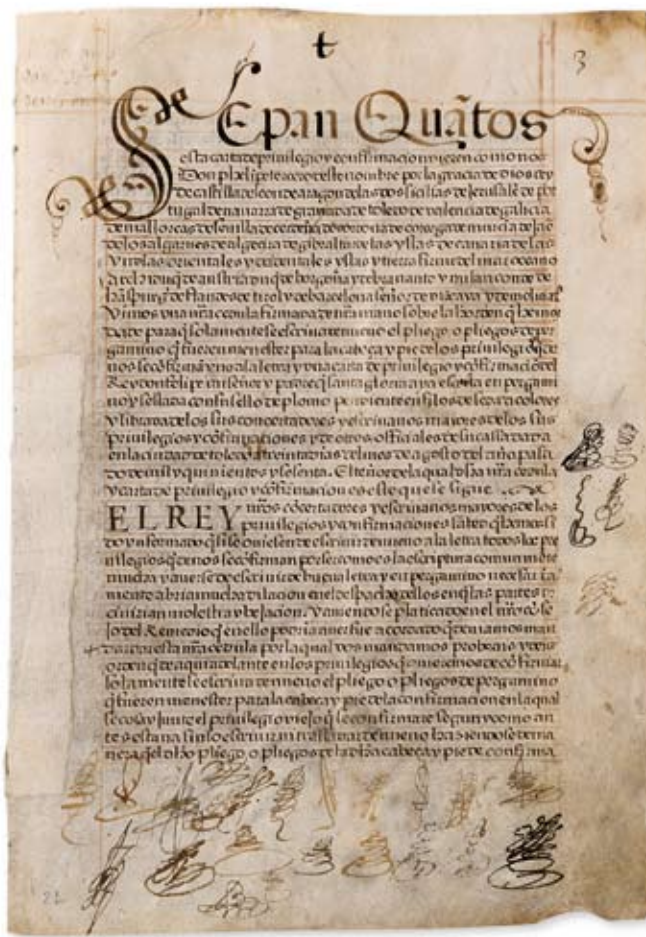


Uno de los hechos más destacables del reinado de Carlos I por sus repercusiones internas fue la guerra de las Comunidades de Castilla. Este hecho tuvo importantes derivaciones en Álava porque en la provincia se produjo el enfrentamiento entre los partidarios de las Comunidades, capitaneados por el conde de Salvatierra, y la provincia que, con su Diputado General Diego Martínez de Álava al frente, se mantuvo al lado del monarca, por lo que, tras la derrota de los comuneros, Álava y su ciudad de Vitoria conservaron todos sus fueros y privilegios y ganaron el favor real. Carlos I juró los fueros de Álava en 1524 y los confirmó en 1535. Después de la guerra de las Comunidades no se interrumpieron los servicios de la provincia al emperador, generalmente relacionados con la defensa de Navarra o Fuenterrabía para hacer frente o prevenir los ataques de Francia, convertida ya en la enemiga tradicional de España. Así consta, por ejemplo, que se solicitaron y concedieron tales servicios en los años 1521 (dos veces), 1522, 1523, 1524, 1526, 1530, 1537, 1542, 1543, 1550, 1551, 1552 y 1553. Aunque normalmente se pidieron hombres para la guerra, en cuantía variable desde 500 (lo normal) hasta 2.000 para un momento grave como la invasión francesa de Navarra, la provincia proporcionó también otros importantes servicios, tales como carretas de bueyes con sus yuntas para el transporte, acémilas, trigo y cebada en cantidades considerables.

Felipe II confirma en 1560 los Fueros, Exenciones y Franquicias de Álava. Archivo del Territorio Histórico de Álava. DH-1405-4. Archivo fotográfico. Foto: Sormen Creativos.



Felipe III confirma en 1602 los Fueros, Privilegios, Exenciones y Franquicias de Álava. Archivo del Territorio Histórico de Álava. DH-1405-4. Archivo fotográfico. Foto: Sormen Creativos.



Felipe II recibió de su padre un reino totalmente moderno desde el punto de vista administrativo, al que el nuevo rey llevó a la cima de su poder tras vencer al monarca francés Enrique II. Pero estos éxitos exigieron como contrapartida un alto precio: España se vería implicada en interminables guerras en tierra y mar, lo que a la larga supondría el principio de la decadencia española.

Y esta presión hubo de notarse en las peticiones que el rey hizo a la provincia. Las de los primeros años (1557, 1558 y 1559) estaban relacionadas con la guerra contra Francia, que acabó con la derrota francesa y con el tratado de Cateau-Cambresis (1559), que consagraba la hegemonía española en Europa. Felipe II confirmó los fueros de la provincia a su regreso a España en 1560.

Las guerras de Religión en Francia suscitaron el apoyo del soberano español a la «Liga» católica frente a los hugonotes (calvinistas). Por ello siguieron las peticiones del monarca para prevenir la defensa de Fuenterrabía ante posibles ataques, en los años 1562, 1568, 1571, 1573, 1579, 1582 y 1588. Finalmente, en 1595 la política intervencionista de Felipe II degeneró en guerra abierta contra la Francia de Enrique IV, antiguo calvinista convertido al

catolicismo para asegurarse en el trono francés. Aunque la guerra se centró en la frontera de los Países Bajos, Álava recibió la petición de 400 soldados (cifra de hombres con la que sirvió a Felipe II en todas las fechas citadas) en los años 1596 y 1598. No consta, en cambio, la petición o el envío de alaveses para participar en hechos tan destacados como Lepanto, la sublevación de los moriscos de Granada, la incorporación de Portugal, la guerra de los Países Bajos o la derrota de la Invencible. La razón estriba en que tales hechos de armas ocurrían muy lejos de sus fronteras. Por eso, cuando tras el desastre de 1588 se temió el ataque inglés a las costas y puertos españoles, los alaveses marcharon en 1589 para colaborar en la defensa del puerto de Santander frente al temido ataque.

En 1598 Felipe III sucedía a su padre e inauguraba un reinado eminentemente pacifista. Este monarca juró los fueros de la provincia en 1602. En cuanto a sus peticiones, fueron, con mucho, las más moderadas de los siglos XVI y XVII. Sólo en tres ocasiones recurrió a la provincia en petición de los 400 hombres acostumbrados: 1601, 1609 y 1610, años en que estuvo muy próximo el enfrentamiento con Francia. Pero la política pacifista del rey y del duque de Lerma: paz con Inglaterra (1604), paz en los Países Bajos (Tregua de los Doce

Felipe IV confirma en 1631 los Fueros, Privilegios, Exenciones y Franquicias de Álava. Archivo del Territorio Histórico de Álava. DH-1405-4. Archivo fotográfico. Foto: Sormen Creativos.



Soldado de infantería del s. XVII con traje a la usanza: coselete o en su lugar colete sobre jubón de terciopelo rojo y botas de cuero altas, armado con espada de taza y alabarda. Procede de la Colección Rotonda Madrid. Hoy en el Museo de Armería de Vitoria-Gasteiz.

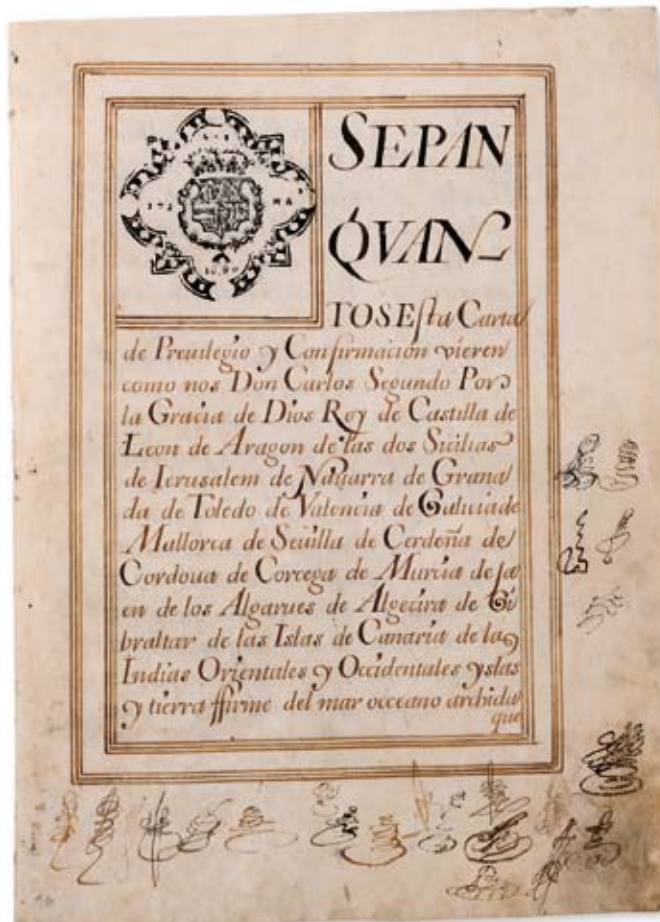


Años en 1609) y los matrimonios entre príncipes franco-españoles aseguraron la tranquilidad durante el resto del reinado.

El reinado de Felipe IV, monarca que confirmó los fueros de Álava en 1631 y 1644, fue el más duro para Álava, así como para el resto de la Monarquía. Los primeros catorce años resultaron tranquilos, pues la guerra estaba lejos y Francia aún no intervenía en ella abiertamente. Sólo en 1625 se pidió auxilio para Fuenterrabía por temor a las incursiones inglesas. Pero a partir de 1635, año en el que se inició la guerra con Francia (en el contexto general de la guerra de los Treinta años), las demandas se multiplicaron. En 1635 y 1636 los servicios fueron los ordinarios hasta entonces, de 400 hombres. En 1637 fueron ya 1.000 y en 1638, año del ataque francés a la frontera con el sitio de Fuenterrabía, las demandas fueron incesantes, contribuyendo Álava con 1.250 soldados y con 6.000 fanegas de trigo, aparte de los alojamientos, transportes, etc. Por fin, en septiembre, los franceses fueron derrotados perdiendo 3.000 hombres muertos y 2.000 hechos prisioneros, más las armas y la impedimenta.

Tras este esfuerzo, podría pensarse que la presión disminuiría, pero no fue así. En 1639 Felipe IV pedía 400 soldados de infantería, más 600 hombres para la escuadra de Oquendo, cuyo objetivo era abrir de nuevo el camino del canal para la comunicación con Flandes. Pero la empresa fracasó y la escuadra española sufrió una severa derrota en las Dunas. A partir de 1640, tras las sublevaciones de Cataluña y Portugal, las necesidades de la Monarquía se hicieron más apremiantes por la obligación de atender al triple frente de la guerra. Pero la provincia estaba exhausta y no podía enviar ya los hombres que se le pedían. Comenzó entonces un tira y afloja entre un rey, que necesitaba más recursos que nunca, y una provincia agotada. Pero los hechos eran evidentes: se habían perdido muchos hombres, por lo que la contribución ordinaria de la provincia hubo de rebajarse a 100, al tiempo que se incrementaron las exigencias financieras; en este sentido contribuyó en un total de cuatro ocasiones con la considerable suma de 27.000 ducados. Ni siquiera fue una tregua la paz de los Pirineos, pues subsistía la guerra con Portugal.

Carlos II confirma en 1680 los Fueros, Privilegios, Exenciones y Franquicias de Álava. Archivo del Territorio Histórico de Álava. Sign: DH 1405-4. Archivo Fotográfico. Foto Sormen Creativos.



Felipe V confirma en 1701 los Fueros, Privilegios, Exenciones y Franquicias de Álava. Archivo del Territorio Histórico de Álava. Sign: DH 1405-4. Archivo Fotográfico. Foto Sormen Creativos.



Carlos II, el último monarca de la casa de Austria, confirmó los fueros alaveses en 1680. Durante su reinado España no es ya ni una sombra de lo que fuera en el siglo XVI; el propio monarca es un símbolo de esta postración material y moral del reino. No existe ya capacidad de resistencia para apuntalar el edificio que se derrumba: Portugal recobra su independencia en 1688, el rey Sol arrebató a España jirones de su Imperio europeo, mientras los nobles eluden servir en el ejército y los cortesanos sólo piensan en las intrigas políticas. En medio de este panorama desolador la provincia siguió atendiendo las llamadas de la Monarquía. Aunque la presión se rebajó un tanto con respecto al reinado anterior, en no menos de diez ocasiones se registraron las peticiones regias; y la reina regente D^{ña} Mariana era una interlocutora dura que no admitía rebajas, a las que ya se habían acostumbrado los alaveses tras el reinado de Felipe IV. Al final del reinado se iniciaba, sin embargo, lo que sería la recuperación económica y demográfica española, especialmente en la periferia.

Felipe V (1700-1746) fue el primer monarca de la casa de Borbón en España. Sin embargo su acceso al trono fue difícil pues hubo de

enfrentarse a una coalición europea que apoyaba al archiduque Carlos de Austria. Felipe V entró en España y el 1 de febrero de 1701 llegó a Vitoria, donde recibió las llaves de la ciudad y fue agasajado por las autoridades, partiendo el día 3 hacia Madrid. El 13 de julio de 1701 confirmó los Fueros de la provincia, acto que renovó en 1722.

Para Álava, el reinado significó un largo período de paz y prosperidad. Los donativos que las Juntas Generales votaron para el primer Borbón estuvieron sobre todo relacionados con la guerra de Sucesión, pero se trató casi siempre de contribuciones en dinero, por lo que la demografía de la provincia se mantuvo en alza. En 1700 se votó agasajar al rey, por la obtención de su nuevo reino, a su paso por la ciudad; en 1701 las juntas votaron 2.500 doblones de oro por la boda real con M^{ta} Luisa de Saboya; en 1703, otros 2.500 doblones para hacer frente al peligro de la escuadra inglesa; en 1704 hubieron de afrontar los gastos del paso de 17 regimientos por la provincia; en 1709, momento difícil en la guerra de Sucesión, el monarca pidió 3 regimientos al País Vasco; Álava participó en esta ocasión con 500 soldados. En 1710 la provincia entregó 1.000

Armadura ecuestre de finales del s. XVI. Procede de la Casa Ducal de Andria. Museo de Armería de Vitoria-Gasteiz. Foto Quintas.



Fernando VI confirma en 1748 los Fueros, Privilegios, Exenciones y Franquicias de Álava. Archivo del Territorio Histórico de Álava. Sign: DH 1405-4. Archivo Fotográfico. Foto Sormen Creativos.



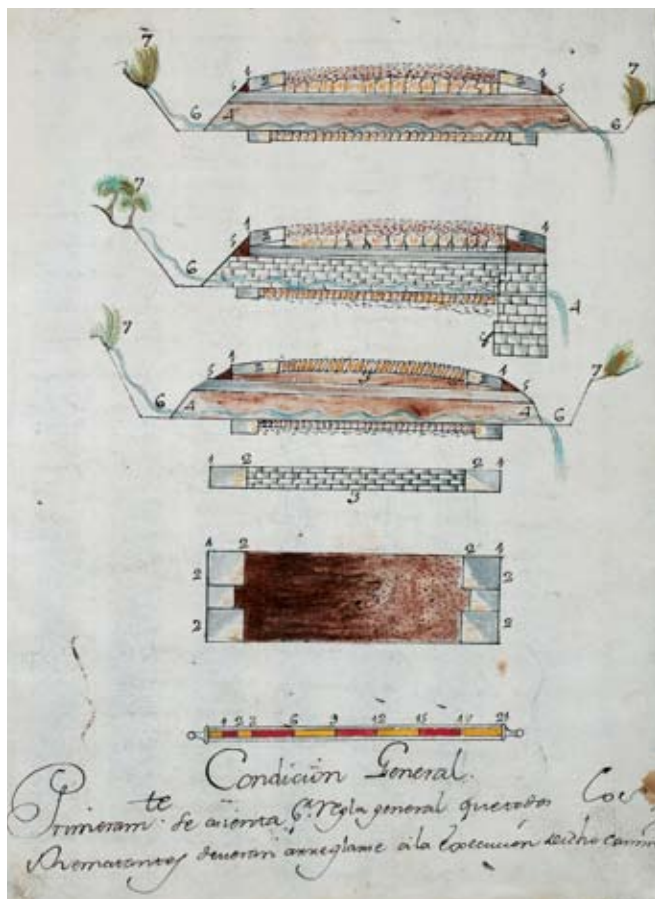
fusiles; en el mismo año alojó la ciudad durante unos meses a la reina M^ª Luisa de Saboya; la provincia hubo de contribuir además con 2.000 fanegas de cebada y 8.000 arrobas de paja. En 1711 se votó un servicio de 80.000 reales y en 1712 otro de 1.000 doblones de oro para la guerra en Cataluña. Se registra después un intervalo de 13 años sin peticiones reales hasta 1724-1726; entonces Álava hubo de entregar árboles para construir ocho navíos y de mantener a su paso por la provincia seis regimientos de infantería y caballería. No hubo más peticiones en el resto del reinado.

Aparte de estas contribuciones, Álava tuvo la suerte de no verse afectada directamente en su suelo por el azote de la guerra. Únicamente hubo de sufrir el trasiego de pertrechos militares o el alojamiento de tropas. Pero esto, a la vez que una incomodidad, significó una fuente de riqueza por las transacciones comerciales a que dio lugar, lo que incrementó la importancia de la burguesía vitoriana.

El reinado de Fernando VI (1746-1759) supuso para España un período de paz y prosperidad, el más largo de que había gozado España desde el siglo XVI. En 1748 se firmó el tratado de Aquisgrán,

que liquidaba la guerra de la Pragmática en la que España había intervenido al lado de Francia y en el que estuvo a punto de recuperar Gibraltar. En 1750 se firmó el tratado de límites con Portugal. En 1753 se firmaba el Concordato con la Santa Sede. Y, cuando en 1756 estalló la guerra de los Siete Años, Fernando VI, fiel a su política de neutralidad, logró mantener a España al margen del conflicto. Este período de paz permitió la realización de grandes obras públicas, la reorganización del ejército y el fomento de la armada, gracias a los esfuerzos de Ensenada, al tiempo que se realizaban notables progresos en la agricultura, en la industria, en el comercio, así como en el aspecto cultural.

Para la provincia de Álava el reinado supuso un verdadero bálsamo. Fernando VI confirmó los fueros en 1748. La única contribución importante que solicitó de las Juntas Generales fue en 1747, la de 240.000 reales, que necesitaba para el pago de tropas participantes en la guerra de la Pragmática. Por ello, durante su reinado continuó la prosperidad de la provincia, poniéndose entonces las bases de lo que serían los logros del reinado siguiente. El reinado de Carlos III



Plan del Camino Real y de Postas desde el límite de Guipúzcoa hasta la de Castilla. Perfiles y diseños para la ejecución del este camino y declaraciones de los maestros Manuel de Olóriz, Carlos Bernasco y Marcos de Vierna. Archivo del Territorio Histórico de Álava – DH 271-9. Foto Quintas.

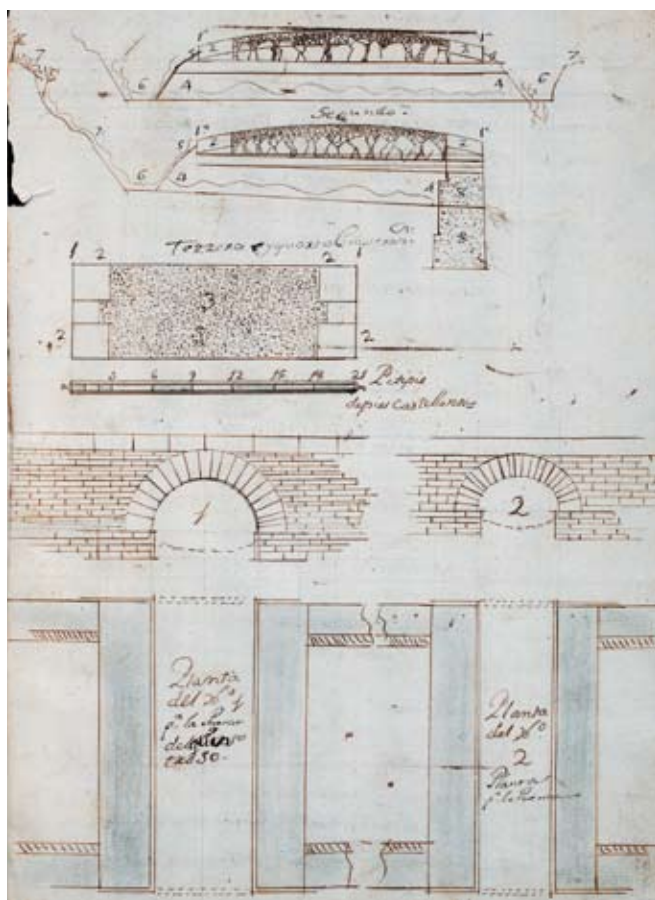
Carlos IV había confirmado los fueros alaveses al comienzo de su reinado, en 1789, el mismo año del comienzo de la Revolución Francesa. Las Juntas Generales prosiguieron su política de buen entendimiento y colaboración con la Corona, pero el hecho más destacable del esfuerzo de la provincia durante este reinado fue la guerra de la Convención, a la que nos referiremos en otro apartado.

B) El pase foral

Luis XIV aceptó el testamento de Carlos II, en el que se nombraba heredero de España a su nieto Felipe de Anjou, el 10 de noviembre de 1700. Este fue proclamado rey de España, con el nombre de Felipe V, en Madrid el 24 de noviembre. En Vitoria fue aclamado como tal el 9 de diciembre. Poco después Felipe V entraba en España y el 1 de febrero llegaba a Vitoria, donde fue agasajado hasta el día 3, fecha en que prosiguió su viaje hacia Madrid. Por Real Orden de 6 de agosto de 1703 el nuevo rey concedía el «Pase foral» a la provincia de Álava.

¿Qué había ocurrido entretanto? ¿Por qué un monarca educado en la más pura tradición absolutista —la de su abuelo Luis XIV— concedía el pase foral? Entre febrero de 1701 y agosto de 1703 los hechos escuetos habían sido los siguientes: entre el 1 y el 3 de febrero de 1701 el propio rey había sido agasajado por las autoridades en su paso hacia Madrid, pero esto era algo normal en las ciudades—etapa de su viaje; en 1701, con ocasión de su boda, recibió 2.500 doblones de la provincia; en 1703, por el peligro de la escuadra inglesa, las Juntas Generales votaron otros 2.500 doblones de ayuda a la Corona. Mientras tanto, en 1702 se había generalizado la guerra contra el archiduque Carlos. En el plano internacional luchaban Inglaterra, Holanda, el Imperio, Portugal y Saboya contra Francia y España; y la misma España estaba dividida, pues los reinos de la Corona de Aragón —fueristas— apoyaban al archiduque.

Es posible, por tanto, que Álava, a través de su agente en Madrid, aprovechara el momento propicio para presionar sobre el monarca que se encontraba en una situación de debilidad, y consiguiese así



este privilegio, del que además gozaban ya las provincias hermanas. Resultaba evidente que el rey no podía permitirse el lujo de ocasionar la defeción de nuevos reinos o provincias en su ya dividido estado. Pudo pensar, incluso, que la concesión no era demasiado importante o que podría contrarrestarla cuando se sentase firmemente en el trono.

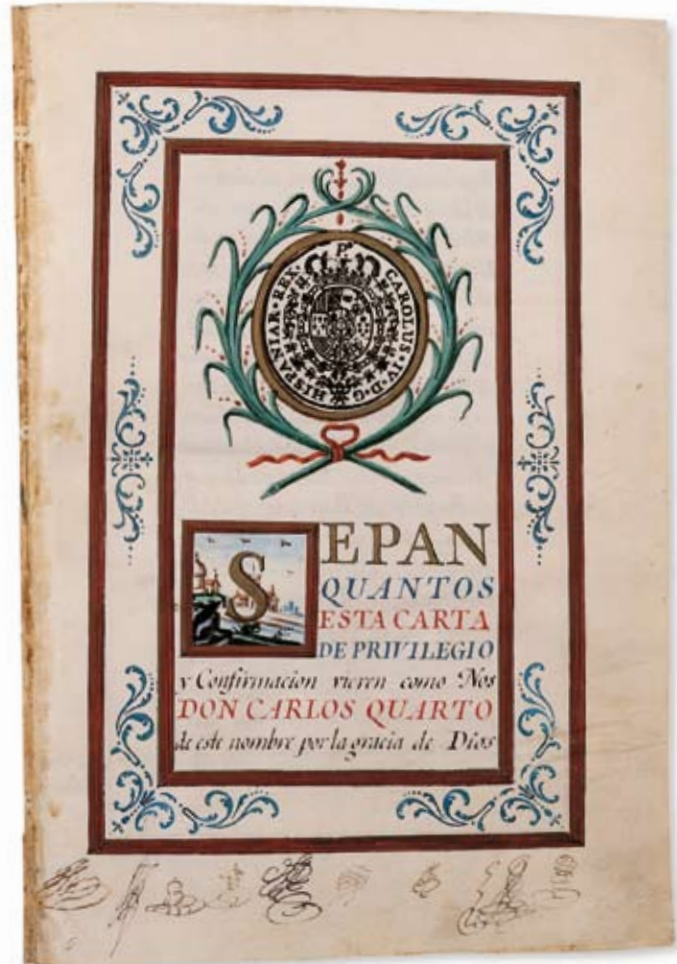
El privilegio del pase foral consistía en el hecho de que ninguna ley, orden, decreto, etc., podría publicarse ni ejecutarse en la provincia sin que antes consiguiese el «paseforal», en el que constase que no se oponía a los «fueros, buenos usos, costumbres y libertades» de Álava. En caso de ser contrarios, se adoptaba la fórmula «se acate, pero no se cumpla». Se sujetaban también al pase los nombramientos de cónsules y vicecónsules, incluso después de la obtención del «exequátur» real. No estaban exentas del pase ni las Bulas papales o provisiones de obispos, ni las órdenes civiles o militares.

El pase foral lo concedían las Juntas Generales, si estaban reunidas; en su defecto, la junta Particular; y, en defecto de ambas, el Diputado General, siempre con el acuerdo del consultor asesor. Durante el siglo XVIII, Álava consideró el «pase» como una de sus armas más importantes para la defensa del fuero.

C) Los fueros en el siglo XVIII

La Monarquía española de los Austrias nunca había constituido un reino uniforme en leyes, costumbres, administración y gobierno, sino más bien un conglomerado de reinos, provincias y señoríos, con leyes, fueros y organización distintas que, en lo esencial, los Austrias habían respetado. La dinastía borbónica, heredera del absolutismo y del racionalismo francés, vería con extrañeza y desagrado esta situación e intentaría uniformar y «racionalizar» la administración de todos los reinos, basándose esencialmente en el modelo castellano. De ahí la dificultad de explicar la concesión del «paseforal» a la provincia, a pesar de tratarse de un momento de debilidad y de una provincia fiel.

Siguiendo esta línea de tendencia hacia la uniformidad, Felipe V abolió muy pronto los fueros de la Corona de Aragón por los llamados



«Decretos de Nueva Planta» (1707 a 1716). La fidelidad durante la guerra de Sucesión salvó al País Vasco de este ataque frontal, pero pronto se producirían ataques parciales.

Uno de los rasgos más destacados de la «foralidad» vasca radicaba en la línea aduanera ubicada en el interior (Orduña, Valmaseda y Vitoria), lo que en realidad creaba una zona de libre comercio para las transacciones con otros países. Una Orden de 1717 mandó trasladar la línea aduanera a la costa, lo que suponía uniformar el régimen comercial y aduanero. Las provincias vascas protestaron sin éxito, de momento; en 1719 se mantenían las aduanas costeras, pero se mitigaron los efectos del traslado ya que quedaron libres de gravamen los productos de primera necesidad importados para el consumo interior. Finalmente, tras cinco años de protestas, se consiguió la vuelta de las aduanas a su emplazamiento inicial por Decreto de Diciembre de 1722.

Otra muestra de este ataque parcial fue la supresión a las tres provincias del «pase foral» en 1766, como consecuencia de la segunda machinada, pero, tras catorce años de intervalo, fue restablecido en 1780.



En el reinado de Carlos III se intentó una vez más la unificación arancelaria. El Gobierno central conocía además el hecho de que, basándose en esta libertad de comercio, se exportaban fraudulentamente grandes cantidades de plata desde las «provincias exentas». Para evitarlo y uniformar el sistema, el gobierno central ofreció en 1778 el establecimiento del «libre comercio» con América a los puertos de Bilbao y San Sebastián, a cambio del traslado de las aduanas al mar, pero la propuesta fue rechazada. Sin embargo, esta vez Carlos VI estaba decidido: en 1779 ordenó que los productos vascos pagasen el impuesto normal a su paso a Castilla; las Juntas Generales comisionaron al Diputado General, Prudencio M^º. de Verástegui, para que intentase la solución en la Corte, pero fracasó.

En 1783 se puso en vigor para la provincia una cláusula de los Decretos de Nueva Planta, que preveía que el Diputado General fuese asesorado y auxiliado en su trabajo por un alcalde mayor, nombrado por el rey. Al mismo tiempo se ordenaba también que los productos extranjeros pagasen aduana a su entrada en el País Vasco. Ante estos nuevos ataques al fuero, las Juntas Generales

comisionaron a D. Félix M^º de Samaniego para que protestase de estas medidas y tratase de lograr su anulación. Pero los esfuerzos de Samaniego resultaron infructuosos. En 1787 se reiteraban las de 1783 en los aspectos político y aduanero: los productos extranjeros pagarían aduana al entrar en el País Vasco; sólo se exceptuaban algunos de primera necesidad, como el trigo, por la dificultad de importarlo de Castilla.

Se había iniciado así el camino del ataque a los fueros, camino que será recorrido con mayor dureza por los gobiernos liberales del siglo XIX.

D) La guerra con la Convención

Carlos IV había mantenido al frente del gobierno a uno de los ministros más brillantes del reinado anterior, el conde de Floridablanca, de forma que el reinado podía parecer una mera continuación del anterior. Pero el comienzo de la Revolución Francesa cambió profundamente la actitud del ministro que, de campeón de las reformas, pasó a convertirse en el símbolo de la oposición a todo lo que el vecino país representaba. Su aspiración entonces fue la de

impermeabilizar la frontera y salvar a Luis XVI, secundado en este punto ardientemente por el rey. Esta política arreció la oposición interior y la actitud de Francia y originó su caída.

Su sucesor, el conde de Aranda, intentó mejorar las relaciones con Francia y salvar al rey con su prestigio, pero el triunfo de la Convención le hizo cambiar de política y pronto fue cesado por el rey. La política del nuevo ministro, Manuel de Godoy, significó el paso de una línea cambiante a la clara oposición a Francia. El monarca realizó entonces los mayores esfuerzos para salvar a Luis XVI, pero todo fue inútil: el rey francés fue condenado a muerte y ejecutado en enero de 1793.

La guerra con la Convención parecía inevitable; a pesar de todo, todavía realizó Godoy algunos esfuerzos para impedirla, pero todo resultó en vano. Y fue la Francia revolucionaria la primera en declararla. Probablemente nunca una guerra fue acogida con más entusiasmo por el pueblo español. Paralelamente se había producido otro hecho: numerosos franceses llegaban a España huyendo de los excesos de su país y ellos aumentaron entre la población el fervor contrarrevolucionario.

Con las tropas reclutadas se formaron tres cuerpos de ejército: uno en Cataluña, otro en Aragón y el tercero en la frontera vasca. El catalán, mandado por el general Ricardos, penetró en territorio francés en 1793 y consiguió algunos éxitos; pero en 1794, tras la muerte de Ricardos, los franceses tomaron la iniciativa y penetraron en Cataluña; en 1795 apenas se luchó, pues ambos bandos pensaban ya en la paz. El ejército de Aragón, mandado por el príncipe de Castelfranco, contaba con fuerzas muy exiguas, por lo que redujo su actividad a la defensa de la frontera frente a unas tropas francesas también escasas.

En la frontera del País Vasco el general Ventura Caro contaba en 1793 con unos 18.000 hombres, cifra que aumentó después, pero de ellos sólo 8.000 eran soldados del ejército regular; el resto estaba compuesto por milicias del País Vasco, especialmente de Navarra y Guipúzcoa.

La campaña de 1793 resultó favorable a las armas españolas, pero la de 1794 tuvo un signo bien distinto. La ofensiva francesa se inició en julio, y en agosto ya habían caído en su poder Tolosa, Fuenterrabía, Pasajes, Rentería, Hernani y la propia ciudad de San Sebastián, que se había entregado sin lucha. Tras el pánico del primer momento, se pasó a una reorganización de la resistencia. Todavía en el año 1794 el hecho de armas más importante fue el fracaso francés ante Pamplona. Por lo que se refiere a las provincias de Vizcaya y Álava, éstas hubieron de aumentar sus efectivos para evitar la invasión de su territorio. La defensa se centró en la línea del Deva, donde durante casi un año pudieron contener al ejército francés. En esta defensa se distinguieron las tropas de la provincia de Álava mandadas por su Diputado General, Prudencio M^a de Verástegui.

La campaña de 1795 fue menos cruenta, pues se habían emprendido ya las negociaciones de paz. En esta campaña los navarros lograron impedir que los franceses llegasen a Pamplona, pero en cambio lograron romper la línea defensiva del Deva llegando sin dificultad a Bilbao y Vitoria, ciudades que les fueron entregadas sin defensa, pues habían recibido la orden de capitular sin resistencia ante la proximidad de la paz. Aún continuó la invasión hasta Miranda, llegando los franceses a pasar el Ebro, pero la llegada de dos ejércitos les hizo retroceder. Las tropas francesas habían entrado en Vitoria el 15 de julio y la paz de Basilea se firmó una semana después, el 22 de julio. La guerra había supuesto para Álava en particular y para el País Vasco en general un frenazo a su progreso económico, fenómeno que se acentuaría en la guerra de la Independencia.



• • • • • Juntas Generales de Álava

*Persistencias y cambios
en el siglo XIX*

José M^a Ortiz de Orruño
José María Portillo



PERSISTENCIAS Y CAMBIOS EN EL SIGLO XIX

José María Ortiz de Orruño y José María Portillo

ALCANCE Y SIGNIFICADO DEL RÉGIMEN FORAL

La complejidad analítica de «*los fueros*» deriva de sus múltiples acepciones. Fundamental norma reguladora de las relaciones comunitarias, el régimen foral puede ser definido, asimismo, como un informal mecanismo de administración territorial al servicio de la Corona, aunque encomendado a las oligarquías autóctonas; y, por consiguiente, también como el instrumento sobre el que asientan su dominación esas mismas oligarquías. Si desde una perspectiva sociológica el ordenamiento foral actuaba como un elemento estabilizador del mundo tradicional, con el cual se identificaba y le servía de referencia, en su vertiente más estrictamente política resultaba imprescindible tanto para canalizar las relaciones con el exterior como para dirimir los conflictos internos. Porque al tiempo que ese régimen especial presuponia el reconocimiento de la Provincia, una especie de cuerpo intermedio entre los alaveses y el monarca, ordenaba también el ejercicio del poder al determinar los cauces de acceso al gobierno provincial y las condiciones necesarias para el desempeño de los cargos públicos.

En las páginas anteriores se ha descrito el surgimiento de la Provincia a partir de la Hermandad Alavesa, poderosa agrupación concejil creada a mediados del siglo XV «*en aumento de la justicia contra los malhechores*», y dotada por Enrique IV con facultades excepcionales para reprimir las turbulencias banderizas. Su aparición se inscribe dentro de la formación de la Santa Hermandad, y, por tanto, en modo alguno puede considerarse excepcional. Pero mientras la Hermandad Alavesa acabó generando un entramado institucional mucho más complejo al añadir a sus primitivas atribuciones jurisdiccionales otras de marcado

carácter administrativo, las castellanas fueron disueltas tan pronto como restablecieron el orden. En efecto, ante el escaso desarrollo de la burocracia real para articular de forma efectiva y uniforme el espacio político de la Monarquía, la Hermandad Alavesa se fue alzando progresivamente con la administración del territorio y la representación de sus naturales ante el soberano. De hecho, la coincidencia de objetivos entre la Hermandad y la Corona —pacificación de la región, sometimiento de los poderes feudales, reactivación del comercio, etc.—, unida a la acrisolada fidelidad de los alaveses, cada vez más inmersos en el universo económico y cultural castellano, facilitó la consolidación de un poder provincial.

Verdadera constitución corporativa territorial, la cristalización de la personalidad jurídica de la provincia fue, por tanto, el resultado de un largo proceso histórico que culminará en el siglo XVIII. Mientras la definición del Cuerpo Universal de Provincia —esto es la regulación, ordenación y jerarquización de sus distintos elementos constitutivos: Diputación, Juntas Generales y Particular, procuradores de hermandad, etc.— se consiguió en un tiempo relativamente breve, la acotación de su ámbito de actuación resultó mucho más laboriosa. Téngase en cuenta que si bien las atribuciones jurisdiccionales de la Hermandad Alavesa estaban contempladas con bastante precisión en el Cuaderno de 1463, las estrictamente administrativas quedaban bastante difuminadas, reducidas a la simple capacidad de arbitraje entre los concejos coaligados. Desde luego, la Provincia tenía vetado el ámbito municipal, regido por las ordenanzas concejiles aprobadas por el Consejo de Castilla, y no podía exigir tributo alguno, potestad exclusiva del monarca, más allá de los repartimientos vecinales imprescindibles para su sostenimiento.

Por fuerza, su primitiva capacidad de maniobra tuvo que ser reducida al verse limitada por la burocracia real, cada vez más proclive a invadir todos los ámbitos de poder, y por las corporaciones municipales, celosas defensoras de su autonomía local. Pero ese doble cerco se aflojó cuando los monarcas comprobaron la lealtad de las autoridades

provinciales, su habilidad para garantizar el orden y, sobre todo, su eficacia a la hora de movilizar los recursos humanos y materiales en favor de la Corona. El posterior forcejeo de esas mismas autoridades con los consejeros regios para fijar la personalidad y delimitar las atribuciones de la Provincia no sólo ensanchó paulatinamente su primitivo círculo competencial. También acabó incubando una vigorosa conciencia diferencial que ha llegado a nuestros días.

Las particulares relaciones administrativas, fiscales, militares y económicas de Álava con la Corona acabaron cuajando en un régimen privativo, distinto al de los demás territorios de la monarquía castellana. La característica más reseñable de ese «modelo provincial» era su relativa autonomía funcional encarnada en el «diputado general», cargo que llevaba aparejados también los de «comisario regio» y «maestre de campo»«. Su designación corría a cargo de la Provincia reunida en junta general, sin la menor intervención del monarca. Pero la especificidad del modelo no termina aquí. Los alaveses estaban excluidos del servicio militar obligatorio en tiempos de paz, si bien la Provincia debía garantizar su integridad territorial en caso de invasión armando y movilizando a su costa a todos los varones capaces de empuñar las armas. Tampoco los alaveses estaban sujetos a los tributos castellanos; su contribución al sostenimiento del real erario se canalizaba a través del *donativo*, servicio ocasional y voluntario. Consustancial, asimismo, con su régimen particular, el establecimiento de las aduanas en los puertos secos del interior les aseguraba el acceso fácil y barato a los productos internacionales mediante el libre comercio. Con algunas variantes, estas peculiaridades eran compartidas también por Vizcaya y Guipúzcoa.

El proceso de afirmación provincial recibió un fuerte impulso a comienzos del siglo XVIII. A diferencia de lo ocurrido con los particularismos de los antiguos reinos de la corona de Aragón, Felipe V no abolió los fueros de Álava, Guipúzcoa o Vizcaya. Es más, a través de los capitulados de 1727 reconoció la particular condición de las provincias vascas que desde entonces fueron calificadas como «exentas». Esta



exención, en principio fiscal y militar, acabó proyectándose también en el marco jurídico-político cuando las autoridades de fuera asumieron la conservación de su propio orden interior. Mediante la conocida fórmula del «*obedéscase pero no se cumpla*», el pase foral les permitía impugnar aquellas disposiciones contrarias a sus «*libertades, fueros, buenos usos y costumbres*». Ahora bien, la aceptación de ese poder provincial no implicaba menoscabo para la soberanía del monarca, que disponía de los resortes necesarios para modularlo y controlarlo. El soberano no sólo retuvo la supervisión del ámbito municipal o la instancia superior de la justicia sino que, de considerarlo oportuno, podía revocar los acuerdos de la junta general, suspender cautelarmente el pase foral y enviar corregidores ante cuyos poderes especiales se inhibían todas las autoridades provinciales.

Dentro del entramado institucional alavés, la Junta General de la Provincia ocupaba un lugar preeminente. Genuina representación del territorio hasta el extremo de cesar todos los empleos de fuera cuando se hallaba reunida, a esta magna asamblea le competía tanto el nombramiento de todos los funcionarios provinciales como la orientación de la gestión administrativa. Las ordenanzas IX y LIX del

Cuaderno contemplaban la existencia de dos reuniones ordinarias. La primera, por san Martín, tenía lugar en Vitoria y se prolongaba durante quince días; la de santa Catalina, en cambio, duraba ocho días y tenía lugar en cualquiera de los restantes pueblos alaveses. La Real Cédula de 8 de abril de 1630 redujo a la mitad la duración de ambas, y estableció un calendario fijo. En lo sucesivo la junta de san Martín se celebraría del 18 al 25 de noviembre, y la de santa Catalina del 4 al 8 de mayo. Posteriormente, en 1783, las dos convocatorias se refundieron en una sola, del 4 al 11 de julio; pero el cambio no prosperó y antes de acabar la centuria se restableció en todo su vigor la R.C. de 1630.

Sobre la composición decididamente oligárquica de la Junta General existen pocas dudas. La ordenanza XI del Cuaderno era tajante al respecto: los procuradores de hermandad debían ser «*hombres de buenas famas, pertenescientes, ricos e abonados, en quantia de quarenta mil maravedís*».

La escasa representatividad social de la asamblea quedaba todavía más difuminada al primar un sistema corporativo-territorial donde cada

hermandad gozaba de idéntica consideración, con independencia de su potencial demográfico o económico. Dicho en otros términos, todas y cada una de las circunscripciones poseían un único voto, la voluntad de la Provincia equivalía a la suma de las voluntades de las hermandades que la componían reunidas en junta general. Aunque algunas circunscripciones solían enviar a dos procuradores, su voto quedaba anulado en caso de divergencia. Las deliberaciones de la junta general eran secretas, aunque las votaciones se realizaban a viva voz y los apoderados votaban en nombre de sus respectivas hermandades.

Con objeto de contrarrestar la influencia de los hidalgos rurales, mayoritarios en la asamblea, el patriciado vitoriano contaba con una serie de privilegios que, concedidos por la Corona en diversos momentos, incrementaron considerablemente su peso específico en el gobierno provincial. Como ya hemos visto, en Vitoria se celebraban tanto las juntas extraordinarias como las ordinarias de san Martín, las más largas y trascendentales por cuanto en ellas se renovaban todos los empleos de fuero. Además, desde 1498 Vitoria venía monopolizando la *secretaría por ciudad y villas* así como la *primera comisaría de la junta particular*. De manera que correspondía a la ciudad una de las dos secretarías provinciales y sólo en 1702 se avino a compartir la primera comisaría con Salvatierra, aunque en una proporción harto ventajosa. Pero el privilegio más importante del patriciado vitoriano venía dado por la posesión la *mitad de votos* en la elección del diputado general, cargo que además debía recaer necesariamente en un vecino de la ciudad, que fue confirmado por el emperador Carlos V en 1535.

En definitiva, el gobierno provincial estaba en manos de una coalición formada por los notables rurales y el patriciado vitoriano. A pesar de su carácter poco representativo —por lo demás consustancial con una sociedad rural, fuertemente estratificada, jerarquizada y vertical— gozaba de un alto grado de legitimación popular. Y eso por dos razones. En primer lugar porque la comunidad reconocía el liderazgo moral de esa oligarquía provincial y aceptaba su autoridad de manera casi reverencial; pero también porque ese sistema de gobierno era una

pieza fundamental del régimen foral, cuya existencia garantizaba el disfrute de un conjunto de privilegios comerciales, fiscales y militares que, desde luego, no eran indiferentes a las clases subalternas.

LA RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD PROVINCIAL A COMIENZOS DEL XIX

Con el cambio de siglo este complejo equilibrio institucional y social se resintió por los efectos combinados de la recesión económica y la crisis de la monarquía absoluta. La inflación desatada en el último tercio del siglo XVIII, las crecientes dificultades del comercio, la decadencia de las ferrerías y la sucesión de malas cosechas debilitaron las bases materiales de cada uno de los subgrupos, comerciantes y hacendados, de la élite provincial. Además, el fuerte incremento de la presión fiscal inducido por las guerras contra la Francia revolucionaria introdujo un nuevo elemento de tensión. Comenzó a diluirse la homogeneidad mantenida hasta entonces; la ruptura se confirmó en la misma medida en que los proyectos para remontar la crisis esgrimidos por unos y otros se presentaron como alternativos, o, lo que es igual, excluyentes. Bien protegida contra la voracidad del capital comercial merced a la vinculación de su patrimonio, la aristocracia rural rechazaba cualquier modificación de la estructura económica tradicional. La burguesía urbana, en cambio, creía posible detener el proceso de pauperización mediante la liberalización de los recursos productivos, incluida, por supuesto, la propiedad de la tierra, y la integración del mercado nacional con el traslado de las aduanas a la costa. Así, lo que inicialmente se planteó como un desacuerdo sobre la política económica a seguir, acabó degenerando en un enfrentamiento ideológico.

Conviene destacar, no obstante, que la burguesía urbana no pedía tanto el dismantelamiento del régimen foral cuanto la reforma de algunas prácticas muy concretas. Sólo ante la obstinación de los notables rurales adoptó una postura más radical. Al solaparse esta

ruptura con otra de ámbito más general, provocada por la crisis del Antiguo Régimen, el conflicto desbordó el ámbito puramente local. Desde entonces las diferencias entre comerciantes y hacendados quedaron subsumidas e integradas en la dialéctica liberales/absolutistas. Incompatible por definición con los regímenes aforados, la constitución de Cádiz propugnaba una profunda reestructuración de la sociedad española acorde con la interpretación individualista de los grandes principios de la Revolución Francesa. El patriciado urbano tenía sobrados motivos para declararse liberal. El nuevo régimen satisfacía buena parte de sus aspiraciones económicas al tiempo que le libraba de la subordinación a los notables rurales. Por contra, la aristocracia rural era consciente de que sólo la intangibilidad del ordenamiento tradicional podía garantizar la continuidad de su dominio social y político.

El primer episodio de este conflicto interno giró en torno al control de las instituciones de fuero, que para entonces habían alcanzado un volumen competencial y un grado de autonomía considerable. Tomemos como ejemplo la evolución de la Hacienda provincial. Hasta mediados del siglo XVII los gastos ordinarios, al igual que los pedidos de la Corona, se habían cubierto mediante derramas por hoja de hermandad. Pero este procedimiento resultó insuficiente cuando los donativos se sucedieron vertiginosamente en la segunda mitad de la centuria. Para hacer frente al brusco incremento de los gastos extraordinarios, la Corona concedió a la Provincia de Álava el cobro temporal de algunos impuestos sobre el consumo. De este modo la Hacienda provincial podía reunir rápidamente el importe del pedido real mediante la correspondiente suscripción: el rendimiento de los arbitrios concedidos garantizaba tanto la devolución de los capitales tomados a préstamo como el abono de los intereses prometidos. Al involucrarse en las tareas de recaudación, la Diputación Foral amplió extraordinariamente sus competencias en materia fiscal. El rápido incremento de la deuda provincial, cuya aparición estuvo propiciada por el abatimiento de la Hacienda central, acabó condicionando la dinámica impositiva. Primero las concesiones se hicieron

permanentes, más tarde hubo que incrementar las tarifas originales y, ya desde comienzos del ochocientos, la Diputación creó sus propios impuestos sin mediar la autorización real amparándose tanto en las crecidas sumas invertidas en donativos como en la imposibilidad de atender a los acreedores de la hacienda provincial.

Las hostilidades entre la hidalguía rural y el patriciado urbano subieron de tono en octubre de 1804 al conocerse la sentencia del Consejo de Castilla en el pleito que venían sosteniendo Vitoria y la Provincia desde hacía casi cincuenta años en torno a la designación del diputado general. Al anular expresamente la provisión dada por Carlos V en 1535, el fallo era favorable a los notables rurales. En la junta de noviembre invocaron esa sentencia para impugnar los nombramientos hechos en Vitoria para ocupar la primera comisaría de la junta particular y la secretaría por ciudad y villas. El Consejo de Castilla les volvió a dar la razón al confirmar un supuesto privilegio de la Provincia por el cual la provisión de los empleos de fuero debía hacerse «entre todas sus cuadrillas y hermandades sin distinción». Las diferencias afloraron de nuevo pocos meses después con motivo del pedido solicitado por Godoy para financiar la guerra contra Inglaterra. A la vista de los motivos estrictamente económicos que se ventilaban en aquel conflicto, la Junta General, dominada por los notables rurales, decretó en mayo de 1805 que el donativo recayese exclusivamente sobre *«los comerciantes, esto es, los que se emplean y negocian comprando, vendiendo o permutando géneros comerciales; y sobre los capitalistas, esto es, los que teniendo caudales sobrantes los destinan al comercio percibiendo sus intereses mercantiles, sin que la Provincia por concepto de tal haya de mezclarse en la suscripción»*.

Difícilmente se puede encontrar una caracterización más ajustada de la burguesía urbana. La posterior intervención del ministro declarando el donativo extensible a todos los alaveses no atenuó la rivalidad entre las dos facciones de la oligarquía provincial. Es más, el enfrentamiento se recrudeció en noviembre de 1806 al expirar el mandato del Diputado General en ejercicio, pues los vitorianos no consiguieron hacer valer

su derecho a la mitad de votos. Después de numerosas protestas y contraprotastas, la Junta General aprobó un nuevo reglamento para la elección de la primera magistratura provincial que introducía, como novedad más importante, la designación de seis electores nombrados por sorteo entre todas las hermandades agrupadas por *cuadrillas*. De esta forma el patriciado urbano perdió sus antiguas prerrogativas y su influencia en el gobierno provincial quedó reducida a la estricta representación territorial de su hermandad.

Los notables rurales justificaron su actitud en base a una supuesta ortodoxia foral. Sin embargo, conviene advertir que la ortodoxia foral distaba de ser un concepto unívoco e inmutable: históricamente se había venido invocando la «pureza del fuero» para reivindicar intereses muy concretos y específicos. Por otro lado, la hidalguía rural también hizo causa común contra el estado llano en un claro deseo de copar todos los centros de poder. El asalto de los notables a la junta general se realizó en dos tiempos. En primer lugar favoreciendo la reelección de los apoderados de hermandad, con la consiguiente tendencia a vincular el cargo en determinadas personas; más tarde, prohibiendo la asistencia de cuantos no acreditaran estar en posesión del certificado de nobleza.

La reelección de los procuradores sin guardar los huecos previstos en la ordenanza XLVII del Cuaderno era práctica corriente; tanto que la Provincia solicitó a Carlos III que confirmara esta costumbre. Pero el Consejo de Castilla se mostró más cauto. Por Real Provisión de 13 de febrero de 1779 declaró bianual la duración del mandato, y ordenó renovar todos los años la mitad de los apoderados de la Junta General. No obstante, su dictamen tampoco fue respetado.

«*De muchos años a esta parte*, denunciaba en 1799 el procurador de Salvatierra, *asisten a las Juntas Generales en calidad de principales, o como acompañantes de los procuradores, varios sujetos que han tomado como por oficio aquellos empleos por ser escribanos o caciques de las hermandades que otorgan a su favor los poderes:*

como son casi perpetuos constituyentes se alzan con un valimiento tan extraordinario que, entre tres o cuatro de aquella especie, está comúnmente refundida toda la autoridad de la Provincia».

De nada sirvieron las protestas: la Junta General dejó al arbitrio de las hermandades la elección y reelección de sus apoderados. Simultáneamente, otra Real Provisión expedida a petición de la Provincia el 27 de octubre de 1800 no sólo excluía a los plebeyos de la Junta General sino que, además, concedía a los hidalgos el monopolio de los oficios mayores de los ayuntamientos. La oligarquización de los órganos del gobierno local se reforzó en algunos municipios con la sustitución, al modo navarro, de los concejos abiertos por una representación más restringida y selecta del vecindario. Contraria a la tradición alavesa donde la diferenciación de estados tenía su reconocimiento institucional, esta descarada instrumentalización de los órganos de poder debe interpretarse como una actitud defensiva de los notables rurales ante el acelerado proceso de diferenciación social que estaba viviendo el país. Sin oposición institucional, los nobles sacaron a relucir sus privilegios y exenciones estamentales con el fin de descargar sobre el estado llano las dificultades del momento, agravadas aún más por las secuelas de las guerras contra la Francia revolucionaria (1793–5 y 1808–13).

Los abusos fueron muchos y muy grandes. Sobre todo los relacionados con los servicios de alojamientos y bagajes, declarados por la Provincia «*privativos del estado general*». Las arbitrariedades llegaron a tal extremo que los «*honrados labradores*» ofrecieron a Fernando VII medio millón de reales a cambio de su ennoblecimiento colectivo. En la exposición de motivos, fechada el 31 de diciembre de 1814, los mil setecientos firmantes se quejaban del indecoroso trato recibido y comparaban su penosa situación con la de los «*negros de la Guínea*». Su indignación estalló al conocer el informe contrario a su solicitud evacuado por la propia Diputación alavesa a requerimiento del Consejo de Castilla. Entonces los honrados labradores expresaron su intención de «*desunimos y separarnos absolutamente de los preceptos de*

Provincia en que no tenemos representación, ya que nos sujetan contra todo derecho legal, solicitando nuevas leyes sin Fuero alavés por librarnos de una vez de tantos reyezuelos cuantos son los nobles, que nos hacen perder las almas y consumir las haciendas».

Pero el común resentimiento hacia los notables rurales no fue suficiente para sellar una alianza duradera entre el patriciado vitoriano y el campesinado: sus intereses se mostraron hartamente divergentes durante el trienio liberal (1820–1823). El cambio de régimen trajo consigo, en efecto, la disolución de las instituciones de fuero; pero también el traslado de las aduanas y las mismas obligaciones fiscales y militares que pesaban sobre el resto de los españoles. Además, la penetración del capital urbano en el campo a la sombra de algunas disposiciones como la libertad de arrendamientos o la privatización de comunales, contribuyó a desestructurar las formas de vida tradicionales. El descontento campesino entonces adoptó la forma de sublevación armada: multitud de partidas infestaron el país dando reclamando el retorno al absolutismo. Tal como ocurrió en Salvatierra el jueves santo de 1821. Ese mismo día casi un millar de jóvenes de los alrededores tomaron la villa y redujeron a las autoridades municipales al grito de «*viva la religión, viva el rey y muera la constitución*». Sin la ayuda exterior de los tropas enviadas desde Francia al mando de Angulema, los absolutistas españoles no hubieran conseguido abatir el régimen constitucional. Pero una vez triunfantes, no estaban dispuestos a dejarse sorprender de nuevo.

En el País Vasco el penoso recuerdo de la experiencia constitucional facilitó la reconciliación de las masas campesinas con los hidalgos rurales, dueños otra vez de los resortes del gobierno provincial a partir de 1823. Esa reconciliación se hizo en torno a un discurso foral que, al tiempo que garantizaba el dominio institucional de los hidalgos rurales, también garantizaba a las clases subalternas el pago de menos impuestos, la exención de quintas y el acceso barato a los bienes de consumo importados. En Álava la alianza entre campesinos y notables rurales estuvo liderada por Valentín de Verástegui. Reducida Vitoria a

su estricta representación territorial, la exclusión institucional también alcanzó a una activa burguesía rural compuesta por compradores de bienes comunales, arrendatarios de sisas y tributos provinciales, rematantes de arbitrios municipales, taberneros, mesoneros y «abastecedores» en general. A las discriminaciones sociales se añadieron otras de marcada intencionalidad política. Los liberales, o quienes eran considerados como tales, quedaron inhabilitados para ocupar los cargos públicos. Tanto a nivel municipal como provincial todos los agentes de la autoridad debían estar «*limpios de toda mezcla constitucional*». La aristocracia rural agitó el espantajo liberal para atraerse a los campesinos y, con ayuda de la beligerante propaganda clerical, los encuadró en un cuerpo paramilitar. Variante local de los *voluntarios realistas* creados por Fernando VII como réplica ultra de la milicia liberal, los *naturales armados* reforzaron la cohesión de la comunidad rural en torno a sus líderes tradicionales y a un sistema de valores decididamente anticapitalista, antiliberal y foralista. Pero el rancio absolutismo de Verástegui y sus seguidores tenía unas implicaciones que desagradaban a los ministros más regalistas de la Corona.

LOS FUEROS: DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA AL ESTADO CONSTITUCIONAL

Aunque el régimen foral encajaba sin dificultad en la organización de la monarquía hispana, el proceso uniformizador emprendido por los Borbones introdujo algunos roces entre los poderes central y provincial. El más persistente estuvo originado por la oposición de los territorios aforados al traslado de las aduanas a la costa. La unificación del espacio económico era, a juicio de los mercantilistas, condición indispensable para acabar con la importación incontrolada y relanzar la industria peninsular española. Pero ante la imposibilidad de acuerdo amistoso, los sucesores de Felipe V decidieron forzar la voluntad de las autoridades de fuero. Las restricciones impuestas a la libre circulación de moneda, la inhabilitación de los puertos vascos para el comercio directo con América y los derechos de extranjería



Globos metálicos en los que se introducían las boletas de amortización de la deuda contraída por la construcción del camino de Postas. Primeras décadas del s. XIX. En la Diputación Foral de Álava. Foto Quintas.

levantaron en pocos años un «cerco arancelario» que dificultaba el normal desenvolvimiento económico de los territorios aforados. Al contencioso económico se unió más adelante el fiscal por la escasa aportación de las *provincias exentas* a los gastos generales de la monarquía, cuya crisis financiera derivaba de la belicosa política exterior iniciada por Carlos III.

Precisamente un controvertido episodio bélico originó que la discusión, hasta entonces centrada en lo económico, se trasladase al ámbito ideológico. La rendición en el verano de 1794 sin apenas resistencia de San Sebastián, y su posterior intento de federarse con la Francia republicana, marcó el inicio de un debate sobre el origen y la naturaleza del régimen foral. Para quienes escribían por cuenta del gobierno central, los fueros no eran sino un conjunto de privilegios libremente otorgados por diversos monarcas y, por consiguiente, revocables; para los foralistas significaban, en cambio, la formalización del pacto por el cual los territorios vascos se habían integrado en la corona de Castilla y, por consiguiente, no podían modificarse sin el expreso consentimiento de ambas partes. Silenciado durante algún tiempo, el debate se reabrió al término de la Guerra de la Independencia con la creación de una comisión ministerial para investigar los abusos contra la Real Hacienda. En el informe final aparecido en 1819, la comisión criticaba con dureza la particular situación de las provincias vascas y, acorde con las tesis centralistas, proponía una intervención más directa de la administración central para atajar el fraude.

Sin embargo, el cambio político experimentado en la primavera de 1820 evitó que el monarca tuviera que pronunciarse: los liberales suprimieron los regímenes forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en aras de la igualdad jurídica de todos los ciudadanos. Con la caída del régimen constitucional tres años después se restableció el ordenamiento jurídico tradicional, fueros incluidos, a pesar de las reticencias de los ministros más reformistas. Acosado por los «apostólicos» desde la derecha y desde la izquierda por los liberales, Fernando VII deseaba evitarse conflictos innecesarios y buscó la colaboración de la oligarquía vasca. Por eso confió a las diputaciones forales, controladas por notorios absolutistas, la jefatura provincial de los voluntarios realistas, la dirección de la recién creada policía y el nombramiento de los alcaldes a partir de una terna presentada por los vecinos. Los notables rurales aprovecharon esas concesiones nacidas del celo represor del monarca para extender su dominio provincial de forma incontestada.

Las nuevas atribuciones trajeron consigo un incremento de los gastos que las Diputaciones afrontaron actualizando el modelo tributario. Además de revisar al alza los viejos arbitrios sobre el consumo y las derramas por hoja de hermandad, en Álava se puso en marcha también una rudimentaria contribución sobre la propiedad, impugnada sin éxito por la burguesía urbana que se consideraba injustamente discriminada por su filiación liberal. Las tensiones internas, cada vez más acusadas a tenor de las continuas desavenencias entre Vitoria y la Provincia, entre la burguesía urbana y los notables rurales, no impidieron la ampliación de las competencias de la Diputación en las postrimerías del reinado de Fernando VII. De ello da buena cuenta la construcción de una casa-palacio, residencia del primer magistrado foral y sede de las oficinas provinciales, aprobada por la Junta General en noviembre de 1832.

En efecto, los notables rurales de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa aprovecharon la crisis de la monarquía absoluta para afianzar la autonomía provincial. No todos los consejeros del monarca veían, sin embargo, con buenos ojos ese proceso; pero tampoco pudieron

evitarlo. El ministro de Hacienda López Ballesteros no consiguió imponer una contribución permanente a las provincias vascas, aun cuando en su opinión, «*todos los pueblos tienen la obligación de contribuir cada uno según sus leyes y fueros a los gastos de conservación, seguridad e independencia del Estado*». La pertinaz resistencia de las diputaciones forales hubiera sido impensable sin la protección de los círculos cortesanos más reaccionarios, que detestaban a Ballesteros. Es muy posible que la «*defensa de los fueros*» no explique por sí sola la masiva adhesión de la población vasca a la causa del Pretendiente. Pero quienes desde las instituciones provinciales habían conocido las tendencias «*niveladoras*» del reformismo administrativista del absolutismo templado, incluido su deseo de transformar el donativo en una contribución permanente, tenían buenas razones para apoyar el absolutismo más inmovilista y recalcitrante de los partidarios de don Carlos.

La derrota carlista no sólo zanjó la cuestión dinástica. También puso fin a un modelo de organización social caracterizado en lo político por el poder absoluto del monarca, en lo social por el reconocimiento jurídico de la desigualdad a través del privilegio, y en lo económico por la intervención y el dirigismo de los poderes públicos. Y sin embargo el advenimiento del Estado liberal no supuso, a pesar de su retórica centralista e igualitaria, la inmediata derogación del régimen foral que, no sin temporales suspensiones y alteraciones mas o menos profundas, subsistió en lo fundamental hasta julio de 1876. Vigencia tan prolongada hubiera sido impensable sin la complicidad del nuevo bloque de poder surgido de la guerra civil. Fueron los liberales más moderados, y no los herederos del radicalismo gaditano, quienes protagonizaron la construcción del Estado liberal español. Tanto la Constitución de 1837, como sobre todo la de 1845, estaban recorridas por los principios doctrinarios. La soberanía nacional había sido desplazada por la soberanía compartida de las «*Cortes con el Rey*», y el sufragio universal por otro de talante censitario donde, además, con excesiva frecuencia, la voluntad de los electores quedaba distorsionada por los turbios manejos de la administración estatal.

En el País Vasco la guerra carlista modificó la correlación de fuerzas. Al término de la guerra civil el liberalismo vasco más conservador, el mismo que había condenado la insurrección y permanecido al frente de las instituciones forales fiel al gobierno de Isabel, utilizó todo su influjo político para integrar los fueros en el marco constitucional una vez hechas las modificaciones imprescindibles. A la larga, su empeño acabó fructificando porque la centralización estatal no tenía por objeto tanto garantizar la igualdad de todos los ciudadanos cuanto afianzar el dominio de la nueva clase gobernante; de una clase gobernante que, carente de apoyo popular, necesitaba el concurso de las oligarquías provinciales, la vasca incluida, para hacer efectiva su dominación. Si el partido moderado acabó transigiendo fue porque se veía reflejado y reproducido en el conservadurismo no menos censatario y oligárquico sobre el que se asentaba el régimen foral. No es de extrañar, por tanto, la confluencia al término de la guerra carlista entre el *moderantismo*, la fracción liberal más conservadora, y el *fuerosismo*, su versión vascongada. A diferencia de los *progresistas*, moderados y fueristas rechazaban el ideal democrático como fuente de legitimidad. Si los primeros apelaban a la historia para justificar el protagonismo de la Corona en el proceso político, los segundos apelaban a la tradición para demandar un tratamiento constitucional distinto en base a su inmediato pasado foral.

De ahí que los moderados asumieran el difícil compromiso de constitucionalizar los fueros por la ley de 25 de octubre de 1839, y que en octubre de 1841 los fueristas les apoyaran en su intento de derribar a Espartero, único Regente durante la minoría de Isabel II e indiscutido líder de los progresistas. Aquellos pagaron su intervención en el frustrado golpe de estado con el exilio, éstos con la pérdida de los fueros. Pero los moderados repararon esta deuda de honor tan pronto como recuperaron el poder: en julio de 1844 restablecieron el régimen foral al tiempo que redujeron el ámbito de actuación de las diputaciones provinciales, instituciones de nuevo cuño que venían funcionando desde 1837, a las cuestiones electorales y de imprenta. Ciertamente que los fueristas tuvieron que aceptar parciales

modificaciones —renuncia al pase foral, traslado de las aduanas, inclusión en el sistema judicial de la monarquía, despliegue de la Guardia Civil, etc.— que de lo contrario hubieran hecho el régimen foral inaceptable incluso para los mismos moderados. A cambio, las provincias vascas ampliaron su autonomía funcional y retuvieron sus privilegios fiscales y militares.

En ese preciso contexto la dialéctica constitución/fueros acabó generando una redefinición de la foralidad, cada vez más identificada de puertas afuera como «el gobierno interior» de las provincias ejercido por sus propias autoridades de fuero y, de puertas adentro, como el elemento legitimador de las estructuras locales de dominación. En un doble juego no carente de habilidad, las diputaciones se presentaban ante el poder central como la más genuina encarnación del autogobierno, quintaesencia del régimen foral, y ante la opinión pública vasca como las más firmes defensoras de los fueros por su bien probada eficacia para anular las ingerencias del poder central. Desde luego no faltaron tensiones. Cuando los moderados quisieron imponer su modelo administrativista y tributario, los fueristas utilizaron con habilidad el peligro de una posible sublevación armada. La sorda batalla librada entre los poderes central y provincial se resolvió de forma completamente favorable a los fueristas. Las diputaciones forales no sólo multiplicaron sus competencias en detrimento de los órganos estatales —diputaciones provinciales, gobernadores civiles, etc.— sino que, además, se embarcaron en una dinámica de centralización y racionalización administrativa que acabó por otorgarles también el control de sus respectivos ayuntamientos.

La relevancia de las diputaciones vascas se vio reforzada por la actitud gubernamental al aceptarlas como únicos interlocutores políticos entre el Estado y la población vasca, por encima, incluso, de sus propios representantes parlamentarios, por lo demás meros testaferos de las oligarquías provinciales. Por otro lado, los gobiernos moderados dictaron sin conocimiento de las Cortes numerosas

providencias para evitar la aplicación de la legislación ordinaria a las provincias vascas amparándose en el poder discrecional concedido por el artículo II de la ley del 39. Los fueristas, por su parte, les correspondieron ofreciéndoles su incondicional apoyo parlamentario en todas las legislaturas y, sobre todo, haciendo del país el más firme baluarte conservador frente a los progresos del liberalismo radical durante el tumultuoso reinado de Isabel II. Desde el punto de vista operativo esta transacción —que los progresistas entendían como una claudicación vergonzante y contraria al mandato constitucional— fue rentable para los moderados. Sus elevados costes políticos, como el descrédito ante la opinión pública o la pérdida de la autoridad moral del gobierno, eran contrarrestados a corto plazo por la instrumentalización del poder moderador de la Corona y por la censura de prensa.

Pudiera pensarse que la aparente contradicción entre la persistencia del régimen foral y la decidida vocación centralista y unitaria del moderantismo se resuelve en base a la colaboración de la oligarquía vasca con la fracción más autoritaria del liberalismo español. Ciertamente entre las clases dirigentes española y vasca, profundamente conservadoras en materia política y fervientemente católicas, primaron más las afinidades ideológicas y los intereses de clase que los puntuales desacuerdos sobre el modelo estatal. Pero tampoco los progresistas, a pesar de su retórica niveladora y antiforal tantas veces expuesta, introdujeron la más leve modificación cuando llegaron al gobierno: durante el bienio 1854–56 Espartero, el mismo que otrora aboliera el régimen y disolviera la policía foral, atendió la solicitud de las diputaciones vascas para no organizar la milicia nacional y en estas provincias confió la tranquilidad pública a miqueletes y miñones. Pero hay más. Cuando los progresistas volvieron de nuevo al poder en 1868 tras el derrocamiento de Isabel II se comprometieron por boca de Sagasta, ministro de gobernación, a «*respetar los fueros mientras aquellas provincias respeten a su vez al gobierno*».



Escudo en la fachada de la Casa de los Herrán en Salinas de Añana. Foto Quintas.

LA REMODELACIÓN INSTITUCIONAL DESPUÉS DE LA PRIMERA GUERRA CARLISTA

Al término de la primera carlistada los liberales moderados vascos abordaron la difícil tarea de vertebrar una comunidad desgarrada por la guerra civil en torno al fuero. Sabían que para recuperar el consenso social no bastaba con restablecer el antiguo entramado institucional; era imprescindible también revisar sus contenidos y sus prácticas concretas. Una vez más la oligarquía terrateniente, convenientemente depurada de sus elementos absolutistas más notorios, y el patriciado urbano protagonizaron la recomposición del nuevo bloque de poder y elaboraron una formulación doctrinal del fuero más acorde con el pensamiento político dominante. Además, hacendados y comerciantes asumieron la defensa de la autonomía administrativa y la continuidad de los tradicionales privilegios fiscales y militares. Mientras el temor a una posible y nunca deseada injerencia del gobierno central en los «asuntos internos» del país facilitó la colaboración entre ambos sectores por encima de sus diferencias concretas, su decidida actuación al frente de las instituciones provinciales favoreció la aceptación social de su proyecto político.

Al igual que en Vizcaya y Guipúzcoa, en Álava la reconciliación entre los notables rurales y el patriciado urbano implicaba la redistribución del poder provincial, monopolizado por los hacendados durante el primer tercio de la centuria. Así lo manifestaron los vitorianos apenas concluida la guerra civil al solicitar la revisión del sistema foral de representación o, en su defecto, la reposición de sus antiguas prerrogativas. Intuyendo los peligros que podían derivarse de semejante proposición en un momento especialmente delicado por estar pendiente el arreglo de los fueros, Blas Domingo López y Pedro de Egaña propusieron una tercera vía que, respetuosa con la tradición, pudiera ser aceptada por ambas partes: con la elevación del municipio vitoriano al rango de *cuadrilla* el patriciado urbano obtendría voz y voto tanto en la Junta Particular como en la censura anual de las cuentas provinciales. Con esa intención la Provincia creó en noviembre de 1840 la Cuadrilla de Añana, integrada por todas las hermandades que hasta ese momento habían pertenecido a la de Vitoria. Quince años después los vitorianos obtuvieron una nueva reparación. Por un «*acto espontáneo y libérrimo*», la Junta General derogó en noviembre de 1855 las ordenanzas XII y XVII del Cuaderno que prohibían la designación como procuradores de hermandad de los abogados, típicos representantes de las clases medias urbanas.

Con objeto de popularizar el sistema y extender el consenso a otros grupos sociales se introdujeron también una serie de reformas orientadas a purgar las discriminaciones más notorias. Así, por ejemplo, dejó de exigirse el certificado de hidalgía a los procuradores de hermandad que, además de inconstitucional, contradecía cualquier pretensión integradora del fuero. Paralelamente se puso en marcha una tímida liberalización de los sistemas electorales para ampliar la participación popular en la designación de los cargos forales, en especial de los procuradores que las hermandades enviaban a la Junta General de la Provincia. Ahora bien, ninguna de esas medidas puso en peligro la hegemonía de los hacendados, que siguieron controlando los resortes del gobierno provincial al mantenerse el viejo sistema de representación territorial y la obligación de tener «casa abierta» en la

hermandad que otorgaba el apoderamiento. Ciertamente que los vitorianos obtuvieron una capacidad de decisión y de control superior a la que habían tenido en el primer tercio del ochocientos, aunque nunca recuperaron la mitad de votos en la elección del primer magistrado foral. Ciertamente también que a partir de los años cuarenta la presencia de arrendatarios y pequeños propietarios en la Junta General no era un hecho excepcional, aunque rara vez tuvieron acceso a otros órganos más restrictivos del gobierno provincial como la Junta Particular.

Incluso los intentos de extender la participación popular avanzaron muy lentamente, pues a menudo concitaron la oposición de los potentados locales, reacios casi siempre a compartir su poder. En Salinillas de Buradón, por ejemplo, todavía a finales de los años cincuenta la designación del procurador de la hermandad corría a cargo del estamento nobiliario a través de cinco electores designados para la ocasión. Si para el primer elector se encantaraban los nombres de los ex-alcaldes, y para el segundo los de los ex-regidores, los tres restantes se designaban también por sorteo entre los miembros del estamento noble que no habían desempeñado ninguno de esos dos cargos concejiles. Una vez realizada esta operación previa, los cinco se retiraban con el secretario de la corporación. Entonces el primer elector hacía la propuesta que, si no era impugnada por el segundo, se aceptaba de forma automática; en caso contrario intervenían los otros tres electores para deshacer el empate con su voto. No deja de resultar chocante que, todavía a mediados del siglo XIX, siguiera vigente en muchos pueblos alaveses la diferenciación entre nobles y pecheros, más propia de la sociedad estamental que de la sociedad burguesa que se estaba imponiendo en toda Europa.

Otras veces las resistencias estaban relacionadas con el monopolio que en la designación del procurador ostentaba una sola villa, privando de voz y voto a los demás pueblos de su misma hermandad. Así ocurría en Laguardia, circunscripción que agrupaba también a Cripán, Elciego, Elvillar, Lanciego, Lapuebla, Leza, Moreda, Navaridas, Oyón, Párganos, Samaniego, Villabuena, Viiñaspre y Yécora. Después de innumerables



protestas y contraprotestas, en 1861 la Provincia decretó la inclusión de esos doce pueblos en las dos nuevas hermandades creadas al efecto, con base en Elciego y Lanciego, respectivamente. Menos suerte tuvieron los vecinos de Astúlez, Sobrón, Caranca y Puentelarrá, pertenecientes a la hermandad de Salinas de Añana. A pesar de sus constantes protestas no consiguieron segregarse, ni participar en la designación del procurador que, desde tiempo inmemorial, correspondía a la villa salinera. A través de su denuncia conocemos el procedimiento electoral empleado. Bajo la presidencia del apoderado saliente se reunía la corporación municipal junto con veinticuatro electores, designados por quienes lo habían sido en la legislatura anterior, y por mayoría de votos nombraban al representante de la hermandad.

Como acabamos de ver, los procedimientos electorales eran tantos y tan variados como el número de hermandades. Sin duda la estructura local de poder, el peso económico y demográfico de los distintos pueblos o el proceso de integración en la Hermandad Alavesa condicionaron los mecanismos electorales adoptados en cada



circunscripción a finales del siglo XV. Pero en muchos casos resultaban ya anacrónicos y carentes de toda lógica a mediados del siglo XIX. Y, sin embargo, la Provincia abordó su reforma con cautela al imponer como requisitos previos la solicitud de la hermandad interesada y el acuerdo de todas las partes implicadas. Sin perjuicio de algunos casos extremos como los de Añana o Buradón, puede asegurarse que la participación popular era inversamente proporcional al tamaño de la población. Mientras en las circunscripciones de más corto vecindario como Marquínez, Huetos o Morillas prácticamente todos los cabezas de familia intervenían en la elección de sus apoderados, en las villas más populosas las restricciones venían fijadas por el título III de la ley municipal de 1845. Téngase en cuenta que la mayor parte de los pueblos alaveses acabaron adoptando el sistema

electoral moderado de corte censatario, y que quienes tenían voto en las elecciones municipales solían tenerlo también en la designación del procurador.

Acabamos de ver quiénes elegían; veamos ahora quiénes eran los designados como procuradores de la Junta General de Álava. Basta repasar la nómina de los apoderados para comprobar que un corto número de familias, que con frecuencia traspasaban el cargo de padres a hijos, ostentaba la representación de sus respectivas hermandades. Arceniega, con la presencia continua de Murgas y Partearroyos entre 1845 y 1868, constituye un ejemplo paradigmático pero en modo alguno excepcional. La nómina de los representantes de una misma circunscripción aumenta ligeramente con el tamaño de su población,

aunque rara vez supera la media docena de familias. Incluso en Vitoria se confirma esa tendencia endogámica, aun cuando la rotación del cargo fuera más amplia, porque la élite local tenía una base social muy reducida.

Con ayuda del censo electoral para diputados a cortes es posible reconstruir con bastante fiabilidad la profesión y la renta anual de los procuradores de la Junta General. En seguida se comprueba, y no podía ser de otro modo, la preponderancia de individuos vinculados al sector agrario, principal fuente de riqueza provincial. De los 49 apoderados identificados en 1863 de un total de 54, 29 eran propietarios de tierras y 16 arrendatarios. Los cuatro asientos restantes estaban ocupados por un militar retirado, un comerciante, un escribano y un alfarero. Con ligeras variantes, esa composición—tipo se mantuvo en todas las legislaturas: a pesar de la nutrida presencia de labradores, los hacendados eran mayoría. Conviene advertir, además, que los labradores procedían casi siempre de las hermandades menos ricas y pobladas por la tendencia de los terratenientes locales a residir en Vitoria o en las villas más populosas. Así, mientras la totalidad de los procuradores de Laguardia entre 1845 y 1872 eran conocidos hacendados, los de Mendoza eran casi todos arrendatarios.

La numerosa presencia de labradores en la Junta General no se traslucía en otras instituciones más restrictivas como la Junta Particular, una especie de comisión permanente nombrada en la reunión de noviembre y compuesta de siete miembros, uno por cuadrilla. El consultor Blas López describe el procedimiento seguido para su designación en los siguientes términos: *«La Junta General por aclamación o en votación nominal nombra un elector para que proponga los expresados empleos; éste se retira con el secretario de tierras esparsas, forma su elección, vuelve a la sala y da cuenta. Los procuradores así propuestos quedan nombrados»*. La Junta Particular informaba los expedientes antes de pasarlos a las comisiones especializadas de la General, que eran las encargadas de elevar un dictamen al pleno para la aprobación definitiva de

la resolución. Aunque no siempre, en muchas ocasiones la Junta General convalidaba los informes de la Particular.

Si la importancia de la Junta Particular en el organigrama foral queda fuera de toda duda, la influencia de las hermandades más ricas y pobladas, también. De los 196 procuradores que, a razón de siete por año, pasaron por la Junta Particular entre 1845 y 1872, Vitoria, Salvatierra, Laguardia, Ayala, Zuya, Añana, Arceniega y Labastida aportaron la mitad. Es más, en veintitrés de las veintiocho legislaturas las ocho hermandades citadas coparon al menos tres de los siete vocales de la junta Particular. Aunque sólo Vitoria tenía asegurada la representación permanente, los apoderados de Salvatierra formaron parte de la Junta Particular uno de cada dos años y uno de cada cinco los de Labastida, que fueron los que menos se prodigaron dentro del grupo de hermandades mejor representadas.

Teniendo en cuenta, además, que la representación de la hermandad estaba monopolizada por determinados apellidos, la capacidad de decisión de la Provincia quedaba circunscrita a un grupo muy reducido de familias. Dueña de los resortes necesarios para contrarrestar cualquier deslizamiento democrático del régimen, esta verdadera oligarquía provincial también lo era en el plano económico. Del casi centenar de vocales de la Junta Particular identificados, tan sólo uno era labrador, cuatro industriales y cinco comerciantes. El resto eran conocidos propietarios que en muchos casos desempeñaron la vocalía de la Junta Particular en dos y hasta en tres ocasiones, como Pedro de Ibarreta, procurador de Salvatierra, o Fernando Veá-Murguía, que lo era de Zuya.

Cargo unipersonal de tres años de duración, la Diputación constituía sin duda el más importante de los empleos de fuero. Según Blas López su designación podía hacerse *«por aclamación o consentimiento unánime de todos los procuradores constituyentes de la Junta General. No habiendo tal unanimidad se sortean siete electores, uno por cuadrilla, de la forma siguiente: las hermandades que*

forman cuadrilla se encantaran separadamente de las demás y, a presencia de la Junta, se extrae una cédula que se entrega al Diputado General; éste la lee en presencia de todos los concurrentes y queda elector por aquella cuadrilla el procurador de la hermandad favorecida. Lo mismo se practica con las demás. Estos siete electores prestan juramento en el acto según la fórmula ya establecida, se trasladan a un sitio separado e independiente, y conferenciando entre sí hacen el nombramiento. Si éste reúne cuatro votos de los siete, forma elección. Si sólo se reúnen tres por una persona y tres por otra, se da parte a la Junta del resultado, y ésta echa a suerte entre los dos candidatos. Si no hay mayoría de cuatro ni empate de tres, se vuelven a reunir los electores, apercibidos de que no presentando en la nueva reunión elección de cuatro o empate de tres, pierden su derecho, y la Junta General en este caso procede a un nuevo sorteo de electores. Todo esto se hace en una sola sesión desde la ejecutoria de 1804».

De los trece patricios alaveses que se sucedieron al frente de la Diputación foral de Álava entre 1839 y 1877, doce en realidad por la reelección de Benito María de Vivanco, la mitad fueron designados por aclamación y la otra mitad por el procedimiento electoral ordinario. Tanto los diputados generales como sus tenientes pertenecían al estrato social más acomodado. Con la única excepción de José Bravo, cuya designación comentaremos más adelante, los demás procedían de las más ilustres familias alavesas, estaban en posesión del certificado de nobleza y, cuando no eran vecinos de Vitoria, residían en sus casas solariegas. A menudo tenían también una sólida formación jurídica, como Vivanco, Ortiz de Zárate, Ayala o Egaña, que eran abogados. Formaban un grupo económicamente solvente, socialmente muy arraigado, ideológicamente compacto y bien conocido en el país. Con frecuencia su acceso a la Diputación significó la culminación de una brillante carrera política. Una vez desempeñado el cargo, pasaban inmediatamente a engrosar la lista de Padres de Provincia.

Si los intereses de la aristocracia terrateniente estaban bien representados en la Diputación (y de ello dan buena cuenta los

Vivanco, Olano, Varona y Mendieta), tampoco el patriciado urbano tenía excesivos motivos para quejarse como lo prueba la presencia de los Ortés de Velasco, Zárate, Ayala y Martínez de Aragón. Comentario aparte merece la inclusión de Pedro de Egaña y Estanislao de Urquijo, alaveses ambos aunque residentes en Madrid. Destacado militante del partido moderado y como tal dos veces ministro, miembro del Consejo del Estado y amigo personal de la reina madre, el primero también fue varias veces parlamentario por Álava y miembro de la comisión para el arreglo de los fueros. Pero al margen de sus muchos cargos, Egaña siempre fue el representante oficioso de la oligarquía provincial en la capital del reino. La Junta General quiso recompensarle la encendida defensa que en junio de 1864 hizo de los fueros en Senado confiándole la primera magistratura provincial en noviembre de aquel mismo año.

Conocido financiero y hombre de negocios, la designación de Urquijo también respondía a una calculada estrategia relacionada con el cambio político experimentado en 1868 tras el derrocamiento de Isabel II y el descrédito del partido moderado. «Banquero de la revolución» ennoblecido por Amadeo de Saboya con el marquesado de su apellido, Urquijo venía a reemplazar la mediación que durante treinta años había ejercido Egaña entre la oligarquía provincial y la clase política madrileña. Su designación como Diputado general en 1870 fue puramente testimonial pues sus múltiples asuntos privados no le permitían moverse de la capital. La efectiva administración de la Provincia recayó sobre su teniente Ramón Ortés de Velasco, que debido a la última guerra carlista se mantuvo en el cargo hasta 1876. Esta sucinta descripción corrobora el carácter restrictivo de los órganos del gobierno provincial. Mientras la participación popular en la elección de la Junta General estaba bastante extendida, sólo un reducido grupo de notables tenía acceso a la Junta Particular y la Diputación estaba reservada a los miembros de las más ilustres familias alavesas. Aunque algunos llegaron a simultanear el cargo de diputado general con el escaño parlamentario, estas prácticas oligárquicas no suscitaban la menor oposición: en el País Vasco, como en casi todas partes, todavía a mediados del siglo XIX los valores democráticos no se habían incorporado a la cultura política. La deferente actitud de

las clases populares hacia las autoridades tradicionales fue inculcada y mitificada como uno de los componentes esenciales del régimen foral. «La obediencia a las autoridades de fuera, aseguraban en 1852 Pedro de Egaña y Blas López, no es en las montañas vascongadas un tributo arrancado por el temor sino un movimiento espontáneo, tan tradicional y hereditario como los fueros mismos de los que directamente emana. Allí el poder público no necesita recurrir a la fuerza para hacerse obedecer; allí no se alza jamás la voz contra el mandato de los superiores, allí no han penetrado aún esas doctrinas peligrosas y subversivas que han hecho y están haciendo tantos estragos en otros países menos venturosos».

Egaña y López no fueron los únicos ideólogos de la nueva foralidad forjada en el periodo de entreguerras, cuyos límites venían fijados por el historicismo como fundamento del régimen, el paternalismo como soporte de las relaciones sociales, el ruralismo como ideal de vida, la reivindicación de un doble patriotismo, español y vasco, y el fundamentalismo religioso como elemento sacralizador de esta idiosincrasia. Sobre esa visión del mundo emparentado con determinadas corrientes del pensamiento conservador europeo, se acabó imponiendo el dominio de la oligarquía vasca. Frente al democratismo plebiscitario de corte jacobino, este grupo apelaba a la legitimidad la tradición, una tradición conscientemente (re)inventada. En ese sentido la ideología fuerista, lejos de colisionar con los postulados del moderantismo, se emparentaba con ellos. Es más, el régimen foral encarnaba la utopía de los más conservadores pues armonizaba la igualdad teórica con las prácticas oligárquicas, sin que semejante antinomia entre los principios políticos y su plasmación concreta suscitara el cuestionamiento del sistema.

Las instituciones de fuera ejercían una autoridad incontestable en razón de su legitimidad tradicional, de la cual eran las únicas depositarias, que alcanzó su máxima significación en la Diputación. La Diputación se convirtió en la bóveda del edificio foral, en el engranaje fundamental del sistema al que debían supeditarse todas las demás piezas. De hecho, se produjo un corrimiento del centro de gravedad institucional. No sólo

los ayuntamientos perdieron su autonomía local, consustancial con el régimen foral hasta 1833; también la Junta General fue perdiendo terreno en relación con la Diputación que, durante el reinado de Isabel II, amplió extraordinariamente sus competencias hasta convertirse en el elemento ordenador de la vida provincial.

EL CRECIENTE PROTAGONISMO DE LA DIPUTACIÓN

Depositaria de la autoridad de la Provincia, la Diputación debía rendir cuentas de su actuación a la Junta General. Pero tal como estaba configurado el sistema de poder se acabaron invirtiendo los papeles, pues, en la práctica, ese control quedó reducido a un mero formalismo. Amparada en su buena gestión administrativa y en su eficacia tantas veces demostrada para impedir la injerencia del gobierno central en los «asuntos internos», la Diputación fue adquiriendo un perfil acusadamente presidencialista. Con frecuencia el primer magistrado foral conocía las mociones presentadas por los procuradores antes de que fueran sometidas a la Junta General, intervenía en sus discusiones condicionando el resultado final de la votación o modificaba el presupuesto provincial trasvasando fondos de unas partidas a otras sin previa autorización. Progresivamente se liberó de la tutela de la Junta General y el mayor o menor respeto a las formas dependía de la personalidad del titular, que contaba de antemano con la complaciente aquiescencia de la asamblea.

El creciente protagonismo de la Diputación fue causa y consecuencia a un mismo tiempo de su fortalecimiento económico: entre 1800 y 1868 los ingresos de la Hacienda provincial se multiplicaron por diez, pasando de seiscientos mil reales a seis millones. El entramado impositivo reflejaba en el plano fiscal la oligarquización del sistema político. El absoluto protagonismo de los impuestos indirectos frente a la moderna contribución directa y proporcional a la riqueza individual implicaba una injusta distribución de la carga fiscal: sólo a finales de los años sesenta, cuando descendió vertiginosamente el rendimiento del tabaco y los peajes de carreteras, se planteó la



Mazas mandadas hacer en 1646, para ser portadas por los maceros en las celebraciones de las Juntas Generales. En la Diputación Foral de Álava. Foto Quintas.

necesidad de modernizar el entramado tributario. Pero a pesar de la injusta distribución del esfuerzo fiscal, la política impositiva no suscitó demasiada oposición. Y eso por dos razones. En primer lugar por las propias características de la economía alavesa, dominada por pequeños cultivadores casi autosuficientes que podían prescindir de los artículos gravados. Pero también porque la Diputación dedicó buena parte de sus fondos a promover el desarrollo económico — financiación de la infraestructura viaria, construcción de una granja modelo, promoción de concursos agrícolas y ganaderos, repoblación forestal, etc.— ; además, a través de importantes inversiones en beneficencia, sanidad y educación expandió un sentimiento de solidaridad interprovincial.

Al amparo de su paternal autoridad y de su bien probada eficacia gestora, en contraposición con la empleomanía y la corrupción estatal, la Diputación se convirtió en el órgano ejecutivo e informador de la acción administrativa provincial. Aunque ya en el último tercio del siglo XVIII había asumido la conservación del orden público con la creación de los miñones, su protagonismo se

incrementó notablemente al término de la primera guerra carlista. La centralización administrativa se consolidó por la doble vía del control financiero y jurisdiccional de los entes locales. La Diputación obtuvo en 1845 la fiscalización de las haciendas municipales y tres años después, también por Real Orden, una posición preeminente en el consejo provincial, especie de tribunal de lo contencioso administrativo creado por los moderados para facilitar el control de la administración local.

Esta dinámica respondía, por un lado, a la voluntad de la oligarquía provincial que, al igual que los moderados, asimilaba centralización con eficacia administrativa; y por otro, a la particular construcción del Estado liberal español que acabó aceptando la interpretación del régimen foral como un sistema de «administración interior» encomendado a las Diputaciones. De este modo la élite dirigente consiguió no sólo alejar la influencia del poder central sino también apropiarse de los resortes que el nuevo orden estatal iba generando. Cogidos entre dos fuegos, entre la espada de los moderados y la pared de la Diputación, los municipios quedaron inermes. Como instancia fiscalizadora de las corporaciones locales, la Diputación rebajó la autonomía municipal hasta el extremo de convertir a los ayuntamientos en meras correas de transmisión de sus disposiciones.

La remodelación del papel de los ayuntamientos en el organigrama foral quedó completada con la progresiva implantación del sistema electoral moderado de corte censitario. Al alejar al 'elemento popular' del gobierno local, el tamiz económico y cultural era tan efectivo como las prácticas oligárquicas tradicionales. Y, desde luego, mucho más acorde con los tiempos que la exigencia de acreditación de nobleza vigente todavía en muchos lugares. Además, el nuevo sistema acababa con las influencias que desde la baja Edad Media habían ejercido en muchos pueblos alaveses los señores feudales. Con la representación censataria, los vecinos más acomodados se reservaban el manejo de los asuntos locales. La adopción de la ley

Macero, 1912. Autor: Fausto Crespo (Vitoria-Gasteiz 1894–1959). Óleo sobre lienzo, 115,5 x 69,5 cm. Museo de Bellas Artes de Álava, nº inventario 756.

municipal moderada no hizo sino constitucionalizar en el plano municipal el predominio de los notables. Desde esa perspectiva el régimen foral se configuraba como un tandem perfecto entre los poderes local y provincial.

Solamente a raíz del destronamiento de Isabel II, cuando la fiebre descentralizadora se extendió por toda la geografía peninsular, se oyeron las primeras voces disidentes. Joaquín de Partearroyo, procurador de Arceniega, censuró ante la Junta General, reunida en noviembre de 1868, tanto la excesiva tutela que la Diputación venía ejerciendo sobre los entes locales como la baja representatividad de los ayuntamientos. En su opinión era imprescindible potenciar el papel de la Junta General frente a la Diputación, y poner coto a la influencia de los potentados locales en el manejo de los fondos municipales. Que la denuncia no era gratuita lo demuestra el interés que se tomó una comisión especial nombrada por la Junta General. En las conclusiones finales la comisión recomendaba no sólo la democratización de las corporaciones locales sino también la necesidad de «acabar con esa hidrofobia de la centralización que se ha pretendido inocular en la mayor parte de las disposiciones que se han dictado por la Diputación en los últimos cuarenta años».

Teniendo en cuenta la central importancia de la primera magistratura provincial, no es de extrañar que la pugna por el poder se librara en torno al control de la Diputación.

En Álava los partidos políticos estatales tenían escasa implantación. La clase dirigente se presentaba como liberal–fuerista y estaba más interesada en la política local que en los asuntos de Estado. Con frecuencia las rivalidades personales pesaban más que los desacuerdos ideológicos. Con todo, las mayores discrepancias surgieron a la hora de definir la estrategia para abordar el «arreglo» de los fueros contenido en la ley de 25 de octubre de 1839. Los transigentes, conscientes de las dificultades objetivas para conciliar los regímenes foral y constitucional, adoptaron una actitud posibilista. Si bien



admitían algunas disposiciones claramente antiforales por mor de las circunstancias, no estaban dispuestos a tolerar el menor recorte de la autonomía administrativa, ni la aplicación de la reforma fiscal de Mon–Santillán, ni la implantación del servicio militar obligatorio en tiempos de paz. Partidarios del «todo o nada», los intransigentes, por su parte, entendían que el gobierno central debía levantar los contrafueros cometidos desde 1839 antes de abordar cualquier negociación. Sin embargo, cuando accedieron a la Diputación de la mano de Ortiz de Zárate procuraron mantener el equilibrio alcanzado y se limitaron a la simple denuncia retórica.

La homogeneidad de la clase dirigente no evitó la aparición de algunas tensiones. La más ruidosa estalló con motivo de la polémica reelección

de Pedro Egaña como diputado general. Ya cuando fue elegido por primera vez, en noviembre de 1864, los intransigentes combatieron su candidatura porque temían utilizase la Diputación como moneda de cambio para robustecer su posición en el partido moderado. Ortiz de Zárate, diputado general saliente, solicitó que la elección se hiciera por el método ordinario impidiendo que Egaña fuera designado por aclamación. Aunque el ex-ministro obtuvo cuatro de los siete votos, los representantes de Vitoria impugnaron su designación aduciendo que la primera magistratura foral no podía ser ejercida por *«quien no es vecino de ninguna de las hermandades de Álava»*.

Sin embargo, la protesta no prosperó. La mayoría de la Junta se conformó con la elección y mandó venir a Egaña para ofrecerle el cargo. Todavía hubo un incidente más. El procurador de Vitoria, Eduardo de Echevarría, tuvo que disculparse públicamente por haber calificado a Egaña *«de hombre perjudicial o peligroso para el gobierno de la Provincia»*. La vieja rivalidad entre Zárate y Egaña se manifestó con toda su crudeza tres años después, cuando la Junta volvió a renovar su confianza sin respetar el hueco prescrito por la ordenanza foral. Aun cuando no faltaban precedentes, el suceso escandalizó a los más ortodoxos y dividió a los alaveses. Minoritarios al principio, los puristas, liderados por Zárate, emprendieron desde las páginas de *El Fuerista* una demoledora campaña de prensa que disolvió en breve plazo la mayoría egañista. Entretanto, las hermandades disidentes, capitaneadas por Vitoria, solicitaron por medio de Francisco Juan de Ayala y Domingo Martínez de Aragón la celebración de nuevas elecciones ante el Consejo de Estado. Paradójicamente Egaña no encontró en Madrid mayores apoyos con un Gozález Bravo, otro de sus particulares enemigos, convertido en jefe de gobierno tras la forzada retirada del general Narváez. Por real orden de de 1 de mayo de 1868 Isabel II desposeyó a Egaña y mandó que se hicieran nuevas elecciones según el procedimiento tradicional.

Tal como sostiene Ladislao de Velasco en su *Memorias*, las claves de este conflicto hay que buscarlas en la reforma introducida por Egaña para

el pago de culto y clero. Como hemos indicado, las provincias vascas habían quedado descolgadas de la reforma fiscal de 1845 a cambio de sufragar sus gastos espirituales. Pero el compromiso asumido por las diputaciones fue trasladado a los ayuntamientos, que debían ponerse de acuerdo con sus respectivos cabildos eclesiásticos. En Álava se optó por mantener la prestación decimal más o menos disminuida. Pero este sistema dio origen a multitud de protestas, sobre todo en los pueblos más pequeños, por su total falta de equidad. Los eclesiásticos, a su vez, se quejaban de su baja remuneración, que ni siquiera alcanzaba los límites mínimos fijados por el Concordato. Poco a poco fue tomando cuerpo la idea de proceder a una reforma parroquial en su doble vertiente. Mientras las autoridades diocesanas estudiaban la reducción del número de eclesiásticos, Egaña creó un impuesto llamado de culto y clero con objeto de evitar las discriminaciones más groseras. Cuando se comprueba que la reforma multiplicaba por cinco lo que hasta ese momento venía abonando Vitoria, se comprende mejor la escasa popularidad de Egaña entre los vitorianos.

LA ABOLICIÓN DE LAS INSTITUCIONES FORALES

A finales de los años sesenta las líneas fundamentales de la administración provincial, esbozadas al término de la primera guerra carlista, necesitaban una profunda revisión. Ante la Junta General se habían planteado cuestiones tan capitales como la autonomía municipal o la modernización del entramado tributario, que a su vez implicaba la actualización del sistema de representación de modo que la capacidad de decisión de las hermandades fuese proporcional a su aportación fiscal. Sin embargo, nada hacía presagiar que esas demandas no pudieran ser canalizadas y resueltas. La Provincia contaba a su favor con un amplio consenso social, a pesar de las tensiones manifestadas con motivo de la reelección de Egaña, y con la flexibilidad de sus instituciones, que habían manifestado una sorprendente capacidad de adaptación a las distintas coyunturas históricas. Pero un acontecimiento externo vino a cortar la discusión

cuando todavía estaba en su fase inicial. La profunda inestabilidad social y política que siguió al destronamiento de Isabel II, en septiembre de 1868, dividió a la sociedad alavesa —y vasca— en dos bandos irreconciliables.

Nada más conocerse el derrocamiento, las autoridades de fuero mostraron su apoyo a la coalición revolucionaria, integrada por unionistas, progresistas y demócratas. Al igual que en Vizcaya y Guipúzcoa, constituyeron una junta de gobierno con la intención de mantener la tranquilidad pública y garantizar una transición pacífica. Mas esta colaboración inicial se trocó en desconfianza cuando el gobierno provisional de Serrano hizo público su programa político. Los fueristas más conservadores y ultracatólicos rechazaban de plano la construcción de un Estado democrático y laico. En las elecciones constituyentes celebradas en enero de 1869, las primeras realizadas por sufragio universal masculino, la coalición revolucionaria obtuvo unos magros resultados en el territorio vasco-navarro: tan sólo dos de los dieciséis escaños en juego. Ya en las Cortes, los parlamentarios católico-fueristas mostraron su cerrada oposición al anteproyecto constitucional que tuvo su reflejo en la prensa y en la calle. Mientras el influyente *Semanario Católico Vasco-Navarro* censuraba sin miramientos la tendencia anticlerical de las constituyentes, se sucedían las manifestaciones y se multiplicaban los desórdenes callejeros en favor de Carlos VII.

No sería correcto, sin embargo, reducir el carlismo a la mera disidencia religiosa. Desde luego, la gran mayoría de la población se consideraba fervientemente católica e interpretaba cualquier ataque a la religión como una agresión a sus convicciones más íntimas. Fueristas y eclesiásticos habían insistido tanto en identificar religión y fueros que a muchos les resultaba difícil disociar ambos planos: el ayuntamiento de Vitoria fue cesado en pleno al negarse, por motivos de conciencia, a jurar la constitución aprobada en 1869. Pero a la preocupación religiosa se sumaba un temor estrictamente político: buena parte de la clase política vasca creía incompatibles la continuidad de las

formas de vida y cultura tradicionales, sacralizadas en la fórmula Dios y Fueros, con un Estado democrático y laico. La agitación que se vivía en el país era tan intensa que el escrupuloso respeto del gobierno central hacia la particular situación de las provincias vascas no pudo contener el avance tradicionalista, en cuyas filas recalieron, entre otros, los exdiputados generales alaveses Francisco Juan de Ayala, Ramón Ortiz de Zárate y Francisco María de Mendieta.

El surgimiento del tradicionalismo guarda una íntima relación con el descalabro de los moderados, arrollados por la revolución de septiembre. Al término de la primera guerra civil el triunfo del moderantismo, verdadera síntesis entre el liberalismo y la contrarrevolución, facilitó la desactivación política del carlismo que quedó como una ideología residual, sin contenidos concretos más allá de la pura reivindicación dinástica. Algo no muy diferente ocurrió en el País Vasco. Una literatura de corte legendario auspiciada por los fueristas, versión autóctona de los moderados, redujo el carlismo al simple recuerdo de una gesta heroica. Sin embargo las cosas cambiaron a partir de 1868. En todas partes la revolución asustó a las llamadas clases respetables. Desde esa perspectiva, el tradicionalismo carlista representa sobre todo el intento de articular una alternativa política conservadora capaz de contener la marea revolucionaria mediante la unión de los viejos carlistas, los integristas de nuevo cuño y los moderados isabelinos desengañados. De ahí la complejidad ideológica y social de este movimiento que, sólo cuando comprendió la imposibilidad de restaurar una monarquía católica y tradicional por la vía parlamentaria, se lanzó por el camino de la insurrección armada en la primavera-verano de 1872.

Desde el punto de vista bélico, el carlismo tuvo su gran oportunidad en 1873. Mientras la guerra de Cuba seguía extendiéndose, la proclamación de la República trituró los restos de la coalición revolucionaria, las desavenencias entre los propios republicanos condujeron a la sublevación cantonal y la indisciplina hizo mella en el Ejército hasta tal punto que muchos oficiales fueron destituidos por

sus propios subordinados. Semejante estado de cosas no podía durar indefinidamente. Con ayuda de los militares más conservadores, Serrano, a comienzos de 1874, impuso una férrea dictadura como único medio para restablecer el orden tras los casi seis años de confusión que habían esterilizado dos proyectos políticos distintos: la monarquía democrática y la república federal. Desvanecidas las posibilidades del régimen demo-liberal, la mayor parte de las fuerzas políticas que sobrevivieron a la resaca revolucionaria secundaron los planes de Antonio Cánovas del Castillo: sólo la restauración de una monarquía constitucional y borbónica podía garantizar la estabilidad.

La proclamación de Alfonso XII, en diciembre de 1874, tuvo efectos no por esperados menos sorprendentes. El restablecimiento de la disciplina se complementó con una mejor coordinación del esfuerzo bélico. Las tropas carlistas, que una vez más se hicieron fuertes en el territorio vasco-navarro, se vieron desbordadas por la contraofensiva lanzada en el verano de 1875. A los triunfos militares se añadieron los políticos. El sesgo moderado y conservador del régimen canovista atrajo a los antiguos isabelinos comprometidos con don Carlos, que cambiaron de bando. El término de la guerra civil era cuestión de tiempo. Los liberales vascos lo sabían. Como sabían también que la cuestión foral pendía del desenlace del conflicto, pues no en vano Alfonso XII había prometido en Peralta la continuidad de los fueros a cambio del cese de hostilidades. Sin embargo los carlistas rechazaron cualquier tipo de negociación y decidieron jugarse el todo por el todo. Abatido y resignado por la total derrota de sus tropas, Don Carlos cruzó la frontera francesa el 28 de febrero de 1876.

Nada más terminada la contienda, Cánovas citó a los representantes de las Diputaciones vascas. El presidente del consejo de ministros estaba resuelto a introducir, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo II de la ley del 39, las modificaciones necesarias para acomodar los fueros a la «unidad constitucional». Al igual que entonces, prestigiosos liberales asumieron la defensa del país y acudieron a la reunión fijada para el día 1 de mayo. La delegación alavesa estaba compuesta por Mateo Benigno de Moraza, antiguo consultor provincial y diputado por

Vitoria, Camilo Castañares, Jacinto Arregui, Genaro de Echevarría, Ramón Argüelles, Ladislao de Velasco, Pedro Lahidalga, Ramón de Arriola y los hermanos Bruno y Domingo Martínez de Aragón. Las posibilidades de alcanzar un acuerdo se disiparon pronto. Si la credibilidad del proyecto político canovista era incompatible con la exención fiscal y militar de las provincias vascas, los representantes de las Diputaciones no estaban dispuestos a renunciar a uno de los fundamentos del régimen foral. Tampoco en unas Cortes predispuestas en su contra los parlamentarios vascos obtuvieron mayor apoyo. El sentido discurso de Moraza —que terminó con un emocionado «*a la sombra de los fueros nacimos y a la sombra de los fueros quisiéramos morir*»— pudo conmover al presidente del gobierno, pero no torció su voluntad. Con una cómoda mayoría parlamentaria, con las garantías constitucionales suspendidas y con el país todavía ocupado por el grueso del Ejército, Cánovas comprendía que difícilmente volvería a presentarse una coyuntura tan favorable para llevar adelante sus planes. Toda resistencia estaba condenada al fracaso. El artículo primero de la ley de 21 de julio de 1876 extendía: «*Los deberes que la Constitución política ha impuesto a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley les llame, y de contribuir en proporción de sus haberes a los gastos del Estado, a los habitantes de las Provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, del mismo modo que a los demás de la Nación*».

Nada se decía, en cambio, de los particularismos institucionales. La ley concedía al gobierno amplias facultades para dejar al arbitrio de las diputaciones de fuero, cuya continuidad no se ponía en duda, la elección de los procedimientos más adecuados para hacer efectivos sus deberes constitucionales. Pudiera pensarse que la intención de Cánovas no era tanto acabar con la autonomía administrativa de las provincias vascas cuanto asentarla sobre unos fundamentos jurídicos distintos a los que habían regulado hasta entonces su relación con el Estado.

Sin embargo, la pertinaz oposición de las autoridades forales cerró cualquier posibilidad de acuerdo. En Álava la resistencia estuvo encabezada por Domingo Martínez de Aragón, nombrado diputado

general por aclamación el 5 de septiembre de 1876. Tres días después, el 8 de septiembre, la Junta General denunció la citada ley por antiforal. Las tres diputaciones hicieron causa común y declinaron toda colaboración con el gobierno central encaminada a implantar la ley de 21 de julio. Es más, solicitaron conjuntamente la mediación de la Corona, aunque sin éxito. Irritado por tan unánime y frontal rechazo, Cánovas cambió de estrategia. Cuando fracasó la vía de la persuasión, cursó órdenes estrictas a los gobernadores civiles para que intervinieran las tesorerías provinciales y activaran el alistamiento militar.

Tantas presiones dieron, al fin, su fruto. Abrumado por las enormes responsabilidades que tenía ante sí, Martínez de Aragón convocó, previo consentimiento del gobernador civil, una Junta General extraordinaria para el 23 de febrero. En su discurso de apertura expuso con toda crudeza los reiterados desafueros cometidos por el gobierno central: desde la aplicación de las leyes desamortizadoras a la prohibición que pesaba sobre la Diputación para usar el título de foral en sus documentos oficiales. Declaró solemnemente que estaba dispuesto a resistir todas las presiones siempre y cuando contara con el total respaldo de la Junta. Pero no lo consiguió porque la asamblea estaba dominada por los partidarios de buscar un arreglo con Cánovas. Contrariamente a los acuerdos aprobados el 8 de septiembre, la Junta decidió romper el frente común mantenido hasta entonces con Vizcaya y Guipúzcoa. Era el principio del fin. Tanto Martínez de Aragón como José Gancedo, su teniente, lo sabían y prefirieron dimitir antes que claudicar. Sin permitir siquiera que la Junta General discutiera la renuncia del primer magistrado provincial, el gobernador civil —José María de Eulate— suspendió la sesión.

Todavía hubo dos reuniones más en 1877, una extraordinaria en julio y otra ordinaria en noviembre, ambas presididas por José Bravo, cabeza visible de los transigentes. En la primera Junta General tomó dos resoluciones que no hacían sino confirmar la ruptura de febrero. Por un lado, aceptó las renuncias y designó al procurador de Elciego, José Bravo, como Diputado General, y al zuyano José de Irabién como teniente; por otro, nombró una comisión especial «para que, en unión de la Diputación y la junta Particular pudiera tratar, sin limitación

alguna, con el Gobierno de su Majestad sobre todo lo conexas con la ley de 21 de Julio».

Sin embargo, la negociación no prosperó. Cánovas no tenía ningún interés en entenderse con los alaveses mientras vizcaínos y guipuzcoanos se mantuviesen hostiles. Al sentirse burlada, la comisión varió radicalmente de actitud: en el informe presentado al pleno el 21 de noviembre se mostró contraria a cualquier transacción que recortara los derechos de la Provincia. Pero ya era tarde. Alegando la improcedencia de la propuesta, el gobernador civil disolvió la Junta General, que ya no volvería a reunirse más. Acababa de clausurar una institución con más de cuatrocientos años de historia.

La «*unanimidad*» de la sociedad vasca en torno a las instituciones forales, que no había existido en el primer tercio de la centuria, no sólo explica la enorme frustración generada por la ley del 76. También fue la causa de la posterior concesión de un régimen particular por R.D. de 28 de febrero de 1878. El régimen concertado, tardía reparación ideada por Cánovas para congraciarse con un pueblo que veía amenazada su identidad y violentadas sus más profundas convicciones, suponía un implícito reconocimiento de la personalidad histórica vasca. Pero esa ya es otra historia.



.....
*Monumento a Mateo Benigno de Moraza en la Plaza de la Provincia,
frente al Palacio de la Diputación Foral de Álava. Foto Quintas.*



• • • • • Juntas Generales de Álava

Glosario

Ernesto Pastor Díaz de Garayo

ACOPIAMIENTO

Vecindario cuya finalidad es conocer el número de vecinos de un espacio determinado —las hermandades, por ejemplo— para establecer los criterios contables de distribución de las diferentes cargas/gastos que podían ocasionarse.

ALCABALA

Impuesto directo sobre el consumo que gravaba todas las ventas, enajenaciones y permutas de bienes muebles e inmuebles en una vigésima parte del valor de los bienes en cuestión. Es decir, en un 5%, aunque a veces la cuantía de dicho impuesto fuese la de un 10%, cuota que arraigó en la Edad Moderna. Este impuesto permanente durante el reinado de Enrique II (1369–1379) o Juan I (1379–1390), de manera que, ya en el siglo XV, la alcabala era un recurso ordinario de la Hacienda regia.

ARBITRIO

Tributo y/o pago a que se obliga a los ciudadanos para obtener recursos con los que hacer frente a los gastos públicos.

BASTIMENTO

Provisión, alimento.

COLLAZO

Campesino sujeto a una serie de gravámenes, originados por el hecho de habitar y cultivar una tierra de dominio ajeno.

CONTINO

Con este concepto se designa, por un lado, el hombre favorecido y mantenido por un señor, al cual estaba obligado a servirle y a escoltarle e, incluso, a vengarle si llegara el caso. Y, por otro lado, a las personas que componían el cuerpo de «los cien continuos» que servían en la casa del rey para la vigilancia de su persona y la del palacio.

CUADRILLA

Circunscripción administrativa en que se dividía el territorio provincial a efectos fiscales y de elección de oficios de la Hermandad. Cada cuadrilla reunía en su seno a un número heterogéneo de «hermandades locales» —unidades administrativas que englobaban entidades menores como villas, aldeas y lugares—, en ocasiones sin afinidad de ningún tipo.

DERRAMAS

Sistema de recaudación de impuestos efectuado mediante el repartimiento del pago de la suma pedida entre los núcleos de población existentes. Para ello, se asignaba a cada población la aportación de una cantidad determinada y su pago se repartía equitativamente entre los vecinos sujetos a la obligación tributaria.

ENCANTARAR

Meter dentro del cántaro destinado a ello las bolas, papeletas, etc., de un sorteo, votación o elección. Por extensión, hacer lo mismo en cualquier otro recipiente.

EXEQUATUR

Expresión que procede la forma latina «exsequatur» —presente subjuntivo del verbo «exsequor»— y que significa «ejecútese».

HERMANDAD

Agrupación constituida por la unión de varios municipios con la que se pretendían mantener el orden público y acabar con el endémico bandidaje y los abusos de los poderosos. A lo largo de la Edad Media es uno de los instrumentos de mayor eficacia en la lucha antiseñorial.

HIDALGO

Nombre con el que se designaba en la baja Edad Media a los nobles de segunda categoría. Dotados como los infanzones de un mismo estatuto jurídico de privilegio. A la nobleza de linaje accedieron durante toda la Edad Media muchos hombres libres de las villas y ciudades y ello por razón de sus bienes, de su actuación guerrera a caballo o de la concesión regia, lo que determinó que en el siglo XIV se distinguiese en Castilla entre los hidalgos del señorío del rey, sometidos a la autoridad directa del monarca, y los hidalgos de los concejos de las ciudades, sujetos al derecho local y partícipes en el gobierno municipal.

INFANZONES

Grupo que, a diferencia de los «ricos-hombres» no constituye una nobleza de servicio sino de linaje y de armas, cuyos privilegios se fundaban en la sangre y en su calidad de combatientes a caballo.

JUEZ EJECUTOR

Magistratura —nacida en 1476 a raíz de la constitución de la Hermandad General del Reino de Castilla— a la que correspondía el gobierno y la inspección en todo el territorio de la Provincia. En el caso de Álava, el juez ejecutor se presentó, desde sus comienzos, como Diputado General.

JUSTICIA

Oficial público investido de jurisdicción sobre una población y un territorio determinados y que administraba personalmente justicia como juez ordinario. Dicho cargo podía ser nombrado por el Rey o elegido por el concejo correspondiente.

LEVAS

Reclutamiento de gente para el servicio del Estado. Particularmente para el servicio militar.

MALFETRIA

Delito y abuso cometido por la nobleza feudal.

MARCA

Denominación militar con carácter fronterizo.

MERINDADES

Circunscripciones territoriales de extensión variable —existen merindades mayores y menores— en las que se dividía el espacio perteneciente al reino castellano o navarro para su gobierno y administración. Estas demarcaciones solían englobar a otras menores, como «honoros», «tenencias» y «municipios». Al frente de las merindades se situaban los MERINOS, oficiales públicos a los que se atribuían en sus distritos (las merindades) funciones gubernativas, económicas, financieras y judiciales.

PADRES DE PROVINCIA

Grupo de individuos compuesto por quienes habían desempeñado el cargo de Diputado General.

PATRICIADO URBANO

Con este término se designa a los burgueses más ricos de las ciudades —en León y Castilla este grupo estuvo formado por los «caballeros ciudadanos»— quienes controlaban, normalmente, el gobierno municipal.

PECHERO

Este término se aplica a personas en distintas situaciones socio-económicas sujetas al pago de tributos y prestaciones al rey, a los oficiales de la administración territorial y a los señores de los dominios.

PECHO FORERO

Serie de tributos y cargas a los que estaban sometidos los campesinos por vivir y trabajar en las tierras pertenecientes a un señor. El beneficiario de dicho censo era el propietario de los predios cultivados por el colono. En otras ocasiones, dichas rentas derivaban de los vínculos señoriales que sujetaban los pobladores de dichos espacios a la potestad del «señor» de los mismos. En el caso particular de la Cofradía de Arriaga, los collazos y labradores alaveses pagaban al señor elegido por la Cofradía un censo —denominado fecho forero— que es determinado y fijado según el fuero de la comarca.

PECHOS REALES

Prestaciones y cargas —debidas al rey— a las que estaban sujetos los habitantes de dominios reales y territorios de «realengo».

REALENGO

Aquello que pertenece al rey. Normalmente dicho calificativo se suele aplicar a los dominios territoriales del rey, sometidos directamente a su potestad y administrados por oficiales y agentes del monarca.

REMATANTES DE ARBITRIOS

Persona a la que se adjudica en subasta la recaudación de dichos tributos.

REPARTIMIENTO

Sistema de recaudación que resulta de ajustar la suma que se deseaba recaudar entre el número de pagadores.

SEMOIO Y BUEY DE MARZO

El «pecho forero» que debían los campesinos al señor de la Cofradía de Arriaga consistía en el semoio y en el buey de marzo. El semoio o medio moyo o moyo, era una medida de cereales que debería pagar cada unidad tributaria, cada casa pechera. El buey de marzo era otro tributo, cuyo significado y cuantía es difícil de calcular por falta de datos.

SEÑORIO

En esta palabra confluyen todos los medios utilizados por un dueño/ propietario para apropiarse de los beneficios del trabajo que realizaban los individuos sometidos a su dominio. Dichos medios tenían orígenes diversos. En unos casos derivaban de la posesión del suelo, en otros del ejercicio de un poder de coerción. De esta doble distinción procede, a su vez, la doble naturaleza del señorío: Territorial y lo jurisdiccional.

SISA

Impuesto sobre el consumo que consistía en gravar algunos productos (carne, pan, vino, harina...) con una reducción, en provecho del fisco, de los pesos y medidas utilizados por los vendedores en sus ventas. De esta manera, el consumidor recibía menos cantidad de género de la que adquiría por el precio fijado, quedando la diferencia en beneficio del fisco, lo que originó que la Sisa se convirtiera en un recargo en el precio.

TENENCIAS

Territorios, circunscripciones, poblaciones o fortalezas que la autoridad pública, el monarca, solía entregar en «beneficio» a particulares de ascendencia noble —TENENTES—, quienes asumían la función pública de regir, gobernar, y administrar dichos distritos administrativos. Estas circunscripciones se denominan, igualmente, «Honoros».

TIERRAS ESPARSAS

Aplicado al ámbito alavés, este concepto designa en un primer momento —siglo XVI— a un grupo de «hermandades locales» cuyos territorios no se incluyen dentro de las jurisdicciones de la ciudad de Vitoria y de las veinte villas medievales alavesas. Avanzando el tiempo —siglo XVIII—, las «tierras esparzas» no se oponen a las viejas villas muradas, sino a la Hermandad y Cuadrilla de Vitoria únicamente.

VILLAZGOS

El privilegio de «villazgo» es la concesión, por parte del monarca, de fuero a un lugar. Dicha concesión suponía una transformación político-administrativa, de singular importancia. Los pobladores del núcleo que recibía el fuero obtenían un estatuto jurídico propio y asumían competencias judiciales y administrativas similares a las que los oficiales reales ejercían en los territorios no constituidos en villazgos.

Retratos de Diputados Generales



Retrato de José Joaquín de Salazar Sánchez Samaniego, Diputado General en 1803. Autor: Juan Ángel Sáez (Pradillo de Cameros, La Rioja, 1811–Vitoria–Gasteiz 1873). Óleo sobre lienzo 69x56. museo de Bellas Artes de Álava, n.º. inventario 2972.



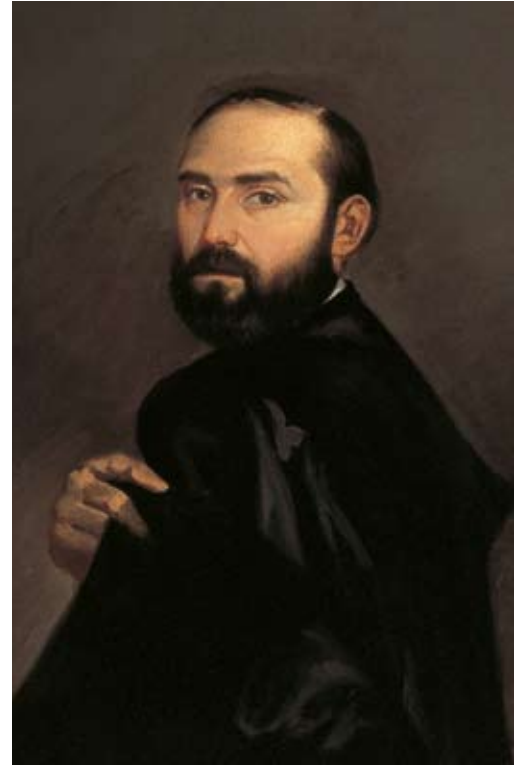
Retrato de Hortuño de Aguirre Zuzo de Álava y Corral. Diputado General en 1797. Anónimo. Óleo sobre lienzo 73,5x59 cm. Museo de Bellas Artes de Álava, n.º. inventario 3093.



Retrato de Ramón María de Urbina y Gaytan de Ayala. Diputado General en 1800. Autor: Pablo Bausac. Óleo sobre lienzo 125x98. Museo de Bellas Artes de Álava, n.º. de inventario 3091.



Retrato de Iñigo Ortés de Velasco Esquivel y Salcedo. Diputado General en 1832 y 1839. Autor: Marcos Ordozgoiti. óleo sobre lienzo, 108,5x75,5 cm. Museo de Bellas Artes de Álava, n.º. de inventario 3092.



Retrato de Ramón Ortíz de Zárate Mtz. de Galarreta. Diputado General en 1861. Anónimo. Óleo sobre lienzo, 47,5x38,5 cm. Museo de Bellas Artes de Álava, n.º. de inventario 2980.



Retrato de Diego Manuel de Arriola y Esquivel. Diputado General en 1818–1820 y en 1829–1832. Anónimo. Óleo sobre lienzo. 127x105,5 cm. Museo de Bellas Artes de Álava, n.º. de inventario 3095.



Retrato de Valentín María Glz. de Echávarri y Mtz. de Zubiegui. Autor: Juan Ángel Sáez (Pradillo de Cameros, La Rioja, 1811–Vitoria–Gasteiz 1873). Óleo sobre lienzo, 60x53 cm. Museo de Bellas Artes de Álava, n.º. de inventario 2976.

Listado de Diputados

Lope López de Ayala	1476	Martín Alto de Salinas y Estella	1618
Diego Martínez de Álava	1502	Martín Alonso de Sarria y Abecia	1621
Martín Martínez de Bermeo	1533	Juan Baltasar de Urbina y Mendoza	1624
Luis de Isunza	1537	Juan López de Agurto Gastañaga	1627
Juan Martínez de Álava	1540	Pedro de Álava y Olabe	1630
Juan Martínez de Zuazo	1543	Pedro de Álava y Esquivel	1633
Diego Martínez de Salvatierra	1546	Juan de Aguirre y Zuazo	1637
Mateo de Aguirre	1549	Antonio del Barco y Recalde	1639
Ortuño López de Escoriaza	1552	Francisco de la Cerda	1642
Francisco Pérez de Echábarri	1555	José de Során Urbina y Doipa	1645
Francisco de Isunza	1558	Frances de Aguirre y Álava	1648
Ortuño López de Escoriaza	1561	Pedro de Velasco y Lazarraga	1651
Francisco de Isunza	1564	Juan Antonio de Urbina	1654
Cristóbal de Alegría	1567	Juan Antonio de Velasco y Retana	1657
Juan Ruiz de Vergara	1570	Bernardino de Isunza y Escoriaza	1660
Cristóbal de Alegría	1573	Baltasar de Eguíluz y Barco	1663
Juan de Salvatierra	1576	José de Olabe y Álava	1666
Juan de Ugalde Garibay	1579	Diego Félix de Esquivel y Ugalde	1669
Cristóbal de Alegría	1582	Juan Ignacio de Uriarte	1672
Juan Ruiz de Vergara	1585	Manuel de Zárate	1675
Juan Manrique de Arana	1588	Pedro de Salinas Unda y Esquivel	1678
Juan López de Escoriaza	1591	José Lorenzo de Verástegui Hurtado de Mendoza	1681
Ruy Díaz de Vergara	1594	Diego Hurtado de Mendoza Sandoval y Rojas	1684
Fausto de Aguirre	1597	Íñigo Eugenio de Agurto y Álava	1687
Juan López de Escoriaza	1600	Juan Francisco de Landázuri Echaburu y Guevara	1690
Ortuño de Aguirre y Zuazo	1603	Francisco de Urbina	1693
Lucas de Salvatierra	1606	Juan Joaquín Hurtado de Mendoza Zúñiga y Barrientos	1696
Juan Hurtado de Mendoza	1609	José Tomás de Sarria Paternina y Liquez	1699
Diego Hurtado de Mendoza	1612	Francisco Carlos de Álava y Arista	1702
Juan López de Agurto Gastañaga	1615	Juan Bautista Sáenz de Navarrete Muñoz de Otálora	1705

Pedro de Salinas y Unda	1708	Prudencio María de Verástegui y Mariaca	1794
Francisco Antonio de Aguirre y Salcedo	1711	Ortuño María de Aguirre Zuazo y Corral	1797
Juan Baustista de Landázuri	1714	Ramón María de Urbina Gaytán de Ayala	1800
José Tomás de Rivas y Verástegui	1717	José Joaquín de Salazar Sánchez Samaniego	1803
José Jacinto de Álava	1720	Pedro Ramón de Echeverría Carrión	1806
José Ignacio de Landázuri y Ariz	1724	Valentín María Glz. de Echávarri y Mtz. de Zubiegui	1808
José Tomás de Rivas Verástegui y Aldana	1726	Miguel Ricardo de Álava y Esquivel	1812
José Joaquín de Corral Arellano Zarauz y Balda	1729	Mateo de Iruegas y Aldama (por ausencia de Álava)	1812-14
Gaspar de Álava y Aranguren	1732	Ramón Sandalio de Zubía Echeverría	1815
José Ignacio de Landázuri y Ariz	1735	Diego Manuel de Arriola y Esquivel	1818
Francisco Luis de Sarria Paternina y Heredia	1738	Nicasio José de Velasco Álava y Arista	1823
Francisco Tomás de Aguirre Ayanz de Arbizu	1741	Valentín de Verástegui Varona	1826
Juan Agustín Hurtado de Mendoza Zúñiga y Barrientos	1744	Diego Manuel de Arriola y Esquivel	1829
José Ignacio de Álava y Arista	1747	Fausto de Otazu Balencegui	1829
Francisco Antonio de Urbina Eguiluz y Gabiria	1750	Íñigo Ortés de Velasco Esquivel	1832
Gaspar de Álava y Aranguren	1753	Fausto de Otazu Balencegui	1837
Santiago Velasco	1756	Íñigo Ortés de Velasco Esquivel	1839
Tomás Ángel de Velasco	1759	Francisco Urquijo Irabién Villachica	1844
Antonio Manuel Isasi de Arriola Axpe y Zárate	1760	Benito María de Vivanco Ortíz de Bustamante	1846
Pedro Ortíz de Zárate y Guevara	1761	Benito María de Vivanco Ortíz de Bustamante	1849
Bartolomé José de Urbina y Zurbano	1764	José María Sáenz de Olano y Medrano	1852
Francisco Antonio de Salazar	1767	Rodrigo Pedro Varona Salazar	1855
Francisco Javier de Urbinalsunza Gaviria y Sarria	1770	Francisco Juan de Ayala Ortíz de Urbina	1858
Carlos Antonio de Otazu y Moyua y Vélez de Guevara	1773	Ramón Ortíz de Zárate Martínez de Galarreta	1861
Francisco Antonio de Salazar	1776	Pedro Félix Ramón de Egaña y Díaz del Carpio	1864
Prudencio María de Verástegui y Mariaca	1779	Francisco María de Mendieta Zabalburu	1867
José María de Salazar	1782	Estanislao de Urquijo Landaluce	1870
José González de Echávarri	1785	Domingo Martínez de Aragón Fernández de Gamboa	1876
Manuel Antonio de Llano Veá Murguía	1787	José Bravo Barandiarán	1877
Prudencio María de Verástegui y Mariaca	1791		

Bibliografía General

AGUIRREAZKUÉNAGA, J. Y ORTIZ DE ORRUÑO, J.M.

Las Haciendas Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya entre 1800 y 1878, en *Ekonomiaz*, nº 9-10 (1988), págs. 69-92

ALFARO FOURNIER, T.

Vida de la ciudad de Vitoria. Madrid: Magisterio Español, 1951

ÁLVAREZ DE MORALES, A.

“La Hermandad de Vitoria, Álava, Guipúzcoa, Val de Lana y otros en defensa del reino de Navarra”, *Congreso de Estudios Históricos: Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, Ayuntamiento de Vitoria, 1982, pp. 341-347.

ARETA, LUIS M^a

La época del conocimiento y de la ciencia. En *Álava en sus manos*. Vitoria: Caja Provincial de Álava, 1983

ARÓSTEGUI, J.:

El carlismo alavés y la guerra civil de 1870 a 1876. Vitoria, 1970.

AZCÁRATE, P.:

“Álava en los conflictos entre Carlos II de Evreux y Enrique II de Trastámara”. En *Congreso de Estudios Históricos: Vitoria en la Edad Media*, Vitoria: Ayuntamiento de Vitoria, 1982, pp. 385-392

BAZÁN, I.

Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna. Vitoria: Gobierno Vasco, 1995

BAZÁN, I.

El refugio de la delincuencia señorial. Torres y casas fuertes en el País Vasco: la torre de Berna”. En *Sancho el Sabio. Revista de cultura e investigación vasca*, 8 (1998), pp. 23-50.

BILBAO, L. M^a.

Vascongadas 1450-1720: un crecimiento económico desigual. Tesis doctoral, Salamanca, 1976.

BILBAO, L. M.

La economía de la Provincia de Álava en la etapa foral: 1458-1876. En *Actas de las Juntas Generales de Álava*. Vitoria: Juntas Generales de Álava, t. V, pp. XVI-CLXVI.

BILBAO, L. M.

Haciendas forales y haciendas de la monarquía: el caso vasco, siglos XIV-XVI. En *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín*, Hacienda Pública Española: Monografías, 1, 1991, pp. 43-58.

BOMBÍN, A.

La época del conocimiento y de la ciencia, en *Álava en sus manos*. Vitoria: Caja Provincial de Álava, 1983.

CIERBIDE MARTINENA, R.

Las lenguas vasca y española. En *Actas de las Juntas Generales de Álava*. Vitoria: Juntas Generales de Álava, 1994. V. 4; VIIICIV p.

CONGRESO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS (I).

Vitoria en la Edad Media. Vitoria: Ayuntamiento, 1982.

CONGRESO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS (II).

La formación de Álava: 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982). Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1984-1985.

DÍAZ DE DURANA, J. R.

Fiscalidad Real en Álava durante la Edad Media (1140-1500), en *II Encuentro de Historia Económica Regional, Haciendas Forales y Hacienda Real*. Bilbao, 1987.

DÍAZ DE DURANA, J. R.

La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el capitulado de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla. *La formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)*. Congreso de Estudios Históricos. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1984-1985.

DÍAZ DE DURANA, J. R.

Vitoria a fines de la Edad Media (1428–1476). Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1984.

DÍAZ DE DURANA, J. R.

1332. Los señores alaveses frente al descenso de sus rentas. En *Cuadernos de Sección–Historia–Geografía–Eusko Ikaskuntza*, 10, 1988, pp. 65–77.

DÍAZ DE DURANA, J. R.

Álava en la Baja Edad Media: Crisis, Recuperación y Transformaciones Socioeconómicas (c. 1250–1525), Vitoria, 1986.

DÍAZ DE DURANA, J. R.

El nacimiento de la hacienda provincial alavesa, (1463–1537). En *Studia Historica–Historia Medieval*, 9 (1991), pp. 183–200.

DÍAZ DE DURANA, J. R.

Fiscalidad Real en Álava durante la Edad Media (1140 – 1500). En *Haciendas Forales y Hacienda Real*. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín, II Encuentro de Historia económica regional (1987), Bilbao, 1990, pp. 141 a 175.

DÍAZ DE DURANA, J. R.

Distribución de la riqueza y acceso al poder político en Álava al final de la Edad Media: el ejemplo del valle de Aramayona. En *Congreso Internacional sobre Sistemas de Información Histórica. Comunicaciones. Vitoria: Juntas Generales de Álava*, 1997, pp. 337 a 344.

DÍAZ DE DURANA, J. R.

Hidalgos e Hidalguía en Álava (siglos XIV al XVI)”, Honra de hidalgos, yugo de labradores: nuevos textos para el estudio de la sociedad rural alavesa (1332–1521), Fco. J. Goicolea et alii. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2005, págs. 13 a 57.

DÍAZ DE DURANA, J. R.

La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250–1525). Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2004.

DÍAZ DE DURANA, J. R. y PIQUERO ZARAUZ, S.

Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales en el País vasco (ss. XIII–XV)”. En *Collection de la Casa de Velázquez*, Volumen 92, M. Sánchez y D. Menjot dir., Madrid, 2006, pp. 53 a 89.

EGAÑA, P.

Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas. Escrito leído en la llamada Comisión de Arreglo de los Fueros, nombrada por el señor D. Juan Bravo Murillo en 1852. Bilbao, 1970.

EXTRAMIANA, J.M.

Historia de las guerras carlistas. San Sebastián, 1979.

FERNÁNDEZ ABADALEJO; P.

Guipúzcoa 1839–1868: la recomposición de una sociedad. En *Moneda y Crédito*, n.º 155 (1989), págs. 39–72.

FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A.

La conquista castellana de Álava, Guipúzcoa y Durango (1199–1200). En *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 45–2 (2000), pp. 425–438.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.

Crecimiento económico y transformaciones sociales en el País Vasco (1100–1850). Madrid, 1974.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.

¿Lucha de bandos o conflicto social? En *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. Bilbao, 1975.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.

“Las Juntas Generales en la Edad Media”, En *Actas de las Juntas Generales de Álava*, Vitoria, 1994, t. III, pp. VII-LIX.

FORTÚN, L. J.

La quiebra de la soberanía navarra en Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado (1199–1200). En *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 45–2 (2000), pp. 425–438.

GARCÍA DE CORTÁZAR, F Y OTROS.

Historia de Álava. San Sebastián: Txertoa, 1986.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A.

El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV. En *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, 1973, pp. 283–312.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A.

Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en los siglos XIII–XV: de los valles a las provincias. En *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 45, 1, 2000, pp. 197–234.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. Y OTROS.

Introducción a la Historia Medieval de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos. San Sebastián: Txertoa, 1979.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A.

Los oscuros comienzos: la Alta Edad Media. En *Álava en sus manos*. Vitoria: Caja Provincial de Álava, 1983.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.

La organización del territorio en la formación de Álava y Vizcaya en los siglos VIII a fines del XI. En *El habitat en la historia de Euskadi*. Bilbao: Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, 1981.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E.

La Villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1998.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E.

Laguardia en la Baja Edad Media, (1350–1516). Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1985.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E.

“Las Álavas altomedievales. La formación de una sociedad feudal”. En *Álava. Nuestra Historia*. Vitoria, 1996, pp. 88–110.

GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI, V.

Alaveses ilustres. Vitoria, 1903.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

De la fundación de las villas a la formación de la Provincia. En *Álava en sus manos*. Vitoria: Caja Provincial de Álava, 1983, tomo III, pp 105–136.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

“El movimiento hermandino en Álava”, En *Estudios en Memoria del Profesor D. Salvador de MoxóI*. Madrid: Universidad Complutense, 1982 vol. I pp. 435–456.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Génesis y primer desarrollo de las Juntas Generales de Álava (1417–1537). En *Actas de las Juntas Generales de Álava*. Vitoria: Juntas Generales de Álava, 1994, t. II, pp. VII–CXLI.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Aproximación al estudio del “movimiento hermandino” en Castilla y León. En *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 1 (1991), pp. 35 – 55, y 2, (1992), pp. 29 – 60.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Articulación institucional de Álava en la Corona de Castilla a fines de la Edad Media. En *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491–1521)*. Bilbao: Instituto Ignacio de Loyola–Universidad de Deusto, 1994, pp. 391–418.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Intervención de las Juntas Generales de Álava en la infraestructura provincial en el tránsito del medievo a la modernidad. En *Caminería Hispánica. Actas del II Congreso Internacional de Caminería Hispánica*. Madrid: AACHE Ediciones, 1993, tomo I, pp. 419 – 434.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Las Juntas Generales de Álava y la infraestructura viaria del siglo XVI. En *Caminería Hispánica. Actas del II Congreso Internacional de Caminería Hispánica*. Madrid: AACHE ediciones, 1996, tomo I, pp. 129–143.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Concejos, Cortes y Hermandades en la estructura de poder de la Corona de Castilla en los últimos siglos medievales: el caso de Álava. En *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos, 1391–1492. Actas III jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. Sevilla, 25–30 de noviembre de 1991*. Sevilla: Junta de Andalucía –Universidad de Sevilla, 1997, vol. I, pp. 585–610.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

A propósito del desarrollo urbano del País Vasco durante el reinado de Alfonso X. En *Anuario de Estudios Medievales*, 27/1 (1997), pp. 188–214.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Sobre los orígenes de tres villas medievales en la frontera castellano-navarra: Salinillas de Buradón, Zambrana y Berantevilla. En *Zambrana. Real Privilegio de Villazgo. Conmemoración del 150 aniversario (1744–1994)*. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1997, pp. 57–84.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Vertebración institucional de Álava a fines de la Edad Media. En *Revista de cultura e investigación vasca Sancho el Sabio*, 8(1998), pp. 149–168.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Linajes nobiliarios y luchas de bandos en el espacio vascongado. En *La nobleza peninsular en la Edad Media*. León: Fundación Sánchez Albornoz, 1999, pp. 197–225.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Berantevilla en la Edad Media. De aldea real a villa señorial. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2000.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Los fueros de las villas medievales de la Rioja Alavesa: su contexto histórico. En *Rioja alavesa. Actas de las Primeras Jornadas de Estudios Históricos de la Rioja Alavesa: espacio, sociedad y economía*. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2002, pp. 119–134.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Las asociaciones interlocales y las cartas de hermandad como generadoras de derecho. En *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78–79 (2003–2004), pp. 385–397.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.

Poder y conflictos sociales: una visión desde la historia del movimiento hermandino castellano. En *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América. IV Jornadas de Estudios Históricos del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004, pp. 13–37.

HOMOBONO, J.L.

Estancamiento y atraso de la economía alavesa en el siglo XIX. En *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, T XXIV (1980), pp. 235–334.

LANDÁZURI Y ROMARATE, J. J.

Los varones ilustres alaveses y los fueros, exenciones, franquezas y libertades que siempre ha gozado la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Álava (Vitoria, 1799). En *Obras históricas sobre la Provincia de Álava*, vol. III, Vitoria, 1976

LANDÁZURI Y ROMARATE, J.J.

Historia General de Álava. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1976.

LÓPEZ, B. D.

Sucinta reseña del fuero consuetudinario de la Provincia de Álava. Vitoria, 1926.

LÓPEZ DE JUAN ABAD, J. M.; ARANA LANDERA, S.; MARTÍNEZ LAORDEN, E.

Nuestros Fueros / El proceso político Vasco. Vitoria: Editorial Eset, 1977.

LÓPEZ-IBOR ALIÑO, M.

El «señorío apartado» de la Cofradía de Arriaga y la incorporación de la Tierra de Álava a la Corona de Castilla en 1332. En *La España Medieval. Estudios dedicados al Profesor D. Ángel Ferrari Núñez*. Madrid: Universidad Complutense, 1984. VI.

LORENZO DE SAN ROMÁN, R.

Algunas consideraciones sobre los antecedentes de la Cofradía de Arriaga. En *Sancho el Sabio. Revista de cultura e investigación vasca*, 13 (2000), pp.153–184.

LUENGAS OTAOLA, V. F.

Introducción a la Historia de la muy noble y muy leal Tierra de Ayala. Bilbao: la Editorial Vizcaína, 1974.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.

Álava Medieval. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974.

MONREAL, G.

Las Instituciones Vascas. En *Cultura Vasca*. Zarauz: Erein, 1977.

MONREAL, G.

La crisis de las Instituciones Forales públicas vascas. En *Congreso de Historia de Euskal Herria, II Congreso Mundial Vasco*. San Sebastián: Txertoa, 1988.

MONREAL, G.

Incidencia de las Instituciones públicas de Álava del Medievo en el pensamiento político de los alaveses de la Edad Moderna. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIV (1984).

ORELLA, J. L.

Las instituciones públicas de Álava. Desde la entrega voluntaria hasta la constitución definitiva de la Hermandad de Álava (1332-1463). En *La formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982). Congreso de Estudios Históricos. Ponencias*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1985, pp. 289-334.

ORELLA UNZUE, J. L.

La formación de la provincia de Álava: Las instituciones alavesas en el siglo XVI. Oficiales de hermandad y miembros de la junta. En *Actas de las Juntas Generales de Álava*. Vitoria: Juntas Generales de Álava, 1994. V 7; pp. VII-CCLXXXIII.

ORELLA, J. L.

El origen de las Juntas Generales de Álava, Bizkaia y Guipúzcoa. En *Cuadernos de Sección. Derecho*, 6 (1989), pp. 135-179.

ORTIZ DE ORRUÑO, J. M.

Las limitaciones de la revolución burguesa: el Estado liberal y los Fueros vascos. En *Trienio. Ilustración y Liberalismo*. Madrid, n.º 13 (1989), págs. 141-155

ORTIZ DE ORRUÑO, J. M. y José María PORTILLO.

«La foralidad y el poder provincial», *Historia Contemporánea*, 4, (1990), pp. 107-122.

ORTIZ DE ORRUÑO, J. M.

«El fuerismo republicano (1868-1874)», en *VV.AA.: Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Fundación 'Sancho el Sabio', Vitoria, 2002, pp. 53-92.

ORTIZ DE ORRUÑO, J. M.

«Del abrazo de Vergara al Concierto económico» en A. Rivera (dir.): *Historia de Álava*, Nerea, San Sebastián, 2003, pp. 355-410.

ORTIZ DE ORRUÑO, J. M.

«Dios, Fueros, Rey. Por una interpretación en clave cultural del carlismo vasconavarro», *Cuadernos de Alzate. Revista vasca de la cultura y las ideas*, 31, (2004), pp. 195-214.

OTAZU, A. de

El igualitarismo vasco: Mito o realidad. San Sebastián, 1986.

ORTIZ DE ZÁRATE.

Compendio Foral. Vitoria: Caja Municipal, 1971.

ORTIZ DE ORRUÑO, J. M.

«Crisis del Antiguo Régimen y Revolución liberal (1793-1878)» en Barruso y Lema (eds.): *Historia del País Vasco. IV. Edad Contemporánea*, Hiria, San Sebastián, 2005, pp. 17-78.

PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E.

Salvatierra y la Llanada Alavesa (siglos XIII-XV). Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1986.

PORRES MARIJUÁN, M. R.

Poder municipal y élites urbanas en Vitoria entre los siglos XV y XVIII". En *Poder Local. I. Jornadas de Historia Local, Cuadernos de Sección Historia-Geografía-Eusko Ikaskuntza*, 15 (1988), pp. 111-133.

PORRES MARIJUÁN, M. R.

Oligarquías urbanas, municipio y Corona en el País Vasco en el siglo XVI. En *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, J. Martínez Millán (dir), T. II, Madrid, 1998, pp. 625-644.

PORTILLA, M.

Torres y casas fuertes en Álava. Vitoria: Caja de Ahorros Municipal, 1978.

PORTILLA, M.

La Cofradía de Arriaga y sus cofrades en la última junta de Arriaga en 1332. En *Historia del Pueblo Vasco*, I San Sebastián: Erein, 1980, pp. 191–221.

PORTILLA, M.

La Cofradía de Arriaga. *La formación de Álava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332–1982). Congreso de Estudios Históricos*. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1985. pp. 341–383

PORTILLA, M.

Una ruta europea. Por Álava, a Compostela. Del paso de San Adrián, al Ebro. Vitoria. Diputación Foral de Álava, 1991.

PORTILLO, J. M.

Los poderes locales en la formación del régimen foral: Guipúzcoa (1812–1850). Bilbao, 1987.

PORTILLO, J. M.

Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760–1808), Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

PORTILLO, J. M.

«Las repúblicas provinciales vascas: entre la Ilustración y la crisis de la Monarquía hispana» en VV.AA.: *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808–1876)*, Fundación “Sancho el Sabio”, Vitoria, 2002, pp. 53–92.

PORTILLO, J. M.

«Entre revolución y tradición (1750–1830)» en A. Rivera (dir.): *Historia de Álava*, Nerea, San Sebastián, 2003, pp. 307–353.

PORTILLO, J. M.

El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra, Nerea, San Sebastián, 2006.

RAMÓN FERNÁNDEZ, T.

Los derechos históricos en los Territorios Forales. Cintas, 1985.

RAMOS CALVO, P. M.

Sanidad y beneficencia en Álava (1502–1810): participación de las Juntas Generales. En *Actas de las Juntas Generales de Álava*. Vitoria: Juntas Generales de Álava, 1994. V 8; VII–CXXIX p.

RAYÓN VALPUESTA, P.

Competencias del Diputado General de Álava en el siglo XVI. En *Congreso de Historia de Euskal Herria, II Congreso Mundial Vasco*. San Sebastián: Txertoa, 1988.

RAYÓN VALPUESTA, P.

Las Juntas Generales de Álava durante el siglo XVI. En *Congreso de Historia de Euskal Herria, II Congreso Mundial Vasco*. San Sebastián: Txertoa, 1988. T III.

SERDÁN, E.

Vitoria: el libro de la ciudad. Vitoria, 1926

URIARTE LEBARIO, L.M. de

El Fuero de Ayala. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974.

VELASCO, L.

Memorias del Vitoria de antaño. Vitoria 1889.

VALDEÓN BARUQUE, J.

Álava en el marco general de la crisis general de la sociedad feudal. En *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 239–337.

VIDAL-ABARCA, J.

Historia de los caminos de Álava. En *Actas de las Juntas Generales de Álava*. Vitoria: Juntas Generales de Álava, 1994. V. 6; VII–CXCIX p.

ZURITA SÁENZ DE NAVARRETE, M.

El donativo foral. En *Actas de las Juntas Generales de Álava*. Vitoria: Juntas Generales de Álava, 1994. V 9; VII–CV.



..... Tertulias de ilustrados. Detalle decorativo de reloj del s. XVIII. Foto Quintas.



..... Juntas Generales de Álava

Apéndice



Carlos I de España y V de Alemania



***D**ON CARLOS, por la diuina clemencia emperador de los romanos, augusto rey de Alemania. Doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canarias, de las Yndias, yslas e tierra firme de el mar oceano, condes de Barcelona, señores de Bizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, archiduques de Abstria, duques de Borgonia e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol, e cetera.*

Al ylustriissimo principe don Phelippe, nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo, y a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, rycos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas y a los de el nuestro consejo, pressidentes e oydores de las nuestras abdiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa e corte e chancillerias y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, merinos e otros juezes e justicias qualesquier, ansy de la prouincia de la cibdad de Bitoria y hermandades de Alaba y sus aderentes como de todas las otras cibdades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares e juridisciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que Martin Martinez de Bermeo, diputado general de la dicha prouincia de la cibdad de Bitoria y hermandades de Alaba y sus aderentes, y Ruy Garcia de Çuaço e Fernando de Vgarte, procuradores de la dicha prouincia, nos hizieron relacion por su peticion diziendo que los reyes nuestros antepassados de gloriosa memoria, viendo la necesidad que auia la dicha prouincia y hermandades de castigarse los delictos y cosas feas que en ella se hazian y cometian, auian dado a

la dicha prouincia y hermandades un quaderno de leyes y hordenanças sobre la manera que se deuia tener en el castigo de los casos de hermandad que en ella acaesciessen y en la elecion de los alcaldes de la hermandad y otros oficiales que heran menester para ello e ansy mismo sobre quantas vezes se deuia de juntar la junta general de la dicha prouincia en cada un año.

Y siendo ynformados los catholicos reyes don Fernando e doña Ysabel, nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ayan, del beneficio que se seguia para la pacificacion de la tierra e castigo de los malhechores de se guardar el dicho quaderno y hordenanças, le avian mandado confirmar e añadido en el otras cosas que conuiniéron para mejor execucion de la justicia segund que esto y otras cosas mas largamente en el dicho quaderno de leyes y hordenanças se contiene, de que ante los del nuestro consejo hizieron presentacion.

E porque el dicho quaderno de leyes y hordenanças se les avia dado escripto en papel y avia passado mucha distancia de tiempo y en muchas partes de el estaua roto y maltratado y no se remediando seria causa que cosa tan justa y necessaria y prouechosa pereciesse por no se poder leer ni entender, por ende que nos suplicauan en el dicho nombre mandassemos que el dicho quaderno de leyes y hordenanças se escriuiesse en pargamino con pie y cabeça de como nos le mandauamos confirmar y guardar. El thenor de las dichas leyes o hordenanças es este que se sigue:

DON FERNANDO e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, señores de Bizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano: Al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, rycos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, e a los del nuestro consejo e

oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier, assy hordinarios como de hermandad, assy de la cibdad de Bitoria e su prouincia e hermandades de Alaba como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que por parte de los concejos, alcaldes, merinos, regidores, caualleros, escuderos, fijosdalgo de la dicha cibdad de Bitoria e de las villas e lugares e valles e tierras de su prouincia y hermandades de Alaua e sus aderentes, fueron presentadas ante nos ciertas hordenanças e leyes, su thenor de las quales es este que se sigue:

Por quanto el rey don JUAN el segundo de esclarecida memoria, que aya sancto parayso, mando fazer e fueron fechas las hermandades de Alaua con la cibdad de Bitoria e las villas e lugares e tierras sus aderentes, porque la dycha tierra estouiesse en paz e sosiego e justicia e los malhechores fuessen castigados e pugnidos e les confirmo e aprouo vn quaderno de ciertos capitulos e hordenanças por donde se regiessen e gouernasen las dichas hermandades e essecutasen la justicia e castigasen e pugiessen los malhechores; e despues el muy alto e muy exscelente príncipe e muy exclarecido rey e señor, nuestro señor el rey don Enrrique quarto, reynante en estos tiempos en los reynos de Castilla e de Leon, e aprouo e confirmo las dichas hermandades e les dio otras ciertas sus cartas e prouisiones por do se regiessen e gouernassen las dichas hermandades; e despues porque las dichas hermandades no estauan bien reformadas nin regidas nin executavan la justicia segun deuian e estauan diuisas e apartadas vnas dotras, acatando e l seruiçio de Dios e suyo e el cargo de la justicia que tiene encargada, e porque la justicia pudiesse ser exsecutada en los malhechores por las dichas hermandades e la dicha tierra estuuiessse en paz e asosiego, entendiendo que cumplia a seruiçio suyo e a pro comun de la dicha tierra e de los vezinos e moradores de ella e de las

dychas hermandades, mando dar e dio su carta para vos los doctores Fernand Gonçalez de Toledo e Diego Martynex de Çamora, e los licenciados Pero Alonso de Valdivielso e Juan García de Sancto Domingo para que corrigiessemos e reformassemos las dichas hermandades de Alaua con la cibdad de Bitoria e villas de Saluatierra e Miranda e Pancoruo e otras sus adherentes de la dicha hermandad e para las poner e reduzir en el estado e honor que deuen, porque fuessen mejor conseruadas de aqui adelante, e para que pudiessemos hazer qualesquier leyes e hordenanças corrigiendo e amenguando, añadiendo los dichos capitulos e hordenanças del dycho quaderno de las dichas hermandades e para otras cosas segund mas largamente en las dichas sus cartas que su alteza mando dar e dio para nos se contiene. E despues por ocupacion del dicho doctor de Çamora e licenciado Juan Garcia de Sancto Domingo su alteza mando a nos el dicho doctor Fernand Gonçalez de Toledo e lycenciado Pero Alonso de Valdiuielso que ambos a doss fiziessemos lo susodicho.

Las quales dichas cartas de el dicho señor rey nosotros presentamos en la junta de las dichas hermandades que se hizo por nuestro mandado en Ribavellosa, lugar de la juridiscion de la Ribera, estando presentes los procuradores todos de las dychas hermandades. E por ellos las dichas cartas de el dicho señor Rey fueron obedescidas e complidas e por ellos fuemos rescebidos; su thenor de las quales dichas cartas es este que se sigue:

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e señor de Bizcaya e de Molina. A los alcaldes, comissarios, procuradores e oficiales e al escriuano fiel e a otras qualesquier personas de las hermandades de Bitoria e Saluatierra e Miranda de Ebro e Pancoruo e tierra de Ayala e tierra de Alaua e a otras qualesquier personas a quien el negocio de yuso escripto toca e atañe e atañer puede en qualquier manera e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por quanto yo mande e cometi por ciertas mis cartas a los doctores Fernand Gonçalez de Toledo e Diego Gomez de Çamora e

licenciado Pero Alonso de Valdiuielso que todos tres juntamente o los doss de ellos hiziessemos pesquisa e ouiessem ynformacion de todos los fechos e delictos e cosas cometidas en la dicha prouincia de Guipuzcoa e en la prouincia de Bizcaya e en tierra de Alaua, desde el tiempo que yo parti desta otra vez desa dicha tierra, asy contra la dicha hermandad como por la dicha hermandad y en otra qualquier manera por qualesquier concejos, parientes mayores e otras qualesquier personas, e para que yo proueyesse sobre ello e lo mandase castigar. E por que yo soy ynformado que las dichas hermandades no estan bien regidas nin reformadas nin se adminystra enteramente la justicia en ellas segund deuen e yntervienen en las dichas hermandades personas no complideras a mi seruicio nin al bien publico de ellas e que algunos capitulos de el quaderno de las dichas hermandades no son guardados nin se guardan e otros capitulos de el dicho quaderno estan e son de reformar e corregir e algunos otros de añadir, e ansy mismo que se han fechos e fazen muchos repartimientos de marauedis por las dichas hermandades indeuidamente e se han gastado e gastan los dichos marauedis como no deuen, de lo qual se ha recrescido a mi deseruicio e daño a la dicha prouincia, mi merced e voluntad es de mandar reformar las dichas hermandades por manera que se pueda exsecutar y essecuten por ella la dicha justicia e de cometer e por la presente cometan a los dichos doctores e lycenciado Pero Alonso de Valdiuielso e al licenciado Juan Garcia de Sancto Domingo e a cada uno de ellos, que puedan entender y entiendan en todas las cosas tocantes a la reformacion de las dichas hermandades e mandar e costreñir so grandes penas que se guarden los dichos capitulos de el dicho quaderno que entendieren que se deuen guardar e puedan reformar e corregir los capitulos de el dicho quaderno que vieren que se deuen corregir o emendar e puedan añadir e fazer e hordenar de nueuo otros qualesquier capitulos e cosas que necessarias e complideras sean e puedan entender en los dichos repartimientos fechos e en las cuentas e gastos que son fechos de los dychos marauedis e puedan ver qualesquier pesquisas e otras escripturas e cosas qualesquier que para la execucion de la dicha justicia menester fueren e fazer cerca de ello e en ello todas las otras cosas que entendieren e vieren que cumplen para la reformacion e bien de las dichas hermandades e para la execucion e justicia de ellas e para el bien e pacifico estado de ellas, para lo qual todo do mi poder cumplido a los sobredichos doctores e licenciados, o a los dos de ellos, con todas

sus yncidencias e dependencias, anxidades e conexidades. E quiero e mando que todo lo que ansy hizieren e hordenaren e mandaren cerca de lo suso dicho que vala e sea guardado de aqui adelante por todas las dichas hermandades e vezinos e moradores de ellas e por otras quales quier personas. Lo qual de mi cierta sciencia aprueuo e loo e lo do por firme e quiero que sea guardado como sy yo lo fiziesse e hordenasse de mi proprio motu e absoluto poder, porque mi merced e voluntad es que las dichas hermandades esten bien reformadas e esforçadas e obedescidas por manera que puedan executar y executen e administren la justicia en las dichas hermandades.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que fagades e cumplades lo que los dichos doctores e licenciados de mi parte vos dixieren e mandaren e fizieren e hordenaren poniendo luego en obra syn otra dilacion nin excusa alguna. E vos el dicho escriuano fiel e otros qualesquier escriuanos e personas les dedes e fagades dar los repartimientos e cuentas passadas e todas e qualesquier pesquisas e processos e otras quales quier escrituras que estouieren en la arca de la dicha hermandad o en otra qualquier parte, para que lo puedan todo ver e entender en ello e en las dichas cuentas e proueer cerca de ello lo que cumple a mi seruicio.

E los vnos nin los otros non fagan al, so pena de la mi merced e de priuacion de los officios e confiscación de todos vuestros bienes para la mi camara e fisco. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi, aqui en la mi corte doquier que yo sea, del dia que vos emplazare fasta quinze dias prymeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Fuente Rabia, a quatro dias de mayo año de el nascimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo Alonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fize escreuir por su mandado. Registrada chanciller.

El Rey. Doctor Fernand Gonçalez de Toledo e el lycenciado de Valdiuielso de mi consejo. El licenciado de Sancto Domingo me dixo la buena diligencia que aveys puesto en los hechos de esas hermandades que en cargo leuastes. Yo vos ruego e mando que por seruicio mio ansy lo hagays en lo que concierne a lo de Alaua, lo qual vos terne en seruicio. E porque yo mando al dicho licenciado que vaya a fazer algunas cosas que cumplen a mi seruicio, entre tanto que el buelue, vosotros no dexeys de fazer e hordenar lo que sea necessario en esa villa de Miranda y en los otros lugares de esas hermandades, porque todos esten en paz e sosiego como a mi seruicio cumple, segund soy cierto que lo hareys. De Sancto Domingo, a cinco dias de setiembre de sesenta e tress años. Yo el Rey. Por mandado del rey, Diego Mendez.

E por quanto el dicho doctor Fernand Gonçalez de Toledo despues fue ocupado por dolencia de su muger e por otras ocupaciones que touo el dicho doctor, cometio a mi el dicho licenciado Pero Alonso de Valdiuielso su poder para lo que l podia e deuia fazer juntamente conmigo; e me dio todo su poder cumplido segund que lo yo tenia del dicho señor rey para todas las dichas cosas que el e yo aviamos de fazer, para que yo las fiziesse; el thenor del qual es este que se sigue :

Sepan quantos esta carta vieren como yo el doctor Fernand Gonçalez de Toledo, oydor del consejo del rey, nuestro señor, e su juez dado e diputado en tierra de Alaua con la cibdad de Bitoria e villas de Saluatierra e Miranda e Pancorbo e las hermandades de ellas con sus adherentes, otorgo e conozco que por quanto yo soy ympedido e ocupado por dolencia de mi muger e por ocupacion de mi persona e por ocupaciones e ympedimientos justos e non puedo entender por causa de las dichas ocupaciones e ympedimientos en la reformation de las dichas hermandades e en las otras cosas asy generales como especiales que el dicho señor rey mando e cometio por virtud de sus cartas e poderes a mi e al doctor Diego Gomez de Çamora e a los licenciados Pero Alonso de Valdiuielso e Juan Garcia de Sancto Domingo; e por quanto yo he consultado sobre las dichas cosas con el dicho licenciado Pero Alonso de Valdiuielso, asy cerca de la reformation de las dichas hermandades e de las leyes e hordenanças que se deuen hazer cerca de ellas e de la pugnacion e castigo de los malfechores e de otras cosas contenidas

en las cartas de el dicho señor rey, e por ende que doy e otorgo todo mi poder cumplido, segund que lo yo he e tengo de el dicho señor rey por virtud de las dichas sus cartas e poderes e segun que mejor e mas cumplidamente lo puedo dar e otorgar, al dicho licenciado Pero Alonso de Valdiuielso, e le cometo mis bozes e le delego e subdelego todas las sobredichas cosas que yo auia de fazer asy cerca de la reformacion de las dichas hermandades e para todas las otras cosas asy generales commo especiales de qualquier natura e manera que sean que yo faria e podria fazer por virtud de las dichas cartas, para que el dicho licenciado por sy y en mi lugar las haga e hordene e pronuncie e sentencie e mande todas las cosas e para que pueda reformar las dichas hermandades e corregir e menguar e añadir los capitulos e hordenanças de ellas, e pueda hazer e hordenar qualesquier leyes e hordenanças cerca de las dichas hermandades e pugnir e castigar los malfechores e otras personas que deuiere, e fazer todas las otras cosas contenidas en las dichas cartas del dicho señor rey, segun que el entendiere e viere que se deua fazer e valgan e sean firmes como sy el e yo las fiziessemos e mandassemos e hordenassemos. Ca ya loo e aprueuo todo lo que por el dicho licenciado por sy y en mi nombre fuere fecho e mandado e hordenado como sy yo mismo lo hiziesse e hordenasse e mandasse e pressente fuesse.

E quan cumplido e bastante poder yo tengo de el dicho señor rey por virtud de las dichas sus cartas para lo suso dicho, tal lo do e otorgo e cometo e delego e subdelego a vos el dicho licenciado Pero Alonso de Valdiuielso con todas sus yncidencias e dependencias, anxidades e conexidades, para lo qual sy necessario es obligo a mi e a mis bienes e sy necesario es lo relieuo de toda carga de satisfacion e fiaduria.

E porque esto sea firme e no venga en dubda otorgue esta carta e lo en ella contenido ante el escriuano e testigos de yuso escriptos, al qual rogue que la escriuiesse o hiziesse escreuir e la signasse con su signo e a los pressentes que fuessen dello testigos. Testigos que fueron pressentes a todo lo que dicho es, rogados e llamados: Juan Velazquez de Portillo e Diego de Huroues e Pedro de Valladolid, escuderos de el dicho doctor. Que fue fecha e otorgada en la villa de Miranda de Hebro, diez e siete dias del mes de setiembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

E yo Fernand Aluarez de Pulgar, escriuano de camara de el dicho señor rey e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E por mandado de el dicho señor doctor esta carta de poder escreui e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Hernan d'Aluarez.

E estando ayuntado con algunos honrrados hombres, procuradores e diputados de las dichas hermandades, especialmente con Juan Lopez de Letona, escriuano fiel de las dichas hermandades, e Gonçalo Yvañes de Landa e Pero Sanchez de Gopegui e Juan de Mendoça e Juan Fernandez de Mendiçabal e Martin Sanchez de Echeuarria e Juan Sanchez de Arenis e Fortuño de Echaburu e Ruiç Diaz de Curbano, Pero Fernandez d'Echaburu e Pasqual de Apellanes e Pedro de Vlybarri e Sancho Martinez e Juan de Vrbina e Rodrygo de Villacia e Pero Saez e Pero Garcia de Baylari, procuradores de las dichas hermandades que estavan ayuntados en Ribauellosa, aldea de la Ribera, que para el dicho caso, e por quanto segun la condicion de la natura humana todos los hombres naturalmente son ynclinados a mal e segund la malicia de ellos e cada dia nascen e vienen cosas nueuas, e las leyes e hordenanças que se fazen no pueden proueer a todos los negocios porque mas son los hechos que las leyes, e por ende es necessario fazer leyes por donde los hombres se rijan e la cosa publica sea defensada e guardada e los malos sean pugnidos. E por quanto las leyes e hordenanças que se fazen pueden ser e son justas en el tiempo que se fazen e despues segund la diuersidad de los tiempos es complidero y necessario de las corregir y hemendar en todo o en parte. E por ende acatando e aviendo verdadero conoscimiento como los capitulos e hordenanças de el dicho quaderno no ha proueydo complidamente en todos los casos e fechos que han acaescido e podrian acaescer en las dichas hermandades, segund que lo ha mostrado la esperiencia de los fechos que es madre de todas, va entre renglones o diz segund, e sobre raydo o diz para no le empezca las cosas. E otrosy que los dichos capitulos e hordenanças algunos son de declarar e algunos son de añadir e otros de menguar, vsando de las cartas de el dicho señor rey e de el poder a mi dado en la dicha reformacion con puro e verdadero desseo de seruicio de Dios e del dicho señor rey e de las dichas hermandades e cibdad e villas e

tierras de ellas con sus adherentes e de los vezinos e moradores de ellas, e para conservacion de las dichas hermandades acorde de fazer e fize las leyes e hordenanças siguientes que seran contenidas en este dicho volumen e quaderno. E porque en toda obra buena sea neccessaria el ayuda de Nuestro Señor Dios, por ende ynvocando el nombre suyo en la presente capitulacion e obra hordenamos e mandamos las cosas siguientes, las quales fize e hordene con acuerdo e consejo del dicho doctor Fernand González de Toledo:

[1]. Primeramente hordenamos e mandamos que las hermandades de Alaua con la cibdad de Bitoria e las villas de Salvatierra e Miranda e Pancorbo e Saja e los otros lugares e tierras sus adherentes e los vezinos e moradores de ella sean a seruicio de Nuestro Señor Dios e de Nuestra Señora Sancta Maria, su madre, e la tengan por abogada en todos sus fechos. E otrosy que sean a seruicio de nuestro señor el rey don Enrique quarto, que Dios guarde e prospere e dex e biuir e reynar muchos e largos tiempos; e despues del los reyes de Castilla sus subcessores que le amen e le teman e le obedescan sus cartas e cumplan sus mandamientos segund deuieren. E que executen e cumplan e fagan su justicia en las dichas tierras en los malfechos, porque las dichas tierras sean conseruadas e guardadas en su justicia e todos biuan en paz e sosiego e los malfechos no ayan lugar para hazer mal e sean castygados e pugnidos por la dicha hermandad en los casos que deuen. E que todos los dichos vezinos e moradores de las dichas hermandades e cibdad e villas e tierras sean en la dicha hermandad e se amen vnos a otros como hermanos e se ayuden e fauorezcan e guarden e conseruen la dicha hermandad e la tengan e sostengan en su fuerça e vigor. E que todos se rijan e gouiernen por los capitulos e hordenanças de el dicho quaderno, e otrosy por las leyes e hordenanças por nos fechas e contenidas en este volumen, e las guarden e cumplan sin diferencia e syn apartamiento e syn diuersidad alguna, e en los casos que fueren dubdosos se declaren e tiendan las vnas por las otras e las otras por las otras, e en los casos que fueren contrarias e ovieren diuersidad alguna guarden e cumplan las leyes e hordenanças de este quaderno postrimeramente fecho.

[2]. Otrosi hordenamos e mandamos que las dichas hermandades de Alaua e cibdad de Bitoria e villas e lugares e tierras e comarcas

que fasta aqui heran e son en la dicha hermandad e los vezinos e moradores de ellas que sean agora e de aqui adelante en ella. Conuiene a saber: las hermandades de la dicha cibdad de Bytoria e de la villa de Salvatierra e de la villa de Miranda e de la villa de Pancoruo e de la villa de Saja e las hermandades de Villa Real, de VillaIua e de Valderejo e de Valdegouia e de Lacusmont e de la Ribera e Arenis e de Hueto e de Quartango e de Vrcabustayz e de Çuya e de el valle de Hurduña e de Ayala e de Arziniega e de Cigoytia e de Badajoz e de Araçua e de Vbarrundia e de la jurisdiccion de los escuderos de la cibdad de Bitoria e de Gamboa e de Barrundia e de Egulaz e junta de Sanct Millan e de Heguiles, junta de Araya e de Arana e de Araya con Laminoria e de Yruraez e de las Losas de Suso e de todas otras tierras que agora heran en la hermandad. E que todas las dichas hermandades e cibdad e villas e lugares e tierras que sean vna hermandad e vn cuerpo e se ayuden todos e faborezcan los vnos a los otros e las otras a las otras e que non ayan entre ellos diuission nin apartamiento alguno. E que todas fagan sus juntas juntamente segund que lo han vsado e acostumbrado e todos de vn acuerdo fagan las cosas que se ovieren de fazer e hordenar e embien sus procuradores a las dichas juntas. E que a voz de hermandad sobre fecho general nin particular no se aynten ningunos de la dicha hermandad en general nin en particular en ningund lugar nin so ningund color o causa que sea, nin fagan repartimientos algunos de marauedis sobre la dicha hermandad nin sobre sus pueblos nin sobre personas de concejos de la dicha hermandad nin hagan otra cosa alguna sin que todos sean llamados segun ley y estando presentes en las dichas juntas los procuradores de todos o de la mayor parte de ellos. E que nnynguno non sea osado de apartar nin diuidir de la dicha hermandad e de no ser en ella e cumplan todas las cosas que por la dicha hermandad se fizieren e concertaren. E ninguno non resista los mandamientos que por la dicha hermandad fueren fechos e que todos los cumplan e que paguen los marauedis e otras cosas que les fueren repartidos para las neccessidades de la dicha hermandad so pena que el que lo contrario hiziere o contra ello fuere o viniere o la quebrantare en qualquier manera o de adimuyere o condescerniere o se apartare de ella o no quisiere ser en ella o no cumplier e sus mandamientos e pagaren los marauedis de los repartimientos o fizieren o fueren o venieren contra lo que dicho es, que la cibdad o villas o lugar o tierra pague mill doblas

de pena e la persona singular cinquenta mill marauedis. E sea esta pena para toda la dicha hermandad e que la hermandad toda se leuante poderosamente para executar e le fazer pagar la dicha pena pagada o no pagada que todauia sean tenidos e obligados todos de quedar e estar e perseuerar e permanecer en la dicha hermandad e le apremien e le fagan estar e quedar en la dicha hermandad e cumplir los mandamientos e repartimientos e las otras cosas que se fizieren e hordenaren por todos e la mayor parte de ellos.

[3]. Otrosi hordenamos e mandamos que entre las dichas hermandades e la dicha cibdad e villas e lugares e tierras de la dicha hermandad e los vezinos e moradores de ellas no aya ligas nin monopodios algunos ni confederaciones nin otras parcialidades algunas. E sy algunas ay, que sean quitadas e las damos por ningunas e de ningund valor e mandamos que no se guarden e que de aqui adelante no se fagan ningunas so pena de veynte mill marauedis a cada conçejo e tierra e de cinco mill marauedis a cada persona para la hermandad e que todos sean conformes para la execucion de la justicia e para las cosas de la dicha hermandad. E no aya en ello fauores nin otras parcialidades algunas.

[4]. Otrosi hordenamos e mandamos que los casos en que la dicha hermandad e los alcaldes e comissarios de ella puedan e deban conocer son los siguientes. Conuiene a saber: sobre muertes e sobre robos e sobre furtos e sobre tomas e sobre pedires e sobre quemas e sobre quebrantamientos o foradamientos de casas o sobre talas de frutales e mieses e otras qualesquier heredades e sobre quebrantamientos de treguas puestas por el rey e por la dicha hermandad o alcaldes o comissarios de ella e sobre prendas e tomas e embargos fechos de qualesquier bienes por propia abtoridad o ynjustamente o sobre sostenimiento o acogimiento de acotados o malfechores e sobre toma o ocupamiento de casa o de fortaleza o de resistencia fecha contra los alcaldes o comissarios o procuradores o otros oficiales de la hermandad o sobre quistion o debate de concejo a concejo o de comunidad a comunidad o de persona syngular contra concejo o comunidad. E que sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas nin sobre otras cosas algunas fuera de los contenidos nin sobre otras cosas algunas

fuera de las contenidas en el dicho quaderno e en este no se entremeta nin pueda conoscer en junta nin fuera de junta la dicha hermandad e procuradores nin los alcaldes nin comissarios de ella. E sy conocieren o algunos fueren fuera e allende de los dichos casos que lo tal sea ninguno e de ningund valor e no sea obedescido nin cumplido. E demas que paguen de pena cada vno de los que assy lo fizieren e hordenaren o en ello fueren cinco mill marauedis, la mitad para la hermandad e la otra mitad para aquellos en cuyo perjuzyo se fizieren.

[5]. Otrosi hordenamos e mandamos que cada una de las jurisdicciones de las dichas cibdad e villas e lugares e tierras de la dicha hermandad tengan vn alcalde de hermandad segund e como suelen e han acostumbrado. E que otras personas algunas nin concejos nin comunidades nin cofadrerias nin vniuersidades non pongan alcalde ninguno de hermandad. E que los dichos alcaldes de hermandad que ansy fueren en cada vna de las dichas jurisdicciones tengan jurisdiccion general e vniuersal en todas las tierras de la dicha hermandad e en las cosas contenidas en los quadernos de la dicha hermandad e en los dichos casos de la dicha hermandad e puedan entrar e seguir los malhechores e prenderlos e tomarlos e leuarlos en su poder e fazer todas las otras cosas segund curso de hermandad en todas las tierras de la dicha hermandad. E que despues qualquier alcalde de la dicha hermandad que entrare o fuere en seguimiento de qualquier malfechor o lo quisiere prender o lo touiere presso que el alcalde de la hermandad de la jurisdiccion donde se cometiere el delito o donde estouiere el dicho malfechor no ge lo pueda embargar nin contrariar ni tomar nin quitar. E que el dicho malfechor vaya e este en poder de el dicho alcalde que primeramente le siguio e quiso tomar e prender o lo prendio e el lo aya de juzgar. Pero sy el dicho alcalde en cuya jurisdiccion se cometio el delito quisiere conoscer e entender en el dicho delito sobre el dicho malfechor e ambos a doss alcaldes juntamente conozcan de ello e fagan del la justicia que deuieren. E sy el alcalde que de qualquier delicto conociere fuere remisso o negligente que pueda conoscer con el otro qualquier de los dichos alcaldes de la dicha hermandad e ser o sea acompañado en el dicho caso. E sy fuere recusado por sospechoso que el dicho alcalde tome por acompañado el alcalde de la hermandad mas comarquero y sy ambos y dos fueren recusados por sospechosos que estonces tomen

otro tercero alcalde de la hermandad mas comarquero e que ambos o todos tres juntamente conoscan. E que los dichos alcaldes sean tenudos a remision del tal alcalde que asy fuere recusado por sospechoso de se ayuntar con el e conoscer de el dicho fecho so pena de dos mill marauedis para la hermandad.

[6]. Otrosi hordenamos e mandamos que en toda la dicha hermandad en cada vn año sean puestos e aya dos comissarios de la dicha hermandad segund que fasta aqui se ha vsado e acostumbrado. E que los dichos comissarios tengan poder e facultad e puedan conoscer e conoscan de la culpa e negligencia de los dichos alcaldes de la hermandad e de los fechos que los dichos alcaldes fizieren e conozcan dello agora por symple querella o por appellation o de su oficio quando entendieren que cumpla, e prouean e sean sobre los dichos delictos e en las cosas que ellos auian de fazer. E que ellos conoscan por sy mismos de las cosas que deuen e las fagan por sy mesmos. E no den comisiones para otros ningunos saluo quando fuere a consentimiento de amas las partes porque se haga mejor e se executen las costas.

[7]. Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes de la hermandad sean puestos e elegidos por aquellos a quien pertenesce, el dia de Sanct Martin de el mes de nouiembre de cada vn año. E que los dichos doss comissarios de la hermandad sean puestos e elegidos en la junta general de la dicha hermandad que se haze por el dicho dia de Sanct Martin de nouiembre en cada un año e sean puestos e elegidos por los procuradores que fueren presentes en la dicha junta o por la mayor parte de ellos. E que vno de los dichos comissarios sea de la cibdad e villas e otro de las otras tierras espasas de la hermandad. E que sean helegidos e puestos por alcaldes comisarios hombres buenos e de buenas famas e ydonios e pertenescientes e hombres honrrados e ricos e abonados cada vno de ellos en quantia de cinquenta mill marauedis e hombres de abtoridad e de buen desseo e que non sean nin ayan seydo malfechores ni sean aficionados nin parciales a los caualleros e parientes mayores. E que non sean elegidos por alcaldes e comisarios hombres que lo procuren e sirvan el dicho oficio syn salario. E que en la eleccion e nombramiento no se entremetan los dichos parientes mayores nin otras personas publica nin escondidamente por sy nin por

otros nin a rogar nin tener manera alguna para que sean helegidos e nombrados por comissarios nin por alcaldes personas algunas. E la eleccion e nombramiento de ellos quede libre a los concejos e tierras a quien pertenesciere de los esleyr e a los procuradores de la dicha junta. E que los dichos concejos e tierras e procuradores de la hermandad no helijan nin nombren personas algunas por alcaldes nin comissarios por ruego e fauor de persona alguna, saluo a los que ellos entendieren que son ydonios e pertenescientes so pena de cinquenta mill marauedis a cada un pariente mayor e persona singular e de diez mill marauedis a cada concejo e tierra, e de tres mill marauedis a cada procurador de la hermandad que lo contrario hiziere. E que fagan la dicha eleccion e nombramiento sobre juramento los tales nombradores e electores, que por ningun pariente mayor nin por otra persona alguna nin por su ruego nin cargo non nombren nin helijan saluo aquellos que entendieren que cumple para el buen regimiento de la dicha hermandad e para execucion de la justicia. E que los que asy fueren helegidos e nombrados por comissarios e por alcaldes que acepten e tomen el dicho cargo e oficio so pena de diez mill marauedis a cada vno de ellos para la dicha hermandad. E la pena pagada o non que todauia le apremien e fagan que acepten e tomen en el dicho oficio e sean comissarios e alcaldes. E que los dichos alcaldes de la hermandad luego como fueren elegidos o nombrados por alcaldes vayan a la dicha junta de la dicha hermandad que se fara por el dicho dia de Sanct Martin e se presenten en la dicha junta ante los procuradores de la hermandad e los dichos procuradores los confirmen e aprueuen por alcaldes sy fueren tales segund suso dicho es. E si algunos non fueren ydoneos nin pertenescientes en la manera que dicha es que a los tales no los resciban nin confirmen nin aprueuen por alcaldes, mas antes los quiten e den la eleccion e nombramiento de ellos por ninguno. E los dichos procuradores en su lugar de los tales nombren e elijan e pongan por alcaldes otros que sean ydoneos e pertenescientes. E sy algunos concejos e lugares no pussyeren e nombraren alcaldes de hermandad el dicho dia de Sanct Martin o no los embiaren o se fueren a presentar en la dicha junta que los procuradores que esto uieren en la dicha junta los helijan e nombren por alcaldes personas que sean ydoneas e pertenescientes. E los que asy elygieren e nombraren que sean vezinos de las dichas cibdad e villas e lugares e tierras que los auian de heligir e nombrar. E que los tales sean alcaldes el dicho año

e los apremien a ello. E que los dichos alcaldes e comissarios desspues que asy aprouados e confirmados e puestos por la dicha junta que juren solepnemente e que fagan juramento dentro en un yglesia sobre la señal de la Cruz e sobre los Sanctos Evangelios, que con su mano tangan corporalmente, que bien e fiel e derechamente vsaran de los dichos officios e que haran e administraran en todas las cosas derechamente la justicia e que guardaran las leyes e capytulos e hordenanças de los quadernos de la dicha hermandad e no yran nin vernan contra ellas. E que por amor nin desamor nin dadiua nin promessa nin por aficion nin por parcialidad o amistad o deudo o por otra cosa alguna no dexaran de fazer e administrar la justicia segund devieren e se abran en todo ello derechamente e con toda diligencia. E que durante los dichos officios non son nin seran de vando nin parcialidad ni deuian de los caualleros e parientes mayores nin de sus cosas nin de otras personas algunas e miraran e acataran lo que fuere complidero a seruicio de el dicho señor rey e pro comun de las dichas hermandades e tierras e executaran la justicia a todo su poder.

[8]. Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes de la hermandad en los dichos casos de la hermandad puedan conoscer e conozcan de ellos a pedimento e querella de parte o de su officio quando sopieren que el delicto es cometido. E agora conoscan a pedimento de parte o de su officio que sepan la verdad por quantas partes pudieren e prendan a los culpantes en el caso que deuan ser presos e sy no los pudiesen aver los llamen por tress pregones de diez en diez dias. E sy venieren a los primeros diez dias que los oyan en otra manera que procedera contra ellos. E sy venieren a los veynte dias que los oyan en otra manera que bien de agora para entonces e de estonces para agora los condepnan en los desprecos e en cinco mill marauedis para la hermandad. E sy venyeren a los treynta dias que los oyan e sy non venieren que de agora para estonces e de estonces para agora los dan por acotados e encartados e los condepnan por fechores de los dichos delictos e por henemigos del rey e de la su justicia e los condepnan a pena de muerte. E mandan a qualesquier justicias que doquier que los fallaren los prendan y executen en ellos la dicha pena. E sy por la parte querellante les fuere pedido, que los dichos alcaldes den a los dichos malfechores por sus henemigos del e de sus parientes fasta el quarto grado. E sy los dichos malhechores fueren pressos por los

dichos alcaldes o se vinieren presentar e presentaren a la carcel e en ella dentro de el dicho termino antes que sean acotados que los resciban e tengan pressos e los oyan en su justicia abreviando los terminos e conociendo sumariamente e syn estripite e figura de juyzio e no dando lugar a malicias e dilaciones no devidas. Pero sy los otros alcaldes de la dicha hermandad que de el dicho fecho ayen conosciendo dixieren sobre juramento que saben la verdad que valga el dicho juramento sy parescen otras prueuas manifiestas. E que puedan dar sentencia o sentencias aquellas que deuieren de dar sobre juramento sobre los dychos malfechores oyendo las partes en su derecho cerca de las otras cosas, segund se contiene en la hordenanca del quaderno viejo que desto habla.

[9]. Otrosy hordenamos e mandamos que se fagan doss juntas generales en cada año por la dicha hermandad. E que las dichas juntas se fagan vna en la cibdad de Bitoria e la otra en el lugar donde se acordare en la dicha junta. E que assi se sigan las dichas juntas dende adelante donde por la dicha junta fuere hordenado. E que las dichas juntas no se fagan en otros lugares saluo sy causa justa ouiere. E que la vna de las dichas juntas se faga en cada vn año primero dia del mes de mayo e la otra junta se faga dia de Sanct Martin del mes de nouiembre. E que en las dichas juntas generales no esten en cada vna de ellas mas de quinze dias. E que no fagan mas juntas en todo el año de las dichas dos juntas generales, saluo sy caso de gran necessidad ouiere que sea complidero a la hermandad o al bien de ella e administracion de la justicia que se ayuntan e sobre carta del rey, nuestro señor, que embie mandar alguna cosa a la dicha hermandad, que en los dichos casos se puedan ayuntar e ayuntan en el lugar donde fueren llamados. E que en las cartas de llamamientos que se fizieren sobre la dicha razon que se espremiera el dicho caso sobre que son llamados e sy no se esprimiere o el caso que se esprimiere no fuere justo nin nescessario que non sean thenudos de embiar los dichos sus procuradores nin valga lo que en las tales juntas se fiziere no estando todos presentes aunque algunos vengyan. E que en las tales juntas que asy se fizieren sobre los dichos casos que ocurran que no puedan estar ni esten mas en cada vna de las dichas juntas de tress dias. E que para las dichas juntas asi generales como especiales que se ouiere de hazer sean llamados todos los procuradores de las dichas cibdad e villas e lugares e tierras.

de la dicha hermandad. E que sin ser todos llamados e dada fee de ello no puedan fazer las dichas juntas. E sy se fiziere que non valga cosa alguna de lo que en ellas se fiziere e acordare nin ayan de estar por ello. E que los procuradores que ansy se ayuntaren syn lo fazer fecho saber a todos los otros cayan en pena de cinco mill marauedis a cada vno de ellos para la dicha hermandad e que la dicha pena no les pueda ser rimitida nin perdonada nin amenguada. E que los concejos e tierras e colegios que ouieren de embiar a las dichas juntas los dichos sus procuradores que los embien syendo llamados en el caso que deuan con sus poderes bastantes para el dicho dia que fueren llamados, so pena de quinientos marauedis a cada vn concejo para los procuradores que fueren pressentes de la dicha hermandad, e que sy no los embiaren que los otros procuradores que en la dicha junta se ayuntaren puedan fazer e hordenar todo lo que devieren tanto que sean ende pressentes las doss partes de los procuradores de la dicha hermandad e vala e sea firme como sy por todos fuesse fecho e acordado e hordenado e que todos ayan de complir e estar por todo ello todos los de la dicha hermandad. E que luego como los dichos se ayuntaren en la dicha junta ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el escriuano fiel de la dicha hermandad, porque lo que por ellos fuere fecho sea firme. E que sy mas tiempo estouieren e ocuparen en las dichas juntas asy generales como especiales de lo que suso dicho es que no les sea pagado salario alguno por el tiempo que de mas estouieren por sus partes nin por otros algunos de la dicha hermandad ni lo puedan aver nin llevar de penas nin de otras cosas algunas tocantes a la dicha hermandad. E que lo que fizieren en las dichas juntas passado el dicho tiempo sea en sy ninguno e de ningun valor e no esten por ello nin lo cumplan los de la hermandad. E otrosy que sy alguno llamare a los dichos concejos que embien los procuradores a las juntas en caso no deuido e que non sea tanto necessario o en caso deuido no seyendo verdadero, que pague las costas que lo fizieren en la tal junta e las costas que los dichos procuradores fizieren en venir e tornar y estar, e que pague de pena tress mil marauedis para la dicha hermandad.

[10]. Yten que en las dichas juntas de la dicha hermandad generales y especiales que se ouieren de hazer que ayan de entrevenir y estar en ellas el alcalde de la hermandad de la jurisdiccion o lugar donde se ayuntaren. E sy non pudiere estar que este presente otro alcalde

de la dicha hermandad porque las cosas passen e se fagan con mayor autoridad en las dichas juntas.

[11]. Otrosi hordenamos e mandamos que los concejos e vniuersidades que suelen e han de embiar procuradores a las dichas juntas que embien un procurador o doss a las dichas juntas e no mas. E que embien por procuradores a las dichas juntas hombres buenos e de buenas famas e ydoneos e pertenescientes e hombres honrrados e ricos e abonados cada vno de ellos en quantya de quarenta mill marauedis. E que sean hombres de buen desseo e abtoridad porque fagan e hordenen bien las cosas de la dicha junta. E que no embien a las dichas juntas por procuradores hombres que ayan sydo e sean malfechores nin omes aficionados nin parciales a los caualleros e parientes mayores nin ombres que tengan de librar en las dichas juntas cosas algunas por sy nin por otros, e que no trayan en almoneda la dicha procuracion diciendo quien yria por menos, segund que fasta aqui algunos han fecho, nin la pongan en renta saluo que embien los que vieren que son ydonios e pertenescientes para ello. E que no embien a ningunos por procuradores por ruegos de personas algunas nin embien a las personas que lo procuraren que los embien, saluo a los que entendieren que cumple, e que a los tales e non a otros algunos den sus poderes e que les den el salario que han acostumbrado por los dias que fueren e vinieren e estouieren en la dicha junta. E sy embiaren otros procuradores, saluo en la manera que dicha es, que los tales procuradores no sean rescebidos en las dichas juntas e que syn ellos los otros procuradores de la hermandad que esten pressentes fagan e hordenen en todas las cosas que se ouieren de fazer e hordenar en las dichas juntas. E que el concejo e vniuersidad que tales procuradores embiare que pague de pena diez mill marauedis. E los que vinieren siendo tales procuradores paguen de pena doss mill marauedis cada uno por cada vegada, la mitad para la dicha hermandad e la otra mitad para los dichos procuradores que fueren pressentes. E mandamos que los que fueren elegidos e nombrados por procuradores por las dichas juntas que acepten e tomen el dicho cargo vayan a las dichas juntas so pena de cinco mil marauedis, la meytad para los dichos concejos e la otra meytad para la dicha hermandad. E la pena pagada o non que todavia les apremien e fagan que vayan e sean procuradores de los dichos concejos en las dichas juntas. E que los que procuraren que los

embien por procuradores a las dichas juntas que paguen de pena cada vno dellos cinco mili marauedis para la dicha hermandad.

[12]. Otrósi por quanto la cibdad de Bitoria e las villas e lugares e tierras de la dicha hermandad embian algunas vezes por sus procuradores a las dichas juntas hombres letrados, los quales algunas vezes toman e tienen cargo de ayudar algunos malfechores e otras personas que tienen de delybrar algo en las dichas juntas, procuran e hablan por ellos en las juntas e son parciales e toman quisiones e porfias e razones vnos con otros e son causa de escandalos e diuisiones e que no se execute nin faga la justicia e que no se hordenen las cosas en las dichas juntas segund deuen, usando de alegaciones e otras cosas non devidas. E por ende hordenamos e mandamos que de aqui adelante ningunos concejos de las dichas cibdad e villas e lugares tierras, que suelen embiar sus procuradores, que no embien a letrados ningunos por sus procuradores a las dichas juntas e sy los embiaren que non sean rescebidos e que syn ellos fagan e hordenen lo que se deuere fazer e hordenar. Pero que sy sobre algun caso especial quisieren embiar algunas vezes a lgun letrado por procurador, que sobre el dicho caso solamente lo puedan embiar e sean rescebidos solamente para el dicho caso. E que para otras cosas tocantes a la dicha hermandad embien su procurador el qual entienda generalmente en todas las cosas e no los dichos letrados, saluo sobre aquel caso especial sobre que fueren embiados.

[13]. Otrósy hordenamos e mandamos que los procuradores luego como fueren juntos en sus juntas e los alcaldes e comissarios que fueren pressentes en las juntas juren ante todas cosas que no procuraran por concejos nin por personas algunas directe nin yndirete, publica nin ascondydamente, e so qualquier color e causa que sea o ser pueda, o por qualquier via o manera, saluo los dichos procuradores por sus concejos e sobre cosas tocantes a la dicha hermandad que son a su cargo. E el que lo contrario fiziere mandamos que por el mismo sea priuado del tal oficio e que sea echado de la dicha junta e no vse mas de el dicho oficio e que pague de pena doss mill marauedis para la dicha hermandad. E que el procurador que procurare algo por su conçejo e sobre cosas que son a su cargo, que no este al acuerdo de los otros procuradores al tiempo que sobre ello acordaren e fablaren.

[14]. Otrósy hordenamos e mandamos que en las dichas juntas generales entiendan en las cosas tocantes de la dicha hermandad e en los fechos de los alcaldes e comissarios e en las quexas que de ellos se dieren e que prouean e remedien en ello en todo lo que pudieren e en lo que no pudieren luego proueer que lo cometan a los dichos comissarios o a quien entendieren que lo fara mejor, e porque no ayen de alargar las dichas juntas e que no entiendan en cosas algunas e allende de los casos de la hermandad o de los casos contenidos en los quadernos. E que en las juntas especiales que se ovieren de hazer no entiendan saluo en aquellas cosas sobre que fueron llamados, saluo sy cosa alguna nasciere de nueuo e sea tal sobre que debrian de llamar e ayuntar sy juntos non estouiessen.

[15]. Otrósi por quanto algunas vezes en las dichas juntas han fecho e fazen algunas hordenanças que no trayan vino de Nauarra nin vayan alla nin a otras partes semejantes e mandan algunas cosas que no conciernen a los casos de la hermandad nin a la essecución de la justicia nin a aquellas cosas sobre que se fyzo la hermandad e pone penas grandes e las executan despues, e de ello a venido e viene muy grande daño a la dicha hermandad e a los vezinos e moradores de ella. E por ende hordenamos e mandamos que en las dichas juntas non fagan nin hordenen saluo las cosas tocantes a los casos de la dicha hermandad e a la exsecucion de la justicia e sobre aquellas cosas que pueden e deuen segun los quadernos de la dicha hermandad. E que sy otras cosas algunas fizieren e hordenaren allende de lo suso dicho que no valga nin sean obedescidas nin cumplidas por la dicha hermandad.

[16]. Otrósi hordenamos e mandamos que los alcaldes de la hermandad que no essecutaren la justicia segun deuen o que sostuuieren a los acotados e malfechores en su jurisdiccion o soltaren o dieren por quitos algunos malfechores que merezcan muerte o otras penas por fauores o ruegos o dineros o en otra manera o lleuaren cohechos de qualesquier personas de fazer justicia o dexarla de fazer o en otra manera qualquier, que los tales alcaldes paguen a las partes el daño que por ello les viniere. E demas de esto que sean quitados e priuados e quitados de el dicho officio e no puedan ser alcaldes de la hermandad por tress años primeros siguientes e los castiguen segund deuen e les

den las penas que los dichos malfechores merecian aver e les devian ser dadas e pague cada vno de ellos doss mill marauedis para la hermandad. E que lo que lleuaren de los dichos cohechos que ge lo hagan boluer a las partes a quien lo lleuaron con el doblo. E sy fueren participantes en la dicha fraude las dichas partes que en el dicho casso lo tornen con el dicho doblo a la persona e personas contra quien ouiere recebido los dichos cohechos, allende e demas de las penas establecidas en derecho. Esta mesma ley aya lugar en los comissarios y en los procuradores de la hermandad que en las juntas no fizieren justicia e lo que deven o lleuaren cohechos algunos, segund dicho es.

[17]. Otrosy por quanto algunos de los letrados que han tenido cargo de la dicha hermandad e andando en las juntas no se han avido algunas vezes en los fechos segund e como deuen e fauorescen a quien quieren e fazen las cosas todas a su voluntad por ser hombres que entienden mas e por se regir por su consejo e con otras cosas e alargan los fechos de las juntas a fin de lleuar salaryos e otras cosas e dilatan los negocios por manera que los que algo tienen de librar en las dichas juntas no pueden alcanzar justicia e fazen grandes gastos e segun el credito que les dan en las dichas juntas en sus manos de ellos es fazer justicia o non, e en caso que no fagan justicia no osan las partes quexarse de ellos nin demandarles quenta e ponen discordias entre la dicha hermandad e fazen que la dicha hermandad fauorezca a quien ellos quieren e algunas vezes sean como juezes e abogados e procuradores en los fechos que quieren e allende el salario que les dan lleuan dineros de las partes de cessorias e de vistas de processos e por otras causas e colores no devidas, e por causa de ello viene gran daño a la dicha hermandad e a la execución de la justicia e ay debates e contiendas sobre a quien tomaran e quien sera letrado de la dicha hermandad para las dichas juntas e son causa de otros muchos males e discordias e gastos de la dicha hermandad, segund que por esperiencia fasta aqui ha parescido. E otrosy por quanto los dichos letrados son causa de gran gasto para la dicha hermandad assy por los dichos marauedis que les dan de quitacion que les dan en cada año como por los marauedis que despues les dan de salario por cada vn dia de los que estan en las dichas juntas e entienden en los fechos de la dicha hermandad. E por ende hordenamos e mandamos que

de aqui adelante la dicha hermandad nin la cibdad e villas e lugares e tierras de ella en comun nin en particular non tomen nin tengan letrado alguno para que ande y este en las dichas juntas nin entienda en ellas nin en los fechos de ellas nin le den quitacion nin salario alguno por causa de ello, saluo que se ryjan e gouiernen por las leyes e hordenanças de este quaderno e de el quaderno viejo, segun dicho es, pues son claras e las pueden bien entender. E que quando algund caso dudoso nasciere o fecho alguno ouiere sobre que deuan consultar e aver consejo con letrado alguno que vayan o embien a algun letrado que sea bueno e de buena conciencia e syn sospecha e aya su consejo con el e lo trayan hordenado e firmado de el, por manera que en las dichas juntas e fechos de la dicha hermandad no aya de andar nin estar nin de entender letrado alguno segun dicho es.

[18]. Otrosi hordenamos e mandamos que los escriuanos fieles que ouieren de ser de la dicha hermandad que sean puestos por la dicha hermandad e que sean puestos hombres que sean ydonios e pertenescientes e sean buenos e de buenas famas e de buenas conciencias e fieles e entendidos e ricos e abonados cada vno de ellos en quantia de quarenta mill marauedis. E que non sean parciales nin fauorables a ningunos e sean tales que bien e fiel e diligentemente e sin parcialidad nin aficion alguna vsen de el dicho oficio e que sean puestos por el dicho tiempo o tiempos que entendieren que cumplen e que los dichos escriuanos fieles no lleuen de sus salarios mas que deuen llevar e que la hermandad entienda en ello e sepa la verdad en cada vn año, cada e quando le fuere dada quexa dellos e que los castygue e quiten el dicho oficio sy entendieren que cumple. E que los dichos escriuanos fieles sean puestos por toda la hermandad o las doss partes della e no en otra manera. E que quando fueren puestos les tomen juramento en alguna yglesia juradera sobre la señal de la Cruz e las palabras de los Sanctos Evangelios que en todas las cosas tocantes a la dicha hermandad e fechos que por ante ellos passaren e se fizieren que se abran e los faran bien e diligentemente e syn parcialidad nin aficion alguna. E que non seran fauorables nin parciales en cosa alguna con ningunos de la dicha hermandad nin de fuera de ella e que non lleuaran mas salarios e derechos que los que deuen e son acostumbrados.

[19]. Otrosy hordenamos e mandamos que los alcaldes de la dicha hermandad e cada vno de ellos sean tenudos en las juntas generales que se fizieren en cada vn año de dar quenta e razon de los delictos e cosas que se cometieren en la jurisdiccion do fueren puestos por alcaldes de las pesquisas e cosas que sobre ello fizieren e de los malfechores e de la essecucion de la justicia que fizieren de los dichos malfechores. E sy pedido les fuere que lleuen las pesquisas e processos que sobre ello fizieren, porque sy menester fuere en las dichas juntas se prouea e remedie en ello, e que el alcalde de la hermandad que lo ansy no fyziere e cumpliere que sea quitado de alcalde e non pueda ser alcalde de la hermandad por tress años siguientes e pague de pena cinco mill marauedis para la hermandad.

[20]. Otrosy hordenamos e mandamos que los alcaldes e procuradores de la hermandad les sea pagado su salario segund lo han acostumbrado. E que les sea pagado por aquellos que los heligieren e nombraren e embiaren por procuradores, porque cada vno se pare a las costas de su procurador e de el dicho su alcalde de hermandad que pussiere en su jurisdiccion e non se ayan de pagar por toda la dicha hermandad.

[21]. Otrosy hordenamos y mandamos que ninguno nin algunos de los que no biuen o moran dentro en la dicha hermandad de morada continua que no tenga en la dicha hermandad las contias suso dichas, que no aya oficio alguno en la dicha hermandad nin sea rescebido en las juntas della so pena de diez mill marauedis a cada conceio e de cinco mill marauedis a cada persona syngular que lo contrario hiziere e de tress mill marauedys al que el dicho oficio quissiere vsar e que las dichas penas sean para la dicha hermandad.

[22]. Otrosy hordenamos e mandamos que lo que fuere acordado e fecho en las dichas juntas por los procuradores todos o por las doss partes de ellos de los que fueren pressentes en las dichas juntas siendo todos llamados, ansy sobre qualesquier penas o condiciones como sobre otras qualesquier cosas que a ellos pertenescan de prouar, que todo aquello valga e sea tenido e guardado cumplido y exsecutado por todos los de la dicha hermandad, e que de ello no pueda aver nin aya

apelacion nin suplicacion nin nulidad nin reuista e que no obstante ello sea exsecutado de qualquier cibdad o villa o tierra o lugar de la dicha hermandad o persona syngular, que la dicha hermandad toda, sy necessario fuere, se leuante e vaya sobre el e le fagan estar por ello, e le essecute e le fagan pagar las costas que sobre ello fizieren, e si touiere bienes de que las pagar. E que todos sean juntos e conformes e se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas e bienes e con quanto touieren contra el tal o los tales, ansy ante el rey como en otras partes donde fuere menester.

[23]. Otrosy hordenamos y mandamos que los procuradores e alcaldes e comissarios de la hermandad no echen penas muy grandes a personas nin concejos algunos. E que las penas que ouieren de poner que las pongan moderadamente e con justycia e razon e en los casos que fueren menester e non en otra manera, porque los pueblos non sean fatigados por ellos.

[24]. Otrosy hordenamos e mandamos que las penas pertenescentes a la dicha hermandad que se repartan por todos los de la dicha hermandad, dando a la cibdad, villas e lugares e tierras de la dicha hermandad a cada vno segun le viene su parte, segun le viene su parte [sic], segun le cabe en el repartimiento de los marauedis que se repartan para algunas necessidades. E esto en el caso que las dichas penas no fueren menester para necessidades algunas de la dicha hermandad. E que se repartan las dichas penas en la manera que dicha es, aunque al tiempo de el repartimiento no esten pressentes o non ayan venido a las dichas juntas todos los procuradores de la dicha hermandad. Pero las penas de las rebeldias de los procuradores que non van a las dichas juntas e las otras que pertenescieron a los dichos procuradores, estas mandamos que se repartan entre los procuradores que fueren pressentes a la dicha junta. E que non den parte de ellas a los que no estouieren presentes.

[25]. Otrosy mandamos que todas las penas essecuten e cobren los alcaldes de la dicha hermandad cada vno en los de la jurisdiccion donde fueren puestos por alcalde e que acudan con las dichas penas a la dicha hermandad e procuradores, a cada vno lo que le pertenesce.

E sy los dichos alcaldes no las exsecutaren e acudieren con ellas en el tiempo que deuen que paguen cinco mill maravedis de pena a cada vno de ellos para la dicha hermandad e mas el daño que por ello viniere a la hermandad. E que los comissarios de la dicha hermandad puedan exsecutar e exsecuten las dichas penas en los dichos alcaldes requiriendoles primeramente e ansy mismo en aquellos que las deuieren; que ansy mismo puedan exsecutar por ellas en qualesquier vezinos e moradores de la dicha jurisdiccion do el tal alcalde fuere negligente e en sus bienes, quedandoles a saluo a ellos contra el dicho alcalde de le fazer pagar todas las costas e daños que por razon de las dichas penas e por no las exsecutar el les viniere; e sy los dichos comissarios fueren negligentes e no exsecutaren las dichas penas que pague cada vno de ellos cinco mill maravedis de pena para la hermandad. E que la hermandad a costa de ellos las mande exsecutar e cobrar e ellos sean tenudos al dicho daño que por ello viniere a la dicha hermandad.

[26]. Otrosi hordenamos he mandamos que para exsecutar las dichas penas no se pongan nin nonbren exsecutores algunos por los alcaldes e comissarios e por los procuradores de la dicha hermandad, saluo seyendo negligentes los comissarios e a costa de ellos, segun suso dicho es, porque algunas vezes los dichos essecutores no exsecutan segund deuen e fazen muchas costas e daños en las dichas exsecuciones a los de la dicha hermandad e que essecutan las dichas penas los alcaldes e a falta de ellos los comissarios segund dicho es e sy ovieren menester fauor e ayuda para ello la dicha hermandad ge lo faga dar e de. E sy los dichos comissarios no fyzieren las dichas exsecuciones e cobraren los maravedis de ellas, segund dicho es, e en el caso que deuen, que estonces la dicha hermandad pueda mandar e faga exsecutar las dichas penas en los dichos comissarios e en sus bienes de ellos e de cada vno de ellos e sy complidero fuere los puedan quitar e quiten de comissarios por causa de lo suso dicho e pueda poner e ponga otros la dicha hermandad.

[27]. Otrosi hordenamos e mandamos que las penas todas que los procuradores e alcaldes e comissarios pussieren en las juntas que sean e se paguen todas a la dicha hermandad e que las non puedan poner nin pongan por sy nin las lieuen nin repartan entre sy saluo

que sean todas para la dicha hermandad e las repartan entre todos los de la dicha hermandad segund suso dicho es, saluo las penas de las rebeldias e de los llamamientos que las puedan poner y lleuar para sy los dichos procuradores.

[28]. Otrosi hordenamos e mandamos que despues que alguno o algunos fueren condepnados por los alcaldes e comissarios e procuradores de la dicha hermandad en algunas penas o en otras, segund curso de hermandad, en vista o en grado de revysta, que por los dichos procuradores o alcaldes o comissarios las dichas penas no puedan ser rimitidas en todo o en parte, ni amenguadas nin abaxadas, mas que sean essecutadas segun dicho es.

[29]. Otrosi hordenamos e mandamos que de las dichas penas de la hermandad nin de otras cosas algunas tocantes a la dicha hermandad no se pueda fazer dadiuas nin gracias algunas a personas algunas, so qualquier color e causa que sea e se guarden e sean para las necessidades de la dicha hermandad.

[30]. Otrosi hordenamos e mandamos que no se fagan repartimientos algunos de maravedis algunos por los de la dicha hermandad para cosa ninguna que sea general nin particular, saluo quando fuere necessario e no ouiere penas nin otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necessarias e sobre causas e cosas e justicias e tocantes a la dicha hermandad. E que en los dichos casos no se fagan los dichos repartimientos de maravedis, saluo por todos los procuradores de la dicha hermandad o al menos por las doss partes de ellos que esten pressentes a ello, syendo todos llamados para la dicha junta.

[31]. Otrosi hordenamos e mandamos que las personas que fueren puestas para ver las quantas e gastos de la dicha hermandad e fazer los dichos repartimientos de los maravedis e gastos de la dicha hermandad, que sean e se nombren e helyjan cada año en la junta general, que sea por el dicho dia de Sanct Martin, por los procuradores que estovieren pressentes en la dicha junta. E que los tales sean helegidos e nombrados personas que sean buenas e de buena conciencia e entendidos, e tales que lo sepan bien fazer, e abonados cada vno de ellos en quantia de

quarenta mill marauedis, e que non sean parciales nin aficionados a persona alguna. E que los sobredichos fagan juramento en la yglesia sobre la Cruz e los Sanctos Evangelios de se aver bien e fiel e leal e derechamente e syn parcialidad nin bandería nin aficion alguna en el tomar e ver de las dichas quantas e gastos e en fazer los dichos repartimientos; e que guardaran a todo su poder el provecho de la dicha hermandad e de la dicha cibdad e villas e logares e tierras de ella. E fecho el dicho juramento, que lo primero entiendan en las penas e cosas devidas a la dicha hermandad e lo pongan todo en vn lybro quenta e por ante los escriuanos fieles de la dicha hermandad, porque se sepa e pueda ver quando menester fuere. E despues entiendan en las gastos de la dicha hermandad e tomen ynformacion de los dychos gastos por juramento como entendieren que cumple. E sy los que demandan los dichos gastos lo fizieron bien e como deuian e sobre cosas tocantes a la dicha hermandad. E todo visto, sy pudieren escusar que no se faga repartimiento alguno de marauedis por la dicha hermandad e que las costas e gastos se saquen de las penas e cosas pertenescientes a la dicha hermandad, que estonces no fagan repartimiento alguno de marauedis algunos, e que den ende como se cobren e paguen las penas e cosas pertenescientes a la dicha hermandad. E sy algunos sobraren de las dichas penas pagadas, las costas e gastos de la dicha hermandad que se carguen a un bolsero que tenga la dicha hermandad o a otro qual entendiere que cumple, para que lo tenga e guarde para los gastos e costas que fueren menester de se fazer para la dicha hermandad e porque los dichos repartimientos se escusen de fazer quanto pudieren, porque la gente comun por ellos no sea fatigada. E sy necessario fuere de se fazer los dichos repartimientos de marauedis que se fagan bien e fiel e verdaderamente e por ygual, no encargando a vnos mas que a otros nin repartiendo mas marauedis que los que deuen e son necesarios, porque todo se faga justa e derechamente. E sy entre ellos ovriere discordya alguna que se faga lo que acordaren e fizieren las doss partes de ellos. E porque sy muchas personas fuessen puestas para fazer lo suso dicho no se podría asy bien concertar e mandamos que no sean puestos nin nombrados mas de seys personas e los dos escriuanos fieles para ver las dichas quantas e gastos e hazer lo susodicho, e que en hazer lo suso dicho no esten mas de diez dias e sy mas estouieren que non les sea pagado salario alguno e que sobre todo prouean los

sobredichos e fagan por manera que la dicha hermandad en las dichas quantas e repartimientos en fazer mas nin menos de lo que deuen non resciban daño ninguno, e lo fagan justa e derechamente segun y en la manera suso dicha es, so pena que paguen el daño e ynteresse a la dicha hermandad e cinco mill marauedis de pena para la dicha hermandad a cada vno que lo contrario hiziere. E mandamos que cada vno de los dichos repartidores e procuradores lieuen el traslado de las dichas quantas e de el repartimiento que se fiziere signado e firmado de los dichos escriuanos fieles para lo mostrar a sus partes porque lo sepan e que los dichos escriuanos fieles sean thenudos de ge los dar.

[32]. Otrosi hordenamos e mandamos que en el caso que el dicho repartimiento de marauedis se fiziese que carguen a la cibdad e villas e lugares e tierras de la hermandad a cada vno lo que le cupiere e despues en el repartimiento que se fiziere por menudo por la dicha cibdad e villas e lugares e tierras que carguen e echen a cada vno lo que fuere razon repartiendo por cabañas mayores e menores porque cada vno pague segund deuiere e no carguen tanto al pobre como al rico, porque los pobres non sean fatigados nin le hayan de tomar e vender las ropas de las camas e vestidos que visten. E pues son hermanos se ayan de sobre leuar lo que pudieren e se ayan de ayudar los vnos a los otros. Pero quando el repartimiento fuere de poca quantidad fasta de quinze marauedis abaxo a cada vno que estonces lo puedan hechar e echen a todos por pieças.

[33]. Otrosy hordenamos e mandamos que por quanto en las dichas quantas que se toman de la dicha hermandad ha auydo muy grandes fraudes hasta aqui e muchos han lleuado dineros que non deuen de la dicha hermandad e otros se han quedado con algunos dineros que debian a la dicha hermandad, e por ende que no obstante que las dichas quantas sean tomadas mandamos que las quantas de tress años a esta parte e la quenta que se fizo en Arangis el año que passo de sesenta e vn años e se tornen agora a ver e tomar otra vez. E que por la dicha hermandad sean puestas e nombradas diez personas que sean buenas e de buena conciencia e entendidas en el tomar de las quantas e personas syn aficion e parcialidad para que tornen a ver e vean e examinen las dichas cuentas e fagan alcances e las otras cosas que debieren. E

mandamos a los escriuanos fieles e a otros qualesquier escriuanos por ante quien ayan passado o tengan las dichas cuentas e que ge las den e entreguen a los susodichos e todas las otras cosas e scripturas que menester fueren cerca dello. E mandamos a las dichas personas a quien toca a las dichas quantas e a otras qualesquier personas que cerca de ello fueren menester, que den las sobredichas quantas a las sobredichas personas e vayan a sus llamamientos e cumplan sus mandamientos, so pena a los escriuanos e a otras personas que lo asi no fizieren e cumplieren de cinco mill maravedis a cada vno para la hermandad e que demas que paguen el daño a la dicha hermandad e todo lo que sobre ello contra ellos protestare. E que la dicha hermandad de poder a los sobredichos para que fagan e cumplan lo suso dicho e fagan cerca de ello lo que menester fuere. E que la dicha hermandad faga executar e cumplir lo que por ellos fuere acordado e hordenado e fablado e mandado e que de aqui adelante se tomen las dichas quantas segun susodicho es en la ley ante de esta. E se faga todo justa e derechamente por manera que las partes e otras cosas pertenessientes a la dicha hermandad e las cosas de ella anden a buen recabdo, porque dello se pueden cumplir las necesidades de la dicha hermandad.

[34]. Otrosy por quanto algunos que tienen de librar algo en corte e en otras partes procuran con la dicha hermandad que los embien a ellos a la dicha corte e a otras partes sobre cosas complideras a la dicha hermandad, diciendo que las procuraran bien e fielmente e asy van a costa de la dicha hermandad e despues no procuran los fechos de ella segun deuen e yendo y estando a costa de la dicha hermandad fazen sus fechos e tienen de fazer e librar. E por ende hordenamos e mandamos que quando la hermandad oviere de embiar a corte e a otras partes algunas personas sobre fechos de la dicha hermandad que embien buenas personas suficientes e tales que lo sepan fazer e personas de buena verdad e que no tengan que librar cosa alguna suya alla donde fueren, e que a estos tales ymbien e no a los que lo procuran. E que les tomen juramento que procuren los dichos fechos fielmente e los fagan bien a todo su poder, y que no entenderan en otros fechos particulares suyos en tanto que estouieren a costa de la dicha hermandad. E que a los sobredichos quando vinieren e les pagaren el salario que les ovieren de dar e las otras cosas que gastaren

les tomen juramento sobre ello, sy procuraron e fizieron otros fechos suyos alla en el dicho tiempo, e que otramente no les paguen cosa alguna, saluo haziendo el dicho juramento.

[35]. Otrosi hordenamos e mandamos que los alcaldes e comissarios de la dicha hermandad non puedan poner por sy e en su lugar a ningund lugartheniente e que ellos por sy mismos usen de los dichos officios. E otrosy que los procuradores que fueren embiados a las juntas que non puedan sostituyr ni dar su poder a otro ninguno nin poner a otro ninguno en su lugar nin dar su voz a otro ninguno, avnque les sea dado poder para ello por sus constituyentes, mas que por si mismos vayan a las juntas e entiendan en las cosas que deuieren de entender en las dichas juntas, saluo sy algunos concejos e lugares quissieren otorgar a otros algunos procuradores de los otros concejos e lugares para las juntas que lo puedan fazer. E que sy algun procurador de los que estouieren en junta con acuerdo e lycencia de los otros quissieren sostituyr o depassarlos a otros de la dicha junta que lo puedan fazer.

[36]. Otrosi hordenamos e mandamos que en las dichas juntas que se fizieren los procuradores e alcaldes e comissarios no llamen a personas ningunas a pedimiento de ninguno, saluo en el caso que deuieren e fueren menester. E que entonces a los que asy llamare les fagan pagar las costas por aquellos a cuyos pedimientos los llamaron en el caso que las deuan pagar. E non llamen a ninguno de su officio seyendo pedido e procurado por alguno, saluo a costa de el que lo pidiere o procurare. E sy por ynformacion de algunos de su ofycio llamaren a algunos que sy se fallaren que la ynformacion no fue verdadera, que les fagan pagar la dicha costa aquellos que dieron la dicha ynformacion.

[37]. Otrosy que los escriuanos fieles de la hermandad de las cosas que se fizieren e passaren en las juntas que no lleuen salario ninguno de la dicha hermandad e que de las otras escripturas e abtos e presentaciones que lleuen de las partes a quien tocaren los derechos que estan hordenados en ciertas hordenanças de la dicha hermandad que sobre ello se fizieron. E mandamos que de las dichas hordenanças en quanto a lo susodicho sea dado copia e traslado a cada vna de las dichas hermandades e concejos e personas de la dicha hermandad que

lo pidieren, porque sepan lo que han de dar e pagar e non les lleuen mas de lo que deuen.

[38]. Otrosy por quanto algunos caualleros e personas poderosas e otras personas e concejos de la dicha hermandad e de fuera de ellos se atreuen de cada dia a fazer e mandar fazer e fazen prendas y tomas e embargos por su propria abtoridad syn mandamiento de el Rey o de juez competente e toman prendas asy de bestias como de mercaderias e cosas de la dicha hermandad como de otras personas de fuera parte, dyziendo que los deuen ellos e sus concejos e tierras marauedis e otras cosas e so otros colores e causas que buscan e fazen sobre ello e en ello grandes gastos e daños, por ende hordenamos e mandamos que qualquier cauallero o pariente mayor o otra persona qualquier o concejo que fiziere prendas e tomare o embargare o detouiere por su propria autoridad syn mandamiento de juez qualesquier bienes e cosas de los de la dicha hermandad o de otras personas de fuera parte por qualquier causa e razon que tenga, que faziendolo dentro en la cibdad o villas o lugares o tierras de la dicha hermandad que la dicha hermandad prouea e remedie luego en ello, asy contra los que fizieren o mandaren o fueren en dar fauor e ayuda como contra los lugares do las tales prendas e tomas o embargos fueren fechos o donde los tales bienes estouieren, e los fagan luego desembargar e tornar e dar a sus dueños libremente syn costas e syn daño alguno. E las costas que la hermandad fiziere en ello ge las faga pagar e las cobre de las dichas personas que las tales prendas o tomas o embargos fizieren o de los lugares do fueren fechas o estouieren los tales bienes. E que los que asi fizieren en las tales prendas o embargos o tomas que pierdan su derecho e abcion que tiene sobre aquello porque prendaron o embargaron e paguen de pena sy fuere concejo o cauallero o ombre poderosso veynte mill marauedis, e sy fuere otra persona menor diez mill marauedis cada vno para la dicha hermandad. E que los lugares do fueren fechas las dichas prendas o tomas o embargos o donde estouieren los tales bienes consyntiendolo e dando lugar a ello podiendolo resistir, que paguen de pena veynte mill marauedis para la dicha hermandad. E sy las dichas prendas e tomas o embargos fueren fechos por algunos concejos o personas fuera de la dicha hermandad a los hermanos de la dicha hermandad, e sy los tales ovieren bienes algunos dentro de l cuerpo de la dicha hermandad en la cibdad e villas e lugares e tierra della, que de los tales bienes la dicha hermandad e alcaldes e

comissarios fagan satisfacer de las dichas prendas e tomas e embargos a los querellosos con las costas e daños que sobre ello se les recrescieren, e cobren de ellos las costas de la dicha hermandad que sobre ello fiziere e la pena sobre dicha. E sy los tales non tuuieren bienes algunos dentro de la dicha hermandad que en qualquier tiempo que se fallaren dentro de la dicha hermandad ellos o qualquier sus vassallos e subditos e bienes de ellos o de los dichos sus vassallos o qualesquier vezinos e moradores de los lugares donde las tales prendas e tomas fueren fechas o donde las dichas prendas estouieren o sus byenes de ellos o de qualesquier de ellos que la dicha hermandad pueda exsecutar en los tales bienes e personas que ansy fueren fallados o se pudieren aver dentro de la dicha hermandad por todo lo suso dicho e fagan de ello satisfacion a los querellosos e pagar todo lo suso dicho, segund y en la manera e por la forma que lo harían sy fuessen vezinos de la dicha hermandad. E que sy en los casos suso dichos fizieren las dichas prendas e tomas con mandamiento de alcalde o de otro juez, que la hermandad apremie al tal alcalde o juez a que de cuenta de el dicho su mandamiento. E sy se fallare que lo dio ynjustamente que lo fagan pagar la dicha pena e costas e satisfacer a los querellosos. E sy no touiere bienes o los touiere en lugar donde no pueden ser auidos que lo fagan pagar a la cibdad o villa o lugar o tierra do el tal hera alcalde. Pero sy paresciere que aquellos a cuyo pedimiento fueren fechas aquellas prendas por mandamiento de alcalde o de juez les deuian los marauedis e cosas porque los prendaron o embargaron, los que asy fueron prendados o otros vezinos de los lugares e tierras do ellos biuen e moran e alla non podian nin pueden alcanzar cumplimiento de justicia de los debdores que estonces en el dicho caso la hermandad no entienda en ello e a saluo les quede a los querellosos de lo pedir e seguir ante quien deva.

[39]. Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que touiere e acogiere e sostuuere qualesquier acotados e malfechores de la dicha hermandad que sy fuere cibdad o villas o lugar o tierra pague diez mill marauedis, e sy fuere persona singular que pague cinco mill marauedis para la hermandad, e que la casa o casas donde se acogieren o estouieren los dichos acotados que sean tomadas e derrocadas e quemadas por la dicha hermandad, porque sea pena a ellos e a otros exemplo. E sy alguno o algunos defendieren e ampararen los dichos acotados o malfechores e no dieren lugar a los alcaldes e comissarios

de la hermandad que los caten e busquen en sus casas o fortalezas o en otros qualesquier lugares o que los prendan e tomen e fagan justicia dellos, que en los dichos casos, los que lo ansy fizyeren, cayan e seales dada la misma pena que los tales acotados o malfechores merescian e deuian aver e padescer sy fueran fallados e tomados.

[40]. Otrosi hordenamos e mandamos que todos los acotados por la dicha hermandad e alcaldes e comissarios de ella fasta aqui que en la pmyera junta que se fiziere que se escriuan e pongan todos por escripto en vn libro de la hermandad por los escriuanos fieles de la hermandad e se publiquen en la dicha junta porque todos lo sepan e que lo embien notificar a los concejos e lugares donde los tales acotados fueren vezinos e moradores e se acogieren e estouieren, porque ninguno no los acoja nin consienta estar en las dichas tierras e lugares e cibdad e villas de la dicha hermandad e no pueda ninguno pretender ygnorancia nin excusarse diziendo que no sabia sy heran acotados. E que los alcaldes de la hermandad que fasta aqui acotaron algunos e los escriuanos ante quien passaron los tales acotamientos lo vengyan dezir e notificar en la dicha primera junta, so pena de cinco mill marauedis a cada vno de ellos para la hermandad por cada vn acotado que no dixieren e declararen. E esto se entienda de los que son biuos e fueron acotados de diez años a esta parte. E que los que de aqui adelante fueren acotados por los dichos alcaldes e comissarios de la hermandad que los dichos alcaldes que los acotaren lo notifiquen e fagan saber en la primera junta general que se fiziere e que se escriua en el dicho libro e se publique en la dicha junta e los embien notificar a los lugares, segund suso dicho es. E sy no lo fizieren, que los tales alcaldes paguen de pena cada vno de ellos diez mill marauedis para la dicha hermandad por cada vn acotado que dixiere e declarar e.

[41]. Otrosi hordenamos e mandamos quespués de asy escriptos los dichos acotados en el dicho lybro de la hermandad que los dichos acotados que asy fueren fallados dentro de la dicha hermandad que qualquiera los pueda prender y matar syn pena ninguna, pues son dados por henemigos de el rey e de la su justicia

[42]. Otrosy hordenamos e mandamos que ninguna persona nin personas de la dicha hermandad non tomen nin ocupen casa nin

fortaleza de otro alguno dentro de la dicha hermandad contra voluntad de el señor de ella por ningun fecho nin causa que sea, so pena de cinco mill marauedis para la dicha hermandad y de dos años de destierro de toda la dicha hermandad a cada vno que contra ello fuere e veniere. E que la dicha hermandad e alcaldes e comissarios de ella prouea contra el tal ocupador e tenedor e gela fagan dexar luego a su dueño con las costas e dapnos que la oviere fecho. E que las costas que la hermandad fiziere en ello que las faga pagar sy touiere bienes de que. Pero sy alguno viniere fuyendo de sus henemigos o de algunas personas priuadas que le quieran fazer mal e dapno contra razon e justicia que en tal caso se pueda reparar en la tal casa e fortaleza e defenderse en ella e por ello non caya en pena alguna, con tanto que luego dexe libre e desembargada la dicha fortaleza o cassa a su dueño.

[43]. Otrosi hordenamos e mandamos que sy algunos caualleros e personas poderosas o concejos que son fuera de la dicha hermandad sostuuieren algunos acotados o malfechores e teniendolos e sosteniendolos consigo e en sus lugares fizieren algunos males o daños o cosas que no deban demandar la dicha hermandad que los tales seyendo requeridos sy no los entregaren o sostenieren o acogieren dende adelante que sy algunos bienes de los dichos señores o de qualquier de sus vasallos o de los vezinos de los dichos lugares estouieren o fueren ffallados en qualquier tiempo dentro de la dicha hermandad que de los tales bienes la dicha hermandad faga satisfazer e pagar a los querellosos y esecute las penas.

[44]. Otrosy hordenamos e mandamos que todas las costas que la hermandad e procuradores e alcaldes e comissarios fizieren saber qualesquier cosas de las contenidas en los quadernos e hordenanças de ella. E que las fagan e cobren de los bienes de los culpantes sy touieren bienes o fueren fallados en qualquier tiempo, e que en el dicho caso no cuenten la dicha costa a la dicha hermandad.

[45]. Otrosy hordenamos e mandamos que en las costas de la dicha hermandad todos paguen e ninguno se excuse por fidalguia nin caualleria nin por preuilligio nin por otra cosa alguna.

[46]. Otrosy hordenamos e mandamos que ningund concejo nin persona syngular de qualquier ley o estado o condicion que sean non sean

osados de resistir a los procuradores e alcaldes e comissarios de la dicha dicha [sic] hermandad, nin asy mismo a otras personas qualesquier que por mandamiento de los dichos alcaldes o comissarios o procuradores prendieren e quisieren prender o lleuren presos a qualesquier personas qualquier preso que ellos o qualquier de ellos quissieren tomar e prender o lleuren; nin asy mismo teniendolo en su poder presso ge lo tomen nin lleuen por fuerça nin ge lo saquen de su poder contra su voluntad nin eso mesmo quebranten carcel para lleuar nin soltar preso alguno, nin lo tienten nin acometan de fazer, so pena que el que fiziere o cometiere qualquier cosa de las sobredichas, que demas e aliende de yncurrir por ello en las penas establecidas en derecho, pague cada vno de ellos diez mill marauedis de pena para la dicha hermandad e sy fuere concejo que pague veynte mill marauedis para la dicha hermandad.

[47]. Otrosy mandamos e hordenamos que los alcaldes e comissarios de la dicha hermandad non puedan ser puestos por mas de vn año e que asy mismo no pueda ser puesto ningund procurador de la dicha hermandad por la cibdad e villas e lugares e tierras de la dicha hermandad por mas de un año. Y en caso que la procuracion le sea otorgada generalmente, que la dicha procuracion no se estienda nin pueda vsar de ella por mas de vn año, saluo sy de nuevo otra vez ge la otorgaren otro año.

[48]. Otrosy hordenamos e mandamos que sy en la cibdad e villas e lugares e tierras de la dicha hermandad, dentro en los dichos lugares o fuera dellos, oviere algunos ruydos e debates de linaje a linaje o de concejo a concejo o de persona poderosa a persona poderosa e de ellos se esperaren nacer escandalos o ruydos grandes, que en tal caso que la dicha hermandad vaya o embie a los tales lugares e quiten los dichos escandalos e les fagan estar en paz, poniendoles penas e las otras cosas que entendiere que cumple e pueda fazer sobre ello pesquissa e castigar los culpantes, e que vayan o embien a costa de los culpantes si bienes touieren.

[49]. Otrosy hordenamos e mandamos que si quistion o debate ouiere de concejo a concejo o de comunidad a comunidad o de persona syngular a concejo o comunidad, que la dicha hermandad,

sy le fuere querellado e pedido, pueda conoscer de ello con tanto que sea de vna jurisdiccion.

[50]. Otrosy hordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de prometer nin dar cohechos a los procuradores e alcaldes e comissarios de la dicha hermandad por sy nin por otro, en publico nin ascondido, direte nin yndirectamente, so ningund color nin causa alguna que sea, so las penas en derecho establesscidas. E demas de esto que pague tress mill marauedis para la dicha hermandad por cada vez que lo contrario hiziere, e que la primera desion [sic] se faga como quieren e disponen las leyes e hordenanças de este reyno de Castilla contra los juezes. E que sy alguno querellare o denunciare la tal cosa en la junta que sean thenudos los que ay se acaescieren de remediar e proueer en ello, sabiendo la verdad como mejor pudieren, e castigando a los que ovieren dado los dichos cohechos e a los procuradores e alcaldes e comisarios que los ovieren rescebido e les den las penas de el derecho e las contenidas en los dichos quadernos de la dicha hermandad.

[51]. Otrosy hordenamos e mandamos que los comissarios en cada vn año puedan fazer pesquisas de su oficio o contra los alcaldes de la hermandad sobre sy fazen e essecutan la justicia segund deuan e sy vsan los dichos oficios de alcaldia segun deuen o se an lleuado cohechos de algunas personas e sobre las otras cosas que vieren que cumple. E por virtud de las dichas pesquisas lo puedan castigar e penar. E sy vieren que se deuen quitar e poner otros que lo denuncien e digan en la junta, porque los quiten e se pongan otros. E otrosy que sy los dichos comissarios fueren remissos e negligentes en lo que deuen fazer o fizieren algo que no deuan o lo dexaren de fazer en qualquier manera, que estonces la hermandad prouea sobre ellos e los pugne o castigue segund que vieren que cumple e los puedan quitar los dichos oficios e poner otros. E que puedan mandar fazer e fagan pesquisas sobre ello contra los dichos comissarios y contra los dichos alcaldes en el caso que los comissarios no las fizieren e proueer contra los dichos comissarios e alcaldes como entendieren que cumple.

[52]. Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que firiere a otro o tentare de lo ferir sobre asechança o sobre tregua puesta que

muera por ello por sy nin por otros, publica nin ascondidamente, direte o yndirectamente, so qualquier color e causa que sea. E que qualquier que quebrantare la tregua puesta por el rey o por los alcaldes o comissarios o procuradores de la hermandad o por otros juezes competentes, avnque la dicha tregua no sea otorgada por las partes, que alliende de las penas en derecho establecidas contra los que quebrantan las treguas e de las penas contenidas en las dichas treguas sy les fueren puestas, que paguen de pena cada vno cinco mill marauedis para la dicha hermandad por cada vez que la quebrantaren e no la guardaren o fueren o vinieren contra ella en qualquier manera, e que esto sea caso de hermandad, e la hermandad e alcaldes e comissarios de ella procedan contra los tales a las penas de el derecho e las otras penas sy les fueren puestas en la dicha tregua, e las exsecuten en ellos y en sus bienes asy mismo la dicha pena de los dichos cinco mill marauedis. E que las treguas despues que fueren puestas por la dicha hermandad o otros juezes competentes avnque no sean otorgadas por aquellos a quien fueran puestas nin consentidas e las contradigan expressamente, que todavia se entiendan e ayan por otorgadas e consentidas e procedan contra los que las quebrantaren e contra ellas fueren o vinieren de las dichas penas, segund suso dicho es.

[53]. Otrosy hordenamos e mandamos que porque las juntas especiales de entre año se scusen e las costas de la hermandad e de los hermanos de ella se fagan mejor e mas presto e mas syn costa e por ende que la dicha junta general que se fara el dicho dia de Sanct Martin en cada vn año, que los procuradores de la dicha hermandad quando heligieren e nombraren los dichos doss comissarios que helijan e nombren otros quatro diputados de la hermandad, los quales sean hombres honrrados e buenos e ydonios e pertenescientes e abonados cada vno en quantia de cinquenta mill marauedis e hombres syn parcialidad e syn aficion alguna, e tales que miren bien el pro comun de la dicha hermandad e de los hermanos della e la exsecucion de la justicia. E les tomen juramento sobre la señal de la Cruz e los Sanctos Euangelios en alguna yglesia que bien e fiel e diligentemente procuraran e faran todas las cosas de la dicha hermandad a todo su poder, e trabajaran por el pro comun e prouecho de la dicha hermandad e de los hermanos della e que por amor nin desamor nin por parcialidad

nin por deudo nin otro ynteresse alguno no dexaran de fazer e entender e procurar en todo lo que deuieren por la dicha hermandad. E que los dichos quatro diputados con los dichos dos comissarios de la hermandad entiendan en todas las cosas de la dicha hermandad e las procuren e fagan e remedien en todo, por manera que en todas las cosas que los procuradores de la hermandad auian de fazer e entender en las juntas especiales que entre año ellos las fagan e procuren e prouean, porque las juntas especiales de entre año se escusen e no se ayan de fazer costas en ellas. E que quando ellos no pudieren remediar o vieren que cumple que los procuradores de la dicha hermandad se ayunten, que ellos o los doss de ellos los embien llamar que se ayunten en junta en el lugar que vieren que cumple. E que los concejos e tierras embien sus procuradores a las juntas el dia e a los lugares do los dichos comissarios o diputados o los doss de ellos embiaren mandar, segund e en la manera e so las penas que a las juntas los deuen embiar. E que quando algund caso nasciere e veniere sobre que sea necessario de se ayuntar los procuradores de la dicha hermandad que recorran e vayan a los dichos comissarios e diputados o a los doss de ellos e ellos vean sy se puede remediar o proueer por ellos e sy pudieren remedien e prouean sobre ello. E en el caso que no pudieren e vieren que cumple que se ayunten los procuradores de la dicha hermandad que embien sus cartas de llamamiento e por ellas se ayunten segund suso dicho es. E que sy los dichos comissarios e diputados llamaren e fizieren juntar los dichos procuradores en el caso que non deuan o que ellos puedan remediar e proueer, que paguen todas las costas que la dicha hermandad e procuradores fizieren en venir a las dichas juntas e estar e tornar de ellas. E que sy los dichos diputados e comissarios, seyendo requeridos por las partes o por algunos de los hermanos, no remediaren e proueyeren en las cosas segund que sean thenudos a todo el daño que sobre ello viniere e se recresciere e pague cada vno de ellos cinco mill marauedis para la hermandad e que la costa que los dichos comissarios e diputados de la hermandad fizieren entendiendo en las cosas de la hermandad que la dicha hermandad toda ge la den e paguen. E que los dichos comissarios e diputados en las juntas generales de la hermandad den quenta y razon de todo lo que fizieren e dexaren de fazer de lo que es a su cargo de ellos, e la junta prouea e remedie sobre ellos e los quite e ponga otros que viere que cumple.

[54]. Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que tomare a otro casa o viña o tierra o otra herdedad o qualquier cosa por fuerça, sea caso de hermandad. E que sobre ello e sobre qualesquier fuerças fechas conozca la hermandad e alcaldes e comisarios de ella e sigan sobre ellas contra los forçadores conpurgandolos e faziendo desatar las dichas fuerças. E que qualquier que fuerca alguna fiziere en qualquier manera que allende de las penas en derecho pague de pena tress mill maravedis para la hermandad e las costas que sobre ello fiziere la hermandad. E sy no touiere bienes para la dicha pena que sea desterrado por un año de toda la dicha hermandad.

En el lugar de Ribavellosa, honze dyas de el mes de octubre año de el nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años, estando el dicho honrrado señor licenciado Pero Alonso de Valdyuielso, diputado sobredicho. E otrosy estando presentes en junta general el bachiller Miguel Perez de Oñate e Gonçalo Yañez de Landa e Juan Martinez e Juan Lopez de Letona, escriuanos fieles, e Juan de Mendoça e Juan Fernandez de Mendiçabal e Pero Sanchez de Gopegui e Martin Sanchez d'Echabarria e Juan Sanchez de Areniz e Fortuño d'Echaburu e Ruy Diaz de Çurbano e Pero Fernandez d'Echaburu e Pascual de Apellaniz e Pedro de Vlibarri e Sancho Martynex e Juan de Hurbina e Rodrigo de Vallicia e Fernand Martinez de Ali e Pero Sanchez e Pero Garcia de Hurribarri, todos procuradores de las dichas hermandades e cibdad e villas e tierras sus adherentes, el dicho señor licenciado dio e publico este quaderno sobredicho e las leyes e hordenanças e declaraciones sobredichas en el contenidas. El qual dixo que daua e dio por leyes e hordenanças e curso de hermandad a la dicha hermandad de Alaua con la cibdad de Bitoria e villas de Saluatierra e Miranda e Pancorbo e Saja e a los otros lugares e tierras sus adherentes a la dicha hermandad. E por virtud de los poderes que tenia de el dicho señor rey e de el dicho doctor Hernand Gonçalez de Toledo, que de suso van encorporados, e que les mandaua e mando de parte de el dicho señor rey e usassen e se rigiesen por ellas de aqui adelante en todas las cosas en el dicho quaderno contenidas e tocantes a la dicha hermandad e curso della. E todos los susodichos de vna concordia lo rescivieron e aceptaron por leyes e hordenanças e curso de hermandad, segun que por el dicho señor licenciado es dicho e

declarado, e que estauan prestos de husar por ellas. Lo qual todo firmo de su nombre e por mayor firmeza mando a mi el escriuano e notario de yuso contenido que lo signasse de mi signo e diesse vn traslado o dos o mas de todo ello.

[55]. Otrosy por quanto en las leyes de suso contenidas se contiene una ley en que dize e dispone que los alcaldes de la dicha hermandad en los casos de la dicha hermandad puedan conoscer e conozcan de ellos a pedimiento o querella de parte o de su oficio quando sopiere que el delicto es cometido e que sepa la verdad de todo ello. E por quanto despues de hordenada la dicha ley fuymos ynformados que los dichos alcaldes de el dicho su oficio se han entremetido e entremeten con mal zelo e por henemistad que el tiene con algunas personas e por se vengar de ellos con fauor de los dichos oficios e por otras non justas nin devidas causas. Por ende, moderando e limitando la dicha ley, hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes puedan conoscer e conozcan de su oficio y proceder contra los culpantes en los casos siguientes, conviene a saber: sobre muertes fechas de noche o de dia y en yermos o en casas o en corrales o sobre pedires o tomas pan e vino e sobre quemas e sobre quebrantamientos e foradamientos de casas e sobre talas de frutales e mieses e otras qualesquier heredades e sobre quebrantamientos de treguas puestas por el rey o por la hermandad o por los alcaldes e comissarios de ella o sobre prendas o tomas o embargos fechos de qualesquier bienes por su propria abtoridad ynjustamente e sobre sostenimiento e acogiminto de acotados e malfechores e sobre resistencia fecha contra los alcaldes e procuradores e comissarios e otros oficiales e sobre quiston e debate de concejo a concejo o de comunidad a comunidad o de persona syngular contra concejo o comunidad o sobre falsedades de escripturas. E que sobre otras cosas algunas, fuera de los susodichos e declarados, que los dichos alcaldes e comisarios nin alguno nin algunos de ellos non puedan conoscer nin proceder nin conozcan nin procedan de su oficio en caso alguno, saluo por la junta general quando entendieren que cumpla.

[56]. Otrosy por quanto en otra ley de las contenidas de suso se contiene que qualquier alcalde de las dichas hermandades puedan aver e ayen jurisdiscion para prender a qualquier hombre o malfechor

que en qualquier hermandad de todas las hermandades de Alaua e sus adherentes e somos ynformados que las dichas prisiones se han fecho fasta aqui mas por respecto de parentelas o por henemistades que no por anymo de seruir a Dios e al rey e adminisrrar justicia, por ende limitando e moderando la dicha ley mandamos e declaramos que se entienda en esta guissa: que los alcaldes de la dicha hermandad puedan prender en todos los terminos de la dicha hermandad a las personas e malfechores que por ellos fueren condenados. E sy fueren en seguimiento de los tales malfechores aviendo fecho el delicto en la juridiscion de aquel alcalde o alcaldes que lo siguieren o lo ovieren sentenciado o condepnado o lo puedan llevar e lleuen a la juridiscion y hermandad donde cometio el tal delicto o en otra manera saluo en lo suso dicho. E sy fuere acotado o sentenciado o malfechor publico escripto en los libros de la hermandad por acotado que pueda ser preso por qualquier alcalde de la hermandad, pero que lo de y entregue al alcalde de la hermandad de la jurydiscion donde fuere tomado.

[57]. Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier leuantamiento que fuere fecho por algund grande o por otra persona en qualquier de las dichas hermandades o en otra manera que sy la dicha hermandad pudiere cobrar las costas de los bienes de aquel por quien se faze el dicho leuantamiento que las pueda cobrar e se entregue de las costas que fizo e donde no que cada hermandad se pare a las costas que fiziere. E que non sea cargado nada de ello a las otras hermandades nin se pueda repartir sobrellos.

[58]. Otrosy hordenamos e mandamos e declaramos que derrama alguna por ningund caso nin cossa que sea non se faga de aqui adelante juntamente por cuerpo hermandad, mas que cada vna hermandad derrame o reparta sobre sy saluo quando algund hombre ovieren de justiciar para el salario de los comissarios e de el verdugo e para el letrado que hordenare la sentencia.

[59]. Otrosy hordenamos e mandamos que non aya nin se puedan fazer mas de doss juntas generales en las dichas hermandades en cada año, saluo sy fuere por mandamiento de el rey. E que estas doss juntas fagan por Sanct Martin e por el primero de mayo. E que

en la de Sanct Martin que puedan estar quinze dias e no mas, e en la junta de mayo ocho dias e no mas. E todas las otras juntas generales que se fizieren de mas e alliende de las suso dichas sean ningunas e asy mismo sea ninguno todo lo que en ellas se fiziere e hordenare o a quien lo demandasse de los conçejos e personas contenidas en la dicha hermandad.

Testigos que fueron pressentes a todo lo que dicho es: Fernando de Miranda e Juan de Sanct Clemente e Juancho de Bilbao, criado de el dicho señor licenciado, e todos los dichos procuradores. Petrus licenciatus. Fernandus doctor. E yo Fernan Aluarez de Pulgar, escriuano de camara de el dicho señor rey e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, fuy pressente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos e vi firmar aqui su nombre al dicho señor licenciado, que este dicho quaderno e leyes hordeno, por cuyo mandado lo escreui. E va escripto en diez e nueue fojas de papel de pliego entero con esta en que va mio signo. E en fin de cada plana va señalado de my rubrica a tal en testimonio de verdad. Fernan Aluarez. Fue despues añadido mas en este quaderno que son todas veynte fojas. Fernand Alvarez.

E despues de esto, a doze dias de el dicho mes de octubre de el dicho año de el Señor de mill e quatrocientos e sesenta e tress años, el dicho señor licenciado con acuerdo de el bachiller Miguel Perez de Oñate e de Fernand Martinez de Ali e Juan Gonçalez de [sic] d'Eridia e Juan Diaz de Mendoça e Pero Garcia de Landa, procuradores de la dicha hermandad, e Juan Lopez de Letona, escriuano fiel de la dicha hermandad, fizo e hordeno e dio esta ley e hordenança que se sigue para la dicha hermandad alliende de las suso dichas, la qual dixo que daua e dio por incorporada entre las otras. E mandó que se guardasse segund las otras. Su thenor de la qual es este que se sigue:

[60]. Otrosy hordenamos e mandamos que quando sobre algund delicto e delictos o sobre otra cosa tocante a las dichas hermandades se diere apellido segund curso de hermandad, que el que diere el dicho apellido que de a la campana de el lugar o hermandad donde lo tal acaesciere e que dando a la dicha campana todos los de el dicho lugar de la dicha hermandad acudan luego e vengan con sus armas al dicho

lugar lo mas presto que pudieren syn detenimiento ninguno y entiendan e prouean e fagan commo los malfechores e personas contra quien se diese el dicho repique sean thomados e detenidos, porque se faga e exsecute la justicia e lo que deuen ellos. E que sy los del dicho lugar o hermandad no abastaren para lo proveer e remediar en ello yn bien luego syn detenimiento ninguno a los otros lugares e hermandad mas cercanos. E que los dichos lugares o hermandad mas cercanos ayan de acudir luego en esse punto oydo el dicho repique al dicho lugar donde lo tal acaesciere e donde los otros fueren siguiendo a los dichos malfechores o personas contra quien se diere el dicho repique. E que ansy vayan de hermandad en hermandad o de lugar en lugar seyendo necessario, so pena que qualquier que no acudiere luego e viniere luego al dicho repique como dicho es, sy fuere concejo pague cinco mill marauedis e sy fuere persona syngular pague quinientos marauedis cada vno para la dicha hermandad. E que sy no acudieren luego e otros algunos de mas alexos vinieren primero que los de mas acerca, pague la dicha pena por no venir con tiempo. E sy la hermandad toda de aquella jurisdiccion no acudiere al dicho repique que pague diez mill marauedis e que pague allende de la pena suso dicha el querelloso el daño que rescibyere. E que qualquier que diere el dicho appellido ynjustamente o como no deue o no seyendo necessidad que pague todas las costas que se fizieren por los que se ayuntaren por el dicho repique. E sy no touiere bienes de que pagar que sea desterrado de todas las dichas hermandades por vn año e sy fuere extranjero e fuera de las dichas hermandades el que diere el repique ynjustamente e como no deue que le den cien açotes. Y esta misma pena den al que fuere de las dichas hermandades que fuere desterrado sy no cumpliere el dicho destierro o lo non guardare por todo el dicho año e lo quebrantare. Petrus licenciatus. Fernandus doctor.

Testigos que fueron pressentes a ello Fernando de Miranda e Juan de Sanct Clemente e Juancho de Vilbao, criados del dicho señor licenciado. E yo el dicho Fernand Aluarez del Pulgar, escriuano de camara de el dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por mandado de el dicho señor licenciado lo escriui e

vy firmar aqui su nombre e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Fernan Aluarez.

E agora por parte de la dicha prouincia e hermandades de Alaua nos fue suplicado e pedido por mercet que mandassemos confirmar e aprouar las dichas leyes e hordenanças e les dar nuestra sobrecarta de ello para que agora e de aqui adelante en todo e por todo fuese cumplido e guardado o como la nuestra merced fuesse. E nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veades las dichas leyes e hordenanças que de suso van encorporadas e las guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas e en cada vna de ellas se contiene sy e segund e por la forma e manera que en ellas en cada vna de ellas se contiene e mejor e mas complidamente fasta aqui han seydo vsadas e guardadas e complidas. E contra el thenor e forma de ellas nin de alguna de ellas non vayades nin passedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, de el día que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Caragoça, a quinze dias del mes de henero, año de el nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Johannes doctor. Antonius doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Registrada. Doctor Rodrigo Diaz, chanciller.

Lo qual visto por los por los [sic] del nuestro consejo y las dichas leyes y hordenanças que de suso se haze mincion fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos

touimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiciones, como dicho es, que veays las dichas leyes e hordenanças que de suso van encorporadas e las guardeys e cumplays y executeys e hagays guardar e cumplir y executar en todo e por todo, segun e como en las dichas leyes y hordenanças y en cada vna de ellas se contiene. E contra el thenor e forma de lo en ellas contenido no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, de el dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena. Mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, diez e ocho dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e siete años. Va escripto sobre raydo o diz en lo, e o diz en, e o diz cibdad e villas, e o diz zes, e o diz hazer lo susodicho e que en hazer lo susodicho no esten mas de, e o diz fecho, e o diz o de, e o diz o, e o diz ni, e o diz a .

YO EL REY

Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de sus cesarea y catholicas magestades, la fize escriuir por su mandado. Por chanciller, Gregorio de Eyzmendi. Licenciatus Aguirre. Licenciatus Giron. Doctor Escudero. Licenciado Diego de Álava. Registrada, el bachiller Padilla.

Transcripción de César González Mínguez



ARABAKO BILTZAR NAGUSIAK
JUNTAS GENERALES DE ALAVA

